



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL AGRAVADA
EN EL EXPEDIENTE N° 04767-2015-35-1708-JR-PE-01 -
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE -
LAMBAYEQUE. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

Bach. SILVIA ELENA VILLAR NÚÑEZ

ASESORA

Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

CHICLAYO-PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Hernán Cabrera Montalvo

Presidente

Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari

Secretario

Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas

Miembro

Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz

Asesora

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi gratitud a **Dios:** Por su infinito poder, protección, y sobre todo por iluminar cada día mi camino en esta vida.

A mi familia en especial a **mis padres:** por el gran amor que me tienen, y el apoyo incondicional que me brindan en el desarrollo y construcción de mi carrera profesional de abogada.

Silvia Elena Villar Núñez

DEDICATORIA

A mis profesores: Por impartir sus conocimientos con el propósito de forjarnos un futuro mejor y teniendo la convicción de que en el futuro seremos buenos profesionales.

Silvia Elena Villar Núñez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación Sexual agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 04767-2015-35-1708-JR-PE-01 - Distrito Judicial De Lambayeque - Lambayeque. 2018

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango Muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, alta respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Motivación, Rango, Sentencia, Violación sexual agravada.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on aggravated sexual violence, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file 04767-2015-35-1708-JR-PE-01 - Lambayeque Judicial District - Lambayeque. 2018.

It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the first instance sentence were of very high, very high and very high rank; and the sentence of second instance were of rank: high, high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high, high respectively.

Keywords: Quality, Motivation, Rank, Sentence, Aggravated sexual violation

CONTENIDO

JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
CONTENIDO.....	vii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xvii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA	9
2.1 Antecedentes.....	9
2.2 Bases teóricas.....	12
2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal.....	12
2.2.1.1.1 Garantías generales.....	12
2.2.1.1.1.1 Principio de presunción de inocencia	12
2.2.1.1.1.2 Principio del derecho de defensa	12
2.2.1.1.1.3 Principio del debido proceso.....	13
2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	14
2.2.1.1.2 Garantías de la jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley.....	15
2.2.1.1.2.3 Imparcialidad e independencia judicial	15
2.2.1.1.3 Garantías procedimentales.....	16
2.2.1.1.3.1 Garantía de la no incriminación	16
2.2.1.1.3.2 Derecho a un proceso sin dilaciones	16
2.2.1.1.3.3 La garantía de la cosa juzgada.....	16
2.2.1.1.3.4 La publicidad de los juicios.....	17

2.2.1.1.3.5	La garantía de la instancia plural.....	17
2.2.1.1.3.6	La garantía de la igualdad de armas	18
2.2.1.1.3.7	La garantía de la motivación	18
2.2.1.1.3.8	Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	19
2.2.1.2	El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi	19
2.2.1.3	La jurisdicción.....	20
2.2.1.3.1	Concepto.....	20
2.2.1.3.2	Elementos	20
2.2.1.4	La competencia.....	21
2.2.1.4.1	Concepto.....	21
2.2.1.4.1.1	Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	21
2.2.1.4.2	La regulación de la competencia en materia penal	23
2.2.1.4.3	Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	23
2.2.1.5	La acción penal	24
2.2.1.5.1	Concepto.....	24
2.2.1.5.2	Clases de acción penal.....	24
2.2.1.5.3	Características del derecho de acción	25
2.2.1.5.4	Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	26
2.2.1.5.5	Regulación de la acción penal.....	27
2.2.1.6	El Proceso Penal.....	27
2.2.1.6.1	Concepto.....	27
2.2.1.6.2	Principios aplicables al proceso penal	28
2.2.1.6.2.1	Principio de legalidad	28
2.2.1.6.2.2	Principio de lesividad.....	28
2.2.1.6.2.3	Principio de culpabilidad penal	28
2.2.1.6.2.4	Principio de proporcionalidad de la pena.....	28
2.2.1.6.2.5	Principio acusatorio.....	29
2.2.1.6.2.6	Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	29
2.2.1.6.3	Finalidad del proceso penal.....	29
2.2.1.6.4	Clases de proceso penal	30
2.2.1.6.4.1	Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	30

2.2.1.6.4.1.1	El proceso penal sumario.....	30
2.2.1.6.4.1.2	El proceso penal ordinario.....	31
2.2.1.6.4.2	Características del proceso penal sumario y ordinario.....	31
2.2.1.6.4.3	Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	32
2.2.1.6.4.4	Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	34
2.2.1.7	Los sujetos procesales.....	34
2.2.1.7.1	El Ministerio Público.....	34
2.2.1.7.1.1	Concepto.....	34
2.2.1.7.1.2	Atribuciones del Ministerio Público.....	34
2.2.1.7.2	El juez penal.....	36
2.2.1.7.2.1	Concepto.....	36
2.2.1.7.2.2	Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	36
2.2.1.7.3	El imputado.....	37
2.2.1.7.3.1	Concepto.....	37
2.2.1.7.3.2	Derechos del imputado.....	37
2.2.1.7.4	El abogado defensor.....	39
2.2.1.7.4.1	Concepto.....	39
2.2.1.7.4.2	Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	39
2.2.1.7.4.3	El defensor de oficio.....	39
2.2.1.7.5	El agraviado.....	40
2.2.1.7.5.1	Concepto.....	40
2.2.1.7.5.2	Intervención del agraviado en el proceso.....	40
2.2.1.7.5.3	Constitución en parte civil.....	40
2.2.1.8	Las medidas coercitivas.....	40
2.2.1.8.1	Concepto.....	40
2.2.1.8.2	Principios para su aplicación.....	41
2.2.1.8.2.1	Principio De Motivación.....	41
2.2.1.8.2.2	Principio De Instrumentalidad.....	41
2.2.1.8.2.3	Principio De Jurisdiccionalidad.....	41
2.2.1.8.3	Clasificación de las medidas coercitivas.....	42
2.2.1.8.3.1	Las medidas de naturaleza personal.....	42

2.2.1.8.3.2	Las medidas de naturaleza real.....	46
2.2.1.9	La prueba.....	48
2.2.1.9.1	Concepto.....	48
2.2.1.9.2	El objeto de la prueba.....	48
2.2.1.9.3	La valoración de la prueba.....	48
2.2.1.9.4	El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	49
2.2.1.9.5	Principios de la valoración probatoria.....	50
2.2.1.9.5.1	Principio de unidad de la prueba.....	50
2.2.1.9.5.2	Principio de la comunidad de la prueba.....	50
2.2.1.9.5.3	Principio de la autonomía de la prueba.....	50
2.2.1.9.5.4	Principio de la carga de la prueba.....	51
2.2.1.9.6	Etapas de la valoración de la prueba.....	51
2.2.1.9.6.1	Valoración individual de la prueba.....	51
2.2.1.9.6.1.1	La apreciación de la prueba.....	51
2.2.1.9.6.1.2	Juicio de incorporación legal.....	51
2.2.1.9.6.1.3	Juicio de fiabilidad probatoria.....	51
2.2.1.9.6.1.4	Interpretación de la prueba.....	52
2.2.1.9.6.1.5	Juicio de verosimilitud.....	52
2.2.1.9.6.1.6	Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	52
2.2.1.9.6.2	Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	52
2.2.1.9.6.2.1	La reconstrucción del hecho probado.....	53
2.2.1.9.6.2.2	Razonamiento conjunto.....	53
2.2.1.9.7	El informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio.....	53
2.2.1.9.7.1	El informe policial.....	53
2.2.1.9.8	La testimonial en el caso concreto en estudio.....	54
2.2.1.9.9	Documentos.....	54
2.2.1.9.9.1	Concepto.....	54
2.2.1.9.9.2	Clases de documentos.....	55
2.2.1.9.9.3	Regulación.....	56
2.2.1.9.10	Documentos existentes en el caso concreto en estudio.....	56

2.2.1.9.11	La Pericia.....	57
2.2.1.9.11.1	Concepto	57
2.2.1.9.11.2	Regulación	57
2.2.1.9.12	La pericia en el caso concreto en estudio.....	58
2.2.1.10	La sentencia	58
2.2.1.10.1	Etimología.....	58
2.2.1.10.2	Concepto.....	58
2.2.1.10.3	La sentencia penal	59
2.2.1.10.4	La motivación de la sentencia.....	59
2.2.1.10.4.1	La motivación como justificación de la decisión	59
2.2.1.10.4.2	La motivación como actividad.....	60
2.2.1.10.4.3	La motivación como producto o discurso	60
2.2.1.10.5	La función de la motivación en la sentencia	61
2.2.1.10.6	La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	61
2.2.1.10.7	La construcción probatoria en la sentencia.....	61
2.2.1.10.8	La construcción jurídica en la sentencia.....	62
2.2.1.10.9	La motivación del razonamiento judicial.....	62
2.2.1.10.10	Estructura y contenido de la sentencia.....	62
2.2.1.10.11	Parámetros de la sentencia de primera instancia	63
2.2.1.10.11.1	De la parte expositiva.....	63
2.2.1.10.11.1.1	Encabezamiento	63
2.2.1.10.11.1.2	Asunto.....	63
2.2.1.10.11.1.3	Del proceso	63
2.2.1.10.11.1.3.1	Hechos acusados	63
2.2.1.10.11.1.3.2	Calificación jurídica.....	64
2.2.1.10.11.1.3.3	Pretensión punitiva	65
2.2.1.10.11.1.3.4	Pretensión civil	65
2.2.1.10.11.1.3.5	Postura de la defensa.....	66
2.2.1.10.11.2	De la parte considerativa	67
2.2.1.10.11.2.1	Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	68
2.2.1.10.11.2.2	Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	68

2.2.1.10.11.2.3	Valoración de acuerdo a la lógica.....	69
2.2.1.10.11.2.4	El Principio de Contradicción.....	69
2.2.1.10.11.2.5	El Principio del tercio excluido	69
2.2.1.10.11.2.6	Principio de identidad	69
2.2.1.10.11.2.7	Principio de razón suficiente.....	70
2.2.1.10.11.2.8	Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	70
2.2.1.10.11.2.9	Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	70
2.2.1.10.11.2.10	Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	71
2.2.1.10.11.2.11	Determinación de la tipicidad	71
2.2.1.10.11.2.11.1	Determinación del tipo penal aplicable.....	71
2.2.1.10.11.2.11.2	Determinación de la tipicidad objetiva	72
2.2.1.10.11.2.11.3	Determinación de la tipicidad subjetiva.....	73
2.2.1.10.11.2.11.4	Determinación de la Imputación objetiva	74
2.2.1.10.11.2.11.5	Determinación de la antijuricidad.....	75
2.2.1.10.11.2.11.6	Determinación de la lesividad.....	76
2.2.1.10.11.2.11.7	La legítima defensa.....	76
2.2.1.10.11.2.11.8	Estado de necesidad	77
2.2.1.10.11.2.11.9	Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad	77
2.2.1.10.11.2.11.10	Ejercicio legítimo de un derecho	77
2.2.1.10.11.2.11.11	La obediencia debida	78
2.2.1.10.11.2.11.12	Determinación de la culpabilidad	79
2.2.1.10.11.2.11.13	La comprobación de la imputabilidad	79
2.2.1.10.11.2.11.14	La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.....	80
2.2.1.10.11.2.11.15	La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	80
2.2.1.10.11.2.11.16	La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta	80
2.2.1.10.11.2.11.17	Determinación de la pena.....	82
2.2.1.10.11.2.11.18	La naturaleza de la acción.....	83
2.2.1.10.11.2.11.18.1	Los medios empleados.....	83
2.2.1.10.11.2.11.19	La importancia de los deberes infringidos	84
2.2.1.10.11.2.11.20	La extensión de daño o peligro causado	84
2.2.1.10.11.2.11.21	Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	85

2.2.1.10.11.2.11.22	Los móviles y fines	85
2.2.1.10.11.2.11.23	La unidad o pluralidad de agentes	86
2.2.1.10.11.2.11.24	La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.....	86
2.2.1.10.11.2.11.25	La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	87
2.2.1.10.11.2.11.26	La confesión sincera antes de haber sido descubierto	87
2.2.1.10.11.2.11.27	Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor	88
2.2.1.10.11.2.11.28	Determinación de la reparación civil	89
2.2.1.10.11.2.11.29	La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	90
2.2.1.10.11.2.11.30	La proporcionalidad con el daño causado.....	90
2.2.1.10.11.2.11.31	Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado....	90
2.2.1.10.11.2.11.32	Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible	90
2.2.1.10.11.3	De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	91
2.2.1.10.11.3.1	Aplicación del principio de correlación.....	91
2.2.1.10.11.3.1.1	Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación ...	91
2.2.1.10.11.3.1.2	Resuelve en correlación con la parte considerativa	91
2.2.1.10.11.3.1.3	Resuelve sobre la pretensión punitiva	91
2.2.1.10.11.3.1.4	Resolución sobre la pretensión civil	92
2.2.1.10.11.3.2	Descripción de la decisión	92
2.2.1.10.11.3.2.1	Legalidad de la pena	92
2.2.1.10.11.3.3	Individualización de la decisión	92
2.2.1.10.11.3.4	Exhaustividad de la decisión.....	93
2.2.1.10.11.3.5	Claridad de la decisión.....	94
2.2.1.10.12	Parámetros de la sentencia de segunda instancia	96
2.2.1.10.12.1	De la parte expositiva.....	96
2.2.1.10.12.1.1	Encabezamiento	96
2.2.1.10.12.1.2	Objeto de la apelación.....	96
2.2.1.10.12.1.3	Extremos impugnatorios	97
2.2.1.10.12.1.4	Fundamentos de la apelación.....	97

2.2.1.10.12.1.5	Pretensión impugnatoria	97
2.2.1.10.12.1.6	Agravios.....	97
2.2.1.10.12.1.7	Absolución de la apelación	98
2.2.1.10.12.1.8	Problemas jurídicos.....	98
2.2.1.10.12.2	De la parte considerativa	99
2.2.1.10.12.2.1	Valoración probatoria	99
2.2.1.10.12.2.2	Fundamentos jurídicos	99
2.2.1.10.12.2.3	Aplicación del principio de motivación.....	99
2.2.1.10.12.3	De la parte resolutive.....	99
2.2.1.10.12.3.1	Decisión sobre la apelación	99
2.2.1.10.12.3.1.1	Resolución sobre el objeto de la apelación	99
2.2.1.10.12.3.1.2	Prohibición de la reforma peyorativa.....	100
2.2.1.10.12.3.1.3	Resolución correlativa con la parte considerativa	100
2.2.1.10.12.3.1.4	Resolución sobre los problemas jurídicos	100
2.2.1.10.12.3.1.5	Descripción de la decisión	101
2.2.1.11	Medios impugnatorios	102
2.2.1.11.1	Concepto.....	102
2.2.1.11.2	Fundamentos normativos del derecho a impugnar	103
2.2.1.11.3	Finalidad de los medios impugnatorios.....	103
2.2.1.11.4	Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	103
2.2.1.11.4.1	Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales .	104
2.2.1.11.4.1.1	El recurso de apelación	104
2.2.1.11.4.1.2	El recurso de nulidad.....	104
2.2.1.11.4.2	Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	105
2.2.1.11.4.2.1	El recurso de reposición.....	106
2.2.1.11.4.2.2	El recurso de apelación	106
2.2.1.11.4.2.3	El recurso de casación	107
2.2.1.11.4.2.4	El recurso de queja	107
2.2.1.11.5	Formalidades para la presentación de los recursos.....	107
2.2.1.11.6	Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	108

2.2.2	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	108
2.2.2.1	Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	108
2.2.2.2	Ubicación del delito de Violencia Sexual Agravada	108
2.2.2.3	El desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de violación sexual agravada.....	108
2.2.2.3.1	El delito.....	108
2.2.2.3.1.1	Concepto.....	108
2.2.2.3.1.2	Clases del delito	109
2.2.2.3.1.3	La teoría del delito.....	114
2.2.2.3.1.3.1	Concepto	114
2.2.2.3.1.3.2	Elementos del delito	115
2.2.2.3.1.3.2.1	La teoría de la tipicidad.....	115
2.2.2.3.1.3.2.2	La teoría de la antijuricidad	115
2.2.2.3.1.3.2.3	La teoría de la culpabilidad.....	116
2.2.2.3.1.3.3	Consecuencias jurídicas del delito	116
2.2.2.3.1.3.3.1	La pena.....	117
2.2.2.3.1.3.3.1.1	Concepto.....	117
2.2.2.3.1.3.3.1.2	Clases de pena.....	117
2.2.2.3.1.3.3.1.3	Criterios generales para determinar la pena.....	121
2.2.2.3.1.3.3.2	La reparación civil	121
2.2.2.3.1.3.3.2.1	Concepto.....	121
2.2.2.3.1.3.3.2.2	Criterios generales para determinar la reparación civil	121
2.2.2.4	El delito de Violencia Sexual Agravada	122
2.2.2.4.1	Concepto.....	122
2.2.2.4.2	Respecto a los medios típicos del acceso sexual prohibido.....	123
2.2.2.4.3	Bien jurídico	123
2.2.2.4.4	Tipo objetivo.....	124
2.2.2.4.5	Tipo subjetivo.....	124
2.2.2.4.6	La tentativa.....	125
2.2.2.4.7	La consumación	125

2.2.2.4.8	Pena.....	125
2.3	Marco Conceptual.....	125
III.	HIPOTESIS.....	127
IV.	METODOLOGÍA.....	128
4.1	Tipo y nivel de investigación.....	128
4.1.1	Tipo de investigación	128
4.1.2	Nivel de investigación.....	128
4.2	Diseño de investigación	129
4.3	Unidad de análisis.....	130
4.4	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	131
4.5	Técnicas e instrumento de recolección de datos	132
4.6	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	133
4.6.1	De la recolección de datos.....	134
4.6.2	Del plan de análisis de datos.....	134
4.6.2.1	La primera etapa	134
4.6.2.2	Segunda etapa.....	134
4.6.2.3	La tercera etapa.....	134
4.7	Matriz de consistencia lógica.....	135
4.8	Principios éticos.....	137
V.	RESULTADOS.....	138
5.1	Resultados	138
5.2	Análisis de los resultados.....	225
VI.	CONCLUSIONES	228
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	230
	ANEXOS.....	238
	Anexo N° 01: Evidencia empírica del objeto de estudio	238
	Anexo N° 02: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	298
	Anexo N° 03: Instrumento de recolección de datos	306
	Anexo N° 04: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	315
	Anexo N° 05: Declaración de compromiso ético	329

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

CUADRO 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia 138

CUADRO 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia .. 158

CUADRO 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia..... 186

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

CUADRO 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia 197

CUADRO 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia . 201

CUADRO 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia..... 217

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

CUADRO 7: Calidad de la sentencia de primera instancia 221

CUADRO 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia 223

I. INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia lleva años sufriendo evidentes carencias de medios profesionales, económicos y técnicos. La aparición de innumerables causas de corrupción, sumado a los recortes presupuestarios a raíz de la crisis, ha mostrado el evidente colapso de los tribunales.

En el ámbito internacional se observó:

En **Argentina** (Santiago Romay, s/f) señala. En la actualidad, los procesos judiciales suelen extenderse en el tiempo durante años, incumpliendo el precepto de tutela jurídica de derechos de los ciudadanos. Para cambiar esto y lograr procesos ágiles, rápidos y baratos, que garanticen un verdadero y eficaz acceso a la Justicia, es necesaria una reforma completa del sistema judicial de la provincia. En la actualidad nos encontramos inmersos en una cultura judicial predominantemente escritural, en donde el expediente en papel es el eje en torno al cual se desarrolla el proceso, siendo esto un verdadero arcaísmo que debemos superar, a los efectos de poder aprovechar plenamente los avances que hoy nos brinda la tecnología.

La justicia en **México** es una materia que, extrañamente, a pesar de su relevancia para el funcionamiento del Estado, ha sido abandonado. Aun tratándose de uno de los ámbitos que ha sufrido de manera directa la subordinación y desaprobación institucional, a través de los resultados de un sistema establecido por “*la centralización y el autoritarismo*”, los Poderes Judiciales locales siguen siendo áreas trascendentes de relación entre ciertas esferas de “*la sociedad y el Estado*”, asimismo dispositivos de legalidad de un régimen adecuadamente instituido en el derecho. Estos fuertes motivos facultaron la persistencia de las instituciones judiciales en un argumento opuesto, y son las que actualmente instalan en medio de “*la articulación de un Estado democrático y de derecho*”. Los principios de la democracia que México ha ido alzando en los últimos años reposan en el respeto del ideal de justicia. “Una sociedad caracterizada por una pluralidad, basada en la fragmentación y la desigualdad, tiene como prioridad la

existencia de un sistema eficaz para la resolución de los conflictos sociales”. La ausencia de esta organización priva la “*cohesión social y fractura los fundamentos de la acción pública*”. No por nada “la administración de justicia”, la actividad recaudatoria y las fuerzas armadas, son señaladas como “las funciones primarias de toda organización estatal”. La función jurisdiccional en un Estado democrático, que quiere instaurar sus fallos y acciones en la pluralidad y la tolerancia, necesita los dispositivos que resguarden a todos los grupos que forman esa sociedad. Algunos autores resaltan el papel de los tribunales “como medios de resguardo de la minoría “frente a los gobiernos de las mayorías. Más aún, en el devenir de los Estados contemporáneos ha acabado por desplazarse a algunas áreas de decisión gubernamental, pertenecientes a los órganos deliberativos y representativos, o los ejecutivos, hacia los órganos jurisdiccionales, que se erigen como símbolos de estabilidad, de seguridad y de imparcialidad” (Investigaciones Jurídicas de la UNAM, s/f).

Por su parte Ladrón de Guevara, (2010). Indica que España, el problema primordial, es retraso de los procesos, la lenta decisión de los órganos jurisdiccionales y la mala calidad de numerosas resoluciones judiciales. Ninguna sociedad organizada, podrá desarrollar sus funciones, si no tiene claramente identificados sus roles, metas y funciones, pero sobre todo sus perspectivas de desarrollo institucional. Tratándose de un Poder del Estado, el Judicial ha adolecido históricamente de esa visión, ya que no ha sido capaz de proponer bases de política institucional que lo consoliden como un auténtico Poder del Estado y de comprometer a sus componentes (jueces) con esa tarea delegada del pueblo.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Según (Gestion, 2018) “Perú posee uno de los peores sistemas de justicia civil y criminal en el mundo, además de un alto nivel de corrupción en los tres poderes del Estado, según el informe Rule of Law Index 2017-2018, el cual mide a través de ocho factores el nivel del Estado de derecho en el que se desarrollan 113 países del mundo”. Dicho documento, fue mostrado en Washington al inicio de este año por la organización World Justice Project (WJP), “encuestó a más de 1,000 ciudadanos y expertos de cada

país para evaluar varios ámbitos y así definir su nivel de Estado de derecho. Entre esos factores se encuentra la restricción al poder del gobierno, la ausencia de corrupción, el gobierno abierto, los derechos fundamentales, el orden y la seguridad, el cumplimiento normativo y la justicia civil y criminal”. (Gestion, 2018)

En el tema de las dificultades por las que pasa la Administración de Justicia en el Perú, cabe indicar que éste suceso siempre ocupó y preocupó ya hace varios años a diferentes juristas estudiosos en “*materia constitucional*”. Recordando un poco, observaremos que este problema comenzó abordarse con más magnitud en las postrimerías de la década del setenta, logrando aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad, y esto fue gracias a la existencia de una “Comisión de Reforma Judicial” instituida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual hoy en día nos sirve de ejemplo.

Cabe indicar que desde hace mucho tiempo, el conocimiento que se tenía acerca de la auténtica Administración de Justicia era insuficiente y prácticamente su integro funcionamiento procedía de los poderosos políticos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del “quien da más” y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables.

El artículo 138 de la Constitución vigente señala que la facultad de Administrar Justicia procede de la población y que usa como mediador para Administrar Justicia al Poder Judicial, en consecuencia, la Justicia en el Perú no solo es una cuestión de discusión para abogados, fiscales o jueces sino también la “Administración de Justicia” es un asunto para la ama de casa, es un tema del vendedor ambulante, el carpintero, el artesano, siendo un tema de la sociedad en general, y es por eso que, cuando deseamos realizar un diagnóstico objetivo del Poder Judicial, “tenemos inevitablemente que remitirnos a la opinión de todos estos ciudadanos. Planteando como premisa de análisis lo que piensa hoy esa ama de casa, el vendedor ambulante o el ciudadano común, sobre la Administración de Justicia en el Perú”. (Chanamé, 2017).

La población en general, simplemente desconfía de la Justicia peruana, “de cada 10 peruanos, 7 el día de hoy no cree en la Administración de Justicia”. No dan crédito a la

Administración de Justicia, por diversas razones: indican que tardía, cara, deshonesto, impredecible. Razón por la cual se origina como resultado la inseguridad jurídica, y eso proviene en un suceso aún más peligroso que perturba el progreso de un país: “las inversiones productivas. Un estudio de las Naciones Unidas señala que en 40 países donde existe inseguridad jurídica, el problema se refleja gravemente en la economía de los países” (Chanamé, 2017).

Entre el 5 y 10% de los ingresos del producto “*bruto interno*” de un estado se ven dañados si no hay seguridad jurídica. ¿Esto qué significa en el Perú? Que si no hay credibilidad en el Poder Judicial, el Perú está perdiendo entre mil y tres mil millones de dólares anuales de su PBI. “Entonces, el tema de seguridad jurídica, no es un problema exclusivamente de jueces, es un hecho que está ligado directamente al propio desarrollo del país. ¿Cuáles son las ideas que, se presume, tienen esas personas sobre el Poder Judicial? En su gran mayoría, casi unánimemente, todos asumen que existe corrupción en el Poder Judicial, una conjetura que se ha generalizado en la opinión pública nacional. Algunos señalan, la gran mayoría, que hay mucha corrupción (57%)”. (Chanamé, 2017)

En el ámbito local

Para mejorar la administración de justicia en Lambayeque mediante resolución administrativa N° 115-2018 de la corte superior de Lambayeque se aprobó el formato para la remisión de la información sobre sanciones impuestas a abogados con malas prácticas profesionales.

Esta medida suda con fin de dar fluidez en el manejo y procedimiento de información, y por el cual los órganos jurisdiccionales y administrativos deberán, bajo responsabilidad funcional, consignar lo que se requiere en los campos del formato.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora

Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2018); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 04767-2015-35-1708-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, donde la sentencia de primera instancia valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de las normas pertinentes y artículos, 392 a 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **POR MAYORIA** administrando justicia en nombre de la Nación, **FALLA:1.- CONDENANDO** al acusado **B**, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como AUTOR del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en su figura de **VIOLACION SEXUAL AGRAVADA** en el artículo 170 del Código Penal, concordante con lo previsto en el artículo 177 del citado texto punitivo, en agravio de la persona de iniciales **A**. y como a tal se le impone **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que será computada desde el día de su detención, esto es desde el veinticinco de agosto del año dos mil quince, vencerá el veinticuatro de agosto del año dos mil veinticinco. **2. FIJESE** por concepto de **REPARACION CIVIL** la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, que deberá abonar el sentenciado a la agraviada en ejecución de sentencia. Mientras que en sentencia de segunda instancia **REVOCAR** la sentencia del dos de junio de dos mil dieciséis que por mayoría condeno al acusado **B** como autor del delito contra la libertad en su figura de violación de la libertad sexual en agravio de la persona de **A**, a diez años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva que computada desde el día de su detención veinticinco de agosto de dos mil quince, vencerá el veinticuatro de agosto del año dos mil veinticinco; fijándose en dos mil soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada. **REFORMANDOLA** absolvió al sentenciado **B** como autor del delito contra la libertad en su figura de violación de la libertad sexual en agravio de la persona de **A**; y, **REFORMULANDOSE** el tipo penal, **CONDENARON** al citado sentenciado como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su figura de lesiones menos graves, previsto en el artículo 122° del Código Penal en agravio de **A**, y como a tal le impusieron **UN AÑO Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad, suspendida

condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba, también de **UN AÑO Y SEIS MESES**, quedando sujeto a las siguientes reglas de conducta: **a)** no variar ni ausentarse de su domicilio sin previa autorización del juzgado. **b)** comparecer personal y obligatoriamente en lo forma mensual para informar y justificar sus actividades así como firmar el libro de control de sentencia, **c)** someterse a un tratamiento terapéutico para control de ingesta de alcohol y del comportamiento, **d)** reparar el daño ocasionado con el delito cancelando la reparación civil en cuotas mensuales de doscientos veinte soles cada una, a partir del mes de octubre de dos mil dieciséis; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el arduo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento; asimismo, le impusieron **SESENTA DIAS MULTA** a favor del Estado, el cual asciende a la suma de ciento cincuenta soles, en atención a su ingreso promedio diario como obrero agrícola – diez soles monto que será cancelado en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de convertirse cada día multa no pagado en uno privativo de libertad; **FIJARON** en dos mil doscientos soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada. Encontrándose el nombrado sentenciado recluido en el Penal de Chiclayo, ex Picsi, **ORDENARON** su inmediata libertad, girándose para el efecto la respectiva papeleta de excarcelación, que se producirá siempre y cuando no registre distinta orden de detención dictada por autoridad competente. Sin pago de costas procesales.

Por lo anterior expreso se formuló el siguiente enunciado de investigación:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04767-2015-35-1708-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Lambayeque - Lambayeque. 2018?

Para alcanzar el resultado se planteó el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04767-2015-35-1708-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Lambayeque - Lambayeque. 2018.

Asimismo para lograr el objetivo general se ha planteado los siguientes objetivos específicos:

1.2.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, con énfasis la parte introductoria y la postura de la partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, con énfasis la motivación de los hechos, del derecho aplicado, la pena y la reparación civil.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, con énfasis el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva con énfasis la parte introductoria y la postura de la partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa con énfasis la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, con énfasis la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica porque contribuye en primer lugar a consolidar mediante la aplicación práctica (como es el estudio de un expediente judicial), la información teórica recibida durante el transcurso de nuestra carrera, al permitir ejercer el derecho consagrado en el artículo 139, inciso 20 de la Constitución Política del Perú que establece como derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley. Todo ello mediante la aplicación de conocimientos jurídicos y metodológicos que promueven en el estudiante el desarrollo de todas sus habilidades para asegurar la calidad del trabajo de investigación, sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana.

De igual forma la presente investigación también queda justificada porque analizando los problemas planteados en el ámbito internacional y nacional y local, se puede evidenciar que ocurre una mala administración de justicia por errores de algunos magistrados que por la investidura y el imperium de la ley o el poder que les faculta la Constitución, emiten sentencias que perjudican a las personas inmersas en un proceso judicial (ya sea imputado o agraviado), por no llevar un profundo análisis del caso en cuestión o en otros casos por entrar al círculo de la corrupción. De esta manera nuestro estudio se orienta a determinar la calidad de las sentencias emitidas por los magistrados, “tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, cuyos resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional”, ya que la iniciativa en los estudiantes busca mitigar este hecho lamentable y porque de alguna manera servirá para concientizar a los jueces, exhortándolos a que, a la hora de sentenciar, lo realicen recapacitando que será examinada y no precisamente “por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor”; sino por un tercero; a manera de representante de la población, con lo que; no se pretende objetar por objetar, sino sencillamente coger la sentencia y comprobar en ellas “la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información”.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1 Antecedentes

Dionicio, (2014) En su trabajo presentado al consejo de la facultad de ciencias jurídicas y sociales "la investigación criminal en delitos de violación sexual" tesis de grado" s universidad Rafael Landívar llego a las siguientes conclusiones: a) Atraves de la investigación se pudo observar que se debe de concientizar de una manera positiva al funcionario de cada área que intervenga en la investigación de un delito de violencia sexual sobre lo importante que es lograr una correcta investigación para poder así alcázar el alivio de la víctima y no así revictimizar. b) El nivel de denuncias de delitos de violación sexual a aumentado por el aumento de campañas informativas implementadas en centros educativos, iglesias, grupos comunales, medios de comunicación, impartidas en diferentes idiomas mayas, lo que ha erradicado el alto nivel de desconocimiento de grupos de apoyo para denunciar este tipo de delito y no quede impune. c) Un factor importante en esta investigación es que existen protocolos por parte del INACIF, Ministerio De Salud, Policía Nacional Civil, Ministerio Publico, para la atención a la víctima lo cual es importante debido a que se debe resguardar principalmente la integridad como persona y seguidamente comenzar con las líneas de investigación. d) Se conoció que la policía nacional civil cuenta con un departamento de investigación de delitos de violencia sexual, el Ministerio Público por parte de la Dirección De Investigaciones Criminalísticas tiene investigadores y técnicos en escena delegados a la Fiscalía De La Mujer del área metropolitana para la investigación y resguardo de indicios relacionados con delitos de violencia sexual. e) El instituto nacional de ciencias forenses ha innovado los distintos tipos de peritajes a favor del esclarecimiento de los delitos de violencia sexual. f) Se cree que la parte vulnerable en este tipo de delitos se da al momento de procesar la escena de un delito de violación sexual debido a que no existe un instructivo, manual o protocolo donde se instruya al técnico en escena y pueda hacer su trabajo más efectivo. g) Actualmente existe un trabajo interinstitucional lo que facilita la agilización, coordinación, evaluación, remisión del tratamiento que se le da a la víctima y como a los indicios recolectados en una escena de violación sexual.

Malca S, (2015) Tesis para obtener el grado de maestro en derecho mención en derecho penal “Protección a víctimas del abuso sexual” en la universidad privada Antenor Orrego – Trujillo Perú. Llego a las siguientes conclusiones: Del análisis obtenido y al haber encontrado alto grado de victimización, la mejor manera de proteger a la víctima sería con la entrevista única grabada en Cámara Gessell, la misma que serviría para ofrecerla como un medio de prueba importante en el proceso, la que de llevarse a cabo es necesario que exista concientización real del tema Victimización y esto iría desde el menor grado de los que intervienen en un proceso penal, como son los auxiliares de justicia, hasta el más alto grado de los operadores de justicia que son los magistrados. 3. Para proteger a las Víctimas del delito de Violación sexual, en la entrevista Única en Cámara Gessell, no solo basta la tecnología implementada en la Cámara Gesell, sino es importante que el perito(si la víctima es de sexo masculino) o la perito(si la víctima es de sexo femenino) que va a practicar la Entrevista Única debe ser una profesional competente que ante la víctima tenga las técnicas suficientes para lograr una prueba idónea y evitar victimizarla , a fin de que no haya cuestionamiento alguno sobre la calidad de prueba de la entrevista efectuada en sala de entrevista única en Cámara Gesell.

Quispe N, (2016). tesis de postgrado de maestría en derecho con mención en derecho penal y ciencias criminológicas “Factores Socioeconómicos Que Influyeron En Los Casos De Violación Sexual De Menores De Edad Del Primer Y Segundo Juzgado Colegiado De La Corte Superior De Justicia De La Libertad, 2012.” universidad nacional de Trujillo. Llego a la conclusión: 1. En cuanto al grado de instrucción del condenado por violación sexual de menores de edad: El 9,1% de condenados no tenían grado de instrucción; el 13,6% tenían primaria completa e incompleta respectivamente; el 22,7% secundaria completa y el 27,3% secundaria incompleta; frente al 9,1% que tenían estudios técnicos y el 4,5% superior incompleta 2. En lo que respecta a la situación, ocupación y remuneración laboral de los condenados por violación sexual de menores de edad: El 59,1% de condenados tenían trabajo, mientras que el 18,2% no tenían trabajo; siendo que el 27,3% de los condenados fueron mototaxistas; el 13,6% albañiles y agricultores respectivamente; el 9,1% vendedores ambulantes, obreros y técnicos en computación respectivamente; y el 4,6% pescador. Asimismo el 63,6% de

condenados percibieron una remuneración mensual menor a la remuneración mínima vital; frente al 4,6% que percibió más de mil y menos de dos mil Nuevos Soles. 3. En cuanto al estado de ecuanimidad de los condenados por violación sexual de menores de edad: el 86,4% de condenados actuaron sobrios; mientras que el 13,6% ebrios. 4. En cuanto al lugar de residencia del condenado: El 27,3% de condenados por violación sexual de menores de edad vivían en asentamientos humanos y sectores poblados respectivamente, el 22,7% en pueblos jóvenes, mientras que el 13,6% en urbanizaciones y el 9,0% en barrios. 5. En lo que respecta a la religión de los condenados por el delito de violación sexual de menores de edad: El 59,1% de condenados profesan la religión católica, frente al 18,2% que son cristianos. 6. En lo referido al sexo y edad de las víctimas de violación sexual: el 90,9% de víctimas fueron mujeres, mientras que el 9,1% varones; el 68,2% tenían entre 10 y menos de 14 años de edad, mientras que el 9,1% fueron menores de 10 años de edad. 7. En cuanto al lugar de ocurrencia de los hechos y a la relación de parentesco entre víctimas y condenados: El 54,6% de violaciones sexuales ocurrieron en el domicilio de las víctimas, frente al 4,5% que ocurrió en el domicilio del vecino. Asimismo en la mayoría de los casos, esto es en el 18,2% el violador fue el padrastro y el amigo de la familia respectivamente, mientras que en el 4,5% fue el hermano, padrino, abuelo y vecino respectivamente. 8. Respecto a la pena impuesta al condenado de violación sexual de menores de edad: Al 86,5% de condenados se le impuso una pena que oscila entre 20 y 35 años; frente al 4,5% que se impuso pena de 4, 8 y 12 años de prisión respectivamente

Palomino, (2018). Tesis para optar el grado académico de: Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal “Pruebas periciales del delito de violación sexual aportadas por la Dirección de Criminalística - Policía Nacional del Perú, Lima 2017”. En la universidad sear vallejo Concluye lo siguiente: Que las pruebas periciales influyen la investigación de los delitos de violación sexual las cuales son otorgadas por la Dirección de Criminalística de la PNP, es el soporte técnico, científico y pilar fundamental de una investigación dotado de certeza, confiabilidad para generar convicción a los jueces, deben ser valoradas con las demás pruebas en conjunto para la correcta administración de justicia y defensa misma del bien jurídico tutelado en el delito de violación sexual.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1 Garantías generales

La “constitucionalización de las garantías procesales” surgen durante la segunda mitad del siglo XX, tras la segunda guerra mundial, con la finalidad de asegurar –por vía de los textos constitucionales, en el ámbito nacional, y de tratados y convenios sobre derechos humanos en el ámbito internacional- un mínimo de garantías a favor de las partes procesales, que deben presidir cualquier modelo de enjuiciamiento. Así, a través de la positivización de estas garantías, y de su aplicación se pretendió evitar que el futuro legislador desconociese o violase tales garantías o no se vea vinculado por las mismas en la dirección de los procesos. (Neyra, s/f)

2.2.1.1.1.1 Principio de presunción de inocencia

Para (Peña, 2011) Principio de presunción de inocencia supone a la vez que los efectos de derecho penal materia solo pueden adquirir concreción con la sentencia condenatoria que pone fin a la Litis; por lo que, los cometidos de prevención general y de prevención especial no pueden estar presentes en el marco de las medidas de coerción, que de forma provisional afectan, limitan y restringen derechos fundamentales.

El principio de presunción de inocencia se deriva el in dubio pro reo, que como señala huertas Martin, constituye una regla interpretativa en virtud del cual, una vez examinado todo el material probatorio, si el órgano judicial duda del sentido del mismo, ha de resolver sin vacilación a favor del acusado, procediendo a dictar una sentencia absolutoria o una sentencia, conforme a la tesis más favorable para la defensa. (Peña, 2011)

2.2.1.1.1.2 Principio del derecho de defensa

El Art. 139º inc. 14 de la Constitución establece: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del

proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. En virtud de esta disposición, se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión (Neyra F, s/f).

Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad” (Neyra F, s/f)

De lo establecido por la citada norma, se desprenden las siguientes manifestaciones del derecho de defensa.

a. Manifestaciones del Derecho de Defensa

- Derecho a ser informado de la imputación o de ser el caso, de la acusación:

i. Contenido de la información: Esta información debe comprender tanto la naturaleza de la imputación formulada en contra de la persona así como la de dicha acusación.

ii. Oportunidad de la información

- Derecho al tiempo y a las facilidades necesarias para la defensa: De ahí que, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. (Neyra F, s/f)

2.2.1.1.1.3 Principio del debido proceso

En el NCPP se reconoce esta garantía, en el título preliminar, en su artículo I.1 al señalar que: “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”. No obstante ello, la garantía en comentario encontrará ciertas dificultades en cuanto se refiere a determinar “qué es un plazo

razonable”, qué criterios debe considerarse en cuanto al derecho del acusado a ser juzgado “sin dilaciones indebidas” y cuál es exactamente el período a tomarse en cuenta para apreciar la duración de proceso. En el Perú el Tribunal Constitucional ha señalado que se debe tener en cuenta: La duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, La gravedad del hecho imputado, La actitud del inculpado, La conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes

Esta garantía se encuentra reconocida, conjuntamente con la de tutela judicial efectiva, en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política de 1993.

Esta garantía ha sido reconocida a nivel de instrumentos internacionales en el artículo 8 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que señala: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y

2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Sobre la tutela jurisdiccional ha dicho el Tribunal Constitucional que “supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia”; mientras que sobre el debido proceso ha manifestado que “significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”. De estas declaraciones del Supremo intérprete de la Constitución es posible concluir que la tutela jurisdiccional y el debido proceso como derechos fundamentales se configurarían en etapas distintas del procesamiento. EXP. N.º 09727–2005–PHC/TC, (Castillo, 2013)

La primera estaría destinada a asegurar el inicio y el fin del procesamiento, a través del acceso a la justicia y la ejecución de la decisión; mientras que el segundo estaría llamado a proteger el desarrollo del procesamiento mismo. Así, la posibilidad de acceder a un órgano que administre justicia de modo institucionalizado, sería manifestación de la tutela jurisdiccional y no el debido proceso; mientras que toda la secuencia de etapas procesales a partir de que se ha accedido al órgano que administra justicia y hasta la dación de la sentencia en instancia final, sería manifestación del debido proceso y no de la tutela jurisdiccional; y, finalmente, la ejecución de la

sentencia firme vendría a ser sólo manifestación de la tutela jurisdiccional. (Castillo, 2013)

2.2.1.1.2 Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Para (Sequeiros, 2013) La exclusividad jurisdiccional implica inexistencia de jurisdicciones independientes del Poder Judicial, en buen romance, ninguna autoridad ni entidad puede inmiscuirse, presionar o influir en asuntos netamente jurisdiccionales, esto no significa falta de control, pues los jueces y sus resoluciones son los más sometidos a diversos controles, sin embargo, es fundamental defender la independencia y exclusividad de la función jurisdiccional.

Impartir justicia compete al Estado, siendo encargado el Poder Judicial. Solamente los jueces del Poder Judicial, con título otorgado por el Estado, imparten justicia y nadie más puede pretender esa atribución. Excepcionalmente existe la justicia arbitral y militar. (Sequeiros, 2013)

2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley

Para Manzini el juez como preeminente de la relación procesal penal, es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal. El estado el titular de los derechos subjetivos de perseguir y de sancionar por tales derechos subjetivos es ejercido directamente o por el órgano jurisdiccional, en concreto por un juez o por un cuerpo colegiado. (Peña, 2011)

2.2.1.1.2.3 Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Constitucional añadirá que ambas ideas, independencia e imparcialidad, son parte de una totalidad, de modo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces (Espinosa & Saldaña, s/f)

"(...) La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del Derecho, juzgando y

haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcione" (Espinosa & Saldaña, s/f)

2.2.1.1.3 Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1 Garantía de la no incriminación

El principio de contradicción tiene plena virtualidad cuando se le considera como un mandato dirigido al legislador ordinario, para que regule el proceso, cualquier proceso, partiendo de la base de que las partes han de disponer de plenas facultades procesales para tender a conformar la resolución que debe dictar el órgano judicial, mientras que el derecho de defensa se concibe como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, que consiste básicamente en la necesidad de que éstas sean oídas, en el sentido de que pueden alejar y probar para conformar la resolución judicial y de que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial. (Academia De La Magistratura, S/f)

2.2.1.1.3.2 Derecho a un proceso sin dilaciones

Es pacífico en la doctrina sostener que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho fundamental, sin embargo, los estudios doctrinales se han centrado, más que en lograr una definición, en determinar las características que permiten distinguir cuándo en un proceso concreto, se verifica una dilación indebida y en consecuencia, cuándo se vulnera este derecho fundamental. (Apolín, s/f)

2.2.1.1.3.3 La garantía de la cosa juzgada

El Art. 233 inciso 11) de nuestra Constitución, contiene una de las garantías más importantes de la administración de justicia, y por ende, del debido proceso legal; la garantía de la cosa juzgada, prohibiendo expresamente la posibilidad de revivir procesos fenecidos.

En nuestro ordenamiento se entiende la Cosa Juzgada como una condición otorgada desde fuera, autoridad que convierte la decisión del juez en inmutable. es la voluntad del estado, transmitida a través de la ley, la que reviste con inmutabilidad a las resoluciones

judiciales, procurando de esta manera evitar la extensión indefinida de una controversia. A través de la autoridad de la cosa juzgada el Estado fortalece la seguridad jurídica y la eficacia de la función jurisdiccional, evitando que se dicte con posterioridad una decisión que contradiga con aquella que ya ha adquirido dicha autoridad. (Carrillo L & Gianotti P, s/f)

2.2.1.1.3.4 La publicidad de los juicios

La Constitución Política del Estado de 1979, en su art. 233 inciso 3, consagra la «publicidad en los juicios penales») como una de las ((garantías de la administración de justicia)), pero a la vez prevé supuestos jurídicos de excepción al principio. La publicidad del juzgamiento penal es la negación antagónica del juzgamiento en secreto, tal como ocurrió en el modelo inquisitivo antiguo. (Amag, Academia De La Magistratura, s/f)

La importancia de la publicidad radica asimismo en que "los ojos y oídos" de la comunidad- atentos al desarrollo del juzgamiento- equivalen a un vigilante preocupado porque el juzgamiento se realice con eficiencia y honestidad. (Academia De La Magistratura, S/f)

La publicidad durante el juicio impone el deber de crear de parte del juzgador las condiciones apropiadas para que el público, en ejercicio de la facultad jurídica que le esta conferida, pueda concurrir, asistir, presenciar las sesiones de audiencia y formarse una opinión y respuesta a las interrogantes que le induzca el caso y el proceder de los magistrados; e, incluso, pueda difundir lo constatado entre quienes no asisten. (Academia De La Magistratura, S/f)

2.2.1.1.3.5 La garantía de la instancia plural

Se dice de las organizaciones judiciales con dos o más instancias. En los sistemas donde rige el tipo de la pluralidad de instancias, los tribunales de las instancias ordinarias están organizados en Cámaras de apelaciones y juzgados de primera instancia.

El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y ha sido reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en el artículo 8º, inciso 2, párrafo h, declara que toda persona tiene el "(...) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)".

2.2.1.1.3.6 La garantía de la igualdad de armas

El Principio de Igualdad de Armas, se refiere a que en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. El resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo.

Nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo I numeral 3, establece expresamente este principio, al disponer: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

2.2.1.1.3.7 La garantía de la motivación

La motivación en el auto de apertura de instrucción no debe limitarse a la puesta en conocimiento del justiciable sobre los cargos que se le imputan, sino que debe asegurar también que la acusación que se le hace sea cierta, clara y precisa. El juez debe, pues, describir de manera detallada los hechos que se imputan y los elementos probatorios en que fundamentan los mismos. (Landa, 2012)

En el caso de decisiones de rechazo de demanda o que impliquen la afectación a derechos fundamentales, la motivación debe ser especial, toda vez que en estos casos “(...) la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está

siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”. Es así que la detención judicial preventiva, límite al derecho fundamental a la libertad, exige una motivación especial que asegure que el juez ha actuado en conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de esta medida cautelar. (Landa, 2012)

2.2.1.1.3.8 Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El Tribunal Constitucional afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor [STC 6712-2005-HC/TC]. (Talavera P, 2010)

Una de las manifestaciones de este elemento del derecho a probar se encuentra en la posibilidad de ofrecer testigos. Tal como claramente lo ha expresado el artículo 14°, inciso 3, acápito e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la persona acusada tendrá derecho, en plena igualdad, y durante todo el proceso: a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo, y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. (Talavera P, 2010)

2.2.1.2 El derecho penal y el ejercicio del *Ius Puniendi*

El Derecho Penal subjetivo se identifica con el *ius Puniendi*, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El *ius puniendi* sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena (Montoya, 2018)

Esta noción significa “el derecho que tiene el Estado de imponer y aplicar penas”. Ello en función de un acuerdo de voluntades entre los gobernantes y los gobernados,

contrato social por el que se establece que el derecho a castigar reside en aquél. Esto se debe a la evolución que tuvieron las ideas penales desde la etapa de la venganza hasta nuestros días. (Montoya, 2018)

2.2.1.3 La jurisdicción

2.2.1.3.1 Concepto

Para (Frisancho Aparicio, 2012) La jurisdicción es una manifestación de la soberanía del estado, entendida como el otorgamiento por la constitución a los tribunales de la potestad de “juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado”, es decir, de ejercer sobre determinadas personas y en relación con determinados hechos uno de los poderes del estado, sometiéndolas en caso del derecho penal, al *ius puniendi* que la ley atribuye.

2.2.1.3.2 Elementos

La notio: Es la actitud judicial de conocer en el asunto de que se trata, de conocer la causa del proceso. El hecho enfocado por el derecho que constituye el tema de investigación, fáctica y jurídica, dentro del proceso. (Frisancho, 2012)

La vocatio: Que es la actitud de convocar a las partes, de llamarlas, de ligarlas a la empresa procesal, sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias

La coertio: Connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales. (Frisancho, 2012)

La iudicium: Es la aptitud de dictar la sentencia definitiva que decida el conflicto. Es la aptitud judicial más importante, porque se refiere al acto del juicio hasta el cual se encamina toda actividad procesal, el juez y de las partes, y de sus respectivos auxiliares. (Frisancho, 2012)

La executio: atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua, (Frisancho, 2012)

2.2.1.4 La competencia

2.2.1.4.1 Concepto

Para Hurtado Pozo citado por (Cacerers J & Iparragueie N, 2012) La competencia constituye la limitación de la facultad general de administrar justicia y puede definirse, como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer conforme a la ley, su jurisdicción o desde otra perspectiva, la determinación del tribunal que viene obligado con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional en un concreto asunto.

2.2.1.4.1.1 Criterios para determinar la competencia en materia penal

Entre los criterios para determinar la competencia se encuentran los siguientes:

A. La Competencia en razón de la Materia

García Rada anota que la competencia por razón de la materia es rígida, porque se funda en una garantía de justicia. La competencia en razón de materia es el poder – deber de un juez de primer grado de conocer y juzgar de un determinado delito por la razón de entidad de este. El derecho al englobar un abanico de sub materias exige que la actuación jurisdiccional sea dividida en materias o especialidades; según la ley orgánica del poder judicial existen jueces especializados en materia civil, laboral, de familia y penales. En lo referente a material penal, esta a su vez se subdivide tomando en consideración la gravedad del delito cometido, el status funcional del autor, la complejidad de los hechos punibles cometidos, etc. (Frisancho, 2012)

B. La Competencia Territorial

Para definir la competencia por territorio se establecen los mismos criterios del Código de Procesal Penal (art 21) y estos son los siguientes:

- a) En el fuero primario o preferente: La regla primaria está dada por el lugar donde se cometió el delito (en este punto se debe aplicar la teoría de la ubicuidad) o se realizó el último acto, en caso de tentativa o donde ceso la continuidad o permanencia del delito.
- b) En el fuero secundario o subsidiario: Comprende tres reglas que se dan en el orden de prelación :

- Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
- Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
- Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
- Por el lugar donde fue detenido el imputado.
- Por el lugar donde domicilia el imputado.

La competencia territorial atiende al criterio de distribución objetiva de asuntos entre órganos judiciales que tienen la misma competencia objetiva, atendiendo como criterio preferente al del lugar de comisión del delito (*forum loci delicti commissi*) (Barrientos J, 2016)

C. La Competencia Funcional

Corresponde a los órganos jurisdiccionales de diversos grados. La jerarquización de los jueces es una de las garantías de la administración de justicia. Tal es así que de acuerdo al Código de Procesal Penal, corresponde conocer sus asuntos de acuerdo a su nivel: Sala Penal Suprema, Sala penal superior, Jueces penales, Jueces de Investigación preparatoria, y jueces de paz letrado (Calderón A, 2013)

D. La Competencia por razón de Turno

Para Carnelutti, la competencia por razón de la materia "tiene que ver con el modo de ser del litigio". Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica⁴⁰ que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso. (Priori, s/f)

E. Competencia por conexión:

Frente a los delitos conexos, es decir, delitos que tienen elementos de vínculo o enlace, estos deben de tramitarse en un solo proceso, vía la acumulación. Las razones de esta decisión son la economía procesal y evitar sentencia contradictorias que pueden darse si se tramitan de manera independiente. En nuestra legislación la conexión. (Calderón A, 2013)

En nuestra legislación procesal existe conexión en los siguientes casos (art 31°)

- Conexión por identidad de la persona
- Conexión Por unidad de delito
- Conexión Por concierto
- Conexión Por finalidad
- Conexión Por imputaciones reciprocas.

La competencia por conexión se presenta en todos aquellos casos en los cuales hay dos o más pretensiones conexas. Dos o más pretensiones son conexas cuando tienen en común, al menos, uno de sus elementos (*petitum* o *causa petendit*) En estos casos la ley permite que esas pretensiones que son conexas puedan ser acumuladas, es decir, puedan ser reunidas para que el Juez pueda pronunciarse respecto de ellas en un mismo proceso favoreciendo con ello la economía procesal y evitando el dictado de fallos contradictorios. (Priori, s/f)

2.2.1.4.2 La regulación de la competencia en materia penal

El Artículo 19 del Código Procesal Penal, regula la determinación de la competencia, las cuales son: Objetiva, funcional, territorial y por conexión.

Así mismo tenemos que en el Artículo 27 del mencionado código, regula la Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores a las cuales le corresponde conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales colegiados o unipersonales. (Frisancho, 2012)

2.2.1.4.3 Determinación de la competencia en el caso en estudio

Conforme lo establece el art 28° del Código Procesal Penal, el presente caso se llegó a determinar que la competencia material del caso en estudio, referido al Delito de Violación Sexual, para ejercer sus funciones le corresponde al Juzgado Penal Colegiado Transitorio De Lambayeque, ya que en su extremo mínimo de dicho delito la pena privativa de libertad el artículo 170 del Código penal con el agravante del 177, esto es cuando procedió con crueldad, solicitando se imponga diez años de pena privativa de la libertad, además de tres mil nuevos soles de reparación civil.

2.2.1.5 La acción penal

2.2.1.5.1 Concepto

Mediante el ejercicio público de la acción penal el estado garantiza la vigencia de la formula heterocompositiva para la resolución del conflicto social generado por el delito. El estado monopoliza el *ius puniendi* requiere previamente, el impulso de la acción y la dirección de la investigación por el ministerio público. (Frisancho, 2012). El art 1° del CPP preceptúa que la acción penal se manifiesta, ya sea a través del ejercicio público, que implica la titularidad del ministerio público, como agente de la pretensión punitiva; y el ejercicio privado de la acción penal, caso en donde el delito es perseguible solo a iniciativa del sujeto pasivo de la acción, que no solo involucra al directamente ofendido sino también a sus parientes excepcionalmente a persona distinta del agraviado. (Cacerers J & Iparraguie N, 2012)

Se considera que el derecho de acción siempre lleva implícito un interés y que el interés que guía el derecho de acción está fijado por la imposición estatal de la prohibición de auto tutela, definiendo a la acción como el derecho de excitar la actividad jurisdiccional del estado, en cuyo concepto se trataría de un derecho *público subjetivo* procesal, de un derecho cívico. Fairen Guillen. Desde este punto de vista Soler lo describe como el momento dinámico de una pretensión punitiva preexistente y estática puesta en movimiento por la comisión de un hecho que requiere la actividad de varios órganos tendientes a producir efectivamente la consecuencia amenazada, es decir la pena (Cacerers J & Iparraguie N, 2012)

2.2.1.5.2 Clases de acción penal

Acción penal pública: La conducta criminal realizada por el autor o partícipe genera ámbitos sociales insoportables para la comunidad, sus efectos nocivos desestabilizan el orden social que debe imperar en una comunidad de gentes. En tal sentido, la persecución y sanción del delito, no es sólo un interés de la víctima, sino de toda la sociedad en su conjunto. Surge así el interés público en la persecución del delito (Peña, 2011)

Acción Penal Privada: la acción penal privada está circunscrita a algunos delitos: ilícitos penales contra el honor: calumnia, difamación, injurias. También en los casos de delitos que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona, violación de la intimidad personal o familiar. (Cubas Villanueva, Víctor Op. Cit. P. 106) citado por (Frisancho, 2012)

2.2.1.5.3 Características del derecho de acción

La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito. Debe precisarse que cuando se dice que la acción penal es pública o privada se comete un error, pues la acción, en cuanto se dirige al estado, siempre es pública. Lo que varía es su ejercicio, que puede ser público o privado.

Publicidad.- Solo puede ser ejercida y dirigida por el órgano estatal: ministerio público. Asimismo su ejercicio está dirigido a la sociedad. En sus manifestaciones y resultados concretos. (Frisancho, 2012)

Oficial.- El ministerio público puede actuar de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con excepciones de los delitos perseguibles por acción privada. (Frisancho, 2012)

Indivisible.- la acción penal es única y tiene una sola pretensión; la aplicación de la ley penal a los autores o partícipes en la comisión de un delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada conducta o a cada agente, sino una acción indivisible (Frisancho, 2012)

Obligatoriedad.- Esta característica es la que ha sido mitigada con la introducción de los criterios de oportunidad 8art 2° del CPP). La obligatoriedad hace que el ministerio público deba promover la acción penal en la forma inexcusable y sin que exista ninguna posibilidad de disposición o negociación entre la víctima y el imputado. (Frisancho, 2012)

Irrevocabilidad.- una vez impulsada o ejercitada la acción penal pública solo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria, o con un auto que declara el sobreseimiento o archivo de la causa (Frisancho, 2012)

Indisponibilidad.- El ministerio público no puede delegar o transferir a ningún ciudadano o institución estatal la facultad de ejercer la acción penal pública. En el caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal (Frisancho, 2012)

Características de la Acción penal privada:

- La acción penal privada es renunciable.
- La acción penal debe llevarse en el campo del control penal del estado. Es decir, no faculta al particular aplicar el *ius puniendi* o administrar el derecho procesal. (Frisancho, 2012)
- la acción penal privada está circunscrita a algunos delitos: ilícitos penales contra el honor: calumnia, difamación, injurias. También en los casos de delitos que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona, violación de la intimidad personal o familiar. (Cubas Villanueva, Víctor Op. Cit. P. 106) citado por (Frisancho, 2012)

2.2.1.5.4 Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El titular exclusivo del ejercicio de la acción penal es el ministerio público órgano estatal que pone en movimiento, de esta manera, la actividad jurisdiccional del estado. Podemos concluir que el artículo IV del título preliminar constituye la premisa fundamental del proceso acusatorio garantista, además de cimentar el derecho del imputado al estado jurídico de inocencia al darle la carga de la prueba al acusador, quien no puede recurrir a medios probatorios ilegalmente obtenidos o a través de algún desborde coercitivo que no sea propio a su función acusadora, mas no jurisdiccional. (Frisancho, 2012)

2.2.1.5.5 Regulación de la acción penal

El artículo 1º del Código Procesal Penal, establece que la Acción Penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

2.2.1.6 El Proceso Penal

2.2.1.6.1 Concepto

El derecho procesal penal, es una rama del derecho público y como tal es como ciencia del derecho público que se encarga de regular las normas del procedimiento predeterminado a fin de conseguir la declaración de la certeza. El derecho procesal penal se encarga de estudiar de forma sistemática, todas aquellas instituciones que el estado articula, en el marco de una determinada legislación (política criminal), para procesar penalmente a todos aquellos individuos que se les imputa la comisión de un hecho punible, en cuanto a los diversas, reglas, ordenaciones, instrumentos y mecanismos que son utilizados para la concreción de dicha persecución, así como de las instituciones que tienen que ver con la formación, atribución y ejecución de aquellas jurisdicción, acción, competencia etc. (Peña, 2011)

2.2.1.6.2 Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.2.1 Principio de legalidad

El principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del estado, de imponer marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores. Para (Peña, 2011) el principio de legalidad es el resultado de una importante conquista ideológica del liberalismo político y su consolidación como estado democrático de derecho, en un estado liberal que tiene la ley como una panacea de garantías que se fundamenta en el tratamiento del ser humano debe recibir en virtud de su ontologismo.

2.2.1.6.2.2 Principio de lesividad

"El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere " (Villavicencio T, s/f)

2.2.1.6.2.3 Principio de culpabilidad penal

Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente. Citado por (Villar, 2017)

2.2.1.6.2.4 Principio de proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad de la pena es un valor constitucional, y el artículo

138° de la Constitución, establece que “[] *la potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución*”, existe una presunción de que el *quántum* de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (STC 0012-2010-PI/TC, fundamento 3)

El principio de proporcionalidad como método de análisis constitucional presume una acción “*nomofiláctica*” de un continuo Perfeccionamiento de parte del “intérprete jurisdiccional”, con la intención que el juicio de validez abarca como el ambiente de las probabilidades fácticas y el de las “jurídicas”; por ello que el “constructo jurídico” explicativo establezca una solución de relación jurídica en impreciso y, de justicia tangible, específica.

2.2.1.6.2.5 Principio acusatorio

Se trata de un principio derivado del derecho de defensa, por el cual el órgano jurisdiccional debe pronunciarse guardando observancia de la acusación fiscal y las normas que rigen el proceso penal peruano. (Landa, 2012)

2.2.1.6.2.6 Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), Establece que este principio nace de los mandatos constitucionales determinados en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que imposibilita válidamente que el juez solucione acerca de algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, acerca de los cuales se ha de organizar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). (Rodríguez V, 2016)

2.2.1.6.3 Finalidad del proceso penal

El proceso penal tiene como principal finalidad el averiguar la verdad material de los hechos sometidos a juicio, para este cometido al ciudadano comprendido en este

proceso deben facilitársele todos los mecanismos necesarios para proveer a su defensa y contradecir las resoluciones jurisdiccionales basadas en el error de hecho, de derecho o de procedimiento (Frisancho, 2012)

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en: Determinación y la realización de la pretensión penal estatal, es decir, la concreción. Teresa Armenta Deu nos dice, que “el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado de la facultad de imponer penas: El Estado tiene la facultad, pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento...”, agrega acertadamente además “...que se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal: la protección a la víctima del delito y la rehabilitación/reinserción social del delincuente” (Ramos, 2012)

2.2.1.6.4 Clases de proceso penal

2.2.1.6.4.1 Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

El estado actual del Proceso Penal en el Perú, es producto de la convergencia de distintos factores: económicos, políticos, sociales, culturales; los cuales determinan la producción de normas en esta materia, no siempre de manera coherente ni acorde con la normativa supranacional que en materia de Derechos Humanos existe. En el Proceso Penal vigente, diferenciamos diversos tipos de procedimiento entre los cuales podemos ubicar el procedimiento ordinario y el procedimiento sumario, ambos con presencia latente del Sistema Inquisitivo. Sin embargo, ello no fue siempre así, porque el código de procedimientos penales de 1940, determinó que el proceso penal se dividiera en dos etapas: Instrucción y Juzgamiento. Ambas etapas a cargo de diferentes jueces. (Neyra F, s/f)

2.2.1.6.4.1.1 El proceso penal sumario

(Villar, 2017) Citando Rosas, (2005). Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su

conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (p, 31).

Para Peña (2013) citado por (Villar, 2017) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

2.2.1.6.4.1.2 El proceso penal ordinario

Actualmente, rige en nuestro país el Código de Procedimientos Penales de 1940 Ley 9024 de 18 de marzo de 1940, promulgada por el Presidente Gral. E.P. Don Oscar R. Benavides, conforme el anteproyecto de 1937. que en su concepción, originaria estableció un proceso único para el procesamiento de los delitos de acción pública, denominado Proceso Ordinario (Estrada, S/f)

El proceso ordinario se caracteriza por la ausencia de facultad de fallo del Juez Penal, quien sólo emite un informe ilustrativo para los magistrados superiores. Así la acusación es realizada por un Fiscal Superior y el juzgamiento por un Sala Penal, que es la que dicta sentencia en primera instancia. La Corte Suprema constituye la segunda instancia en estos procesos. (Estrada, S/f)

El juicio ordinario se establece en la ley para la tramitación de los asuntos de mayor gravedad y complicados que por ello, requieren de mayores tiempos en enjuiciamiento, esto con el propósito fundamental de no cortar el derecho de defensa.

2.2.1.6.4.2 Características del proceso penal sumario y ordinario

“En el nuevo sistema procesal penal”, se aprecia de modo nítido el respeto de las garantías del justiciable, destacando su derecho a no auto incriminarse, postura que evita que la confesión siga siendo la prueba fundamental del proceso; con esto se deja atrás la sombra siniestra del inquisitivo que jamás cerró una causa sin antes extraer del pobre imputado la admisión de los cargos. Hoy en día, el NCPP centra y disciplina la

búsqueda de prueba en la confirmación de las teorías del caso que esgriman las partes procesales en conflicto; más le interesa la prueba extrínseca, material, obtenida libremente y a través de una hábil investigación, que la confesión (Thaman 2005). Citado por. (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012)

Asimismo, “en el nuevo sistema procesal penal”, se aprecia de modo nítido el respeto de las garantías del justiciable, destacando su derecho a no autoincrimarse, postura que evita que la confesión siga siendo la prueba fundamental del proceso; con esto se deja atrás la sombra siniestra del inquisitivo que jamás cerró una causa sin antes extraer del pobre imputado la admisión de los cargos. Hoy en día, el NCPP centra y disciplina la búsqueda de prueba en la confirmación de las teorías del caso que esgriman las partes procesales en conflicto; más le interesa la prueba extrínseca, material, obtenida libremente y a través de una hábil investigación, que la confesión (Thaman 2005). Citado por. (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012)

2.2.1.6.4.3 Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Con las reformas del NCPP, el juez (arts. I°.1 del Título Preliminar, 16°, 28° y 29°) tiene a su alcance las herramientas necesarias para asegurar el respeto de todas las garantías constitucionales en el proceso; una de las que vale la pena destacar es la referida al principio de imparcialidad. Con los nuevos cánones procesales, ya no pervive la maltrecha figura del juez instructor, fenómeno contaminante de la inexcusable y perfecta imparcialidad reclamada al juez. Al delimitarse las funciones de cada una de las partes actuantes en el proceso, se deja al juez la suprema tarea de decidir; aunque bien debe remarcarse a la vez que el NCPP crea la figura del juez de la investigación preparatoria, de tutela o garantías (art. 29°), contralor del imperativo respeto de los derechos fundamentales del justiciable durante la etapa de investigación. Al delimitarse claramente las funciones de los sujetos procesales en conflicto, se ayuda a entender mejor la posición tercera, neutral o imparcial del juez, y al reafirmarse el papel del juez de tutela, se coincide con las palabras de Pablo Talavera, quien sostiene que al juez le toca resguardar la constitucionalidad y legalidad de la investigación. (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012)

En el campo de la acción del Ministerio Público (arts. IV° del TP, 60° y 65°), una de las más importantes innovaciones del código permite que el fiscal a cargo racionalice la persecución, contando para ello con distintas herramientas destinadas a simplificar el proceso, entre las cuales se cuenta con: 1) facultad de no iniciar investigación, cuando el caso no es justiciable penalmente; 2) reservar provisionalmente (art. 334°.5) las actuaciones preliminares, cuando no se consigue, por ejemplo, identificar o individualizar al imputado; 3) hacer efectivo el principio o los criterios de oportunidad (art. 2°) cuando el imputado ha sufrido una pena natural o ha sido afectado gravemente por su propio hecho (art. 2°.1.a.) o cuando se trata de un delito de mínima lesividad o bagatela (2°.1.b), y también cuando median señaladas circunstancias atenuantes (art. 2°.1.c); 4) proponer y estimular, en el marco de la vieja institución de la composición entre ofensor y ofendido, acuerdos reparatorios (art. 2°.6); 5) requerir la incoación del proceso especial inmediato (art. 446°); y 6), solicitar la celebración de audiencia de terminación anticipada (art. 468°), o plantear acusación directa (art. 336°.4.). (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012)

b.1. Proceso Penal Común

El nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina “proceso penal común”, aplicable a todos los delitos y faltas.

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales. Con el desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito pues se sigue un modelo de proceso de conocimiento o cognición, en el que se debe partir de posibilidades y arribar a un estado de certeza. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

Las características más saltantes son:

- Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.
- Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.

- Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
- Se introduce el interrogatorio directo y el concontrainterrogatorio.
- El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso.

2.2.1.6.4.4 Identificación del proceso penal en el caso en estudio

En el presente caso en estudio, se ha identificado que el proceso en el que se desarrolla proceso penal referido al delito de Violencia contra la libertad sexual, corresponde al proceso común.

2.2.1.7 Los sujetos procesales

2.2.1.7.1 El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1 Concepto

El ministerio público es el órgano estatal encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el procedimiento penal. El ministerio público que en otras legislaciones denominan ministerio fiscal, decida villa Vicencio, es una institución especial que colabora con los fines de la administración de justicia. Siendo relevante la misión que le concierne como el de procurar que se cumplan las normas legales que afectan a los intereses generales. (Peña, 2011)

El ministerio público debe jugar un rol importante decisivo en la promoción de los intereses reparatorios de las víctimas del delito las victimas ha sido un actor tradicionalmente dejado de lado de la configuración del modelo procesal mixto. Ahora, en cambio la victima tiene un conjunto importante de derecho a su favor, buena parte de los cuales deben ser articulados por el fiscal, quien asume la función de promoverlos y tutelarlos. (Frisancho, 2012)

2.2.1.7.1.2 Atribuciones del Ministerio Público

El modelo acusatorio adversar que establece el código en el ministerio público tiene un rol de primerísimo orden. El fiscal no solo está llamado a cumplir ciertas tareas

procesales de suma importancia para que el sistema pueda funcionar, tales como ser el responsable de la investigación preliminar y del ejercicio de la acción penal pública, sino que también debe cumplir con un conjunto de funciones orientadas a la consolidación del modelo procesal propuesto. Que exceden los aspectos estrictamente procesales de su función. (Frisancho Aparicio, 2012)

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

La investigación preparatoria es la primera actividad procesal penal. La investigación preliminar anterior no deja de ser una actividad de carácter administrativo – policial, actividad que en muchos casos no llega a conocimiento del fiscal y, mucho menos, está garantizada por la participación del juez penal de la investigación preparatoria. (Frisancho, 2012)

La constitución de 1979 le otorga la potestad al fiscal de supervisar y dirigir la investigación desde el inicio. Asimismo “la fiscalía es un órgano público del proceso penal teniendo una función requirente, y no jurisdiccional”.

2.2.1.7.2 El juez penal

2.2.1.7.2.1 Concepto

El juzgador es el director del proceso, es el encargado de otorgar las garantías a los justiciables y de controlar la legalidad en las actuaciones de los de más sujetos procesales. Al órgano judicante le corresponde una de las más importantes funciones en el marco del estado de derecho, de la administración de justicia criminal, conforme al ordenamiento jurídico y acorde con los valores de justicia y de igualdad, como paradigma de una justicia material que tiene como fin supremo el hombre y el respeto a su dignidad, no como un ser inanimado como una fuente interlocutora de la ley, sino como un ente libertad de actuación conforme al criterio de conciencia y en sujeción a los valores racionales que le proporciona la dogmática jurídico penal, como ente funcional que aplica e interpreta la ley (Peña, 2011)

2.2.1.7.2.2 Órganos jurisdiccionales en materia penal

Para Cubas (2006) citado por Ramos (2016) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

“Juez penal es el órgano jurisdiccional” unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley.

A la Sala Penal Superior le corresponde:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

2.2.1.7.3 El imputado

2.2.1.7.3.1 Concepto

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe de la comisión del delito. Con el nombre del procesado, imputado o inculpado, se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización (Frisancho, 2012)

Hassemer sostiene que en el derecho penal, la imputación responde “a la cuestión de cuándo y bajo qué condiciones se puede establecer una relación, penalmente relevante, entre una persona y un suceso, de manera que a esa persona se le pueda aplicar una sanción penal” (Frisancho, 2012)

2.2.1.7.3.2 Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en “el artículo 71 del Código Procesal”

Penal:

- “1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
- d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:
- e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes” (CPP. art 71).

En definitiva, el imputado, conforme al nuevo modelo procesal afianza su condición jurídica de parte. La garantía de esta condición de parte se extrema al máximo, para lo

cual, en sede de investigación preparatoria, el afectado a quien se le reconoce el derecho al silencio y a la no auto criminación puede ejercer acción de tutela ante el juez (Frisancho, 2012).

2.2.1.7.4 El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Para Manzini, el abogado defensor es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia jurídica a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de intereses público y no solamente para el patrocinio del interés particular. En efecto, el defensor si bien actúa en defensa de los mejores intereses de su patrocinado, (Peña, 2011)

2.2.1.7.4.2 Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El abogado defensor no puede ser imparcial, este es atributo del juez; todo lo contrario, su actividad es absolutamente parcializada, dentro de la legalidad, en pro de los intereses de su representado, y que su presencia en los actos procesales garantice el efectivo cumplimiento del derecho de defensa tendrá que presentar las razones de hecho y de derecho que apoyen la versión de aquel (Frisancho, 2012)

2.2.1.7.4.3 El defensor de oficio

La figura del abogado de oficio se resuelve en función de la asistencia y representación del procesado; debe actuar en forma permanente al lado de este o de forma independiente de aquel en aquellas diligencias en las que la ley no exige su presencia, procurando la resolución más óptima a la situación de su asistido. (Frisancho, 2012)

Para (Frisancho, 2012) Siempre que el abogado de oficio observe con lealtad la defensa de los intereses del imputado o acusado, que funja como guardián de los derechos y garantías de este, contribuye a que el proceso responda a las exigencias constitucionales del estado de derecho, y en ello reside la función pública o social que algunos suelen atribuirle.

2.2.1.7.5 El agraviado

2.2.1.7.5.1 Concepto

Se define a las víctimas del delito como “ las personas o colectivamente, han sufrido daños, incluido lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violan la legalidad penal vigente” (asamblea general de las naciones unidas, 1985. Declaración sobre principios funcionales de la justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder). (Frisancho, 2012)

2.2.1.7.5.2 Intervención del agraviado en el proceso

La intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral. (Peña, 2011)

2.2.1.7.5.3 Constitución en parte civil

Para constituirse como actor civil el ofendido o perjudicado debe constituirse expresamente como tal y deducir la correspondiente pretensión patrimonial en el proceso. (Frisancho, 2012)

2.2.1.8 Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1 Concepto

Como lo señala Clara Olmedo citada por Lecca (2013) que por coerción procesal se entiende, toda restricción al ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto. (p.97)

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad personal (ambulatoria) o la disponibilidad de ciertas cosas. Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

2.2.1.8.2 Principios para su aplicación

2.2.1.8.2.1 Principio De Motivación

SUFICIENTE: Motivar en hecho y derecho la medida Art. 254 del NCPP: “1. Las medidas que el Juez de la Investigación Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial Ministerio Público, Diplomado sobre el Código Procesal Penal Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado...”

RAZONADA: Se debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar. Sentencia del tribunal Constitucional Constitucional de fecha 24 de febrero febrero del 2006, Exp. N° 7038-2005- PHC/TC: “Tratándose de detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación debe ser más estricta, pues solo de esta manera es posible la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida”.

2.2.1.8.2.2 Principio De Instrumentalidad

Ministerio Público, Diplomado sobre el Código Procesal Penal • La Medidas de Coerción no constituyen un fin en sí mismas, sino que están invariablemente vinculadas a la sentencia dictada en el proceso principal, cuya efectividad tiende a asegurar. Resulta ser un presupuesto base, cuya finalidad no es i d d i t independiente.

2.2.1.8.2.3 Principio De Jurisdiccionalidad

Las medidas sólo pueden ser decretadas por el órgano Ministerio Público, Diplomado sobre el Código Procesal Penal jurisdiccional competente, por medio de resolución judicial fundada. La prisión preventiva, así como el resto de medidas cautelares penales, a excepción de la detención policial o el arresto ciudadano, siempre provisionálsimas, deben ser acordadas por una autoridad judicial, al entrañar una limitación de derechos fundamentales. Nunca, pues, ni siquiera preventivamente, puede el Fiscal o la policía acordar una medida o medidas tan graves para la libertad del imputado. En este punto, como disponen los arts. 254 y 255, no cabe delegación alguna.

2.2.1.8.3 Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1 Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

Lecca (2013) define: Es una medida cautelar de carácter personal que consiste en la privación de libertad ambulatoria del imputado en mérito de un mandato judicial afín de cautelar los fines del proceso penal. Así mismo esta medida coercitiva es considerada la más importante, porque afecta uno de derechos más trascendentales del individuo, el derecho a la libertad personal, es cual está protegido en las normas constitucionales e internacionales como valor supremo de la persona y como existencia genérica de la naturaleza humana

En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc)

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...)

a) detención preventiva extrajudicial

Hurtado pozo s/f. citado por (calderón 2013 p.149) indica que la flagrancia comprende tres supuestos, que se encuentran en el art 259° del CPP.

“Los supuestos indicados son los siguientes:

Flagrancia en sentido estricto. Descubrir al autor en el momento en momento en que

está cometiendo el delito. Como popularmente dice, “con las manos en la masa”

Cuasiflagrancia. Tal es caso del agente perseguido y detenido inmediatamente después de haber delinquido.

Presunción de flagrancia. Se sorprende a alguien con cosas o trazos que revelan que ha ejecutado el delito”.

b) La prisión preventiva

Rodríguez, Ugaz, etc. (2012) señala: La prisión preventiva es la medida de coerción personal más aflictiva del proceso penal. Implica una restricción a la libertad ambulatoria de la persona. Su aplicación debe ser excepcional, puesto que el imputado mantiene su estatus de inocente mientras no se demuestre judicialmente lo contrario; en tanto “inocente”, no se puede vulnerar sus derechos fundamentales. Sin embargo, la necesidad de convivencia pacífica y la fundada posibilidad de que él sea el autor del delito y que muy probablemente evadirá la justicia, huyendo de las investigaciones en curso o perjudicando las mismas (eliminando material probatorio, v. gr.), hacen imperiosa la necesidad de mantener al sujeto bajo custodia, separado de la sociedad, para asegurar los fines de la investigación.

El Código Procesal Penal establece: Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

- a) *“Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.*
- b) *Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;*
- c) *Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”.*

Asimismo implica la necesidad de que solo se adopte con el fin propio de las medidas de esta naturaleza cabalmente lo único que las justifica sería garantizar la presencia

del inculpado en el proceso penal y la eficacia de una eventual sentencia condenatoria.

c) La intervención preventiva

La internación preventiva aparece como una medida alternativa de “la prisión preventiva” que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de importante perturbación o falta de sus capacidades mentales, haciéndolo un riesgo para el mismo o para otras personas (Sánchez, 2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

Artículo 293° Presupuestos.-

“1. El Juez de la Investigación Preparatoria podrá ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros, cuando medien los siguientes presupuestos:

a) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que es autor de un hecho punible o partícipe en él y probablemente será objeto de una medida de seguridad de internación.

b) La existencia de una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación. Rigen análogamente los artículos 269° y 270°.

2. Si se establece que el imputado está incurso en el artículo 20°, inciso dos, del Código Penal, el Juez de la Investigación Preliminar informará al Juzgado Penal competente para dictar la decisión final sobre su inimputabilidad e internación y lo pondrá a su disposición. Rige lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 274°. No será necesaria la concurrencia del imputado si su estado de salud no lo permite, pero es obligatoria la presencia de su defensor. El Imputado podrá ser representado por un familiar”.

d) La comparecencia

Rodríguez, Ugaz, etc. (2012)

La comparecencia es una medida alternativa a la prisión preventiva y es una medida cautelar que presupone una mínima constrictión de la libertad personal. La medida de comparecencia busca asegurar la concurrencia del imputado al proceso en casos de delitos leves o cuando no exista peligrosidad procesal. Su imposición implica un conjunto de restricciones según el nivel de peligrosidad procesal. Es por eso por lo que se puede distinguir tres formas de comparecencia: la simple, la restrictiva y el arresto domiciliario, como una forma de comparecencia restrictiva, siendo excluyentes entre sí (si el juez se determina por una, deja de aplicar las demás, igualmente cuando decida variar la medida).

El código procesal penal establece: Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

Seda cuando el inculcado dispone de su derecho a la libre circulación sin que exista restricción alguna, por tanto hablamos de un estado de sujeción al proceso y no simplemente un emplazamiento a concurrir a la instructiva.

e) El impedimento de salida

“Artículo 295° Solicitud del Fiscal.-

1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. 2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida”

El impedimento de salida del país es una medida coercitiva, justifica cuando existe presunciones que el al imputado rehuirá de la justicia el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley

f) Suspensión preventiva de derechos

Como anota San Martín Castro, citado por Rodríguez, Ugaz, etc. (2012)

“Las medidas preventivas personales (o medidas de suspensión preventiva de derechos) son próximas a las medidas cautelares personales, pero en puridad son esencialmente distintas a ellas. En efecto, estas medidas si bien pueden suponer una restricción provisional del mismo bien jurídico o derecho que sería afectado por una pena, no cumple una función sustancialmente cautelar el imputado no puede alterar su ejecución con antelación a su imposición sino una función preventiva de ulteriores delitos del imputado, que ha revelado una cierta peligrosidad al haber cometido un determinado delito”.

“Artículo 297° Requisitos.-

1. El Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en este Título cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea ésta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.

2. Para imponer estas medidas se requiere:

a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo

b) Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede”.

Se da en casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos.

2.2.1.8.3.2 Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

La primera medida cautelar de aseguramiento real es el embargo. El Código Procesal

Penal inicia su regulación precisando que en el curso de las investigaciones preliminares o en la etapa de investigación preparatoria, el fiscal podrá indagar sobre los bienes libres o derechos embargables del imputado para luego solicitar al juez de la investigación preparatoria la adopción de esta medida con el fin de asegurar el pago de la reparación civil. Rodríguez, Ugaz, etc. (2012)

Ramos s/f. citado por el CPP (2016) Nos refiere que estas medidas cautelares se aplican cuando se persiguen garantizar la disponibilidad de cualquier bien para que, con lo que se obtenga de su realización forzosa, satisfacer la obligación de indemnización de los daños y perjuicios.

b) Incautación

Mediante la incautación, la autoridad policial, la fiscal o la judicial secuestra los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado. Esto tiene dos finalidades; la primera es garantizar la satisfacción del deber jurídico-público a cuyo cumplimiento condena la sentencia; esto es, la multa o el decomiso.⁸⁸ Y la segunda es conservar las cosas en su estado inicial para que puedan ser apreciadas en su justa medida por el órgano judicial competente. En este extremo, como anota San Martín, la incautación opera respecto de cosas que de alguna manera guardan relación con el delito. Rodríguez, Ugaz, etc. (2012)

“Artículo 316° Objeto de la incautación.-

1. Los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la Ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la Investigación Preparatoria, ya sea por la Policía o por el Ministerio Público.

2. Acto seguido, el Fiscal requerirá inmediatamente al Juez de la Investigación Preparatoria la expedición de una resolución confirmatoria, la cual se emitirá, sin trámite alguno, en el plazo de dos días. 3. En todo caso, para dictar la medida se tendrá en cuenta las previsiones y limitaciones establecidas en los artículos 102° y 103° del Código Penal”.

La medida cautelar de incautación tiene por finalidad de que se incauten los efectos del delitos o ganancias del delito, y sobre estos bienes es que se dictan la medida cautelar.

Por ello los bienes, efectos y ganancias del delito no integran el patrimonio por que no han sido adquiridos lícitamente. Lo que significa que la incautación es una medida eminentemente penal.

2.2.1.9 La prueba

2.2.1.9.1 Concepto

Se define como prueba al conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso (Lecca, 2013)

Constituye en la actividad probatoria, esto es, el conjunto de actos practicados por las partes, por terceros (testigos, peritos, etc.) y también por el juez para averiguar la verdad y formar la convicción de esta última (Frisancho, 2012)

Para, Sánchez Velarde, (pág. 637) se encarga de resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades. Citado por (Talavera, 2017, pág. 24)

2.2.1.9.2 El objeto de la prueba

Se puede afirmar que la actividad probatoria gira entorno a un objeto susceptible de ser probado, objeto este que consiste en una cosa, circunstancia o acontecimiento con relevancia jurídica. La doctrina ha denominado al objeto de prueba como *thema probandum* y se entiende todo aquello que requiere ser averiguado y demostrado para confirmar o descalificar lo alegado por la parte acusadora o la defensa (Frisancho, 2012)

2.2.1.9.3 La valoración de la prueba

Para Gascón Abellán, s/f. citado por (Talavera, 2017) “la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas”. (p.159)

La valoración de las pruebas, es una actividad final porque el juez presenta y fundamenta un resultado al que él ya había llegado al culminar la actividad probatoria; de lo contrario, no hubiera llegado a un fallo. La orientación de la decisión tomada por el juez, se funda en el convencimiento de que los hechos objeto de la imputación fueron desarrollados de una manera y no de otra (Horst, 2014)

Para llegar a una valoración completa hay que tomar en cuenta también la declaración del acusado durante el juicio oral porque solamente así es posible una valoración de las pruebas que agota todos los aspectos. La declaración del acusado no es una prueba pero igual tiene que ser considerada; ésta es una exigencia de las reglas del debido proceso y del derecho del acusado de ser escuchado. En su razonamiento el tribunal debe explicar por qué considera que han quedado constatados los hechos con los que fundamenta el fallo y también por qué no ha tomado en cuenta otros hechos y circunstancias introducidos al juicio oral. (Horst, 2014)

2.2.1.9.4 El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Por disposición del artículo 393°.2 del nuevo Código Procesal Penal, la valoración probatoria debe, especialmente, respetar “las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. En principio, la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica (Talavera, 2017 p.166)

Actualmente el “Nuevo Código Procesal Penal, refiere en su artículo 393, inciso 2”:

“Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a

los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5 Principios de la valoración probatoria

La actividad probatoria se realiza sobre la base de los siguientes principios:

- Jurisdiccionalidad. La actividad probatoria necesariamente se realiza ante un órgano jurisdiccional imparcial.
- Contradicción. Debe realizarse con presencia necesaria de las partes. La contradicción garantiza la libertad de armas.
- Oralidad. Su actuación se realizara verbalmente, aunque se conserve lo dicho en un acta o cualquier otro medio técnico.
- Inmediación. Implica la necesaria cercanía o proximidad entre el juzgador y los medios de prueba. (Calderón A, 2013)

2.2.1.9.5.1 Principio de unidad de la prueba

Considera que los varios “medios proporcionados” deben observarse como uno solo en grupo, sin importarles que su conclusión sea desfavorable al que lo contribuyo, que no hay un derecho acerca de un valor de persuasión (Devis, 2002) citado por Cansino (2016).

2.2.1.9.5.2 Principio de la comunidad de la prueba

“Es la ventaja o beneficio que los sujetos procesales pueden sacar un medio de prueba introducido al proceso, independientemente de quien lo haya planteado” (Talavera, 2017)

2.2.1.9.5.3 Principio de la autonomía de la prueba

Radica en el estudio de “los medios probatorios” solicitan un evaluación integral, justa y apropiada de “la prueba”, es esencial un nivel de deseo constante, para no permitirse sorprender por las impresiones “primeras o por ideas preestablecidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y resultados, ni ejecutar un idea rigurosamente particular y separado de la verdad social”. (Devis, 2002) citado por Cancino (2016).

2.2.1.9.5.4 Principio de la carga de la prueba

Este “principio” incluye la precisión de la determinación en el soporte a una apropiada acción probatoria “del Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba)”, pues si éste no alcanza demostrar “su pretensión punitiva, la existencia de la acción o la colaboración punible del imputado, debe exculpar al imputado”.

2.2.1.9.6 Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1 Valoración individual de la prueba

Talavera, (2017). Está dirigido a revelar y apreciar la significación de las pruebas ejercidas en la causa, se halla compuesto por un incorporado de diligencias razonadas; que son las siguientes:

2.2.1.9.6.1.1 La apreciación de la prueba

La labor más complicada para el juez es sin duda apreciar y valorar la prueba, es decir darle el justo peso relevancia e importancia decisiva.

Caro Coria citado por Parma & Mangiafico (2014) recuerda la trascendencia del valor probatorio al momento de dictar sentencia, ya que es allí, en ese momento definitivo del estadio procesal en el cual se tiene que establecer el peso probatorio que posee la prueba mostrada y actuada ante el tribunal.

2.2.1.9.6.1.2 Juicio de incorporación legal

En esta etapa se comprueba si los “medios probatorios” han sido incluidos efectuando “los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción”, así pues el examen de la legalidad del “medio de prueba”, estableciendo su progreso y estimulación sobre la eliminación probatoria, y la afectación de los derechos esenciales si es que es el caso Talavera, (2017).

2.2.1.9.6.1.3 Juicio de fiabilidad probatoria

Alude a las particularidad que debe juntar un centro de prueba hacia el cumplimiento de su ocupación, y a la probabilidad que acceda una exhibición de la acción aceptable, correctos y legales por medio mismo (Talavera, 2017).

2.2.1.9.6.1.4 Interpretación de la prueba

La interpretación se basa en la precisión del concepto de los hechos contribuidos por racionales, tal hipótesis está incluida por la práctica acerca del uso de la lengua. A través de esta labor se pretende sacar información sobresaliente, el componente de prueba, que el testigo aporte como testimonio sobre cierto hecho, que simboliza el escrito o los resultados del peritaje. Asimismo la interpretación es un paso previo y necesario para que el órgano jurisdiccional pueda realizar la valoración de la prueba ya que difícilmente se podrá valorar una prueba sin conocer antes su significado. (Talavera, 2017)

2.2.1.9.6.1.5 Juicio de verosimilitud

Esta “valoración” es muy completa y pareja, se fundamenta en verificar la fiabilidad o precisión de “la prueba”, a través de un análisis tranquilo y precavido, con apoyo y aporte de la lógica, la psicología y las normas de la práctica (Talavera, 2017).

2.2.1.9.6.1.6 Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es la idea principal que dirige la opción judicial de las acciones demostradas (Talavera, 2009). El Juez en este periodo, posee los actos aducidos primeramente por las interesados “(teoría del caso o alegatos preliminares)”, y los probables actos, ha de comparar los dos actos para decidir si los hechos aducidos por las partes surgen o no corroborados por los comprendidos de los efectos demostrativos, por la cual “los hechos” no demostrados no formaran parte del asunto de la determinación (Talavera, 2017. P, 180)

2.2.1.9.6.2 Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera (2017) Esta fase se emplea en concordancia “con el principio de la completitud de la valoración de la prueba”, y el Juez, después del estudio de pruebas ejecutadas, empieza a ejecutar una confrontación por medio de diferentes efectos demostrados, con la finalidad de constituir un cimiento fáctica ordenada de forma consecuente, sin confrontaciones para ejecutar en el solicitada “por las partes”.

2.2.1.9.6.2.1 La reconstrucción del hecho probado

Radica en la cimentación de una organización fundamentos de “hechos” y escenarios indicados tal fundamento para radicar “el juicio o razonamiento”, el triunfo de la “valoración y la sentencia”, pende en su mayoría de una adecuada y total legación de los actos, sin prescindir nada, por adjunto que se considere, y deben acordarse todos y instalarse en el lugar apropiado, para posteriormente categorizarlos con acomodarlos a su “naturaleza, al tiempo y a las condiciones de la realidad histórica” (Devis, 2002) citado por Cancino (2016)

2.2.1.9.6.2.2 Razonamiento conjunto

Según la razón , ya que los sucesos investigados y examinados en las “sentencias” son actos totalmente “humanos”, ,o se vinculan con la existencia de personas, es forzoso que “el Juez” acuda además a las preparaciones “psicológicos y sociológicos”, por los criterios a ejecutar, puesto que conforman parte del entendimiento de la existencia y son mayúsculas de costumbre “(reglas de vida)”, o sensateces basados en la apreciación de lo que usualmente suceden y que logren ser conjuntamente reconocidos y expresados por cualquier individuo de un grado lógico mediano, en un concluyente ambiente social, y “que no se precisa enunciarlos y menos declararlos demostrados en la sentencia. Sin embargo, algunas de esas reglas precisan entendimientos técnicos, y, por tal razón, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso” (Devis, 2002).citado por Cancino (2016)

2.2.1.9.7 El informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.9.7.1 El informe policial

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial. EL INFORME POLICIAL 2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. 3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de

investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

En el proceso judicial en estudio, “el informe policial fue signado con” DENUNCIA VERBAL: es la más común, el denunciante se presenta ante el funcionario policial y expone en forma verbal el hecho. En este caso la autoridad labrará un acta en la que en forma de declaración se expresarán las noticias que tenga el denunciante relativas al hecho y sus circunstancias, firmándola ambos a continuación. Si el denunciante no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego. La autoridad que recibe la denuncia hará constar la identidad del denunciante, si no fuere conocida, por medio de dos testigos.

Que don I padre de la agraviada A presenta una denuncia verbal ante la comisaria de Morrope dando a conocer que su hija habría sufrido una violación por parte de su enamorado. Dicha denuncia Policial fue presentada con fecha veintisiete de Julio del año dos mil quince.

2.2.1.9.8 La testimonial en el caso concreto en estudio

Se requirió de los testimonios de las siguientes personas que intervinieron en el expediente judicial N° 04767-2015-35-1708-JR-PE-01 - Distrito Judicial De Lambayeque - Lambayeque. 2018.

A.1 Declaración de la agraviada de iniciales A.

La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.

A.2 Declaración del testigo I.

La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.

A.3 Declaración de la testigo M.

La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.

2.2.1.9.9 Documentos

2.2.1.9.9.1 Concepto

Es todo soporte material que contiene una declaración, un hecho, un negocio jurídico,

un reconocimiento, etc., capaz de detentar eficacia probatoria: es el objeto material en que se insertó una expresión de contenido intelectual por medio de signos convencionales. En efecto la idoneidad para portar de significado instrumental los innumerables hechos que ahí pueden hacer constar, los cuales adquieren gran significado para arribar a la verdad. (Peña, 2011)

2.2.1.9.2 Clases de documentos

El Art 393 del CPP establece que únicamente se lograrán emplear para la deliberación las pruebas legítimamente incorporadas en el juicio, entre aquellas pruebas se localizan las que logran ser incorporadas a través su lectura en el juicio

“De acuerdo al art 383 del CPP. Se pueden incorporar al juicio mediante lectura:

- a) Las actas comprendiendo la prueba anticipada.
- b) La denuncia, la prueba documental o de informes, las certificaciones y constataciones.
- c) Los informes o dictámenes periciales, así como las actas y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento o enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. Asimismo se dará lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe.
- d) Las actas conteniendo la declaración de los testigos actuados mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones presentadas ante el fiscal con la concurrencia o el debido desplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior.
- e) Las actas levantadas por la policía, el fiscal o el juez de la investigación preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles , actuadas conforme a lo previsto en el CPP o la ley, tales como actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión,, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras cosas”.

No se pueden leer documentos o actas que se refieren a la prueba practicada o en la audiencia ni a la actuación de la otra de esta (art. 383.3 CPP)

“Artículo 185°. Clases de documentos.- Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares”.

2.2.1.9.9.3 Regulación

La Prueba documental se encuentra estipulada en Libro segundo, Sección II, Capítulo V, artículo 184° hasta 188° del Código Procesal Penal, en los cuales se refiere a la incorporación del documento, las clases de documentos existentes, reconocimiento del documento, traducción, transcripción y visualización del documento, y por último el requerimiento del informe.

2.2.1.9.10 Documentos existentes en el caso concreto en estudio

Los documentos que han sido presentados como medios probatorios tenemos:

C.1) Ocho fotografías.

La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.

C.2) Denuncia Policial de fecha veintisiete de Julio del año dos mil quince.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala la abogada defensora del acusado, que la utilidad y pertinencia de dicha documental, es acreditar que la denuncia se inicia con una versión del padre de la supuesta víctima y no de la víctima.

No fue materia de observación por parte de la titular de la acción penal.

C.3) Acta de recepción, de fecha veintisiete de Julio del año dos mil quince.

Aporte: Luego de haberse dado lectura a la misma, señala la abogada defensora del acusado, que la utilidad y pertinencia de dicha documental, es acreditar que no se sabe cuál ha sido la procedencia de las prendas de vestir.

No fue materia de observación por parte de la titular de la acción penal.

C.4) Oficio N° 496-2015-REGPOL-LAMB/-CSPNP-LAMB-CPNP

MORROPE. C. SI, de fecha veintisiete de Julio del año dos mil quince.

Aporte: Luego de haberse dado lectura a la misma, señala la abogada defensora del acusado, que la utilidad y pertinencia de dicha documental, es acreditar que dicho documento se contradice con la data del Reconocimiento Médico Legal.

No fue materia de observación por parte de la titular de la acción penal.

C.5) Formulario ininterrumpido de cadena de custodia, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince.

Aporte: Luego de haberse dado lectura a la misma, señala la abogada defensora del acusado, que la utilidad y pertinencia de dicha documental, es acreditar que no se sabe cuál ha sido la procedencia de las prendas de vestir.

No fue materia de observación por parte de la titular de la acción penal.

2.2.1.9.11 La Pericia

2.2.1.9.11.1 Concepto

La prueba pericial es necesaria cuando se requieren conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados para determinar un hecho dentro del debate procesal, o auxiliar al juez a entender la evidencia presentada. El apoyo al juzgador se centra exclusivamente en la materia especializada, sin sustituir sus facultades y competencias jurisdiccionales. Si el testigo lego declara sobre su conocimiento personal por haber percibido, observado o experimentado, el perito no está limitado al conocimiento personal, y su opinión puede ir más allá de las percepciones, y versar sobre las causas o consecuencias de los hechos, la interpretación de las acciones de otras personas, y emitir conclusiones sobre los diversos eventos, con el único propósito de servir al litigio judicial específico. (Rosas, s/f)

2.2.1.9.11.2 Regulación

Este medio probatorio se encuentra estipulada en el Libro segundo, Sección II, capítulo III, artículo 172° hasta el 181° del Código Procesal Penal, en el cual nos habla de su procedencia, nombramiento, procedimientos de designación y obligaciones, impedimento y subrogación del perito, acceso al proceso y reserva, perito de parte,

contenido del informe pericial oficial, contenido del informe pericial de parte, reglas adicionales y por último el examen pericial.

2.2.1.9.12 La pericia en el caso concreto en estudio

B.1) Declaración de la médico legista S.

La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.

B.2) Declaración del perito psicólogo G (En reemplazo de la perito psicóloga F).

La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.

B.3) Declaración del Perito Criminalístico E.

La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.

B.4) Declaración de la Perito Biólogo Forense F.

La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.

2.2.1.10 La sentencia

2.2.1.10.1 Etimología

En su perspectiva pasada proviene “de la etimología latino del término sentencia, descubrimos que ésta procede del latín *sententia* y a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentiré* palabra que en español significa: sentir. Así, «el juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso”. Calderón (2013)

2.2.1.10.2 Concepto

La sentencia es el momento culminante del procedimiento y presupone que el órgano jurisdiccional, en su momento haya dado por aprobado el acuerdo propuesto por las partes durante audiencia especial, según es de observarse del texto de la norma la sentencia debe pronunciar sobre la pen indicada y la reparación civil. (Lecca, 2013, pág. 394)

La sentencia se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

2.2.1.10.3 La sentencia penal

La sentencia penal se diferencia de la sentencia civil, como también el proceso penal difiere del proceso civil. Mientras que el objeto del proceso penal es la acusación, según los términos en que ha sido admitido por el auto de enjuiciamiento que abre el proceso oral; el objeto del proceso civil son las alegaciones de las partes del proceso. Lo que las partes presentan en común en un proceso civil es válido y decisivo para la decisión del juez, pues las partes disponen del proceso. No sucede lo mismo en el proceso penal. En este caso, aún si el acusado ha confesado y el fiscal ha confirmado la confesión, se necesita más elementos para crear la convicción del juez. Según el art. 160, inc. 2a del NCPP la confesión del acusado solamente tiene valor probatorio si está debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción. (Horst, 2014)

La sentencia penal es el acto jurisdiccional que definitivamente pone la última piedra al proceso en la instancia, en la apelación o en la casación, resolviendo así la cuestión criminal sometida al juzgador, de acuerdo con el art. 14 LECrim. (AMAG, s/f)

2.2.1.10.4 La motivación de la sentencia

La motivación de las sentencias es una de las principales garantías de la administración de justicia; la motivación implica el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas en relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la valoración de los hechos y de las pruebas.

La fundamentación de la sentencia penal contiene los elementos fácticos y jurídicos de la decisión tomada en el juicio oral. Debe reproducir en forma verídica y completa el resultado del juicio oral y el resultado de la deliberación de los jueces en caso que el juzgamiento haya sido realizado por un colegiado. (Horst, 2014)

2.2.1.10.4.1 La motivación como justificación de la decisión

Diferentes estudios han dado cuenta de los argumentos (razones) puestos en práctica por los operadores jurídicos para justificar sus decisiones. Sin embargo, el propio carácter empírico de estos análisis impide alcanzar cualquier conclusión acerca de qué argumentos son válidos con carácter general o en un ámbito o rama del derecho en

particular. Menos aún pueden determinar cuáles son las razones válidas en un caso individual. No obstante, el mero hecho de que una decisión judicial ofrezca algún argumento en su apoyo parece presentarla como correcta, sin necesidad de someterla a crítica. (Franciskovic, s/f)

2.2.1.10.4.2 La motivación como actividad

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez. (Escobar J & Vallejo N, 2013)

Se ha hecho esta acepción de la motivación principalmente para delimitar correctamente la esencia de la justificación de la decisión que el juez debe realizar. Así la esencia de la distinción entre motivación como actividad y motivación como discurso, “se encuentra en el hecho de que la motivación en su condición de justificación de una decisión se elabora primeramente en la mente del juzgador para posteriormente hacerse pública mediante la correspondiente redacción de la resolución”. (Escobar J & Vallejo N, 2013)

2.2.1.10.4.3 La motivación como producto o discurso

Hasta ahora, se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida. Al hablar de motivación como discurso se trae una premisa interesante para abordar este tema. La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la trasmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación. (Escobar J & Vallejo N, 2013)

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

La función jurisdiccional, como actividad de los jueces radica en juzgar un caso concreto y ejecutar la decisión, siendo la sentencia la manifestación de esta actividad jurisdiccional y el instrumento por medio del cual, los jueces expresan su sentir del caso conforme a las disposiciones legales. Esta trascendencia de la sentencia trae consigo la obligación constitucional de motivación (como ya se expresó en acápites anteriores), y esta obligación trae inherente el prototipo de la justificación exigible a toda decisión judicial (Escobar J & Vallejo N, 2013)

2.2.1.10.6 La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Como se mencionó, para autores como TARUFFO, el criterio de la completitud de la motivación es considerado un principio que indica qué debe contener la motivación para que pueda cumplir los fines que tiene atribuidos. Por lo cual amerita ser más especificado, y así se acude a la indicación de dos aspectos sobre el contenido de la motivación, éstos son la justificación interna y la justificación externa de la decisión. (Escobar J & Vallejo N, 2013)

2.2.1.10.7 La construcción probatoria en la sentencia

La estructura de la valoración de las pruebas es determinada por lo que se tiene que probar, lo cual depende de la teoría del caso. Es recomendable agotar la comprobación de cada hecho o circunstancia antes de pasar al siguiente tema probatorio. Esto obliga al juez a relacionar los medios de prueba con el tema probatorio. No importa si el juez tiene que mencionar el testimonio de un testigo repetidamente, por ejemplo, para varios temas. La razón es que el resultado de la producción de un medio probatorio, aunque tenga relevancia para varios asuntos que deban ser probados, se debe valorizar por separado respecto a cada uno de los temas o asuntos por acreditar. Siguiendo este procedimiento, el juez al presentar el resultado de la valoración, debería empezar, por ejemplo, con la siguiente afirmación: «El tribunal está, según el resultado de la valoración de las pruebas convencido que el acusado ha ofrecido cinco mil soles al funcionario José García para que lo contrate como consultor. El testigo Juan Espino ha declarado..., etc.- Esta declaración es creíble. Es confirmado por..., etc.». Si el tribunal

argumenta así, el lector sabe de qué se trata la valoración y el juez se ve obligado a orientar sus argumentos estrechamente al tema probatorio. (Horst, 2014)

2.2.1.10.8 La construcción jurídica en la sentencia

El Juez podrá advertir, frente a determinado caso, que si bien no hay una norma- regla aplicable al caso que debe resolver, o que no existe una ley o reglamento que pueda resolver la controversia, no por esta razón habrá de excusarse de solucionar el caso (Figueroa, s/f).

2.2.1.10.9 La motivación del razonamiento judicial

El razonamiento judicial tiene frente al razonamiento práctico general una particularidad: que en el derecho si existen limitaciones legales respecto del tipo de razones que pueden darse en favor de una decisión. Ahora bien, a su vez las razones en apoyo de una determinada decisión judicial no pueden reducirse a razones institucionales (legales), y es necesario dar razones adicionales. (Franciskovic Ingunza, s/f)

2.2.1.10.10 Estructura y contenido de la sentencia

En la sentencia (documento) se exterioriza el estudio del caso (actividad intelectual). Se estructura en tres partes: los "resultandos", los "considerandos" y la "parte dispositiva". Se denomina "resultandos" a la reseña de información sobre la causa y sobre la cuestión a resolver (carátula, partes, trámite procesal cumplido, síntesis del planteo de la parte peticionante/recurrente a resolver y de los argumentos de las otras partes). Se llama "considerandos" a los argumentos sobre la prueba de los hechos y la aplicación del derecho que efectúa el juez (tribunal unipersonal o colegiado, según el caso). Se designa "parte dispositiva" a lo que el juez resuelve en el caso (por ejemplo, procesar o absolver o condenar a una persona como autor de un delito, estableciendo una pena)

2.2.1.10.11 Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1 De la parte expositiva

2.2.1.10.11.1.1 Encabezamiento

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.10.11.1.2 Asunto

Es el diseño del problema a corregir con total franqueza siendo posible, que, si el problema tiene otros bordes, elementos o imputaciones, se expresaran varios bosquejos como decisiones puedan declarar (León pastor, 2008). Citado por (Besada 2016, p.168) citado por (Villar, 2017)

2.2.1.10.11.1.3 Objeto del proceso

(Villar, 2017) Siguiendo Besada (2016) “El objeto del proceso” se halla entendido en la imputación “fiscal”, que es el “hecho procesal” ejecutado por “el Ministerio Público”, teniendo por consecuencia la “apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad” determinante (San Martín, 2006). En consecuencia “ésta parte de la sentencia” debe comprender: “La enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles implantadas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado”.

2.2.1.10.11.1.3.1 Hechos acusados

(Horst, 2014) Señala:

Parte central de la sentencia son los hechos que el tribunal supone como probados porque en éstos fundamenta su fallo. Estos hechos deben congregar todos los elementos

de la tipicidad del delito solicitados para alcanzar a una condena y todos los otros elementos fácticos en que se fundamenta la sentencia, como aquéllos referidos a la culpabilidad, la reparación civil, etc. Los hechos que el tribunal determine probados expresan el resultado del juicio oral y del proceso de valoración de las pruebas. En consecuencia, estos hechos se tienen que presentar de manera conjunta y organizada, para que quede claro en cuáles hechos el tribunal basa su decisión y en cuáles no.

Asimismo “Tribunal Constitucional ha establecido que el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional”, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

La calificación jurídica del hecho equivale al diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real; de ahí la seriedad de su exigencia. El diagnóstico jurídico sustantivo es un problema acuciante y vigente, agudizado por el sello del proceso inmediato, pues -por el apuro- no da tiempo a los operadores realizar calificaciones jurídicas correctas de los hechos. La fugacidad del proceso inmediato, hace notoria la formación deficiente del operador intérprete que condiciona cierta ligereza en las calificaciones jurídicas y como consecuencia una aproximación precaria a los hechos. Precisamente, la extrema celeridad del proceso inmediato condiciona esas calificaciones “al paso” de los hechos, que se satisface con la primera impresión de la apariencia jurídica de los hechos. El costo de las erradas calificaciones jurídicas, como siempre, es asumido por la libertad de los ciudadanos. (Mendoza - Legis.pe, 2017)

La calificación jurídica de un hecho imputado como delito es de central importancia, pues determina el tipo de procesamiento que se aplicará. Con datos aproximativos obtenidos “al paso”, y la exigencia de un diagnóstico sobre la marcha, no puede realizarse una calificación jurídica correcta en casos difíciles. Por tanto, en el contexto de velocidad del proceso inmediato no es posible realizar una calificación jurídica definitiva en casos difíciles; por tanto, su procesamiento no debe ser el apurado proceso inmediato. (Mendoza - Legis.pe, 2017)

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Fenech explica la pretensión punitiva, indicando que el fin específico del proceso penal es garantizar la observancia de una norma penal material en un caso concreto, decidiendo sobre la realizabilidad de la pretensión punitiva a través de la garantía ofrecida por las normas de procedimiento que regulan un proceso jurisdiccional, esto es, en enjuiciar y declarar el titular del órgano jurisdiccional la realidad de la existencia del hecho que sirve de fundamento a la pretensión y la certeza de los fundamentos jurídicos, actuando el objeto de la pretensión, como serían la pena o la medida de seguridad, bien sobre el sujeto pasivo, o bien, en declarar negativamente sobre estos mismo extremos. (Oré, s/f)

Para este autor, la pretensión punitiva tiene una triple función procesal, a saber: a) en cuanto supone un acto a través del cual se ejercita un derecho o poder de las partes; b) en cuanto permite que el proceso penal consiga un fin propio, y c) en cuanto sirve para la delimitación de los hechos objetos del proceso y de la posterior decisión. Por lo cual la define como “el acto procesal consistente en una declaración de voluntad, fundada en los hechos objeto del proceso, en virtud de la cual se solicita la actuación del titular penal del órgano jurisdiccional, en relación con alguna de las funciones atribuidas a éste, frente a otra persona, invocando la conformidad de lo dispuesto en el Derecho objetivo, para lograr la garantía de la observancia de una norma positiva que se afirma infringida en un caso concreto.” (Oré, s/f)

2.2.1.10.11.1.3.4 Pretensión civil

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término pretender, que significa querer o desear. Su importancia, en el estudio del derecho procesal, radica en que permite una correcta diferenciación del término acción al cual ya hemos estudiado anteriormente.

La acción consiste en el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez (como miembro de un órgano del Estado) para solicitar el

inmediato movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia). De otro lado la pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En realidad, se está definiendo básicamente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo (rioja - Legis.pe, 2017).

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: “El objeto litigioso está constituido por dos elementos que la doctrina denomina *petitum* y *causa petendi*. Si el *petitum* consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida (entendido en la acepción más amplia), la *causa petendi* estará constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio. La *causa petendi* es entonces la razón, el porqué, o, más exactamente, aun el título de la demanda” (Giancarlo Gianozzi, *La modificazione della domanda nel processo civile*. Giuffrè, Milano, 1958, p. 15) (Rioja - Legis.pe, 2017)

2.2.1.10.11.1.3.5 Postura de la defensa

(Nova Arrieta & Dorado Goyes, s/f) Sostiene que como es plenamente aceptado, el abogado goza de libertad para establecer la estrategia más adecuada para llevar a cabo su labor de defensa de acuerdo a las circunstancias especiales de cada caso concreto. En el marco de dicha libertad y autonomía para abordar la defensa técnica encontramos las siguientes formas o estrategias:

1. Defensa Directa: Es aquella forma de defensa por medio de la cual el abogado establece una postura con fundamento en la prueba positiva y con base en ella desarrolla sus argumentos de descargos.
2. Defensa Indirecta: Se identifica por cuanto el abogado cuestiona las pruebas del adversario para desestimar su valor y mostrar la falta de solidez de la acusación, aunque sin aportar nuevos elementos de juicio.

3. Defensa por Excepciones: es aquella en donde el abogado cuestiona las deficiencias del proceso que estén relacionadas con la acción, los actos o las personas que intervienen en el proceso.

4. Defensa Pasiva o Silenciosa: Esta estrategia consiste en que tanto como abogado y procesado guardan silencio dentro del curso del proceso penal bajo el amparo del derecho a la no autoincriminación y la presunción de inocencia en esto consiste a grandes rasgos esta estrategia de defensa pero en lo siguiente de este documento explicaremos más detalladamente esta estrategia ya que es uno de los mayores motivos de interposición de recursos de casación ante la corte suprema de justicia.

2.2.1.10.11.2 De la parte considerativa

La parte considerativa de la sentencia judicial es, sin duda, de la mayor trascendencia. Tanto porque es una garantía de la administración de justicia moderna como porque constituye un imperativo constitucional y legal en nuestro ordenamiento jurídico, pero sobre todo, porque expresa las razones en las que se basa la decisión que el juez toma sobre el caso bajo su conocimiento (AMAG, s/f).

Exponer dichas razones es esencial para la legitimación del proceso de toma de decisiones en sede judicial y responde al afán democrático del estado de derecho, en el cual la autoridad se ejerce no solamente por respeto formal a quien detenta una función pública o privada sino porque ella se muestra y se gana progresivamente a partir de sus decisiones, siempre que ellas sean inteligentes y razonables (AMAG, s/f)

En esta parte se devela el juez: muestra quién y cómo es, tanto en lo formal como en lo sustancial. Un juez simple hará elucubraciones elementales; uno complejo y tortuoso desarrollará considerandos difíciles y oscuros; el juez parco los hará precisos; el más acucioso argumentará con detallado análisis; el juez florido acudirá a una adjetivación frondosa; el juez sobrio será sobrio en sus reflexiones, y, así cada juez se expresará conforme es. (AMAG, s/f)

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1 Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos (Obando, 2013).

El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia (Obando, 2013).

El nuevo Código Procesal Penal regula el derecho a ofrecer medios probatorios estableciendo como regla esencial el principio de aportación de parte en el artículo 155°.2, y fijando los momentos en que se pueden aportar los medios de prueba en los artículos 350°.1.f), 373°.1, 373°.2 y 385°.2, en los términos que seguidamente se reseñan. (Talavera P, 2010)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.2 Valoración de acuerdo a la sana crítica

En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía (Obando, 2013).

Para (Obando, 2013) Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que

nunca será igual a la certeza absoluta. De otra parte (Talavera P, 2017) Señala: Este principio significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración el juez examina las pruebas observando las leyes lógicas del pensamiento en una secuencia racional y normal de correspondencia entre estas y los hechos motivo de análisis.

2.2.1.10.11.2.3 Valoración de acuerdo a la lógica

Estos principios nos van a permitir evaluar si el razonamiento, en tanto estructura discursiva, “es formalmente correcto, es decir si no ha violado alguna ley del pensar”. (Talavera P, 2017)

Por su parte el autor plantea que, “las reglas y principios básicos del juicio lógico” son:

2.2.1.10.11.2.4 El Principio de Contradicción

(Talavera P, 2017) El que nos señala que es imposible “afirmar y negar” situaciones en relación al mismo momento. Quiere decir, que dos formulaciones que se contradicen no pueden ser verdaderos los dos a la vez. “La misma cosa no puede y ser a la vez bajo el mismo respecto” por lo que es incorrecto negar o afirmar a la vez la existencia de un acto o hecho.

2.2.1.10.11.2.5 El Principio del tercio excluido

De dos juicios que se niegan uno es necesariamente verdadero. Donde se sostiene la falsedad de uno y la verdad del otro enunciando o puesto contradictoriamente, aunque sin precisar cuál de ellos es el verdadero y cual es falso. Este principio es similar al de contradicción, ya que indica que entre dos proposiciones contradictorias una es verdadera necesariamente. (Talavera P, 2017)

2.2.1.10.11.2.6 Principio de identidad

Cuando en juicio, el concepto sujeto es necesariamente verdadero. (Talavera P, 2017)

2.2.1.10.11.2.7 Principio de razón suficiente

Para (Talavera P, 2017) Este principio permite controlar o verificar si la motivación de la decisión en general, y el juicio de valor emitido sobre los medios probatorios y el material factico en particular, están lo suficientemente fundados para que la motivación y la valoración se consideren correctas.

2.2.1.10.11.2.8 Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Dado al avance vertiginoso de los descubrimientos científicos, el juez solo puede emplear para la valoración de la prueba aquellos conocimientos cuya aceptabilidad resulte segura. Dicho de otra forma, deberá aplicar las reglas de la ciencia o conocimientos científicos asentados, conocidos por la generalidad.

Los requerimientos de racionalidad. Controlabilidad y justificación del razonamiento probatorio del juez, establecen que deberán acudir a la ciencia, o sea a conocimientos que se forman por fuera del derecho y que se determinan por la característica de aceptabilidad debida al hecho que resulta de las investigaciones y búsquedas de carácter científico. (Talavera P, 2017)

2.2.1.10.11.2.9 Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida. El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades La vinculación de la verdad es una garantía contra la arbitrariedad. Un sector de la doctrina procesal se manifiesta escéptico sobre la práctica de la carga de la prueba dinámica según el modelo argentino, dado que modificar las situaciones probatorias de las partes, predetermina la decisión a favor de una. El juez decide de manera arbitraria, dado que quien puede modificar es la ley y se viola el derecho de defensa. Entre las características esenciales de la carga de la prueba

encontramos que es una regla general para toda clase de procesos, debe ser una regla objetiva consagrada en la ley, debe apreciarse con un criterio objetivo. (Obando, 2013)

2.2.1.10.11.2.10 Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

(Horst, 2014) Según el art. 394, inc. 4 del NCPP la sentencia debe contar con una fundamentación de derecho, “con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias”. En la mayoría de los casos esto resulta menos complicado de lo que suena. La razón es, que la constatación de los hechos y la valoración de las pruebas requiere una estructuración clara según el derecho por ser aplicado. En casos simples como, por ejemplo, un hurto o robo, los fundamentos de derecho podrían limitarse a una frase, la cual bastaría para subsumir los hechos bajo la norma penal. Imaginemos el supuesto de un acusado que se ha llevado una billetera con cinco mil soles de la propiedad de la víctima «A» para usar el dinero para sus necesidades. En este caso sería suficiente, por ejemplo, manifestar que de acuerdo a los hechos constatados el acusado es culpable de un hurto simple según el art. 185 del CP. No obstante, si se presentaran dudas respecto a la aplicación de algunos elementos de la tipicidad del delito se tendría que profundizar la fundamentación.

Un apropiado “juicio jurídico penal” debe contener la “tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil”.

2.2.1.10.11.2.11 Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.11.1 Determinación del tipo penal aplicable

Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un deber minado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal (Ticona, s/f)

2.2.1.10.11.2.11.2 Determinación de la tipicidad objetiva

En la acción se dan elementos exteriores (objetivos) y elementos subjetivos que como tales transcurren en la conciencia del autor. Este aspecto subjetivo constituye lo que llamamos "tipo subjetivo". El elemento más importante del tipo subjetivo es el dolo. Ocasionalmente el tipo subjetivo contiene, además del dolo especiales elementos subjetivos de la autoría (llamados también elementos subjetivos de lo injusto o de la tipicidad). En algunos casos se encontrarán también especiales elementos del ánimo (Ticona Zela, s/f).

Conforme la teoría estudiada, para definir la "tipicidad objetiva" del modelo penal acoplable, se propone la verificación de los elementos, subsiguientes:

A. El verbo rector

"El verbo rector" es el comportamiento que se pretende castigar o condenar con el "tipo penal", posibilitando constituir de la "tentativa" o el participo de infracciones, abarca también la vía típica que rige al "tipo penal" (Plascencia, 2004). Citado por (Besada 2016)

B. Los sujetos

(Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012)

a. Sujeto activo: Es quien realiza la conducta prohibida por el tipo penal. En la mayoría de los casos, los tipos penales comienzan con la expresión "el que" (v.gr. art. 106°, 108°, 114° CP.), pudiendo ser cualquiera persona (natural) la que lleve a cabo el ilícito. A su vez, existen en el código tipos cuya realización viene acompañada de ciertas cualidades que se circunscriben a determinado grupo de personas; son los llamados delitos especiales (v. gr. art. 321° del CP.)

b. Sujeto pasivo: Es el titular o portador del interés que ha sido ofendido. El sujeto pasivo no necesariamente coincide con el sujeto sobre el que recae la acción (como en el delito de estafa) ni con el perjudicado (que pueden ser, además del titular del bien, todos aquellos que sufren consecuencias perjudiciales más o menos directas).

C. Bien jurídico

En las actuales técnicas legislativas, "rubricas legales de encabezamiento" son aplicadas por el legislador afín de unir y sistematizar cierta materia lícita la cual se espera legislar.

En virtud a esta relevancia los examen en general sobre el bien jurídico no habrían fundamentarse de modo especial en tales títulos o rotulaciones ya que para eso están los diferentes procedimientos de análisis que admiten aprehender de modo preciso el “interés jurídico penalmente protegido” en cada uno de los tipos penales tanto en el de sub dimensión individual como en el su rol de parte de un sistema integral del derecho penal. (Castañeda, 2014)

D. Elementos normativos

(Rodríguez, Ugaz, & Gamero & Schönbohm, 2012) Señala Son aquellos factores que solo pueden ser determinados mediante una apreciación de valor, empleando para ello elementos lingüísticos descriptivos (v.gr. los conceptos de “buenas costumbres”, “insolvencia”, “autoridad”, “engaño”, etc.).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos son aquellos que el autor puede conocer y comprender predominantemente a través de sus sentidos; puede verlos, tocarlos, oírlos, etc. (v.gr. bien mueble en el caso del delito de hurto): mientras que los elementos normativos son aquellos en los que predomina una valoración que, por tanto, no es perceptible sólo mediante los sentidos (v.gr. el concepto de "ajeno" en el delito de hurto- art. 185 C.P). Se trata de elementos cuyo conocimiento no se exige de una manera técnico-jurídica: es suficiente con la "valoración paralela en la esfera del profano". También pertenecen a este grupo aquellos términos que requieren una valoración empírico-cultural del autor, como el término "perturba la tranquilidad pública" en las faltas contra las buenas costumbres (art. 449 CP.). Como se observa, el legislador introduce en el tipo conceptos jurídicos indeterminados, en los que hay una remisión a difusos criterios extrajurídicos; en estos casos sólo cabe cumplir la exigencia de la vinculación del JUCZ a la ley, haciendo que la valoración responda exclusivamente a los conceptos valorativos de la colectividad (Arias, s/f)

2.2.1.10.11.2.11.3 Determinación de la tipicidad subjetiva

Como señala Muñoz Conde, citado por (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012) no es un simple proceso causal ciego, se dirige a un fin.³⁷ El injusto tiene tanto una vertiente objetiva (tipo objetivo) como una vertiente subjetiva (tipo subjetivo). Esta

vertiente subjetiva abarca las tendencias o disposiciones que se deducen, no se prueban.

2.2.1.10.11.2.11.4 Determinación de la Imputación objetiva

La imputación objetiva constituye una herramienta fundamental en la teoría de la imputación jurídico-penal, pues plantea un enfoque marcadamente diverso al de la teoría de la causalidad, para la cual la tipicidad de una determinada conducta se establecía a través de la simple comprobación de un nexo causal entre la acción humana y el resultado lesivo de un bien jurídico. (Medina, 2016)

A. Creación de riesgo no permitido

Este criterio exige, además de “una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico”, que dicho peligro sea desaprobado jurídicamente. La ausencia de ese riesgo se comprueba mediante un juicio de adecuación, ponderando si el resultado hubiera podido o no ser objetivamente previsible. Roxin (2007)

B. Realización del riesgo en el resultado

La imputación objetiva únicamente puede afirmarse cuando el resultado corresponde a lo previamente planificado por el agente. De esta manera se excluyen los resultados causales atípicos, así también en el caso que se produzca por la acción posterior dolosa de un tercero. (Rodríguez, Ugaz, & Gamero & Schönbohm, 2012)

C. Ámbito de protección de la norma

Esta idea o noción consideran que el “resultado típico” ocasionada por la falta irresponsable deberá hallarse en el ambiente de seguridad de la norma o la ley protegida que ha sido quebrantada, dicho de otra manera, que un comportamiento irresponsable no es “imputable objetivamente” si el efecto de este comportamiento no es el consecuencia que la ley quebrantada procura resguardar (Besada, 2016, p.183) siguiendo a (Villavicencio, 2010). Citado por (Villar, 2017)

D. El principio de confianza

Parte de la idea de que el agente se comporta dentro de lo establecido por el orden social, confiando en que los demás se comportarán de la misma manera. (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012)

El principio de confianza juega un rol fundamental en el reparto de tareas, tanto entre personas que trabajan en un mismo nivel (división horizontal del trabajo) como en una relación jerarquizada (división vertical del trabajo). La división horizontal de trabajo, en un contexto de confianza mutua, facilita que cada persona, especializada en un ámbito determinado, pueda ocuparse y concentrarse en desarrollar prolijamente la parte correspondiente a su esfera de competencias (Medina, 2016)

E. Imputación a la víctima

La imputación a la víctima se produce en términos normativos y no fácticos ni fenomenológicos. Aquí radica una de las principales diferencias entre el esquema de imputación sostenido en este trabajo y la planteada por el profesor ROXIN. Retomando el ejemplo del motociclista arriba mencionado, cabe decir entonces que es absolutamente irrelevante quién controla o maneja la motocicleta. Este, en última instancia, es un dato fáctico, meramente casual y circunstancial (pudo haberlo manejado la víctima o el autor) y, como tal, no puede ser determinante para el juicio de imputación. Lo que es necesario verificar, será la concurrencia de los tres presupuestos señalados (Medina, 2016)

F. Confluencia de riesgos

Esta noción o principio se ejecuta solo en los “supuestos” consiguiendo conversarse en asuntos de autoría adjunta “de autor y víctima” en el cual “el resultado típico” ocurren otros peligros al que empezó el efecto o resultado, o que colaboran el principio o inicio colaborado de entre sí, teniendo que definirse si existe de un significativo peligro aplicable a título de negligente irresponsabilidad “al autor como otros riesgos” igualmente aplicables al agraviado o a terceros (concurrencia de culpas), (Villavicencio, 2010). Citado por (Besada 2016)

2.2.1.10.11.2.11.5 Determinación de la antijuricidad

La determinación de la antijuricidad es parte importante en la estructura del delito, pues permite establecer la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico. El Código Penal señala las causas que excluyen la antijuricidad. (AMAG, s/f) Según Rodríguez, Ugaz, Etc. (2012) La antijuricidad es la contrariedad del hecho con el Derecho; esto es, comparando el hecho con el ordenamiento jurídico establecer si el

Derecho prohíbe o permite la conducta. (López 2004) La norma emite mandatos prohibitivos, donde la antijuricidad lo que hace es excluir la existencia de un permiso para realizar el hecho; por ello, para Bacigalupo la antijuricidad es la teoría de las autorizaciones (Bacigalupo)

De modo tal que, la teoría investigada, considera la antijuricidad, “nace de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren”.

2.2.1.10.11.2.11.6 Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

El concepto de la antijuridicidad formal difiere del de la antijuridicidad material. Este concepto obedece a la idea de que la antijuridicidad tiene un contenido o sustancia real, que no solo consiste en la oposición formal del hecho a una especial norma jurídica. Así, la antijuricidad formal implica la contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico. Su ámbito se reduce a la contradicción del acto con la norma. (Hurtado pozo). Mientras que la antijuridicidad material consiste en el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma penal. (Rodríguez, Ugaz, etc. 2012)

2.2.1.10.11.2.11.7 La legítima defensa

«La legítima defensa es aquella defensa necesaria frente a una agresión ilegítima no provocada. Ésta puede aplicarse para evitar un daño sobre los bienes jurídicos de la misma persona quien realiza la defensa (legítima defensa propia), como para defender bienes jurídicos de terceras personas (legítima defensa impropia)». (Portocarrero - Legis.pe, 2016)

Nuestro Código Penal reconoce la legítima defensa incompleta, esto es, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para hacer desaparecer completamente la antijuridicidad de la conducta defensiva. Podría faltar el requisito de la necesidad racional del medio empleado y hasta el de provocación suficiente, pero nunca debe dejar de concurrir la agresión ilegítima. De darse este caso la conducta dejaría de estar parcialmente justificada. Y de producirse este supuesto incompleto no es posible eliminar completamente la responsabilidad penal, a lo mucho se convertiría en una atenuante de ella. (Portocarrero - Legis.pe, 2016)

2.2.1.10.11.2.11.8 Estado de necesidad

El presente supuesto consiste en un estado de peligro actual para legítimos intereses que únicamente pueden conjurarse mediante la lesión de intereses legítimos ajenos y que no dan lugar a una legítima defensa, ni al ejercicio de un deber. Así, existe un interés preponderante, justificándose el sacrificio del otro bien jurídico, por lo que se excluye de esta forma la antijuridicidad. (Maurach, s/f) citado por (Rodríguez, Ugaz, Etc. 2012)

Para que se configure un estado de necesidad debe existir:

a. Situación de peligro: es el presupuesto del estado de necesidad. La situación de peligro debe ser real, actual, o inminente. El peligro deja de ser actual para ser permanente o continuo. Habrá peligro inminente cuando la afectación del bien jurídico aparezca como segura o muy probable.

b. Acción necesaria: la realización del acto típico debe ser el medio para evitar el peligro, no existiendo para ello un camino menos lesivo. El bien jurídico salvado debe ser mayor al que se sacrifica.

2.2.1.10.11.2.11.9 Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Una de las funciones fundamentales del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos relevantes a través de la tipificación y sanción de aquellas conductas que los vulneran. Para ello, el Derecho Penal previamente crea principios y reglas según las cuales ha de tratar el delito, describe las conductas prohibidas, prevé las penas y medidas de seguridad, la manera como se ejecutarán, las garantías que tendrá el sujeto durante el proceso, etc. (Linares, s/f)

2.2.1.10.11.2.11.10 Ejercicio legítimo de un derecho

Rodríguez, Ugaz, etc. (2012) El “cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho” es aquél que se realiza dentro de los límites legales y conforme al Derecho, (Stratenwerth S/F). En tal sentido, se relaciona éste principio directamente con el art. II del T.P. del Código Penal (principio de legalidad), señalándose que “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión”

2.2.1.10.11.2.11.11 La obediencia debida

Rodríguez, Ugaz, etc. (2012) Existen situaciones en las que ciertas órdenes deben ser acatadas a pesar de que el agente conozca su carácter antijurídico. El que actúe dentro de los límites del cumplimiento lo hará justificadamente. Existen estos presupuestos que determinan la actuación del agente: (Hurtado, s/f)

- a. Relación jerárquica cierta;
- b. Competencia del que da la orden para dictarla dentro de sus facultades;
- c. Competencia del subordinado para ejecutar el acto ordenado por el superior;
- d. Que la orden sea expresa y que aparezca revestida de las formalidades legales necesarias.

“El Código Penal constituye de forma negativa las causales que rechazan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: Está exento de responsabilidad penal: (...)”.

3. “El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa”.

4. “El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)”

8. “El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)”

10. “El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición”;

11. “El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”.

2.2.1.10.11.2.11.12 Determinación de la culpabilidad

De acuerdo al concepto normativo de culpabilidad Se basa en el reproche dirigido al autor por haber realizado el hecho, el cual sólo tiene sentido si se parte de que ese sujeto podía haberse abstenido de ejecutarlo y, por tanto, de que era libre de hacerlo o no (libre albedrío). Esta concepción fue acogida por la teoría finalista y al excluirse del concepto de culpabilidad el nexo psicológico entre el autor y el hecho cometido, el dolo y la culpa ya no constituyen especies de la culpabilidad sino formas típicas (AMAG, s/f).

Rodríguez, Ugaz, etc. (2012) La culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo cual el juez lo declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. En buena cuenta, entonces, la culpabilidad es el fundamento para poder responsabilizar personalmente al autor por la acción típica y antijurídica que ha cometido e imponerle la pena estatal. Es, al mismo tiempo, un requisito de la punibilidad y un criterio para la determinación de la pena.

2.2.1.10.11.2.11.13 La comprobación de la imputabilidad

Una persona culpable es aquella que se encuentra vinculada y que comprende los

valores jurídicamente protegidos, pero que los ha desatendido y transgredido; no se trata, por tanto, de buscar en la culpabilidad una ética individual, sino una del hombre medio o ética colectiva, cuyos valores se protegen en los tipos penales.

Rodríguez, Ugaz, etc. (2012) La imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta, y de no adecuar la misma a esa comprensión. La inimputabilidad es el estado de incapacidad para conocer el deber ordenado por la norma y la ineptitud de actuar, por cuenta propia, con arreglo a su mandato.

2.2.1.10.11.2.11.14 La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, Capacidad de comprender la ilicitud de sus actos o capacidad de culpabilidad. Bajo este presupuesto se fundamenta que la norma penal solo puede motivar al individuo cuando tenga la capacidad de comprender la ilicitud y de comportarse de acuerdo a ello. Por esa razón se excluye a aquellos sujetos que carecen de capacidad para motivarse por razones diversas: edad, grave alteración de la conciencia, etc. Rodríguez, Ugaz, etc. (2012)

2.2.1.10.11.2.11.15 La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

De acuerdo a: Ugaz, etc. (2012) En cuanto a la alteración de la percepción, se entiende que este precepto atiende a una afectación que sufre el agente de su percepción, lo que no le permite tener conciencia adecuada de la realidad mediante su propio entendimiento. Esto se da en razón de una situación de incomunicación con el entorno social que impide al sujeto conocer la realidad que le rodea y, por tanto, ser motivado por la norma. Rodríguez,

2.2.1.10.11.2.11.16 La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

“Nuestro Código Penal”, instituye de modo desaprobación las situaciones en las que es viable obstaculizar “la culpabilidad” penal, asimismo; Acorde “al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo”:

“El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

“Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

“Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.1.10.11.2.11.17 Determinación de la pena

El artículo 45°-A establece que la pena se determina dentro de los límites fijados por ley; por tanto, es claro que la pena debe individualizarse dentro de un marco legal. En ese orden, el límite máximo es legal y el límite mínimo también es legal. La ley, y no los jueces, fijan los límites legales.

No existe problema cuando el mismo dispositivo normativo regula el máximo y el mínimo del marco legal.

Tampoco es problema cuando la pena conminada no regula el mínimo o máximo legal, pues opera directamente los límites legales generales establecidos en el artículo 29 del CP, configurándose el marco siempre legal.

No es problema cuando concurren circunstancias agravantes cualificadas, dado que el numeral 3 del artículo 45-A del CP establece que: “Cuando concurren circunstancias (...) agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: (b). Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior”; en ese orden, se fija un nuevo marco legal, en el que el nuevo mínimo legal es el anterior máximo legal; y el nuevo máximo legal límite corresponde al porcentaje legal tasado a cada circunstancias agravante cualificada ya sea por condición del sujeto (art. 46-A), reincidencia (art. 46-B), habitualidad (art. 46-C), uso de menores en la comisión de delitos (art. 46-D), por abuso de parentesco (Art. 46-E). (Mendoza, 2017)

Tratándose de circunstancias atenuantes privilegiadas el numeral 3 del art. 45 –A del CP, establece que “(3) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas la pena concreta se determina de la siguiente manera: (a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior”; en ese orden, el nuevo máximo legal es el anterior mínimo El nuevo mínimo debe ser también legal, y está expresamente previsto en el art. 29 del CP. Es necesario aclarar que ese nuevo mínimo legal de dos días no es la pena concreta, sino es solo el punto límite de referencia legal para individualizar judicialmente la pena recorriendo todo el espacio punitivo que fija el nuevo marco legal. (Mendoza, 2017)

La determinación legal de la pena, exige la determinación de un marco legal previsto legalmente; es un imperativo previsto expresamente 45 –A- del CP; su inaplicación requiere del control difuso con expresa fundamentación judicial. Solo una vez fijado el marco legal, procede la individualización judicial de la pena; para estos efectos aplica el principio de proporcionalidad, dentro del marco legal que es su prius lógico. (Mendoza, 2017)

2.2.1.10.11.2.11.18 La naturaleza de la acción

Esta circunstancia se encuentra también regulada en el Código Penal argentino (Art. 41°, inc. 1). Como señalaba Peña Cabrera, al analizar esta misma circunstancia pero en base al artículo 51 o del Código Penal de 1924, ella puede atenuar o agravar la pena. Por tanto, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello, según la doctrina, el juez deberá apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho” Patricia S. Ziffer. Pero, también, el órgano jurisdiccional tendrá en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce. De allí, por ejemplo, que constituye circunstancia agravante específica para el delito (Prado, s/f)

Este suceso puede mitigar o empeorar la pena, en la medida que consiente dimensionar la dimensión del injusto ejecutado. El juez deberá que tomar cuenta la particularidad del delito efectuado, es decir la forma en que se ha manifestado el hecho. (Talavera 2010)

2.2.1.10.11.2.11.18.1 Los medios empleados

El Código Penal mexicano incorpora también esta circunstancia (Art. 52°, 1 inc. 1). Y es que la realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos. Asimismo, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que, correctamente VILLAVICENCIO TERREROS estime que esta circunstancia se refiere también a la magnitud del injusto. Sin embargo, para otros autores, como PEÑA CABRERA que comentaban igual circunstancia en el código ya derogado y predecesor del actual, ella posibilitaba, también, reconocer la peligrosidad del agente. Un ejemplo

de la relevancia de los medios empleados, lo encontramos en la consideración de dicha agravante específica para configurar un homicidio calificado, cuando el agente mata a la víctima empleando “fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas” (Art. 108º, inc. 4). (Prado, s/f)

2.2.1.10.11.2.11.19 La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente. Resulta, por lo demás, coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida en que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico. Esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. En la Parte Especial del Código Penal y en leyes del Derecho Penal complementarias, encontramos, con frecuencia, la consideración específica de esta clase de circunstancia. Al respecto, podemos citar el caso de las lesiones graves o leves que ocasionan los padres a sus hijos menores de edad (Artículo 121 o A y 12r A), o el del «agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil que ejecuta desde su posición funcional una operación de lavado de dinero (Art. 3º, inciso O de la Ley 27765). (Prado, s/f)

Es un suceso relacionado con la magnitud del injusto, pero que también tiene en cuenta la condición personal y social del agente. Siendo coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues repercute la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico. Esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. Prado citado por (Talavera 2010)

2.2.1.10.11.2.11.20 La extensión de daño o peligro causado

Como bien destacaba CORNEJO en alusión al Código Maúrtua, esta valoración corresponde, sobretodo, a la conminación de la pena en cada delito y no a un nivel de circunstancia genérica. Según este autor «es incongruente con la doctrina que sustenta

el Código el considerar la extensión del daño y del peligro causado como un elemento ordinario o genérico que debe tenerse en consideración al aplicarse la pena» De allí, pues, que resulta más adecuada su inclusión como circunstancia agravante específica, tal como se le considera para el delito de robo en el inciso 4 del artículo 189°, párrafo segundo: «Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica» (Prado, s/f)

2.2.1.10.11.2.11.21 Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Estas circunstancias también son contempladas por el Código Penal de Costa Rica (Art. 71°, In c. «C»). Todas se refieren a condiciones tempo-espaciales. Ellas reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito. En la legislación penal vigente encontramos varios supuestos donde se incluye de modo específico tal circunstancia. Así, por ejemplo, en los delitos de hurto y robo se considera agravante que el delito se ejecute «con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular de agraviado» (Art. 186°, inc. 4) o «durante la noche o en lugar desolado» (Art. 189°, inc. 2). En otros casos estos factores expresan también una actitud inescrupulosa, desafiante y audaz de parte del infractor frente a la Ley y los sistemas de control penal. Ello se observa en el agravante del delito de tráfico ilícito de drogas cuando «el hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión» (inciso 4 del artículo 29r) (Prado, s/f)

2.2.1.10.11.2.11.22 Los móviles y fines

Se regulan "los móviles y fines" (núm. 6) que animan al autor buscando auscultar cuál era el contenido de su voluntad al momento de realizar la trasgresión a la ley penal, esto es, se persigue precisar el grado de injusto que quepa atribuirle (desvalor de acción); naturalmente, como gramaticalmente ambas expresiones son sinónimas, el legislador habría ganado en claridad refiriéndose sólo a los "fines" que hayan motivado al autor a realizar el injusto. Finalmente, también supone una referencia al grado de injusto la fórmula vertida en el núm. 3, cuando expresa que para la individualización de la pena se debe tener en cuenta "la importancia de los deberes infringidos", pues se pretende

precisar la mayor o menor afectación de los bienes jurídicos (desvalor de resultado) que, de contera, conllevan una trasgresión especial de ciertos valores ético-sociales (desvalor de acción), en la medida en que los "deberes" sólo tienen repercusión penal en tanto se traduzcan en una amenaza o lesión para el bien jurídico tutelado, como lo exige de manera perentoria el Artículo IV del Título Preliminar.

2.2.1.10.11.2.11.23 La unidad o pluralidad de agentes

En la legislación penal de Cuba encontramos un supuesto similar en el artículo 53° «a». Tradicionalmente, la doctrina nacional, desde la vigencia del Código Penal de 1924, ha interpretado que la pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. Asimismo, que esa concurrencia de agentes expresa, necesariamente, un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito. Ahora bien, es importante destacar que la pluralidad de agentes expresa siempre una coautoría funcional; esto es, un condominio del hecho. No se puede incluir en esta noción de «pluralidad» a los partícipes que sean instigadores o cómplices. El Código Penal vigente califica, con frecuencia, a tal pluralidad como circunstancia agravante específica. Ello ocurre en los delitos de hurto (Art. 186°, inc. 6), usurpación (Art. 204° inc. 2) o tráfico ilícito de drogas (Art. 29 inc. 6). (Prado Saldarriaga, s/f)

Al respecto García P. (2012), advierte que lo relevante para la conveniencia de esta agravante es que no se le considere como la enunciación del “tipo penal” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La multiplicidad de agentes señala un nivel superior de riesgo y de desconfianza para el agraviado. La presencia de agentes expresa obligatoriamente un pacto o acuerdo de voluntades que se incorporarán para lo legal.

2.2.1.10.11.2.11.24 La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Villavicencio Terreros advierte, también, que tales circunstancias pueden encubrir superadas concepciones del positivismo criminológico, las que pueden resultar incompatibles con la preeminencia de un Derecho Penal del acto sobre un Derecho

Penal de autor. Cabe anotar que el artículo 45° inciso 1 del código sustantivo también considera, como criterio de fundamentación y determinación de la pena, que el juez atienda a “las carencias sociales que hubiere sufrido el agente”. Por tanto, el órgano jurisdiccional debe incluir, también, en la valoración de estas circunstancias las posibilidades reales de interacción e integración que ha tenido el agente con su entorno social y con los patrones de conducta positiva imperantes en él (Prado, s/f)

2.2.1.10.11.2.11.25 La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Asimismo (Talavera P, 2010) afirma que se trata de una circunstancia pos delictiva, en la medida que toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente. Se considera que la reparación del daño ocasionado por el delincuente revela una actitud positiva que debe apreciarse favorablemente con un efecto atenuante. García, P. (2012) indica que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”.

2.2.1.10.11.2.11.26 La confesión sincera antes de haber sido descubierto

En esta circunstancia se valora, pues, un acto de arrepentimiento posterior al delito. Con ello se expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan. Esta actitud se destaca en favor del agente, pues con ella se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor. Al respecto, la doctrina elaborada en base a esta circunstancia ha afirmado, desde la vigencia del Código Maúrtua, que: “hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente, la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye y regresa después acompañado de su abogado”. Ahora bien, actualmente nuestro sistema penal también considera a la confesión sincera en sede judicial como una atenuante privilegiada en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales. No obstante, la circunstancia del artículo 46° del Código Penal,

que aquí se analiza, se diferencia de aquella en tanto equivale a la denominada auto denuncia. De allí que su menor eficacia procesal y probatoria determine que sólo se le conceda la condición de circunstancia genérica. (Prado. s/f)

2.2.1.10.11.2.11.27 Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

“El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena”), el que describe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

“En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe”: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

De igual forma, el “art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece”: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

De igual manera, lo decidido por el “art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece”: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

“El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece”: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

“El art. 45 del Código Penal, que establece”: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus

costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Por último, el “art. 46 del acotado que establece”: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia”.

Asimismo se califica el “art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece”: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...”

2.2.1.10.11.2.11.28 Determinación de la reparación civil

El art. 92° del Código Penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. En consecuencia, no cabría determinar la reparación civil si es que no se impone una pena al autor del delito cometido.¹¹⁴ Sin embargo, nuestro ordenamiento prevé supuestos en los que existiendo declaración de culpabilidad no hay pena, pero sí la imposición de una reparación: son los casos de reserva del fallo condenatorio (art. 64°.4 del Código Penal) y concurso real retrospectivo del art. 51° del Código Penal. (Talavera P, 2010)

2.2.1.10.11.2.11.29 La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Ya que el principio de proporcionalidad está claramente vinculado con la determinación de la pena resulta así notable que los márgenes de penalidad considerados por el ministerio público así como por el juez, resulten además proporcionales a la gravedad o intensidad de la conducta delictiva. (Lecca, 2013, pág. 173)

2.2.1.10.11.2.11.30 La proporcionalidad con el daño causado

El principio de proporcionalidad no se agota únicamente en una ponderación de carácter cuantitativo, sino que precisa también la valoración de los bienes jurídicos afectados asimismo es importante señalar que la proporcionalidad es un criterio que si bien recae de manera principal en la esfera de facultad punitiva del ministerio público y del juez, también se encuentra presente cuando se requiera al imputado la renuncia o concesión de determinados derechos con la finalidad de obtener la disminución de la pena (Lecca, 2013, pág. 173)

2.2.1.10.11.2.11.31 Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

“Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali). (Villar, 2017)

2.2.1.10.11.2.11.32 Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

De acuerdo a (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012) La noción de autor se cobija en el art. 23° de nuestro Código Penal, esbozando una idea general de la autoría con la expresión “el que realiza por sí”, queriendo de este normativo modo individualizar al sujeto sobre quien recaerá el título de la imputación. Pea Cabrera. De tal afirmación resulta que el autor debe obrar con dominio en la realización del hecho, lo cual supone una acción típica y antijurídica como mínimo; la sola realización de los elementos objetivos y subjetivos de la descripción típica fundamenta únicamente el

título de “sujeto activo”. En sentido parecido, los presupuestos generales que solventan la participación, pueden extraerse de los numerales 24° y 25° del mismo cuerpo

2.2.1.10.11.3 De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Horst, (2014) indica que la parte resolutive es lo más trascendental de la sentencia ya que tiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive establece el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena.

2.2.1.10.11.3.1 Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1 Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el “principio de correlación”, el Juzgador está forzado a solucionar acerca de la apropiada, cualificación jurídica en consecuencia de respaldar incluso el “principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado”, dificultando en su determinación la decisión acerca de un delito distinto al inculpado, a excepción que anticipadamente se haya respaldado “el derecho de defensa del acusado” (San Martín, 2006). Citado por (Cancino 2016) citado por (Villar, 2017)

2.2.1.10.11.3.1.2 Resuelve en correlación con la parte considerativa

“La segunda de las longitudes del principio de correlación detalla no solo que el Juzgador solucione acerca la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo igualmente con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (San Martín, 2006). Citado por (Cancino 2016)

2.2.1.10.11.3.1.3 Resuelve sobre la pretensión punitiva

Cuando se lesiona o pone en peligro bienes jurídicos, surge el derecho del Estado a imponer la correspondiente sanción penal al agente de la infracción (delito o falta); es decir, el *ius puniendi* estatal. Este legitima la imposición de la pena correspondiente por

medio de los respectivos organismos y a través del respectivo proceso judicial. Para ello, previamente, será necesario determinar la dañosidad social de la conducta, la culpabilidad del agente y el merecimiento, así como la necesidad de pena. Esto implica que, mediante la pena, el ordenamiento jurídico busca satisfacer un interés social público que trasciende el simple interés particular o individual (Gálvez, 2012)

2.2.1.10.11.3.1.4 Resolución sobre la pretensión civil

Para (Horst, 2014) En la acusación la fiscalía tiene que precisar el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado (art. 349 inc. 1g) y el tribunal tiene que decidir “sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda, la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización”. Por ello, el tribunal tiene que presentar en la parte de la historia del crimen los elementos y hechos que fundamentan el monto de la reparación civil y las consecuencias accesorias sobre las cuáles debe juzgar cuando corresponda.

2.2.1.10.11.3.2 Descripción de la decisión

2.2.1.10.11.3.2.1 Legalidad de la pena

La garantía del **principio de legalidad de la penas** se constituye en un estándar de racionalidad mínima para que los operadores punitivos decidan con seguridad. En ese orden, este principio se erige en **límite garantía** para el proceso de determinación del marco legal y de la individualización judicial de la pena. Los jueces deben sujetarse estrictamente a los límites establecidos en la ley. En el caso de la determinación del marco legal de la pena, se tiene hasta tres límites (Mendoza, 2017)

2.2.1.10.11.3.3 Individualización de la decisión

La configuración de un delito puede presentar de manera concurrente: i) circunstancias específicas ii) circunstancia atenuante privilegiada. Tratándose de un delito agravado con circunstancias agravantes específicas excluyen a las circunstancias genéricas o comunes. Los pasos a seguir son los siguientes: (Mendoza, 2017)

Marco legal inicial. En primer lugar, el delito con la circunstancia específica solo es

útil para fijar el marco legal inicial

Marco legal final. En segundo lugar, opera la circunstancia atenuante privilegiada fija el marco legal final. Con el nuevo marco legal fijado legalmente, donde el mínimo legal es dos días, conforme lo dispone el artículo 29 del CP y el nuevo máximo es el anterior mínimo legal, corresponde entonces realizar el recorrido ascendente desde el mínimo legal hasta el máximo legal.

Individualización y proporcionalidad. Recién tiene operatividad la circunstancia específica, ya no para fijar el marco legal, sino para individualizar la pena concreta. A cada circunstancia específica se le asigna un valor cuantitativo conforme a criterios de proporcionalidad y de acuerdo a que la circunstancia específica agravante determine una magnitud mayor o menor de injusto o culpabilidad. Concluido el recorrido recién se tiene la pena concreta. No es posible la división en tercios pues el catálogo de circunstancias específicas en el caso de los delitos más frecuentes como el robo y el hurto con circunstancias agravantes, no contiene circunstancias específicas atenuantes, por tanto, no sería posible la división del espacio punitivo en tercios. Sin embargo, el principio de proporcionalidad se configura también considerando las condiciones personales, cultura, etc., del sentenciado conforme lo establece el art. 45 del CP, que normativiza el principio de co culpabilidad.

Finalizado ello recién entonces corresponde aplicar las consecuencias procesales, pudiendo ser el beneficio por la conclusión anticipada, confesión sincera, entre otros. (Mendoza, 2017)

2.2.1.10.11.3.4 Exhaustividad de la decisión

San Martín (2006), por su parte este principio supone que “la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”. Citado por (Cancino 2016)

2.2.1.10.11.3.5 Claridad de la decisión

Besada (2016) señala:

La formalidad “de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe”:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Igualmente, de forma determinada, “el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece”:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Asimismo, “el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004” instituye de modo más seguro los requerimientos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la

defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de “las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces” (Gómez, G., 2010).

“Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria”:

“1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la

indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia 10)".

2.2.1.10.12 Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1 De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1 Encabezamiento

Este punto, así como en la "sentencia de primera instancia", ya que supone la parte inicial o "introdutoria de la resolución", se propone que debe aparecer:

- a) Lugar y fecha del fallo";
- b) "el número de orden de la resolución";
- c) "Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.";
- d) "la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia";
- e) "el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces" (Talavera P, 2010)

2.2.1.10.12.1.2 Objeto de la apelación

El objeto de la apelación es, como se ha dicho, la operación de revisión a que queda sometida la sentencia recurrida. El impulso instintivo de desobediencia de parte del perdedor, se sustituye en el derecho procesal por un instrumento técnico que recoge esa misma protesta. El alzarse por sublevarse se sustituye por la alzada por apelar. La justicia por mano propia se reemplaza por la justicia de un mayor juez. Una primera noción a destacar, como natural consecuencia de este concepto, es la de que no puede quedar al arbitrio del juez que dictó la sentencia, el otorgamiento o la denegación del recurso. Si el andamio de la apelación quedara subordinado a la voluntad del juez

apelado, lo probable es que el instituto quedara desnaturalizado. Por un lado, el amor propio excesivo conducirla a la conclusión de considerar justa la sentencia y no someterse a la autoridad de un mayor juez. Por otro, en un plano moral superior, existe la posibilidad de que el juez, sin amor propio excesivo, pero con sincero convencimiento, crea que es beneficioso para la causa de la justicia no suspender los efectos de su fallo y niegue el recurso por sincera convicción de hacer el bien. (AMAG, s/f)

2.2.1.10.12.1.3 Extremos impugnatorios

Al respecto, el art. 405.1.b CPP establece que los medios impugnatorios, por lo general, deben ser interpuestos por escrito, salvo que la resolución sea emitida en audiencia, supuesto en donde el medio impugnatorio puede ser interpuesto oralmente en ese mismo acto. (Ore 2012)

2.2.1.10.12.1.4 Fundamentos de la apelación

Si bien la impugnación es un derecho que la ley le reconoce a las partes que se sientan perjudicadas por una resolución, también lo es que la admisibilidad y procedencia del recurso está condicionada a la concurrencia de determinados requisitos. . (Ore 2012)

2.2.1.10.12.1.5 Pretensión impugnatoria

“La impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o de derecho. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo. La impugnación puede formularse por motivo de errores *in procedendo o in iudicando*, según se trate de la violación de normas procesales o de normas Sustantivas”. (Calderón 2013)

2.2.1.10.12.1.6 Agravios

Es el perjuicio que, en virtud de la sucumbencia, tiene que sufrir la parte para estar habilitada para introducir este recurso. Que justamente tiene por finalidad esencial

reparar dicho perjuicio. Como dice Couture, entro el agravio y el recurso media la misma diferencia que entre el mal y el remedio. La apelación, entonces, recuerda el maestro, busca la justicia, porque "el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material y moral". Supone, como ya vimos, la sucumbencia, el vencimiento la insatisfacción total o parcial de cualquiera ale las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso (L. Palacio). Excepcionalmente, sin embargo, puede apelar el vencedor, en el supuesto de que la declaración de derecho de la sentencia difiera de la reclamada y pueda resultar frustratoria de su interés. El agravio o perjuicio, entonces, es lo que mide el interés que se requiere como presupuesto para apelar. El cual debe ser actual y no eventual (Palacio). (AMAG, s/f)

2.2.1.10.12.1.7 Absolución de la apelación

Es fundamental que como enseña Carnelutti los sistemas de impugnación garanticen que el juez de segunda instancia no se encuentre en condiciones menos favorables que el juez de primera en cuanto a la valoración de los medios probatorios, Carnelutti. Es decir, si en la primera instancia se han respetado los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, la segunda instancia también debe regirse por los mismos principios. Solo así se puede concebir que el juez *ad quem* podrá emitir una decisión capaz de revocar la de su inferior. (Ore 2012)

2.2.1.10.12.1.8 Problemas jurídicos

(Vescovi, 1988). Citado por Cancino (2016) Establece:

“Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes”

De igual manera “los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica” (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2 De la parte considerativa

2.2.1.10.12.2.1 Valoración probatoria

Vale la pena destacar que el derecho a la prueba ha sido reconocido explícitamente en el Código Procesal Penal del 2004, cuyo art. IX TP CPP establece que toda persona tiene derecho a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria y en el marco de la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. Con ello, y con la incorporación de otras reglas referidas a la actividad probatoria, se llena el vacío que existía en la legislación procesal penal anterior. Guardia (2012) citado por (Villar, 2017)

2.2.1.10.12.2.2 Fundamentos jurídicos

Para (Villar, 2017) Citando a Ore Guardia (2012) En la práctica jurisprudencial se observa que se han desarrollado dos líneas de interpretación respecto de este dispositivo. La primera, bajo una interpretación literal, sostiene que el juez *ad quem* solo puede revalorar un medio probatorio cuando el valor que le asignó el a quo es cuestionado por otro medio probatorio actuado en segunda instancia. De este modo, si no hubo actividad probatoria en la instancia superior, no se puede realizar control alguno sobre el medio probatorio cuestionado por los apelantes.

2.2.1.10.12.2.3 Aplicación del principio de motivación

(Besada 2016) citado por (Villar, 2017) “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

2.2.1.10.12.3 De la parte resolutive

2.2.1.10.12.3.1 Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1 Resolución sobre el objeto de la apelación

Para (Talavera P, 2010) La apelación es una impugnación que se plantea contra una resolución perjudicial para el apelante, y que es solventada por un órgano superior que resuelve de nuevo en una segunda decisión. El recurso de apelación abre también la segunda instancia, es decir la posibilidad de que el tribunal de apelación (tribunal *ad quem*) se pronuncie sobre la totalidad de las cuestiones que fueron objeto de debate en la primera instancia ante el tribunal inferior. Esto supone que, sin motivos tasados, se

puedan revisar tanto el cumplimiento de las normas procesales en las actuaciones de la instancia como la totalidad de la sentencia, comprendiendo no solo la aplicación del Derecho sino también las cuestiones de hecho, con la posibilidad de practicar nuevas pruebas.

2.2.1.10.12.3.1.2 Prohibición de la reforma peyorativa

La non reformatio *in peius* es un principio constitucional y una garantía procesal que limita la capacidad decisoria del juez superior, prohibiendo agravar la situación del procesado que ha apelado la sentencia o parte de ella como apelante único. La excepción a la aplicación de dicho principio se halla en las decisiones que por ley deben ser sometidas a consulta. En torno a dicho principio se ha consolidado amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, las cuales han definido su alcance y aplicación contrastando el citado principio con el de legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa.

2.2.1.10.12.3.1.3 Resolución correlativa con la parte considerativa

(Vescovi, 1988). Citado por Besada (2016) (Villar, 2017) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”

2.2.1.10.12.3.1.4 Resolución sobre los problemas jurídicos

(Vescovi, 1988). Citado por Besada (2016). (Villar, 2017) En relación a esta parte, “es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia”

2.2.1.10.12.3.1.5 Descripción de la decisión

“Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

“El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa”:

“Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda

instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código” (Gómez M, 2010)

2.2.1.11 Medios impugnatorios

2.2.1.11.1 Concepto

Cortés Domínguez señala que existen recursos que son impugnación es en sentido estricto y que tienen como finalidad obtener la nulidad o rescisión de la resolución judicial, pero además existen recursos que deben ser entendidos como verdaderos medios de gravamen, por cuanto su finalidad es obtener una resolución judicial que sustituya a la impugnada. En nuestro código Procesal Penal se encuentran regulados en el Libro Cuarto EN LA Sección I, desde el artículo 404° al 445°.

Cabe revelar que el nuevo CPP ha supuesto una mejor adecuada determinación de los medios impugnatorios, conforme a su naturaleza, efectos legitimidad activa para recurrir y causales para su procedencia; dando cabida al recurso extraordinario de casación , fundamental para resguardar la seguridad jurídica, la predictibilidad de las resoluciones jurídicas y, cuestión importante, la posibilidad de uniformizar los criterios interpretativos, cuando las salas penales de la corte suprema, se reúnen en pleno y, fijan de este modo precedentes doctrinarios de carácter vinculante, para el resto de los organismos jurisdiccionales que imparten justicia penal en el Perú. (Peña, 2011)

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado. (Peña, S/f)

2.2.1.11.2 Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Son los medios impugnatorios los recursos que permiten que las resoluciones judiciales en el sistema de administración de justicia, sean susceptibles de control y de revisión, mediante una revisión sobre el fondo y sobre la forma en base a la sujeción escrita de las normas materiales y aquellas procesales que dan forma al debido proceso (Peña, 2011)

El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la ley confiere expresamente. Si la ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquier de ellos (Art.404.2). (Peña, 2011)

2.2.1.11.3 Finalidad de los medios impugnatorios

El fundamento de los recursos descansa en la finalidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella la estime desacertada, para lo cual se le da la posibilidad de la impugnación que el recurso supone (Doig, s/f)

2.2.1.11.4 Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Conforme al Código de Procedimientos Penales de 1940 (en adelante C de PP 1940), cabe interponer el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces penales, en los procedimientos sumarios, y por los jueces de paz letrados en los procedimientos por faltas. En los procedimientos sumarios por delitos menos graves, el art. 7 del Decreto Legislativo 124, que introduce reformas en el C de PP 1940, dispone que las sentencias y los autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de ser apelados ante las Salas penales de las Cortes Superiores. Contra las decisiones de estas Salas no cabe interponer, reza el art. 9 del mismo Decreto, recurso de nulidad. En los procedimientos por faltas, establece el art. 325 CdePP 1940 que las sentencias dictadas por los jueces de paz letrados son susceptibles de ser apeladas ante el Juez Instructor y en los procesos sentenciados por los jueces de paz no letrados serán resueltas por el Juez de Paz Letrado. (Doig, s/f)

2.2.1.11.4.1 Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

Existen diferentes teorías respecto a la clasificación de los medios impugnatorios, nuestro Nuevo Código Procesal Penal en libro sobre impugnación no se adhiere expresamente a alguna teoría clasificatoria, y en general regula básicamente el tema de los recursos, que no es sinónimo de medio impugnatorio, ya que el recurso es solamente una clase de medio impugnatorio; en el ordenamiento procesal peruano, el Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios y recursos, diferenciándose básicamente en que los primeros se interponen contra actos procesales que contienen vicios o errores no contenidos en resoluciones, y los segundos se utilizan para cuestionar resoluciones judiciales. A ello habría que agregarse que existen las llamadas acciones de impugnación que son mecanismos que se emplean para cuestionar el contenido de resoluciones judiciales firmes pero a través de un nuevo proceso.

Existen según nuestro ordenamiento jurídico, regulado en el artículo 413° del Código procesal penal 04 clases, siendo estos.

2.2.1.11.4.1.1 El recurso de apelación

Tal como establece al artículo 419 del Código Procesal Penal procede contra autos y sentencias y se utiliza como un recurso ordinario y devolutivo en donde el litigante perjudicado por una resolución judicial somete la materia de dicha resolución a un tribunal superior del que la dictó.

Es un recurso ordinario y devolutivo, que conjuntamente con el de casación son los que más cambios tienen con el sistema de recursos impuesto por el codificador mediante el presente código. Recurso por el cual el litigante perjudicado por una resolución judicial somete la materia de dicha resolución a un tribunal superior del que la dictó. (Caceres J & Iparraguie N, 2012)

2.2.1.11.4.1.2 El recurso de nulidad

El recurso de nulidad, es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano.

Las disposiciones sobre las nulidades procesales se encuentran reguladas en los artículos 149° al 154 del CPP.

2.2.1.11.4.2 Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

El Nuevo Código Procesal Penal no recoge expresamente una clasificación de medios impugnatorios, incluso en el Libro Cuarto denominado "La Impugnación", hace expresa mención a un tipo específico de medios impugnatorios que son los recursos, estando constituido su sistema recursal por la reposición, la apelación, la casación y la queja, tal como lo establece el artículo 413° del referido cuerpo normativo; sin embargo en el título tercero de la sección primera del Libro segundo se regula la institución de las nulidades procesales (artículos 149° a 154°), que en principio son remedios, salvo que se comporten como recursos cuando la pretensión impugnatoria está dirigida a atacar un vicio procesal contenido en una resolución judicial (p. ej. Se plantea la nulidad de una sentencia sin apelarla porque ésta no se halla debidamente motivada).

Cortés Domínguez señala que existen recursos que son impugnaciones en sentido estricto y que tienen como finalidad obtener la nulidad o rescisión de la resolución Judicial, pero además existen recursos que deben ser entendidos como verdaderos medios de gravamen, por cuanto su finalidad es obtener una resolución judicial que sustituya a la impugnada. (Doig, s/f)

El artículo 413 del Nuevo Código Procesal Penal señala que los recursos contra las resoluciones judiciales son el recurso de reposición, el recurso de apelación, el recurso de casación y el recurso de queja, debiendo en todo caso recordar que el sistema impugnatorio del referido cuerpo normativo no se agota únicamente en los recursos antes descritos, ya que en el artículo 439 y siguientes regula la acción de revisión, que como ya se ha indicado no es un recurso sino una acción impugnatoria, y además en los artículos 149 y siguientes se regula el tema de las nulidades procesales, que en general, dentro del esquema de medios impugnatorios, constituyen un tipo de remedios. (Doig, s/f)

2.2.1.11.4.2.1 El recurso de reposición

Según San Martín Castro lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia, a lo que deberíamos agregar que esta lógica también encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 121 del Código Procesal Civil, a través de ellos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. (Doig Díaz, s/f) El plazo para su interposición es de 2 días contado desde el día siguiente a la notificación del decreto o de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo la parte impugnante.

2.2.1.11.4.2.2 El recurso de apelación

La apelación, es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió, en ese sentido el artículo 364 del Código Procesal Civil, señala que este mecanismo impugnatorio tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Doig, s/f).

De acuerdo a lo establecido por el artículo 414 del Nuevo Código procesal Penal, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 5 días cuando la resolución cuestionada es una sentencia, y de 3 días contra los demás autos interlocutorios. Plazo que se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución. (Doig, s/f)

La competencia funcional para conocer las decisiones emitidas ya sea por el Juez de la investigación preparatoria o por el Juez Penal, sea este unipersonal o colegiado, recae en las salas Penales Superiores. En cambio dicha competencia recae en el Juez Penal Unipersonal cuando la resolución cuestionada es emitida por el Juez de Paz Letrado (Art. 417 del Nuevo Código Procesal Penal) (Doig, s/f)

2.2.1.11.4.2.3 El recurso de casación

El recurso de casación constituye un recurso extraordinario cuyo procedimiento corresponde a la corte suprema y que únicamente procede en virtud a una serie de causales expresamente regladas en la ley de la materia (Peña, 2011).

Se regula en el artículo 427° del Código Procesal Penal y procede contra sentencias definitivas autos de sobreseimiento y los que pongan fin a un procedimiento, es de competencia exclusiva del supremo tribunal fallar en casación o última instancia.

2.2.1.11.4.2.4 El recurso de queja

Es un recurso ordinario y devolutivo por el cual se pide al Tribunal superior, de aquel que dictó una resolución, que la revoque sustituyéndola por otra que favorezca al recurrente. La queja es un medio de impugnación que se dirige contra los autos emitidos por los juzgados y salas superiores que deniegan la apelación o la casación. Ella conduce aun reexamen de la decisión impugnada tanto en la relación al derecho como en el derecho. (Frisancho, 2012)

2.2.1.11.5 Formalidades para la presentación de los recursos

Deben ser presentados por quien resulte legitimado para hacerlo: tienen facultad para recurrir tanto el Fiscal como la parte civil, la defensa del imputado, el actor civil, etc. No obstante cabe recordar que el actor civil sólo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución. Necesidad de que éste haya sido efectivamente agraviado por la resolución y que, además, exista un interés directo por parte de dicha persona. Deben precisarse claramente los puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y los fundamentos tanto de hecho como de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Los recursos deben ser interpuestos por escrito y en el plazo previsto por la Ley contando desde el día siguiente a la notificación. También pueden ser interpuestos en forma oral cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

2.2.1.11.6 Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso común revisado por la Sala de Apelaciones Sede Central por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1 Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: **Violación Sexual Agravada** (Expediente N° 04767-2015-35-1708-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque).

2.2.2.2 Ubicación del delito de Violencia Sexual Agravada

En nuestro sistema jurídico, el delito de acceso carnal sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal) con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El acceso carnal (acto sexual, copula, ayuntamiento, coito, yacimiento, introducción de objetos o partes del cuerpo, etc.) se realiza sin el consentimiento o en contra de la voluntad del sujeto pasivo.

2.2.2.3 El desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de violación sexual agravada

2.2.2.3.1 El delito

2.2.2.3.1.1 Concepto

El concepto de delito como conducta típica, antijurídica y culpable se elabora conforme a un criterio sistemático que corresponde a un criterio analítico que trata de reparar primero en la conducta y luego en el autor: delito es una conducta humana

individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causa de justificación) es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, les es reprochable (culpable). (Eugenio Zaffaroni)
Bajo este concepto, podemos señalar estas características propias de la teoría del delito:

- ✓ *Es un sistema* porque representa un conjunto ordenado de conocimientos.
- ✓ *Son hipótesis* pues son enunciados que pueden probarse, atestiguar o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias.
- ✓ *Posee tendencia* dogmática al ser parte de una ciencia social. No existe unidad respecto de la postura con que debe abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que trata de explicarlo
- ✓ *Consecuencia jurídica penal:* el objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad.

2.2.2.3.1.2 Clases del delito

1. Por su gravedad

1.1. **Tripartito** (crímenes, delitos y contravenciones).

1.2. **Bipartito** (delitos y contravenciones).

- **Crímenes:** en el Código penal peruano no se establecen crímenes, solamente delitos y faltas. No obstante, los primeros suelen ser ubicados, desde un enfoque coloquial, en un ámbito más amplio de afectación a diferencia de los delitos y faltas. Un ejemplo de esto sería los denominados crímenes de lesa humanidad que se encuentran estipulados en instrumentos supranacionales. Ej.: El estatuto de la Corte Penal Internacional (art. 7.1 y 7.2).
- **Delitos:** son las acciones u omisiones que configuran el injusto culpable (óptica bipartita); las acciones u omisiones típicas, antijurídicas y culpables (perspectiva tripartita) –que se utiliza, principalmente, para la enseñanza

básica del dogma penal-; o las acciones u omisiones típicas, antijurídicas, culpables y punibles (concepción cuadripartita).

- **Contravenciones:** a diferencia del delito, éstas no producen un daño efectivo, ya que abarcan peligros, simplemente. Así también, las contravenciones no se ubican en el Código Penal, sino en normativas especiales –internas- que apuntan a la salvaguarda de alguna actividad social. Ej.: tala de árboles; arrojamiento de basura; pesca artesanal, entre otros.

2. Por la acción

2.1. Comisión: hacer lo que la normativa penal prohíbe. Ej.: los delitos convencionales como el robo (art. 188 CP); lesiones leves (art. 122 CP); homicidio simple (art. 106 CP), entre otros.

2.2. Omisión: no acatar o hacer lo que la normativa penal establece. Esta clasificación es denominada, por el sector mayoritario de la doctrina, como “omisión propia”; pues, a través de este precepto se castiga o sanciona la simple infracción del mandato normativo, ya que son de mera actividad. Ej.: omisión de auxilio o aviso a la autoridad (art. 127 CP); omisión o retardo de actos de función (art. 377 CP); omisión de denuncia (art. 407 CP).

2.2. Comisión por omisión: es hacer lo que prohíbe la normativa penal, absteniéndose de ejecutar un deber que establece la ley penal. Conocida, mayormente, como “omisión impropia” (art. 13 CP).

3. Por la ejecución

3.1. Instantáneo: la acción, de una u otra forma, coincide con la consumación del mismo; esto es, basta la mera realización de la conducta.

3.2. Permanente: aquel que posterior a su consumación, ininterrumpidamente, continúa vulnerando el bien jurídico protegido.

3.3 Continuado: se caracteriza por la pluralidad de acciones (actos ejecutivos); pluralidad de vulneraciones de la misma ley u otra de similar naturaleza jurídica (ir en contra de la ley penal, dos o más veces), realización de las acciones en diversos momentos (los actos ejecutivos deben producirse de forma sucesiva o simultánea); y,

finalmente, que exista identidad de resolución criminal (las vulneraciones de la misma ley conjuntamente con el factor subjetivo que se requiere para la configuración del delito).

3.4. Flagrante: cuando el agente es descubierto al instante o al acabar de cometer el hecho punible. Asimismo, esta clasificación del delito va tener en cuenta el criterio de temporalidad inmediatamente después o durante la perpetración del suceso, esto es, las acciones u omisiones que se susciten dentro de las veinticuatro horas de la situación delictiva (art. 59 NCPP).

3.5. Conexo o compuesto: cometidos en diferentes lugares y tiempos (criterio de ubicuidad y temporalidad), a fin de que los resultados dependan, necesariamente, de acciones específicas suscitadas *ex ante* a la comisión de los hechos delictivos. Ej.: la rotura de un objeto (puerta de madera) para facilitar la adquisición de otros (computadoras) o, en todo caso, la sustracción de un objeto (llavero) para llegar a otro (automóvil). (Alejos, 2018)

4. Por las consecuencias de la acción

4.1. Formal: son los llamados delitos de “mera actividad”, dado que en éstos no se exige la consumación de los actos u omisiones, pues, lo que se sanciona es que se haya cumplido con los hechos que conducen a los resultados o peligros. Ej.: violación de domicilio (art. 159 CP). (Alejos, 2018)

4.2. Material: conocidos como delitos “de resultado”, éstos se caracterizan porque el efecto que emite se encuentra separado de la conducta desplegada por tiempo y espacio, su efecto –de resultado- configura la consumación del tipo penal. Ej.: hurto simple (art. 185 CP).

5. Por la calidad del sujeto

5.1. Impropio: se le denomina así porque la realización la puede ejecutar cualquier persona. Ej.: “el que”; “toda persona que”; “los que”.

5.2. Propio: la ejecución del delito se da por un sujeto que cuente con cualificación especial, como cargo, profesión u oficio. Ej.: “el médico que”; “la madre que”; “el perito que”; “el funcionario o servidor que”. (Alejos, 2018)

6. Por la forma procesal

6.1. Acción privada: es cuando la afectación repercute a personas en situaciones particulares. Existe un catálogo limitado sobre los delitos que acarrearán afectación privada y, por tanto, la respuesta de la parte ofendida, como es el caso del delito de injuria (art. 130 CP); calumnia (art. 131 CP); difamación (art. 132 CP); violación a la intimidad (art. 154 CP) o lesiones leves (art. 122 CP). En dichas situaciones la persona afectada podrá presentar “querrela” a fin de conseguir, ante el juez correspondiente, una pena o, en todo caso, una reparación civil, según cada situación. (Alejos, 2018)

6.2. Acción pública: se da, mayormente, en los delitos que se ubican dentro del Derecho penal nuclear. En estas circunstancias, cualquier persona puede solicitar la denuncia o, también, el Ministerio Público de oficio.

6.3. Acción pública a instancia de parte: en esta clasificación prevalece el pedido de parte ante el Ministerio Público. Ej.: abandono de mujer gestante y en situación crítica (art. 149 CP); favorecimiento a la prostitución (art. 179 CP).

7. Por el elemento subjetivo

7.1. Doloso: cuando existe “conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos”.

7.2. Culposos: se encuentra vinculado con “aquellas actividades riesgosas que sobrepasen el marco de la prudencia que ellas exigen”.

8. Por la relación psíquica entre el sujeto y su acto

8.1. Preterintencional o ultraintencional: “Preter” proviene del latín “praeter” y designa a algo que va más allá, en este caso la acción del agente produce consecuencias no queridas por él.

9. Por el número de personas

9.1. Individuales: los realiza una persona (criterio de singularidad).

9.2. Colectivos: los realiza más de una persona (criterio de pluralidad).

10. Por el bien jurídico vulnerado

10.1. Simple: en éstos se vulnera un solo bien jurídico tutelado. Ej.: el asesinato (art. 108 CP).

10.2. Complejo: se vulnera más de un bien jurídico tutelado. Ej.: el secuestro (art. 152 CP) seguido de violación de la libertad sexual (art. 170 CP).

10.3. Conexo: los hechos punibles están enlazados o relacionados con otros tantos, los resultados de los primeros se encuentran condicionados a determinadas acciones y; asimismo, los resultados de los segundos dependen de otras acciones en concreto.

11. Por la unidad del acto y la pluralidad del resultado

11.1. Concurso ideal: con una acción u omisión se vulneran varios bienes jurídicos tutelados.

11.2. Concurso real: con varias acciones y omisiones se vulneran varios bienes jurídicos tutelados.

12. Por su naturaleza intrínseca

12.1. Común: son aquellos que vulneran los bienes jurídicos tutelados de cualquier persona.

12.2. Político: el radio de afectación de estos delitos se da hacia las organizaciones políticas y sociales del Estado.

12.3. Social: los que afectan la dirección o el sistema social y económico.

12.4. Contra la humanidad: no deben ser confundidos con los crímenes de lesa humanidad, pues, los crímenes no se establecen en el Código Penal, sino, simplemente los delitos. En ese panorama, los delitos contra la humanidad van a ser los que vulneran los derechos más prescindibles o esenciales de los humanos. Ej.: genocidio (art. 319 CP); tortura (art. 321 CP). (Alejos, 2018)

13. Por el daño causado al objeto de la lesión

13.1. Lesión: en esta clasificación de requiere la producción de un daño hacia el bien jurídico tutelado.

13.2. Peligro: entre tanto, estos no exigen la realización de daños a bienes jurídicos tutelados, ya que basta que surja un riesgo general, común, genérico (peligro abstracto) o, en todo caso, preciso, determinado, específico (peligro concreto). (Alejos, 2018)

2.2.2.3.1.3 La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1 Concepto

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.

a) Teoría del causalismo naturalista (Franz von Liszt, Ernst von Beling)

Se caracteriza por concebir a la acción en términos físicos o naturalísticos, integrada por un movimiento corporal y el resultado de una modificación en el mundo exterior, unidos por un nexo causal. Distingue las fases interna (ideación, deliberación, resolución) y externa (exteriorización, preparación, ejecución) del delito. Distingue entre elementos objetivos (tipicidad y antijuridicidad) y subjetivos (culpabilidad) del delito. El tipo se limita a elementos de carácter externo, negando la posibilidad de justificar alguna acción, cuya valoración jurídica solo puede tener cabida dentro del análisis de la antijuridicidad, y siempre desde un punto de vista objetivo. En la culpabilidad se analizan elementos subjetivos y psíquicos del agente, siendo la imputabilidad el presupuesto de esta.

b) Teoría del causalismo valorativo (Edmund Mezger) Se aparta del formalismo del causalismo clásico tomando como base una perspectiva axiológica. Al concepto naturalístico de la acción introduce el elemento humano de la voluntad. Postula la existencia de los elementos normativos y subjetivos del tipo, con lo que se separa de la concepción netamente objetiva estableciendo la necesidad de analizar en el tipo un contenido de valor o de intencionalidad. Se concibe a la antijuridicidad ya no sólo como una oposición formal a la norma jurídica sino además de forma material según el daño que causara a la sociedad, de donde se abre la posibilidad de graduar el injusto de acuerdo con la gravedad del daño causado y de establecer nuevas causas de justificación. Por lo que respecta a la

culpabilidad se considera como un juicio de reproche al autor del delito y no solamente desde el punto de vista psicológico.

2.2.2.3.1.3.2 Elementos del delito

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en:

2.2.2.3.1.3.2.1 La teoría de la tipicidad

El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes. (Peña & Almanza, 2010)

Es la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal. Los tipos penales están compilados en Parte Especial de un Código Penal. El tipo penal es el concepto legal. El tipo penal es la descripción de las acciones que son punibles, y se las compila en un código. (Peña & Almanza, 2010)

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social (Peña & Almanza, 2010)

2.2.2.3.1.3.2.2 La teoría de la antijuricidad

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general:

el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (ratio essendi) de la antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico. Sin embargo, se admite, como lo hacen los partidarios de la noción de ratio cognoscendi, que el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de su tipicidad (Peña & Almanza, 2010)

2.2.2.3.1.3.2.3 La teoría de la culpabilidad

La culpabilidad siempre es el reproche personalizado de un injusto penal y, el contenido injusto del hecho es variable. Por ello, el mismo fundamento de un injusto menor, cometido por alguien que no tiene un deber especial, no puede neutralizar el de uno mayor, de quien viola el deber especial. (Zaffaroni s/f)

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta (Peña & Almanza, 2010)

2.2.2.3.1.3.3 Consecuencias jurídicas del delito

Aquello que se desprende de la verificación del delito como ente y de la relación de autoría que media entre éste y un sujeto el cual debe ser imputable (normativamente hablando a la vez que ser capaz de discernimiento y volición), pueden ser clasificadas desde distintos órdenes. El más acogido por la doctrina nunca o casi nunca a estudiado a las consecuencias accesorias dentro de su análisis discursivo, centrándose de este modo en aquellas consecuencias que nosotros vamos a denominar clásicas: penas, medidas de seguridad y responsabilidad civil. En este esquema las penas y las medidas de seguridad han sido las privilegiadas, (Pérez, S/f)

2.2.2.3.1.3.3.1 La pena

2.2.2.3.1.3.3.1.1 Concepto

El concepto de la pena así como la justificación y sus fundamentos son temas que han sido hartamente debatidos a lo largo de toda la historia del derecho penal. Lo que podemos decir de la pena, siguiendo a Lorenzo Murillas Cuevas, es que no sólo es un castigo, ni medida correccional, sino que su alcance mínimo es el de una medida de carácter represivo, en cuanto supone la imposición de un mal (en sentido jurídico) por un delito cometido. Esto implica necesariamente que la función o el fin esencial de la pena sea la retribución. Así, no es una consecuencia que nace del legislador sino, estando prevista por la ley (principio de legalidad) serán los tribunales los que se encarguen de materializarla en contra del sujeto que ha cometido el delito. (Pérez, S/f)

2.2.2.3.1.3.3.1.2 Clases de pena

El Código Penal vigente ha incorporado un catálogo de penas de corte moderno y donde destacan la reducción del número de penas privativas de libertad y la inclusión de nuevas sanciones penales que tienen como característica limitar el uso de la prisión para los delitos de mayor gravedad. En relación, pues, al Código Penal de 1924 el nuevo sistema de penas se constituye en un avance significativo de nuestra legislación. (AMAG., s/f)

La pena, es la consecuencia jurídica por excelencia de la comisión de un delito. Está regulada en nuestro Código Penal peruano en el artículo 28°. Para el sistema penal peruano. Son penas:

- La privativa de libertad;
- Restrictiva de libertad;
- Limitativa de derechos; y
- Multa.

A su vez el concepto formal y de orden taxativo del mencionado artículo 28 del Código Penal peruano, niega la condición de penas u otras medidas restrictivas de derechos que se pueden verificar a lo largo de un proceso penal; tales como la detención preventiva, el embargo, etc. (Landa, 2012)

A. Penas privativas de libertad

El marco legal que las rige es el artículo 29° del Código Penal.

Artículo 29°.- La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años.

Estas sanciones que afectan la libertad ambulatoria del condenado y determinan su ingreso y permanencia en un Centro Carcelario, pueden ser de dos tipos. En primer lugar tenemos la Pena Privativa de Libertad Temporal, cuya duración se extiende desde dos días hasta un máximo de 35 años. Y, en segundo lugar, contamos también con una pena de carácter atemporal y que es la Cadena Perpetua, la cual es de duración indeterminada. (AMAG., s/f)

Estas sanciones se cumplen conforme a las disposiciones del Código de Ejecución Penal y son las que se aplican con mayor frecuencia en el país. La ley reserva el uso de las penas privativas de libertad para un número importante de delitos como el homicidio (Artículo 106°), el hurto (Artículo 185°), el robo (Artículo I 88°), el terrorismo (Decreto Ley No. 25475) o el tráfico ilícito de drogas (Artículo 296°) (AMAG., s/f)

B. Penas restrictivas de libertad

Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal.

Las penas restrictivas de libertad son: 1. La expatriación, tratándose de nacionales; y 2. La expulsión del país, tratándose de extranjeros. Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad. La primera tiene una duración máxima de diez años. (AMAG., s/f)

Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados. La ley distingue dos modalidades: La pena de expatriación que es aplicable a los nacionales y la pena de expulsión del país que recae únicamente en los extranjeros. Ambas penas se ejecutan luego de que el condenado haya cumplido la pena privativa de libertad que también le fue impuesta en la sentencia. Se trata, por tanto, de penas conjuntas y de cumplimiento diferido. Ahora bien, es de precisar que solamente la pena de expatriación tiene un límite de extensión y que es de 10 años, lo cual permite inferir que la pena de expulsión del país puede tener la condición de permanente y definitiva, aunque también puede quedar sujeta a un plazo de

cumplimiento determinado. (AMAG., s/f)

Son pocos los delitos que poseen como sanción conminada una pena restrictiva de libertad. Ese es el caso de los Atentados Contra la Seguridad Nacional y Traición a la Patria (Artículos 325° y 334° del Código Penal) y el Tráfico Ilícito de Drogas (Artículos 296° a 303° del Código Penal).

C. Penas limitativas de derechos

Están consideradas normativamente entre los artículos 31° a 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación. (AMAG., s/f)

- a) **Pena de prestación de servicios a la comunidad (Art. 34° C.P.):** Es una pena que tiene escasos precedentes en nuestro país, pues ni el Código Penal de 1863 ni el de 1924 la incluyeron como sanción y únicamente se le aplicaba como una medida sustitutiva de la prisión que se imponía al condenado que no cumplía con la pena de multa. Corresponde a las llamadas formas de trabajo correccional en libertad, y puede ser aplicada de modo directo o también de modo sustitutivo. En este último caso, ella reemplazará a una pena privativa de libertad no superior a cuatro años, evitando así que el condenado sea recluido en un establecimiento penitenciario. (AMAG., s/f)

La pena en sí consiste en la realización por el penado de trabajos manuales, intelectuales o artísticos, los cuales debe cumplir gratuitamente y en sectores o servicios de apoyo social o comunitario como centros de salud, obras comunales o parroquiales, orfanatos, etc. En todo caso, el trabajo debe ser adecuado a la capacidad personal y aptitud física del condenado. (AMAG., s/f)

El Código Penal considera la aplicación de este tipo de penas para infracciones penales de escasa gravedad como el delito de injuria (Artículo 130°) o para las faltas contra el patrimonio (Artículo 445°).

b) Pena de limitación de días libres (Artículo 35° C.P.): Es una pena que carece de antecedentes en nuestro sistema legal. Consiste en la obligación que se impone al condenado de asistir los días sábados, domingos y feriados a un establecimiento especial, cuya características deben ser distintas de las de un centro penitenciario y que debe organizarse en función de fines educativos. El sentenciado a este tipo de sanción deberá permanecer en el establecimiento señalado un total de 10 a 16 horas por semana. La extensión de la pena comprende un mínimo de 10 y un máximo de 156 jornadas de limitación semanales. (AMAG., s/f)

c) Pena de inhabilitación (Artículos 36° a 40° C.P.): La pena que ahora comentamos puede ser impuesta como pena principal o accesoria. Esto es, se le puede aplicar de modo exclusivo al autor de un delito, o , también como un pena complementaria a una pena privativa de libertad. Ahora bien, se aplica una inhabilitación accesoria si el autor del delito ha infraccionado un deber especial derivado de su posición funcional, familiar, profesional o laboral; o, también, si él ha cometido un delito culposo de tránsito (Artículos 39° y 40° C.P.). Fuera de tales supuestos la inhabilitación se aplica como pena principal aunque en varios delitos como los cometidos por funcionarios públicos contra la Administración Pública (Artículos 376° a 426° C.P.), ella puede aplicarse conjuntamente con una pena privativa de libertad. (AMAG., s/f)

D. Pena de multa:

Su base legal se encuentra entre los artículos 41° a 44° del Código Penal. Es la pena pecuniaria y afecta al patrimonio económico del condenado. La multa implica el pago de una cantidad de dinero que el condenado debe realizar a favor del Estado, por haber sido autor o partícipe de un hecho punible. Es importante distinguir que la multa es una pena de condición patrimonial y no una indemnización para la víctima del delito como lo es la reparación civil. (AMAG., s/f)

En el Perú la multa se cuantifica a partir de una unidad de referencia abstracta que se conoce como día-multa, y además en atención al volumen personal de rentas que percibe el condenado diariamente. Ahora bien, la definición específica del monto de

dinero que deberá pagarse como importe de la multa, se obtiene a través de un procedimiento especial que analizaremos en una próxima unidad lectiva. De momento sólo es de mencionar para cada delito en particular se fija un determinado número de días-multa, el cual será mayor o menor según la gravedad del hecho punible. En todo caso, el mínimo de esta pena es de diez días-multa y el máximo de 365 días-multa. (AMAG., s/f) La pena de multa se aplica a delitos de escasa o mediana gravedad como la calumnia (Artículo I31°), la publicidad engañosa (Artículo 238°), o la receptación patrimonial (Artículo I94°).

2.2.2.3.1.3.3.1.3 Criterios generales para determinar la pena

La determinación de la pena es una de las labores más complejas para todos los operadores jurídico-penales y, en especial, para los Jueces y Tribunales. Consiste en el proceso por el que se transforma una pena imponible, de acuerdo con lo establecido en un determinado tipo del Código penal, en la concreta pena correspondiente al responsable de un hecho delictivo, de acuerdo con la gravedad del hecho cometido y sus circunstancias personales.

2.2.2.3.1.3.3.2 La reparación civil

2.2.2.3.1.3.3.2.1 Concepto

De acuerdo al art. 255 del CPP y 92 del CP, deberá determinar el contenido de la responsabilidad civil -modelo ex-oficio- (proposición que es contradictoria con la primera, pero que sin embargo a nivel jurisprudencia! es tolerada y hasta aplicada). Para ello será necesario que el Juez determine la responsabilidad criminal del inculcado, pues de otro modo ello será inviable (Pérez, S/f)

2.2.2.3.1.3.3.2.2 Criterios generales para determinar la reparación civil

De acuerdo a: (Guillermo, s/f)

- a) La desaparición de los preceptos que regulan la responsabilidad civil del Código Penal, carecería de relevancia, pues podría accionarse en la vía civil basado en la normatividad propia del Código Civil.
- b) Algunos de los conceptos que la integran coinciden con instituciones civiles (acción

reivindicatoria).

c) La responsabilidad civil sigue un régimen autónomo e independiente de la pena, subsistiendo aunque se extinga la responsabilidad penal.

d) La no-aplicación del principio de presunción de inocencia en la responsabilidad civil, pues tratándonos de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, opera, por disposición de las normas del Código Civil, el principio de inversión de la carga de la prueba.

e) La reparación civil no es personalísima, como sí lo es la pena, por tanto aquella puede transmitirse a los herederos.

f) La responsabilidad civil no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito, sino teniendo en cuenta la entidad y magnitud del daño causado.

g) La reparación civil tiene como finalidad reparar el daño causado por una conducta antijurídica y se orienta a la víctima. La pena tiene fundamentalmente fines preventivos.

Si bien es cierto que al momento de fijarse el monto de la reparación civil, éste se traduce en una suma de dinero única, que abarca todo los daños efectivamente causados, es necesario que en la fundamentación de la sentencia inexistente o sumamente escasa en este extremo se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y los extrapatrimoniales no se determinan de la misma forma. Considerando lo antes expuesto, se analizará la determinación del monto de la reparación civil, por separado. Sin embargo, existen cuestiones comunes que deberán tenerse en consideración: la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima. Nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente. (Guillermo Bringas, s/f)

2.2.2.4 El delito de Violencia Sexual Agravada

2.2.2.4.1 Concepto

En nuestro sistema jurídico, el delito de acceso carnal sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del

cuerpo vía vaginal o anal) con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El acceso carnal (acto sexual, copula, ayuntamiento, coito, yacimiento, introducción de objetos o partes del cuerpo, etc.) se realiza sin el consentimiento o en contra de la voluntad del sujeto pasivo.

2.2.2.4.2 Respecto a los medios típicos del acceso sexual prohibido

Del mismo contenido del tipo penal del artículo 170 del Código Penal, se advierte que el delito de acceso carnal sexual se materialice o perfecciona cuando el agente con la finalidad de someter a su víctima a un contexto sexual determinado hace uso de la violencia o amenaza grave. De ese modo, "la violencia" o "amenaza grave" se constituyen en los dos Únicos medios que configuran el delito en hermenéutica jurídica. Ellos lo caracterizan hasta el punto que si en la consumación de un acceso o coito sexual, no concurre alguno de aquellos medios, el delito en análisis no se configura. Siendo la violencia, la violencia material que exige el tipo penal, que consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima. La violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente de las manos, etc.) tendientes a someterlo a un contexto sexual deseado por el agente, pero, a la vez, no querido ni deseado por el sujeto pasivo. Aquí pareciera que se pretende incorporar a la resistencia como un elemento más del tipo penal, no obstante, la verificación de la resistencia solo sirve como un medio de prueba del acto sexual indeseado.

2.2.2.4.3 Bien jurídico

El bien jurídico es la libertad sexual cuya titularidad le corresponde a cada persona y se manifiesta como la facultad de elegir libremente el momento, la forma y el modo de satisfacer sus propias apetencias genésicas. En ejercicio de esta libertad, la persona puede proponer, aceptar o rechazar las invitaciones de otra persona para compartir la sexualidad.

En este delito se afecta la libertad sexual cuando al individuo es violentado física o psicológicamente para doblegar su voluntad contraria al acto sexual. El agresor ataca la

libre formación de la voluntad de la víctima para aceptar la relación sexual o su capacidad física de resistirse al acceso carnal. (Nieves, 2018)

2.2.2.4.4 Tipo objetivo

a) Sujeto Activo

Al protegerse el bien jurídico libertad sexual, sujeto activo del delito puede serlo tanto un hombre como una mujer. Ya no importa la posibilidad de acceder a penetrar que tiene el varón, haciendo uso de asta viril.

b) Sujeto pasivo

El concepto de víctima puede ser abordado desde dos perspectivas 1) limitado a personas que fueron sujeto pasivo del delito y sufrieron algún perjuicio como consecuencia de un acto criminal. 2) como expresión genérica de daño o sufrimiento de individuos o colectividades producidos no solo por actos delictivos, sino por cualquier otro tipo de eventos, incluso cataclismos.

c) Acción típica

Desde el punto de vista debe mantenerse la denominación de delito de violación sexual porque tiene relación con el contexto sexual involuntario que se hace sufrir al sujeto pasivo.

2.2.2.4.5 Tipo subjetivo

El sujeto activo obliga a la víctima a sufrir el acto sexual involuntario para satisfacer su propia lubricidad. Si el agente no busca este cometido y lo único que quiere es lesionar a la mujer o al varón, por ejemplo desgarrándoles la vagina o el ano, respectivamente, el delito no se configura.

En el delito de violación sexual, además del conocimiento y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo, el agente debe actuar con un elemento adicional al dolo, este elemento consiste en el ánimo de satisfacer una apetencia sexual, apetito concupiscente o lubrico (*animus lubricus*) (Nieves, 2018)

2.2.2.4.6 La tentativa

Habrá tentativa cuando el sujeto activo no logra consumar el acto sexual o análogo por motivos ajenos a su voluntad. Se frustra la satisfacción de su animus lubricus y es descubierto antes de consumar el acceso carnal o cuando empiezan a hacerle la fellatio in ore. (Nieves, 2018)

2.2.2.4.7 La consumación

El delito se consuma desde que el agente accede carnalmente o le obliga a practicar la fellatio in ore a la víctima. Es suficiente que se haya quebrantado el consentimiento del agredido, ya sea mediante fuerza física o grave amenaza y se empiece a introducir total o parcial el miembro viril en la vagina o el ano de la mujer. Lo mismo acontece si se introducen objetos del cuerpo en estas cavidades ya sean de un varón o de una mujer. (Nieves, 2018)

2.2.2.4.8 Pena

El tipo básico de violación sexual descrito en el primer párrafo del artículo 170° del CP, es reprimido por el legislador mediante pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. Las modalidades agravadas de violación sexual comprenden circunstancias agravantes específicas que se reprimen con pena más severa. Así el codificador ha establecido para estos delitos pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda. (Nieves, 2018)

2.3 Marco Conceptual

Calidad Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que exigen para determinados puestos, funciones y dignidades. (Ossorio 2010)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, o

de las funciones públicas, o de los servicios administrativos, en detallada definición académica. (Ossorio, 2010)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Sanción de un delito, consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejercitar ciertos derechos. (Ossorio, 2010)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil.

III. HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual agravada expediente N° 04767-2015-35-1708-JR-PE-01 Distrito judicial de Lambayeque.2018, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1 Tipo y nivel de investigación

4.1.1 Tipo de investigación

La investigación es de cuantitativo - cualitativa

Cuantitativa: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la Operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Porque en la recolección de datos y la presentación de los resultados se han utilizado procedimientos e instrumentos de medición.

Cualitativa: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2 Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

4.2 Diseño de investigación

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos;

porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3 Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centy, 2006, p.69).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: Sobre violación sexual agravada en el expediente N° 04767-2015-35-1708-JR-PE-01 - distrito judicial de Lambayeque - Lambayeque. 2018” Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 04767-2015-35-1708-JR-PE-01 sobre Sobre violación sexual agravada perteneciente el Juzgado Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su

identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones. La Operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 2.

4.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido

profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6 Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo,

usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

4.6.1 De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2 Del plan de análisis de datos

4.6.2.1 La primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2 Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3 La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**. Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7 Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del informe de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual agravada, en el expediente N° 04767-2015-35-1708-JR-PE-01 del distrito judicial de Lambayeque - Lambayeque. 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04767-2015-35-1708-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque - Lambayeque. 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04767-2015-35-1708-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque - Lambayeque. 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual agravada, del expediente N° 04767-2015-35-1708-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque - Lambayeque. 2018 son de calidad muy alta respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3. En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>Ministerio publico Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque.</p> <p>1.1.2.- PARTE ACUSADA:</p> <p>B, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 47860248, de veintidós años de edad, con fecha de nacimiento veinticuatro de Julio del año mil novecientos noventa y tres, natural de Morrope, con estudios superior incompleto, soltero no tiene hijos, con domicilio real hasta antes de ingresar al establecimiento penitenciario en calle Leoncio Prado, Caserío "Cucufana", del Distrito de Morrope, de ocupación su chacra, no tiene ingreso económico, ni tiene bienes ni antecedentes penales, no sabe su medida ni peso, ni tatuajes ni cicatrices y no tiene alias.</p> <p>1.1.3 LA AGRAVIADA:</p> <p>La persona A</p>	<p>del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</p>										10
	<p>1.2.- PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACUSACION.</p> <p>1.2.1.- ALEGATOS PRELIMINARES DE LA</p>	<p>“1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica</p>										

Postura de las partes	REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.	del fiscal. Si cumple																	
	A) HECHOS. Afirma que trae a juicio un caso que lo ha titulado sujeto viola a enamorada con tal salvajismo que termina mordiéndole la vagina y ello debido a que el día veintisiete de julio del dos mil quince la agraviada de iniciales A de veinticuatro años se encontraba en una reunión familiar, en casa de su do Pedro Santisteban Ventura en el caserío El Hornito ubicado en Morrope - Lambayeque, la cual queda ubicada at lado contiguo de su domicilio, en cuyo lugar también se encontraba su enamorado B, quien la llamo a su celular, diciéndole que salga y se encuentren en unos metros del lugar donde estaba, es decir que salga de la fiesta, en ese momento siendo aproximadamente la una de la mañana, el acusado le pidió a la agraviada tener relaciones sexuales a lo cual ella se negó lo que enfureció al acusado y le volvió a decir que tengan relaciones sexuales, pero la agraviada dio su negativa, entonces el acusado forzó a la joven a mantener relaciones sexuales, le condujo a la fuerza a un descampado, la derriba at suelo, le rompe su bolero, chaleco que utilizaba, las tiras de su blusa, luego le saca sus prendas Íntimas, su calzón, le sube la falda hasta la barriga, introduce su pene en su vagina, en contra de su voluntad por un espacio de diez minutos aproximadamente, durante todo este tiempo ella ponía resistencia, gritaba pidiendo auxilio, pero nadie le escuchaba por la bulla que había en la fiesta, por eso el acusado le mordió en ambos lados del mentón, luego la mordió en los senos con el fin de que se calle y luego procedió a morderle los labios vaginales de la agraviada, desprendiéndoles una parte considerable quedando a modo de colgajo, emanando abundante sangre, procediendo el acusado entregar a la parte afectada el polo que vestía en esa oportunidad, con el fin de detener el sangrado, sin embargo	3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”					X												

<p>por ser una zona muy sensible se ha empapado de sangre dicho polo, luego el acusado opta por entregarle su bibidi, el cual también fue cubierto por abundante sangre y al ver esto el acusado huye del escenario de los hechos, dejando sola a la agraviada, quien se sobrepone a brutal y cruel agresión sexual y logra llegar a su domicilio, perdiendo el conocimiento, debido a la abundante sangre que habla perdido, siendo encontrada por su hermana D, para posteriormente ser evacuada a la posta medica del lugar, siendo atendida por una obstetriz, quien al ver la gravedad del hecho opta por evacuaría al Hospital Belén de la ciudad de Lambayeque.</p> <p>B) SUSTENTO JURIDICO.</p> <p>A entender del Ministerio Publico, la conducta despiadada por el acusado, se encontraría regulada en el DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en su modalidad de VIOLACION SEXUAL AGRAVADA, tipificado en el primer párrafo del artículo 170 y 177 del Código Penal, en específico cuando el agente actúa o procede con crueldad.</p> <p>C) SUSTENTO PROBATORIO.</p> <p>Afirma que et Ministerio Público, sustentará su teoría del caso con los medios de prueba ofrecidos en la acusación fiscal y admitida en el Auto de Enjuiciamiento por el Juzgado de Investigación preparatoria.</p> <p>D) PRETENSION PENAL Y CIVIL.</p> <p>La representante del Ministerio Publico, solicita conforme a los hechos oralizados, se le imponga al acusado, diez años de pena privativa de la libertad y como reparación civil la suma de tres mil</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuevos soles.</p> <p>1.2.2.- ALEGATOS PRELIMINARES DE LA ABOGADA DEFENSORA DEL ACUSADO.</p> <p>Señala que después de haber escuchado los alegatos de la fiscal, que sujeto viola a la enamorada con total salvajismo, al respecto demostrara que las relaciones que se mantuvieron con la señorita presunta agraviada fueron con completo consentimiento, esto se demostrara con las mismas declaraciones, instrumentales que ha ofrecido por comunidad de prueba a fin de que sean valoradas, ya que sostiene la absolución de su patrocinado, pues no ha existido ninguna violencia a fin de mantener relaciones con la agraviada.</p> <p>1.2.3.- POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION.</p> <p>Luego que se le explicara sus derechos que le asistía en juicio oral y la posibilidad que la presente causa pueda terminar mediante Conclusión Anticipada, el acusado B, previa consulta con su abogada defensora, manifestó que no se considera autor del delito materia de acusación, ni responsable de la reparación civil.</p> <p>1.3. NUEVA PRUEBA.</p> <p>Solamente ofreció nueva prueba la Abogada Defensora del acusado, consistente en un Protocolo de Pericia Psicológica, practicada a la persona de A, la cual mediante Resolución N° DOS, de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, se declara inadmisibile.</p> <p>1.4.- DECLARACION DEL ACUSADO B.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De forma libre y voluntaria.- Dijo que todo lo que le están acusando no es, pues es inocente, son más de tres años que es enamorado con ella, hasta ahora siguen siendo porque ella le llega a visitar al penal y le dice que la denuncia la hizo su papa, que no ha hecho a la fuerza, lo ha hecho a voluntad de ella, que ese día ha estado tomando, después sería a la una de la mariana, doce y media ha salido a ver, ha estado conversando con ella, luego han tenido relaciones sexuales, después se ha quedado dormido así en su falda y luego recuerda que ha despertado se ha parado, ella le dice llévame a mi casa se vaya a dar cuenta mis padres porque no saben.</p> <p>A las preguntas de la representante del Ministerio Público.- Dijo que han tenido relaciones el día de los hechos en forma normal, como dos personas tienen relaciones, fue en Las Delicias, de su casa a veinte metros, no se acuerda cuanto tiempo duraron esas relaciones sexuales, después que terminaron el acto sexual ha estado besando acariciando de allí recuerda que se ha quedado dormido y cuando se ha despertado ha estado con ella allí, luego como despedida ha comenzado a besar sus partes Íntimas, pero no recuerda si lo ha ocasionado alguna lesión, luego se ha parado con ella, la ha dejado cerca de su casa y le digo yo mañana te voy a llamar para ver, que podemos hacer y ha estado llamando pero no contestaba, que en ese momento a su enamorada, la ha dejado normal, que no ha visto sangre, que no se acuerda si ha mordido la vagina a la agraviada, eso lo ha dicho ella desde el primer día que llegó a ver al penal, que le llama, ha llegado seis veces a verlo, que le ha ofrecido matrimonio.</p> <p>A las preguntas de la abogada defensora del acusado.- Dijo que ese día ha llegado a la fiesta desde las nueve de la noche, habrá estado hasta la una y media de la mariana tomando chicha y cerveza.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas aclaratorias del magistrado E.- Afirmando que le dijo que tenía que llevarla a la agraviada al doctor porque cuando se ha despedido ella le dijo que tenía lesiones.</p> <p>ACTIVIDAD PROBATORIA.</p> <p>1.5.1.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE ACUSADORA:</p> <p>A) TESTIMONIALES.</p> <p>A.1.- Declaración de la agraviada A.</p> <p>A las preguntas de la representante del Ministerio público. Afirma que vive en Caserío Hornito — Morrope, que el acusado es su enamorado, desde hace más de tres años, se llevaban bien, que un día estaba en una fiesta de su tío y su enamorado llegó a tomar a dicha casa que estaba cerca de su casa, después se citaron por celular para encontrarse, que su papa no sabía que eran enamorados, salieron porque él le llama por celular para encontrarse y se vieron en un descampado y tuvieron relaciones sexuales, que él comenzó a besarle todo y como loco le lesionó su vagina, mejor dicho le mordió, que él había estado tomando y comenzó a sangrar, después se fue a su casa, que cuando le mordió le pregunto porque lo hizo, le dijo que le iba a llevar al doctor y como se quería ir porque sus padres no sabían nada, se fue a su casa y él se retiró a su casa también y cuando llegó no había nadie, luego llega su hermana y le vía que estaba sangrando y le pregunto porque estaba así y le dijo que no le fuera avisar a su papa y le dijo que le iba a llevar al hospital y le llevaron en ese momento y estuvo allí tres días y le cosieron y curaron, ello fue el veinticinco de Julio del dos mil quince, fue en la madrugada, que en la Fiscalía ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declarado una vez, no se acuerda cuando fue, ni que dijo y fue casi cerca en días después de los hechos, ingresa por contradicción su declaración de fecha veintisiete de julio del dos mil quince y ello básicamente porque en juicio afirmo que ha tenido relaciones sexuales consentidas y en dicha declaración afirmo que el motivo por el cual se encuentra hospitalizada el día veintiséis de Julio, fue porque se encontraba en el cumpleaños de su tío Pedro a la una de la mañana, momento en que se dirigía a su domicilio, el mismo que está pegada a la casa de su tío, cuando noto que la persona de B a empujones y jalones le lleva hasta un descampado y le propuso tener relaciones sexuales el cual no acepto porque no quería ya que sus padres también estaban retornando de su tío Pedro y se iban a dar cuenta que no estaba en su casa, por lo que B se alteró, a la fuerza le beso en la boca, después comenzó a morderle en et rostro, parte del mentón de aproximadamente ocho centímetros y en su mejilla parte derecha de un aproximado de cuatro centímetros, siendo esto reiterativo seis veces, para después morderle sus senos, esto lo hizo previamente, cuando tiro al suelo, después intento tener relaciones sexuales pero no se dejaba y pedía auxilio, pero nadie escuchaba porque había música del cumpleaños de su tío, después le alzo su falda jean color azul y rompió las tiras de su blusa y rompió su bolero color coral, ambos después B le practicó relaciones sexuales par diez minutos, luego le mordió su vagina varias veces, al punto que sintió que se desprendió algo y se tocó y vio que salía mucha sangre y colgaba parte de su vagina en donde B se saca el polo y le dio para limpiarse pero el polo se llenó de sangre, después B le dio un vividi color blanco y también se llenó de sangre, indicando que el polo de B era negro o azul oscuro y no podía ver bien, entonces B se fue corriendo por los montes y le dejo sola, intento apurarse para llegar a su casa y no podía hasta que llegó a su casa y sangraba</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abundantemente y cuando llegó a su casa su hermana, se acercó a ver cuando estaba en su cama y le vio que sangraba y de allí no recuerda porque se desmayó por unos minutos, luego su hermano contrato a un carro y le llevo a una obstetriz a Morrope, de donde le llevaron at Hospital Belén también ingreso por contradicción la declaración rendida ante la Fiscalía el primero de setiembre del dos mil quince - pregunta número uno, en la cual afirmo que siendo la una de la mañana aproximadamente se encontraba departiendo en una fiesta familiar en el caserío Hornito - Morrope, fiesta de su tío P , en cuyo lugar también se encontraba el imputado B y en circunstancias que se dirigía a su domicilio, que queda a unos cien metros de distancia, observo que el encausado venla detrás de ella y ya cerca de su casa le alcanza y le torna del brazo, con su fuerza física mayor le jala al lado derecho del camino, precisos instantes que se oponla a llegar y ser jalada hasta ese lugar donde le tumba al suelo y le rompe su bolero (chaleco) y las tiras de su blusa y luego procede a desojarle de sus prendas íntimas (calzón), el cual lo saca entero, después de haberle subido su falda hasta la barriga y procede a introducir su pene en su vagina aproximadamente diez minutos, en, todo ese momento oponía resistencia y gritaba pidiendo auxilio, pero la gente no le escuchaba por la bulla de la música que estaba bien fuerte, por eso procedió a morderle ambos lados del mentón y después le mordió ambos senos, a modo de callarle, de lo cual sentía bastante dolor y luego de terminar de introducir su pene en su vagina, procede a morderle en sus labios vaginales de ambos lados, cogiéndoles de una sola vez, rompiéndoles con sus dientes gran parte de su vagina exterior, cuyos labios vaginales quedaron colgando el imputado de ver que emanaba abundante sangre, se saca su vividi y lo entrega y se lo puso en su vagina presionando para detener el sangrado, pero esta prenda de vestir se mojó todita can la sangre y de ver esto el denunciado no dijo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nada más bien se corrió; y le dejó; abandonada en el lugar sangrando y como sea llega a su casa, media mareada del dolor y seguía sangrando, ingresando a su domicilio y recostándose a su cama. y allí se desmayó, luego afirmo que todo lo que está escrito no lo dijo, que de miedo de sus padres dijo eso porque le han dicho que su papa estaba molesto y tuvo que decir así, que ahora después de lo que le ha pasado, se siente bien, que no quiere que el acusado este acá porque es su enamorado de hace más de tres que lo visita en el penal, ha venido cinco veces, que de lo que ha pasado sus hermanas mayores ya han conversado con su papa y ha entendido que eran enamorados y que acepte su relación con él y ante el hecho que le haya mordido la vagina, se siente bien, que le ha mordido la vagina, por primera vez, que el día de los hechos, estuvo con su blusa color coral y su falda azul marino y su ropa después de ese hecho, su falda si se manchó de sangre y su blusa, que antes de los hechos, no tuvo problema con su enamorado.</p> <p>A las preguntas de la abogada defensora del acusado.- Dijo que ha estudiado hasta sexto grado de primaria, que respecto a una declaración que ha rendido en la fiscalía, la misma que ha oralizado, no sabe que significa departiendo, tampoco sabe que significa imputado, tampoco lo que significa encausado, no sabe qué significado tiene fuerza física mayor, no sabe lo que significa despojarme, no sabe lo que significa emanaba, que en el hospital cuando estaba declarando ante el fiscal, no recuerda como estaba porque estaba más dicho atormentada, que estaba su hermana, que respecto a la ropa interior que se sacó lo deja allí.</p> <p>A.2.- Declaración del testigo E.</p> <p>A las preguntas de la representante del Ministerio Publico, Afirma</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que si sabe porque está en este juicio, que estuvieron en una fiesta y su hija dice que tenía un compromiso con B, pero al momento no se enteraba de nada, entonces que pasa las horas de la noche seguro por medio de comunicación, se comunicaron con él para ir a verlo, pero al final no se enteraba de nada, que se entera de lo que paso a su hija, al siguiente día por motivo que no se encontraba en la casa, estaba en el hospital, entonces inmediatamente tome la decisión y se fue al hospital y la encontró postrada en su cama, no le conto nada al momento porque estaba en su cama, no le quiso contar nada, pero pasando días cuando le dieron de alta, sus hijas mayores le comenzaron a preguntar y ella les dijo que era un muchacho que si tenía compromiso con él, que lo que se entera fue que su hija tenía lesiones en la cara, en los senos, parte de los abdominales, eso dijo la doctora que la vio, entonces se fue a la comisaria a poner la denuncia, porque el doctor le dijo que era una violación y denuncia a B, que ha ido a la Fiscalía, conto lo que había pasado, que ha estado en una fiesta y que a la medianoche se fue a su casa a descansar y su hija quedo allí en la fiesta con B, que cuando ya estaba la denuncia, hablo con su hija y le dijo que tenía compromiso con B, es decir relaciones, tenían tres años, lamentablemente no se ha enterado de nada y le ha dicho su hija que B le ha prometido matrimonio el piensa que se casen, que después de los hechos ella sigue comportándose normal.</p> <p>A las preguntas de la abogada defensora del acusado.- Dijo que hizo la denuncia por motivo que el doctor que la vio le dijo que era una violación, por eso se incomodó y esos datos que da en su denuncia le dio el doctor, que cuando hace la denuncia ha entregado a la policía un calzón, un polo, nada más, no recuerda si firmo un documento, que el calzón saco del lugar de los hechos, que la fiesta fue de su cuñado, que su casa estaba cerca de la casa de su cuñado a unos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doscientos metros.</p> <p>A las preguntas del re directo de la representante del Ministerio Publico.- Afirma que el calzón que entrego a la policia era amarillo, el vividi blanco, que su hija lo recogió y las dio en su casa, que las sacó del lugar de los hechos.</p> <p>A las preguntas aclaratorias del Magistrado Director de Debate.- Afirma que su hija que le entregó las prendas se llama Magaly, que las prendas estaban ensangrentados.</p> <p>A.3.- Declaración de la testigo D.</p> <p>A las preguntas de la representante del Ministerio Publico.- Afirma que un día se encontraban en la fiesta de su tío, estuvieron reunidos con su esposo, su papa y ella, cuando se enteró que su bebito estaba llorando y fue a verlo a su casa, porque lo dejo durmiendo y allí a su hermana lo encontró acostada estaba sangrando, por sus partes íntimas, hasta allí no sabía nada que tenía, le preguntaba y ella no le respondía, de allí lo auxiliaron con su hermano, lo llevaron a la posta medica pero no les recibieron, se trasladamos al Belén de Lambayeque y allí se enteró que su hermana había sido agredida por su enamorado, ello por el doctor que lo atendió dijo que le habían violado.</p> <p>A las preguntas de la abogada defensora del acusado.- Dijo que su hermana con el señor B en la actualidad, es su enamorado desde hace tres años.</p> <p>B) EXAMEN PERICIAL.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>B.1) Declaración de la médico legista S</p> <p>La perito, luego de tener a la vista el Certificado Médico 013129-V, practicada a la persona de iniciales A. da lectura a la data y las respectivas conclusiones, así como realiza la respectiva explicación.</p> <p>A las preguntas de la representante del Ministerio Afirma que edema es hinchazón, aumento de partes blandas, afirmo que no se hace mayor examen, porque no se podía en ese momento, al evaluar a la paciente se tiene que toda la parte de la vulva estaba completamente indecalnizada y con una sonda vesical, entonces en ese caso no había forma de manipular, de hacer absolutamente más nada porque la hinchazón era tal, que no podía ve nada más, por eso es que acude a la historia clínica, evalúa y eso es lo que coloca después, que cuando coloca equimosis violácea tipo sugilación en mama derecha, se refiere a los besos con mucha fuerza que dejan una marca.</p> <p>A las preguntas de la abogada defensora del acusado.- Dijo que hay una fecha que ha referido que es veintiséis de agosto del dos mil quince, es la fecha en la que se emite el certificado y no es la misma fecha de evaluación, que la fecha de impresión del certificado es veintiséis de agosto del dos mil quince, que la fecha de evaluación se puede precisar en la data o en observaciones, que la equimosis que advertido tiene un periodo de vigencia, dependiendo de la zona de ubicación y de la intensidad con la que se ha producido la lesión, entonces estamos hablando de seis días, siete días hasta los doce días es decir que se desaparezca, no se puede definir exactamente en cuanto tiempo va a desaparecer, depende del lugar y de la intensidad con la que se ha producido la saturación y dependiendo de eso se va a dar la pigmentación y va desapareciendo, que en sus conclusiones señala que presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso, la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesión traumática, se refiere a que ha sido ocasionada por un trauma, ya sea un accidente todo lo que sea traumático.</p> <p>B.2) Declaración del perito psicólogo G (En reemplazo de la perito psicóloga S).</p> <p>El perito, luego de tener a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001564-2015- PSC, practicada a la persona de B, da lectura a la data y las respectivas conclusiones, así como realiza La respectiva explicación.</p> <p>A las preguntas de la representante del Ministerio público. Dijo que respecto a que</p> <p>señala en el dictamen la vida sexual del acusado, explora como ha sido la vida sicosexual, reporta que tuvo intereses sexuales desde los catorce años, se ha masturbado a los diecisiete años, lo hacía dejando dos semanas, recuerda haber visto películas pornográficas, era de mujeres con hombres, a veces se masturbaba al recordar as películas y la última vez que se ha masturbado es hace dos años, está hablando de la madurez psicosexual, luego reporta su primera practica coital es a los dieciséis años, reporta experiencia satisfactoria, lo hacía en la frecuencia de la actividad coital, habla también de un vínculo afectivo sentimental, se quedó por cinco meses y se enamoró con ella, tuvo relaciones, duraron un ano porque estaba comprometida con otro, se quedó solo un tiempo y luego conoció a su enamorada actual, le gusta que su pareja sea cariñosa, que la relación sexual les guste, le gusta besar todo su cuerpo, ha tenido relaciones orales en sus relaciones sexuales, donde al hacerlo su pareja le decía que le bese la vagina lo hacía pero no era de morderle, solo usaba la lengua, a ella también le agrada que le hagan sexo oral, pero le da vergüenza pedirlo, sexo anal</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solamente lo hizo con una de sus enamoradas y le agrado, si a ella le gusta y lo pide si lo hace, después hacen el amor lo acaricia, con su actual pareja tiene tres años, tienen relaciones una tres veces por semana, nota que ella se satisface y dice que le gusta excitarse mucho, que ella le visita al penal y tienen relaciones sexuales, que respecto a la Pericia en el item cuatro, señala interpretación de resultados en el área socioemocional y se puede decir que parafraseando lo que refiere la perito, que es una persona que no ha tenido un desarrollo socioemocional acorde a su edad, es decir que las características comportamentales, no son lo esperado para el periodo último que presente, es por ello que le consigna inmaduro, en este caso el evaluado está tratando de proyectar información, la imagen más favorable de sí mismo y ante los demás suele ser un estilo, dado la necesidad de ser reconocido.</p> <p>A las preguntas de la abogada defensora del acusado.- Dijo que la perito no dice como inestabilidad social, el si lo describe pues el examinado se esfuerza por mostrar una buena imagen en su entorno esperando la aceptación de si, lo que ha puesto inestabilidad social es un poco profesional, la perito está refiriendo que bajo situaciones de estrés responde la tensión.</p> <p>A las preguntas aclaratorias del magistrado R.- Afirmino que las personas que tienden a reprimir es porque tiene un núcleo inhibitorio de sus emociones en unas circunstancias de no consumo, lo que pasa es que el alcohol como bebida es un depresor del sistema nervioso y cuando actúa sobre el sistema nervioso va diluyendo ciertos núcleos inhibitorios, en otras palabras conforme van pasando el consumo de alcohol los núcleos se van reprimiendo, comienzan a desinhibirse y es posible que puedan generar una manifestación emocional de catarsis,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agresividad o violencia.</p> <p>B.3) Declaración del Perito Criminalístico H.</p> <p>El perito, luego de tener a la vista el Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 784-2015, da lectura a la data y las respectivas conclusiones, así como realiza la respectiva explicación.</p> <p>A las preguntas de la representante del Ministerio público. Dijo que participo en esa diligencia con el mayor de servicio biólogo M, también estuvieron como testigos el señor I, padre de la agraviada la inspección criminalística se realizó el veintisiete de julio del dos mil quince, a las quince horas, dijo que la prenda íntima se ha encontrado en la parte de una vía pública, próximo a unos árboles de algarrobo, a veintinueve metros de la línea de proyección norte a la pared anterior perteneciente a la familia Santisteban y de este punto a 4.80 metros hacia el oeste sobre el suelo polvoriento y restos vegetales que se encontraban, la prenda íntima tenía manchas pardo oscuras secas y dispersas por un área de 15 por 10 centímetros, que también estaba acompañado con la prenda íntima, calzón color rosado, con estampado en los colores amarillo y verde, sucio y con adherencias terrosas, as manchas encontró sobre el suelo polvoriento, próximo a la prenda íntima, manchas pardo oscuras.</p> <p>A las preguntas de la abogada defensora del acusa o. Dijo que encontró al momento de llegar a la escena de la inspección sin protección policial, ósea estaba libre que eras manchas pardo oscuras que hace referencia ha estado dispersa en un área de 15 por 10 centímetros.</p> <p>B.4) Declaración de la Perito Biólogo Q.</p> <p>La titular de la acción penal, se PRESCINDE de esta prueba pericial, por no haber sido posible tenerla presente en la audiencia de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juzgamiento, a pesar de haberse ordenado la conducción compulsiva.</p> <p>C) DOCUMENTAL.</p> <p>C.1) Ocho fotografías.</p> <p>Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala la titular de to acción penal, que la utilidad y pertinencia de dicha documental, es acreditar las lesiones que fue víctima la agraviada y que estaban manchadas.</p> <p>Aporte.- Afirma la abogada defensora del acusado que respecto a las dos primeras fotografías no se sabe si es la agraviada, pues no habido reconocimiento, respecto a la tercera foto, no sabe si la mano pertenece a la agraviada, respecto a la cuarta fotografía, tampoco se sabe si es de la agraviada, concerniente a la quinta fotografía se trata de una prenda, no se determina de dicha prenda, que ha hecho el Ministerio Publico, en la sexta fotografía no se puede afirmar si se trata de la vagina de la agraviada, maxime si se trata de zonas Intimas, no se sabe en qué momento se ha tornado y respecto a las fotos sétima y octava, no se sabe en qué momento se han tornado y si pertenecen a la agraviada.</p> <p>1.5.2.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</p> <p>A) TESTIMONIALES.</p> <p>A.1 Declaración de la agraviada de iniciales A. La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.</p> <p>A.2 Declaración del testigo I. La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.</p> <p>A.3 Declaración de la testigo M. La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.</p> <p>A.4 Declaración de SOS PNP T A las preguntas de la abogada defensora del acusado.- Dijo que conoce al señor I, solo por cuando llego asentar la denuncia a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comisaría aproximadamente a las once y cuarto de la mañana, le explico el caso inmediatamente le asentó la denuncia, le tomaron su manifestación, indica los hechos sucedidos, su hija le dijo que estaba en el hospital Belén de Lambayeque, inmediatamente le ha oficiado para reconocimiento médico, así mismo oficios a fin de solicitar las diligencias correspondientes, le llevo prendas que le dijo correspondían a su hija, que estaba vestida en el momento que ha ocurrido los hechos, era una prenda Íntima, calzón, un chaleco y una falda o un vestido enterizo parece, el calzón era color rosado tenia bordado tipo flor con perlas, se encontraba húmedo con manchas rojizas al parecer, con respecto al chaleco era talla media, no recuerda el color pero era grande, no tenía marca, ni tenía talla se encontraba manchado al parecer por tierra y también se encontraba húmedo con manchas rojizas, la falda era color rosada, igual presentaba manchas de arena o tierra, presentaba humedad, no completamente, pero si parte, al parecer producido por sangre, ellos los remitió a la oficina de criminalística, para que se realice examen biológico para que los peritos criminalísticos puedan realizarlos, ingresando el acta de recepción de fecha veintisiete de Julio del dos mil quince, para dar lectura.</p> <p>A.5) Declaración del Mayor PNP J.</p> <p>La abogada defensora del acusado, se PRESCINDE de esta declaración testimonial, por no haber sido posible tenerlo presente en la audiencia de juzgamiento, a pesar de haberse ordenado la conducción compulsiva.</p> <p>B) EXAMEN PERICIAL.</p> <p>B.1) Declaración de la médico legista S. La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.</p> <p>B.2) Declaración del perito psicólogo G (En reemplazo de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perito psicóloga F). La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.</p> <p>B.3) Declaración del Perito Criminalístico E. La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.</p> <p>B.4) Declaración de la Perito Biólogo Forense F. La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.</p> <p>C) DOCUMENTALES.</p> <p>C.1) Ocho fotografías. La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.</p> <p>C.2) Denuncia Policial de fecha veintisiete de Julio del año dos mil quince. Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala la abogada defensora del acusado, que la utilidad y pertinencia de dicha documental, es acreditar que la denuncia se inicia con una versión del padre de la supuesta víctima y no de la víctima. No fue materia de observación por parte de la titular de la acción penal.</p> <p>C.3) Acta de recepción, de fecha veintisiete de Julio del año dos mil quince. Aporte: Luego de haberse dado lectura a la misma, señala la abogada defensora del acusado, que la utilidad y pertinencia de dicha documental, es acreditar que no se sabe cuál ha sido la procedencia de las prendas de vestir. No fue materia de observación por parte de la titular de la acción penal.</p> <p>C.4) Oficio N° 496-2015-REGPOL-LAMB/-CSPNP-LAMB-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CPNP MORROPE. C. SI, de fecha veintisiete de Julio del ario dos mil quince.</p> <p>Aporte: Luego de haberse dado lectura a la misma, señala la abogada defensora del acusado, que la utilidad y pertinencia de dicha documental, es acreditar que dicho documento se contradice con la data del Reconocimiento Médico Legal.</p> <p>No fue materia de observación por parte de la titular de la acción penal.</p> <p>C.5) Formulario ininterrumpido de cadena de custodia, de fecha veintisiete de octubre del ario dos mil quince.</p> <p>Aporte: Luego de haberse dado lectura a la misma, señala la abogada defensora del acusado, que la utilidad y pertinencia de dicha documental, es acreditar que no se sabe cuál ha sido la procedencia de las prendas de vestir.</p> <p>No fue materia de observación por parte de la titular de la acción penal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente **N°04767-2015-35-1708-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque 2018**

LECTURA. El cuadro 1, evidencian que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>abarca todo su contenido. Aquel rotulo solo representa el contacto sexual de la vagina o ano del sujeto pasivo con el órgano sexual natural del sujeto activo, contactos sexuales de tal naturaleza configuraban violación sexual desde que se comenzaron a sistematizar los delitos sexuales. En cambio ahora, al haberse legislado en forma taxativa que también el conducto bucal sirve para configurar el acceso carnal, así como haberse previsto que aparte del miembro viril del agente puede hacerse uso de otras partes del cuerpo u objetos para acceder sexualmente a la víctima, debe concluirse en forma coherente que el nomen iuris "violación sexual" debe ser cambiado y sustituido por el de "acceso carnal sexual prohibido", etiqueta que, dicho sea de paso, se obtiene o evidencia del propio contenido del modificado tipo penal del artículo 170. En nuestro sistema jurídico, el delito de acceso carnal sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal) con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El acceso carnal (acto sexual, copula, ayuntamiento, coito, yacimiento, introducción de objetos o partes del cuerpo, etc.) se realiza sin el consentimiento o en contra de la voluntad del sujeto pasivo.</p> <p>1.4.- Respecto a los medios típicos del acceso sexual prohibido, del mismo contenido del tipo penal del artículo 170 del Código Penal, se advierte que el delito de acceso carnal sexual se materialice o perfecciona cuando el agente con la finalidad de someter a su víctima a un contexto sexual determinado hace use de la violencia o amenaza grave. De ese modo, "la violencia" o "amenaza grave" se constituyen en los dos Únicos medios que configuran el delito en hermenéutica jurídica. Ellos lo caracterizan hasta el punto que si en la consumación de un acceso o coito sexual, no concurre alguno de aquellos medios, el delito en análisis no se configura. Siendo la violencia, la violencia material que exige el tipo penal, que consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima. La violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente de las manos, etc.) tendientes a someterlo a un contexto sexual deseado por el agente, pero, a la vez, no querido ni deseado por el sujeto pasivo. Aquí pareciera que se pretende incorporar a la resistencia como un elemento más del tipo penal, no obstante, la verificación de la resistencia solo sirve como un medio de prueba del acto sexual indeseado.</p> <p>1.5.- En lo concerniente al bien jurídico protegido, actualmente es común considerar a la libertad sexual como el interés fundamental que se pretende proteger con las conductas sexuales prohibidas. Este planteamiento ha calado en gran parte de la comunidad jurídica mundial hasta el punto que en la actualidad muy pocos ponen en duda que la libertad sexual se constituye en el bien jurídico protegido con el delito de acceso carnal sexual. La libertad sexual debe entenderse en un doble aspecto: como libre disposición del propio</p>	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler agresiones sexuales de otro. De ese modo, la libertad sexual en su sentido más genuino comprende no solo el sí, el cuándo o el con quien nos vamos a relacionar sexualmente, sino también el seleccionar, elegir o aceptar el tipo a clase de comportamiento y acción sexual en la que nos vamos a involucrar. Por su parte, Roy Freyre, comentando el Código Penal de 1924, la define como la facultad de cada persona de disponer espontáneamente de su vida sexual, sin desmedro de la conveniencia y del interés colectivo. Igual que todas las particularidades de la libertad -continúa el profesor sanmarquino-, la referente al sexo es una conquista permanente y una elevación del ser sobre las preocupaciones represoras.</p> <p>1.6.- En cuando a sujetos del delito de acceso carnal sexual, en el delito en hermenéutica jurídica, la relación entre el sujeto activo y la víctima o sujeto pasivo es directa, caso contrario, aquel ilícito no se configura. Pareciera que no hubiera mayores problemas para la identificación de los sujetos; no obstante, la discusión es ardua y poco pacífica. En la actualidad, existe cierto acuerdo en algunos aspectos, más en otros existe viva controversia. Respecto al sujeto activo, la expresión "el que" del tipo penal del artículo 170 indica, sin lugar a dudas, que el agente del delito de acceso carnal sexual puede ser cualquier persona sea varón o mujer, siendo el sujeto pasivo, según la doctrina unánime al considerar que pueden ser sujetos pasivos o víctimas del delito de acceso carnal sexual, tanto el varón como la mujer mayores de dieciocho años sin otra limitación que el de estar vivos y "sin importar su orientación sexual o si realizan actividades socialmente desfavorables como la prostitución o la sodomía". De esa forma, el tipo penal responde a la realidad delictiva.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple"</i></p>															
	<p>1.7.- En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, del delito de acceso carnal sexual se constituye inexorablemente de dos elementos: el primero, denominado "elemento subjetivo adicional al dolo"; y el segundo, es "el dolo". Si alguno de estos elementos falta en una conducta de apariencia sexual, el delito no se configura.</p> <p>1.8.- Finalmente en el artículo 177 del Código Penal prevé la circunstancia agravante que se configura cuando el agente procede o actúa con crueldad sobre su víctima. Es decir, cuando el agente realiza el acceso carnal sexual haciendo sufrir en forma inexplicable e innecesaria a la víctima.</p> <p>SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES.</p> <p>2.1. DESDE LA PERSPECTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>La representante del Ministerio Público, señala que de la actuación probatoria, se ha probado:</p> <p>2.1.1.- Que el caso que ha traído a juicio lo ha titulado "sujeto viola a enamorada con tal salvajismo que terminó mordiéndole la vagina", que se ha acreditado en este juicio que el imputado y la agraviada mantenían una relación sentimental clandestina desde hace tres años aproximadamente, ello con la declaración de la propia agraviada y la del acusado.</p>	<p>"1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y</p>															

Motivación del derecho	<p>2.1.2.- Que se ha probado que el día veintisiete de julio del dos mil quince al promediar la una de la madrugada aproximadamente tanto el acusado como la agraviada se encontraban en el mismo lugar, caserío el Hornito Morrope - Lambayeque, en la fiesta del do de la agraviada, esto es don Pedro Santisteban Ventura, lo cual está acreditada con la declaración de la agraviada, del padre de esta, de la hermana y del propio acusado.</p> <p>2.1.3.- Que ha quedado acreditado que ese día el acusado la llama por teléfono para que salieran y se encontraran, le pidió tener relaciones sexuales y que la agraviada se negó, todo esto la primera parte se acredita con la declaración de la agraviada quien indica que efectivamente recibió la llamada del acusado y en cuanto a la violación sexual y a lo que ella se negó a la relación sexual, con las declaraciones escritas que se ofrecieron y se introdujeron a este juicio, de fecha veintisiete de julio y primero de setiembre del dos mil quince.</p> <p>2.1.4.- Que ha quedado acreditado también que como la agraviada se negó a mantener relaciones sexuales, el acusado le llevo a unos metros del lugar a un descampado le saco su ropa, la viola sexualmente vía vaginal y terminó mordéndole la vagina, todo esto se acreditado con la declaración de la agraviada, pues si bien es cierto la agraviada ha venido a este juicio y nos ha dicho que si le ha mordido la vagina, acepta la agraviada, sin embargo no es coherente y señala de que las relaciones sexuales han sido consentidas, no explica cómo es que el acusado terminó mordéndole la vagina, también ha quedado acreditado esta violación sexual con la misma declaración del padre quien fue la persona que el mismo día de los hechos, el veintisiete de julio del dos mil quince, se fue a la comisaria a poner la denuncia y dijo en este juicio que fue porque al ver a su hija al hospital, el médico le dijo que era una violación y al preguntarle coma le observo a su hija y dijo que la vio toda moreteada, en otras palabras que tenía lesiones en la vagina, de igual forma lo dijo su hermana Magaly en este juicio que la llevo al hospital y que había sido víctima de violación sexual.</p> <p>2.1.5.- Que ha quedado acreditado que producto de esta violación, la agraviada quedó con lesiones traumáticas que requirieron según la explicación pericial del Certificado N° 13129-V, cinco días de atención facultativa por quince de incapacidad médico legal, estuvo hospitalizada, fue operada como dijo la agraviada, no recordaba si eran tres o cuatro puntos que le pusieron en la vagina además está acreditada esta violación no solamente con las lesiones que estaban en la vagina que dijo la perito que estaba en modo de colgajo, sino también en el mentón tenía una equimosis violácea de seis por cuatro en la rama mandibular inferior derecha, en la región newtoniana lateral, entonces esto corrobora la versión escrita de la agraviada el mismo día de los hechos ante la representante de Ministerio P6blico, que dijo después comenzó a morderme en el rostro, parte del mentón de aproximadamente ocho centímetros, mi mejilla parte derecha en un aproximado de cuatro centímetros, siendo esto reiterativo seis veces para después</p>	<p><i>completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>														
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>morderle sus senos, esto lo hizo previamente cuando le tiro al suelo, luego intento tener relaciones sexuales, pero no se dejaba, pidió auxilio, pero nadie le escuchaba porque había música de cumpleaños de su tío P, después alzo su falda y rompió las tiras de su blusa, rompió su bolero y practico las relaciones sexuales por diez minutos y luego le mordió su vagina hasta seis veces, entonces la versión inicial de la agraviada esta corroborada con la explicación d la médico legista y además todos estos hechos que sucedieron el veintisiete de julio del dos mil quince, están corroborados con la personalidad el acusado, tal como lo ha explicado el perito psicólogo que tiende a reaccionar de manera poco asertiva y de manera impulsiva, lo que acredita que ese día de los hechos actuó de manera impulsiva.</p> <p>2.1.6.- Que en este caso tenemos una única testigo, que es la víctima y ella es la única persona que puede decir cómo sucedieron los hechos, entonces analizando su versión y teniendo en cuenta que existe una retractación en este juicio, analizamos de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 01-2011, que en caso de violación sexual es posible aceptar la retractación de la víctima e incluso imponer una sentencia condenatoria, entonces tiene que ver primero que dice dicho Acuerdo Plenario en el punto 22, respecto a la validez de la declaración de los testigos hecha en la etapa de instrucción y en la etapa policial a pesar de que estos se retracten en la etapa del juzgamiento y ii) Referente a los criterios de valoración que deben observarse en los supuestos de las declaraciones de agraviados, el punto 23 de este Acuerdo, dice que se ha establecido anteriormente con carácter de precedente vinculante que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia - en cuanto a los hechos incriminados por parte de un mismo sujeto procesal, testigo víctima, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otros de carácter exculpante y dice pues que la retractación como obstáculo al juicio de credibilidad tiene que analizar primero la versión inicial de la víctima, hay que verificar la ausencia de incredibilidad subjetiva en este caso, tanto la víctima como el acusado han señalado que no han tenido problemas, que tienen una relación normal, por lo tanto no hubo ningún motivo para realizar la primera denuncia como un tema de venganza, el segundo requisito, presenta datos objetivos, una mínima corroboración periférica, pues la versión de la agraviada si esta corroborada, con la investigación, con el certificado médico legal, no solamente le mordió la vagina, le mordió el mentón, como lo dijo ella, tanto en su primera declaración como en la segunda de fecha primero de setiembre, para que nadie la escuche, se quede callada, pues pedía auxilio, que no solamente le muerde el mentón, sino también le muerde los senos y de allí termina mordiéndole la vagina, incluso dice en la segunda declaración de fecha primero de setiembre del dos mil quince, que se sancione con todo el peso de la ley al imputado, por cuanto no solamente le ha practicado actos sexuales contra</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i></p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su voluntad, sino que le ha herido destrozándole los labios de su vagina como venganza porque no quiso tener relaciones sexuales con él, entonces cumple este requisito, el tercer requisito es que sea coherente, lo cual es la versión de la agraviada que la llevo al descampado, que le mordió el mentón, después los senos, le mordió la vagina, le practicó el acto sexual, la dejo abandonada porque ella fue auxiliada por su hermana cuando llega a su casa y la encuentra desangrándose, además como lo ha dicho el perito psicólogo que el acusado es irresponsable, la actitud irresponsable que tuvo dejarla abandonada, ensangrentada, luego de haberle mordido la vagina y no es posible que no se acuerde, acordándose otros datos, por el hecho de la mordida de la vagina no se acuerde, cuando ha sangrado de manera abundante, el cuarto requisito de que la primera declaración de la agraviada, e coherente, en cuanto al último de que la primera declaración es uniforme y la firmeza del testimonio inculpatorio, dice el Acuerdo Plenario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente, ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones, genera espacios evolutivos de sentimiento e ideas tras la denuncia pues la rabia, el desprecio que motivo la víctima se contraponen pues con sentimientos de culpa por denunciar a un familiar o a una persona estimada, en este caso pues ahora siguen siendo enamorados, es comprensible que la víctima se retracte.</p> <p>2.1.7.- Que analizando la segunda versión de la retractación si es válida o no es válida, veamos que dice este Acuerdo Plenario en el punto 26 que es lo que se tiene que analizar para verificar la validez o no de la retractación de la víctima, se tiene que ver a) la solidez o debilidad de la declaración inculpatoria y la corroboración coetánea, pues la segunda versión dice que tuvo relaciones sexuales consentidas la agraviada, pero que le mordió la vagina, es debido esta declaración, no explica cómo es que así termina mordándole la vagina, no explica las lesiones en el mentón, no explica y dice que no se acuerda lo que declara y fueron en dos oportunidades el mismo día de los hechos y después de un mes, sin embargo señala que declaro en presencia de su hermana, por lo tanto una persona de su entera confianza para la primera declaración, entonces la segunda declaración no es débil, no supera la coherencia, que es lo que tiene que ver la segunda, porque dice que tiene que haber coherencia interna en el nuevo relato, pues no hay coherencia, como se va a explicar que tuvo relaciones sexuales consentidas y que terminó con tantas lesiones en el cuerpo y encima con una vagina en colgajo, siendo el tercer ítem analizar si es razonable la justificación de haber dado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado - la venganza y la acción de denunciar falsamente, como eso tiene relación con la primera, no hay una justificación para que ella en el primer momento haya dado una versión falsa, no había problemas entre ellos, era una relación sentimental normal, los dos lo han dicho, entonces supera este requisito, en cuanto al cuarto requisito los probados contactos que haya tenido el acusado con la víctima, está probado en este juicio hasta el cansancio, la misma agraviada ha manifestado que ha venido a visitar a su</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enamorado como cinco veces, el acusado dice como seis veces, incluso el perito psicólogo ha señalado que el acusado le ha manifestado que en esa oportunidad a la perito, venía a visitarla incluso mantenían relaciones sexuales en este lugar, además el Último requisito, la intensidad de las consecuencias negativas generadas por la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar, siendo la consecuencia negativa de la denuncia, que ya no va a estar con su enamorado, incluso que ya no se va a casar, si el sigue acá, pues existe una propuesta de matrimonio, que el mismo acusado ha dicho y el padre de la agraviada también dice, por lo tanto la segunda versión de la víctima no es válida, debiendo quedarnos con la primera obtener una sentencia condenatoria.</p> <p>2.1.8.- Que ha señalado la defensa durante empezando este juicio, que no existió violencia y que las relaciones sexuales han sido consentidas, eso o es cierto porque la violencia está probada con la explicación médico legal y con la declaración de la agraviada en este juicio y dice que efectivamente le mordió la vagina y morder la vagina es un acto de violencia, está cuestionando el acto de la primera declaración escrita de la agraviada, señalando que no son palabras de la agraviada encausado, imputado, emanado, esas palabras efectivamente son palabras más técnicas que ha utilizado la representante del Ministerio Público, pero eso no cambia el fondo de la versión de la agraviada, el otro tema de fondo que quiso introducir la defensa fue sobre el calzón que se recogió o el que entrego el padre, pues el perito de inspección de criminalística ha venido a explicar que el día de los hechos ha encontrado manchas pardo oscuras en escena por el suelo, las levanto y encontró una prenda íntima, no dijo que tenía manchas pardo oscuras, simplemente una prenda íntima, que para la tesis del Ministerio Público esa prenda íntima no le corresponde a la víctima, la que si corresponde son las que el padre entrego al policía que ha venido a este juicio a explicar y a decir que efectivamente le fueron entregados unas prendas y fueron a laboratorio, que le entrego el calzón manchado aparentemente sangre, una falda, blusa y lo demás que ha dicho en este juicio, entonces es coherente.</p> <p>2.1.9.- Que la víctima ha dicho que le mordió la vagina, ahora el tema de la fotografía si es la agraviada o no, se ve que son fotografías cuando ella esta acostada en una cama de hospital, esas fotografías fueron tomadas el día de los hechos, cuando va la representante del Ministerio Público para su declaración, ahora pretender decir de que las imágenes de las partes íntimas de víctima no son, no le corresponden ya eso carece de objeto, porque la misma agraviada aceptado que le ha mordido y el mismo acusado también lo aceptado, ahora expuesto así los hechos, pues se configura el delito de violación sexual establecido en el artículo 170 del Código penal con el agravante del 177, esto es cuando procedió con crueldad, pues no ha:4a necesidad de que el acusado le muerda las partes íntimas de la agraviada, fue un acto cruel, para mantener relaciones sexuales, pues ya le ha lesionado el mentón, lesionado los senos, es por eso que le tipifica como un acto cruel hacia una mujer, en este caso hacia su enamorada quien él quería y que ahora pretende casarse, por</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo tanto solicita se le imponga diez años de pena privativa de la libertad, además se le imponga tres mil nuevos soles de reparación civil por las lesiones y todos los gastos que ha tenido que solventar la agraviada.</p> <p>2.2 DESDE LA PERSPECTIVA DE LA ABOGADA DEFENSORA DEL ACUSADO.</p> <p>Por parte la defensa del acusado, afirma lo siguiente:</p> <p>2.2.1.- Señala que hemos escuchado la tesis de la representante del Ministerio Público, en la cual lo ha titulado enamorado viola con tal salvajismo a su enamorada, afirmando que no se trata de decir subjetivamente que le ha mordido con crueldad, que así no se trata a una mujer, esa no es la forma de tener una relación sexual, la representante del Ministerio Público no determina si entre parejas hay distintas formas de mantener una relación sexual y e o ro lo puede determinar, para ella es malo, para ellos puede ser bueno, lo que si se tiene que determinar es cuál es la crueldad pues, se le ha hecho un examen psicológico al señor acusado en la misma que no ha determinado que es una persona cruel, salvaje a fin de poder tener una de repente idea a lo que la señorita representante del Ministerio Público determina para ella la crueldad, porque dice ella que para mantener una relación sexual no hubo necesidad de morderle la vagina, pero de repente para ellos sí.</p> <p>2.2.2.- Que con respecto a la relación sexual, la señorita agraviada ha referido en este juicio oral que las relaciones sexuales se produjeron con su consentimiento y que desconoce porque es que le mordió la vagina, según la señorita representante del Ministerio Público para ella no hay coherencia, que no guarda relación, que ella no explica porque y estamos hablando de unas personas de un hecho ocurrido en Morrope en el anexo de Hornitos y para eso son estos juicios, el principio de inmediatez, de tener directamente a las personas, estamos hablando de personas que son sumisas, que tienen vergüenza al manifestar hechos, y si nos vamos a la declaración que hace referencia la señorita representante del Ministerio Público, la brindada en la sede de la fiscalía por parte de la agraviada, ha utilizado palabras técnicas dichas y puestas por la propia señorita representante del Ministerio Público, que ella misma lo ha afirmado y como podría declarar de esa forma la presunta agraviada, con respecto a la pericia psicológica que hace referencia y que solamente determina ciertos párrafos, su patrocinado como lo ha manifestado tiene una conducta y una capacidad afectuosa calidad, es una persona pasiva, sumiso, tiende a reprimir cólera, reprimir hechos porque es normal como cualquier persona, ante tal problema tiende a reprimirse y eso es relacionado con el estrés o con la presión y es normal y lo tiene cualquier persona.</p> <p>2.2.3.- Que el hecho de que uno consuma alcohol, podría reaccionar con respecto a estos represiones, puede que sea como que hay muchas personas que no reaccionan ante el alcohol y eso no es determinante, que acreditado la crueldad la señorita representante del Ministerio Público, ante el hecho enamorado viola salvajemente y con tal crueldad a su</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enamorada, solamente por un dicho que para la señorita representante del Ministerio Público morderle la vagina a su enamorada, para ella es gran crueldad, con respecto a las lesiones causadas por parte de la víctima que dice que le mordió el mentón para callarle la boca, eso si es sorprendente, porque para callarle la boca a una persona uno le tapa la boca, porque si le muerdes el mentón va a gritar más y de esa forma no callas a una persona y esto cuando refiere se corrobora su versión que le mordió el mentón, le mordió los senos, porque eso es salvajismo y eso lo acredita con el reconocimiento médico, la señorita médico legista ha referido que esas lesiones a que refiere en el certificado médico, no son causadas por mordeduras, que son besos, no refiere que son mordeduras, por lo tanto no acredita lesión alguna.</p> <p>2.2.4.- Que hace referencia la señorita representante del Ministerio Público, con respecto a las prendas íntimas de la señorita agraviada y que ha ofrecido como prueba la fotografía y que acredita para ella que habido violación, forcejeo, para ello en el acta de recepción no hace referencia a que las prendas estaban rotas, a que la falda haga referencia de repente que habido forcejeo, ahora que pasó con estas prendas íntimas, que hizo la representante del Ministerio Público con estas prendas, si bien es cierto el Código Penal, establece en el artículo 372, respecto al atentado contra documentos que sirven como prueba del proceso, hay una responsabilidad solamente de venir a decir que dicha prenda tenía supuestamente abundante sangre, es más se ha confirmado que la prenda que llevo el señor a la comisaria y que fue recibida, le pertenecía a la hija y porque estaba manchado con sangre, pues si nos vamos a la primera declaración que está haciendo como Única declaración de la agraviada, no refiere que se puso su prenda Íntima, la agraviada refiere que ella se fue y se colocó un trapo, entonces como puede determinarse que esa prenda íntima con manchas supuestamente de sangre le corresponde a la agraviada si ella misma se ha prescindido de la pericia biológica.</p> <p>2.2.5.- Que cuando ofrece la denuncia presentada por el padre, inicialmente en la comisaria narra otros hechos, entonces en que nos basamos, acá hace referencia la denuncia policial e inclusive hace referencia a un acto sexual oral y que el señor I padre de la presunta agraviada hace referencia es mas a otro nombre. Porque se apresuró al momento de presentar la denuncia ante la comisaria, de dónde saco el señor I esas prendas íntimas y el calzón de la señorita si él ha referido que el calzón lo recogió de la escena del crimen, por lo tanto y tal como se ha referido no se puede determinar por una cuestión subjetiva por parte de la señorita representante del Ministerio Público a lo que refiere la crueldad, porque son versiones que para ella hacen referencia a crueldad y no a lo que es, específicamente.</p> <p>2.2.6.- Que si se ha demostrado de acuerdo a la declaración y es coherente de la agraviada, que sale voluntariamente, el no la saca a empujones que la relación que ellos mantenían no sabían los padres y ella tenía miedo que sepan y que lo acepten a él como</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pareja esa es la justificación, porque allí tienen la costumbre de que las relaciones se mantengan a escondidas como lo ha referido el señor el testigo, el señor I, como también la agraviada, entonces con respecto a la imputación que le hace la señorita representante del Ministerio público de la gran crueldad y salvajismo, no se ha determinado y por eso solicita se le absuelva a su patrocinado de la pena solicitada de diez años y de la reparación civil solicitada de tres mil nuevos soles.</p> <p>2.3.- DESDE LA PERSPECTIVA DEL ACUSADO. Afirmo que está conforme con su defensa. TERCERO.- VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS. 3.1.- HECHOS PROBADOS: Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado acreditar lo siguiente:</p> <p>3.1.1- Que el día veintisiete de julio del año dos mil quince, la persona de A, se encontraba en una reunión familiar, en casa de su tío P en el caserío El Hornito ubicado en Marrope - Lambayeque, la cual queda ubicada al lado contiguo de su domicilio, en cuyo lugar también se encontraba el acusado B, conforme a quedado acreditado con la declaración tanto del acusado como de la agraviada realizadas en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.2- Que el día de la reunión familiar en casa del señor P, el acusado B, cite por celular a la persona de A. diciéndole que salga y se han encontrado, ello aproximadamente a la una de la mañana y estando afuera el acusado le pidió a la agraviada tener relaciones sexuales a lo cual ella se negó, conforme a quedado acreditado con la declaración testimonial de la agraviada en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.3- Que en un descampado han tenido relaciones sexuales, el acusado B y la persona de A. siendo que el primero de los mencionados le comenzó a besarle todo y como loco lesiono su vagina, mejor dicho le mordió y comenzó a sangrar y después se fue a su casa, conforme a quedado acreditado con la declaración de la misma agraviada en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.4- Que cuando la persona de A del lugar de los hechos - materia de juzgamiento, se retire a su casa no había nadie, luego llego su hermana, le vía que estaba sangrando y le pregunto porque estaba así y le dijo que no le fuera avisar a su papo, llevándola al hospital en ese momento y estuvo allí tres días, le cosieron y curaron, conforme a quedado acreditado con la declaración de la misma agraviada y de la persona de M en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.5- Que después de los hechos materia de juzgamiento, la persona de B, se ha encontrado hospitalizada, ello porque encontrándose en el cumpleaños de su do Pedro Santisteban a la una de la mañana el día veintisiete de julio del año dos mil quince,</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento en que se dirigía a su domicilio, la persona de B a empujones y jalones le llevo hasta un descampado y le propuso tener relaciones sexuales, el cual no acepto porque no quería ya que sus padres también estaban retornando de su tío P y se iban a dar cuenta que no estaba en su casa, por lo que B se alteró a la fuerza le beso en la boca, después comenzó a morderle en el rostro, parte del menton de aproximadamente ocho centímetros y en su mejilla parte derecha de un aproximado de cuatro centímetros, siendo esto reiterativo seis veces, para después morderle sus senos, esto lo hizo previamente, cuando le tiro al suelo, después intento tener relaciones sexuales pero no se dejaba y pedía auxilio, pero nadie escuchaba porque habla música del cumpleaños de su tío, después le alzo su falda jean color azul, rompió las tiras de u blusa y rompió su bolero color coral, después B le practica relaciones sexuales por diez minutos, luego le mordió su vagina varias veces, al punto que sintió que se desprendió algo y se tocó y vio que salía mucha sangre y colgaba parte de su vagina en donde B se sacó el polo y le dio para limpiarse pero el polo se llenó de sangre, después Francisco le dio un vividi color blanco y también se llenó de sangre, indicando que el polo de B era negro o azul oscuro y no podía ver bien, entonces B se fue corriendo por los montes y le dejo sola, intento pararse para llegar a su casa y no podía hasta que llego a su casa, sangraba abundantemente y cuando Mega a su casa su hermana M, se acercó a ver cuando estaba en su cama y le vio que sangraba y de allí no recuerda porque se desmayó por unos minutos, luego su hermano contrato a un carro y le llevo a una obstetriz a Morrope, de donde le llevaron al Hospital Belén de Lambayeque, conforme a quedado acreditado todo ello con la declaración realizada con fecha veintisiete de julio del año dos mil quince, en las instalaciones del Hospital Belén de la Ciudad de Lambayeque pregunta número uno, la cual se dio ingreso en juicio oral por contradicción.</p> <p>3.1.6- Que la persona de A. afirmo que siendo la una de la mañana aproximadamente del día de los hechos materia de juzgamiento, se encontraba departiendo en una fiesta familiar en el caserío Hornito- Morrope, fiesta de su do P, en cuyo lugar también se encontraba el imputado B y en circunstancias que se dirigía a su domicilio, que queda a unos cien metros de distancia, observo que el encausado venía detrás de ella y ya cerca de su casa le alcanza y le toma del brazo, con su fuerza física mayor le jala al lado derecho del camino, precisos instantes que se oponía a llegar y ser jalada hasta ese lugar donde le tumba al suelo y le rompe su bolero (chaleco) y las tiras de su blusa y luego procede a despojarle de sus prendas íntimas (calzón), el cual lo saca entero, después de haberle subido su falda hasta la barriga y procede a introducir su pene en su vagina aproximadamente diez minutos, en todo ese momento oponía resistencia y gritaba pidiendo auxilio, pero la gente no le escuchaba por la bulla de la música que estaba bien fuerte, por eso procedió a morderle ambos lados del mentón y después le mordió ambos senos, a modo de callarle, de lo cual sentía bastante dolor y luego de terminar de introducir su pene en su vagina,</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procede a morderle en sus labios vaginales de ambos lados, cogiéndoles de una sola vez, rompiéndoles con sus dientes gran parte de su vagina exterior, cuyos labios vaginales quedaron colgando y el imputado de ver que emanaba abundante sangre, se sacó su vividi y lo entrego y se lo puso en su vagina presionando para detener el sangrado, pero esta prenda de vestir se mojó todita con la sangre y de ver esto el denunciado no dijo nada, más bien se corrió y le dejo abandonada en el lugar sangrando y como sea a llegado a su casa, media mareada del dolor y seguía sangrando, ingresando a su domicilio y recostándose en su cama y allí se desmayó conforme a quedado acreditado con la declaración realizada con fecha primero de setiembre del año dos mil quince, en las instalaciones del Primer Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Lambayeque pregunta número uno, la cual se dio ingreso en juicio oral por contradicción.</p> <p>3.1.7- Que entre la persona de A. y el acusado B, tienen más de tres años de enamorados, hasta ahora siguen porque ella le llega a visitar al penal, conforme a quedado acreditado con la declaración de ambas personas antes mencionadas, así como de la persona de M, realizadas en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.8- Que lo que se ha dado lectura en juicio oral respecto a las declaraciones de la persona de A. afirmado que no lo dijo, luego afirma que lo dijo de miedo de sus padres porque le dijeron que su papa estaba molesto y tuvo que decir así, conforme a quedado acreditado con la misma declaración de la persona antes mencionada en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.9- Que la persona de Y, realiza la denuncia en sede policial, porque el medico que estaba atendiendo a su hija de iniciales A, le habla informado que era una violación y le dio los datos, conforme a quedado acreditado con su declaración de la persona antes mencionada y del SOS PNP He, así como la documental consistente en el acta de denuncia Policial, de fecha veintisiete de julio del año dos mil quince, actuada en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.10- Que cuando hace la denuncia la persona de I entrega a la policía un calzón color rojo - carmesi, sin marca mismo, que presenta signos de humedad y manchas rojizas al parecer correspondiente a sangre, una falda jean color azul sin marca, una blusa color rosada presenta manchas de suciedad color negro, un chaleco color rosado de blonda con manchas de suciedad color negro, conforme a quedado acreditado con su declaración de la persona antes mencionada, del SOS PNP H, así como las documentales consistentes en el acta de recepción, denuncia Policial, de fecha veintisiete de julio del año dos mil quince y formulario ininterrumpido de cadena de custodia, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, todas ellas actuadas en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.11- Que el día de los hechos, materia de juzgamiento, el acusado B, ha estado tomando cerveza y chicha en la casa de la persona de Pedro Santisteban, conforme ha</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quedado acreditado con la declaración del mismo acusado en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.12- Que las relaciones sexuales entre el acusado B y la persona de A, fue cerca de la casa de la agraviada, conforme a quedado acreditado con la declaración del mismo acusado en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.13- Que la persona de A, llega a visitar al establecimiento penitenciario de Chiclayo, al acusado B, conforme ha quedado acreditado con las declaraciones de las personas antes mencionadas, realizadas en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.14- Que el acusado B, ha ofrecido matrimonio a la persona de A, conforme ha quedado acreditado con las declaraciones del acusado y del testigo I, realizadas en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.15- Que después de los hechos materia de juzgamiento, el acusado B, al momento de despedirse le dijo que le llevaría al doctor a la persona de A, conforme a quedado acreditado con las declaraciones de ambas personas realizadas en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.16- Que ante el hecho que la persona de B, le haya mordido la vagina a la persona de A, esta se siente bien, además fue por primera vez, conforme a quedado acreditado con la declaración de la misma persona agraviada realizada en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.17- Que al ser examinada la persona de A, por la médico legista S, presentaba equimosis violácea de aproximadamente 6x4 cm, localizada entre la rama mandibular inferior derecha y la región mentoniana homolateral, equimosis violácea tipo sugilacion de 3x2.5 cm, localizada en la mama derecha, equimosis violácea tipo sugilacion de 4x3 cm, localizada en la mama derecha, en los genitales externos, se observa gran edema de vulva, resto de examen diferido y del examen físico presentaba lesiones equimóticas en mentón y arco mandibular derecho, genitourinano, observando colgajo en casi toda su extensión de labios mayores, con sangrado activo más coágulos necróticos, con diagnostico lesión traumática de labios mayores, concluyendo que presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso, requiriendo cinco días de atención facultativa por quince días de incapacidad médico legal, conforme a quedado acreditado con la explicación de la perito, respecto al Certificado Médico 013129-V.</p> <p>3.1.18- Que al ser evaluada la persona de B, por la psicóloga S, quien en el plenario de juzgamiento ha sido reemplazado por el perito psicólogo G, concluya que al ser evaluado en el Centro Penitenciario de Picsi con fechas seis y veinte de noviembre del año dos mil quince, presentaba rasgos de personalidad de tipo dependiente, muestra una apariencia cálida y afectuosa, expresando estos de manera directa y se siente frustrado si siente que no es reciproco, llega a ser emocionalmente dependiente, inestable, inseguro, inmaduro, volviéndose en ocasiones irresponsable, tiende a reprimir su cólera y malestar, sin embargo al verse en una situación de estrés, incomodidad o fastidio, acumula tensiones y puede llegar a reaccionar de manera poco asertiva e impulsiva, en el área psicosexual, no</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se observan indicadores de parafilias o alteraciones, conforme a quedado acreditado con la explicación del perito en reemplazo en el plenario de juzgamiento, respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001564-2015-PSC.</p> <p>3.1.19- Que teniendo en cuenta la Inspección Criminalística, realizada con fecha veintisiete de Julio del año dos mil quince, aproximadamente a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, se acredita que se ha realizado una búsqueda de indicios de interés criminalísticos , por tratarse una vía pública, optando por usar el método de "peine", en la cual participo el mayor O, también como testigos el señor I, observando manchas pardo oscuras y una ropa interior femenina (calzón), color rosado, con estampado en los colores amarillo y verde, sucio y con adherencias terrosas (indicio Biológico), conforme a quedado acreditado con la declaración del Perito Criminalístico Heredia, respecto al Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 784-2015, en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.20- Que respecto a la primera fotografía que se ha presentado como medio probatorio, se acreditado que estamos ante una mujer, de igual forma se colige con la segunda fotografía con lo adicional que presenta un equimosis ubicada en la mama izquierda, arriba del pezón, en la sexta fotografía se acredita una vagina, la séptima fotografía se refiere a una blusa color fucsia con tiras sueltas y la última fotografía acredita una falda color jean color azul con una mancha negra en la parte de atrás, conforme a quedado acreditado con las fotografías antes mencionadas actuadas en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.2. HECHOS NO PROBADOS:</p> <p>3.2.1.- Que las relaciones sexuales que mantuvieron el día de los hechos materia de juzgamiento, entre la persona de A con el acusado B, fueron con completo consentimiento, pues no ha existido ninguna violencia al momento de mantener las relaciones sexuales.</p> <p>3.2.2.- Que después del acto sexual el acusado B, ha estado besando y acariciando a la persona de A, luego se ha quedado dormido y cuando ha despertado como despedida ha comenzado a besar sus partes íntimas, luego se han parado con ella, la ha dejado cerca de su casa y le ha dicho que mañana le iba a llamar y en ese momento a su enamorada, la ha dejado normal y no ha visto sangre.</p> <p>CUARTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO.</p> <p>4.1. La presunción de inocencia se convierte dentro de un Estado de Derecho en la principal garantía del procesado, de observancia obligatoria por la autoridad judicial y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito. Este derecho fundamental, recogido en el artículo 2, numeral 24), párrafo "e" de la Constitución Política del Estado, en tanto presunción iuris tantum, implica que "...a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso hasta que se expida la sentencia definitiva”</p> <p>4.2. El Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, pronuncio la siguiente sentencia: "La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtué el estado de inocencia del que goza todo imputado" (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1934-2013-HC/TC); "La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y la actividad probatoria debe ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 10107-2005-PHC/TC). Entonces, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminado; En ese sentido, y conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.</p> <p>QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCION.</p> <p>5.1.- La determinación de si un acusado es o no responsable penalmente y por tanto si su actuación que es precisamente lo que se juzga, merece la imposición de una pena o no, impone al juzgador la realización de un doble juicio: de una parte, un juicio histórico tendiente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; de otra parte, un juicio de valoración jurídica que tiende lógicamente a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merece la imposición de una pena; por ello la sentencia constituye un silogismo que parte de una premisa mayor constituida por la norma, una premisa menor constituida por los hechos, teniendo finalmente al fallo como conclusión.</p> <p>5.2.- La labor de tipificación, previa a la sentencia, adquiere una dimensión trascendental para el proceso, comprendiendo no solo la interpretación sino también la valoración de los elementos configurativos del tipo por parte del juzgador; es así que a través de ella, queda establecida no solo la norma presuntamente transgredida y con ello el bien jurídico afectado, sino que también será el presupuesto del que partirá la actividad probatoria; por todo esto, para establecer la responsabilidad penal, supone en primer lugar, una imputación penal, precisando as normas aplicables y las pretensiones de las partes procesales; en segundo lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecer as hechos probados; y en tercer, lugar, realizar la subsunción lógica de los hechos a las normas y posteriormente de ser el caso - se individualizara la pena y se determinara la reparación civil.</p> <p>5.3.- Luego de toda la actividad probatoria en el plenario de juzgamiento, la representante del Ministerio Publico, afirma que acreditado que entre el acusado y la agraviada mantenían una relación sentimental desde hace tres años aproximadamente, ello con la declaración de ambos y que el día veintisiete de julio del dos mil quince al promediar la una de la madrugada aproximadamente tanto el acusado como la agraviada se encontraban en el mismo lugar, caserío Hornito Morrope - Lambayeque, en la fiesta del do de la agraviada, siendo que ese día el acusado la llama por teléfono para que saliera y se encontraran, le pidió tener relaciones sexuales y la agraviada se negó, la primera parte se acredito señala con la declaración de la agraviada y lo segundo, con las declaraciones escritas que se ofrecieron y se introdujeron a este juicio, de fecha veintisiete de Julio y primero de setiembre del dos mil quince. Además señala que ha quedado acreditado también que coma la agraviada se negó a mantener relaciones sexuales, el acusado le lleva a unos metros del lugar a un descampado le soca su ropa, la viola sexualmente vía vaginal y terminó mordéndole la vagina y que si bien es cierto la agraviada ha venido a este juicio y ha dicho que si le ha mordido la vagina, sin embargo no es coherente y señala de que las relaciones sexuales han sido consentidas, no explica coma es que el acusado terminó mordéndole la vagina, siendo que el padre de la agraviada fue la persona que concurrió a la comisaria a poner la denuncia, que producto de esta violación, la agraviada quedo con lesiones traumáticas que requirieron según la explicación pericial del Certificado N° 13129-V, cinco días de atención facultativa par quince días de incapacidad médico legal, además esto acreditada esta violación afirma no solamente con las lesiones que estaban en la vagina que dijo la perito que estaba en modo de colgajo, sino también en el mentor), pues tenía una equimosis violácea de seis par cuatro en la rama mandibular inferior derecha, en la región mentoneana lateral, entonces esto corrobora la versión escrita de la agraviada el mismo día de los hechos ante la representante de Ministerio Público, versión inicial de la agraviada que esto corroborada señala con la explicación de la médico legista y además con la personalidad del acusado, tal coma lo ha explicado el perito psicólogo y que si bien tenemos una Única testigo, que es la víctima, analizando el Acuerdo Plenario N° 01-2011 y la segunda versión de la retractación, si se configura los hechos en el delito de violación sexual establecido en el artículo 170 del Código penal con el agravante del 177, esto es cuando procedió con crueldad, solicitando se imponga diez años de pena privativa de la libertad, además de tres mil nuevos soles de repo ración civil.</p> <p>5.4.- Desplegada la actividad probatoria, corresponde ahora al Juzgado Colegiado analizar si el persecutor de la acción penal ha logrado acreditar si la realidad presentada se</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra dentro del ámbito de protección de la norma, pues, solo de ese modo sabremos si estamos frente a una conducta típica, con relevancia penal, y compatible, con lo que hoy llamamos Estado Constitucional de Derecho, habiendo quedado demostrado para los magistrados en mayoría que el día veintisiete de julio del año dos mil quince, la persona de A, se encontraba en una reunión familiar, en casa de su tío Pedro Santisteban Ventura en el caserío El Hornito ubicado en Morrope - Lambayeque, en cuyo lugar también se encontraba el acusado B, siendo que en dicho lugar el acusado, cito por celular a la persona de A, para que saliera y se han encontrado, ello aproximadamente a la una de la madrugada y estando afuera el acusado le pidió a la agraviada tener relaciones sexuales a lo cual ella se negó, conforme a lo acreditado con la declaración testimonial de la agraviada en el plenario de juzgamiento, siendo que posteriormente lo ha llevado a un descampado y han tenido relaciones sexuales, siendo materia de juzgamiento si en realidad dicho acto sexual fue con consentimiento o no, así las cosas la agraviada en el plenario de juzgamiento ha señalado que sí tuvieron relaciones sexuales, que él comenzó a besarle todo y como loco le lesionó su vagina, mejor dicho le mordió, comenzando a sangrar, después se fue a su casa, que cuando le mordió le pregunto porque lo hizo, le dijo que le iba a llevar al doctor (lo cual este corroborado con la misma declaración del acusado enjuicio oral) y como se quería ir porque sus padres no sabían nada, se fue a su casa y él se retiró a su casa también, versión diferente en parte a la realizada en primer lugar con fecha veintisiete de Julio del año dos mil quince, (el mismo día de los hechos) en las instalaciones del Hospital Belén de la Ciudad de Lambayeque en la pregunta número uno, la cual se dio ingreso en juicio oral por contradicción, en la cual se puede denotar un orden cronológico y detallado de los hechos materia de juzgamiento, donde afirmo la agraviada que se encuentra hospitalizada, porque encontrándose en el cumpleaños de su tío Pedro Santisteban a la una de la mañana el día veintisiete de Julio del año dos mil quince, momento en que se dirigía a su domicilio, la persona de B a empujones y jalones le lleva hasta un descampado y le propuso tener relaciones sexuales, el cual no acepto porque no quería ya que sus padres también estaban retornando de su tío Pedro y se iban a dar cuenta que no estaba en su casa, por lo que B se altera, a la fuerza le besó en la boca, después comenzó a morderle en el rostro, parte del mentón) de aproximadamente ocho centímetros y en su mejilla parte derecha de un aproximado de cuatro centímetros, siendo esto reiterativo seis veces, para después morderle sus senos, esto lo hizo previamente, cuando le tiro al suelo, después intento tener relaciones sexuales pero no se dejaba y pedía auxilio, pero nadie escuchaba porque había música del cumpleaños de su tío, después le alza su falda jean color azul, rompió las tiras de su blusa y rompió su bolero color coral, después B le practico relaciones sexuales por diez minutos, luego le mordió su vagina varias veces, al punto que sintió que se desprendió algo y se toca y vio que salía mucha sangre y colgaba parte de su vagina en donde</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Francisco se soca el polo y le dio para limpiarse pero el polo se llenó de sangre, después le dio un vividi color blanco y también se llenó de sangre, entonces B se fue corriendo por los montes y le dejó sola, siendo ello ratificado con la declaración realizada con fecha primero de setiembre del año dos mil quince, en las instalaciones del Primer Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Lambayeque a la pregunta número uno, la cual se dio ingreso en juicio oral por contradicción, en la cual afirmo que siendo la una de la mañana aproximadamente del día de los hechos materia de juzgamiento, se encontraba departiendo en una fiesta familiar en el caserío Hornito- Morrope, fiesta de su do Pedro Santisteban, en cuyo lugar también se encontraba el imputado B y en circunstancias que se dirigía a su domicilio, que queda a unos cien metros distancia, observe que el encausado venía detrás de ella y ya cerca de su casa le alcanza y le toma del brazo, con su fuerza física mayor le jala al lado d echo del camino, precisos instantes que se oponía a llegar y ser jalada hasta ese lugar donde le tumba al suelo y le rompe su bolero (chaleco) y las tiras de su blusa y luego procede a despojarle de sus prendas íntimas calzón el cual lo saca entero después de haberle subido su falda hasta la barriga y procede a introducir su pene en su vagina aproximadamente diez minutos, en todo ese momento oponía resistencia y gritaba pidiendo auxilio, pero la gente no le escuchaba por la bulla de la música que estaba bien fuerte, por eso procedió a morderle ambos lados del mentón y después le mordió ambos senos, a modo de callarle, de lo cual sentía bastante dolor y luego de terminar de introducir su pene en su vagina, procede a morderle en sus labios vagina/es de ambos lados, cogiéndoles de una sola vez, rompiéndoles con sus dientes gran parte de su vagina exterior, cuyos labios vaginales quedaron colgando y el imputado de ver que emanaba abundante sangre, se soca su vividi y lo entrego y se lo puso en su vagina presionando para detener el sangrado, pero esta prenda de vestir se molo todita con la sangre y de ver esto el denunciado no dijo nada, más bien se corrió y le dejó abandonada en el lugar sangrando.</p> <p>5.5.- Que teniendo en cuenta con el párrafo anterior, se colige que sobre el hecho inicialmente denunciado, existe otra versión brindada en juicio oral por la agraviada de A, los testigos I y M, siendo que han pretendido minimizar la situación, indicando que solo se trataría de una relación sexual con consentimiento, entendiéndose esta Última versión como retractación, al respecto debe tenerse en cuenta que conforme al Acuerdo Plenario 01-2011 (traído a colación para evaluar la credibilidad de un testigo que se ha retractado) debemos entender la retractación como un obstáculo para el juicio de credibilidad, por ello el citado acuerdo plenario ha dado algunas pautas para su análisis como son: a) Solidez o debilidad de la declaración: Se tiene que la segunda versión brindada por la agraviada y testigos en relación a la ausencia de violencia, carece de verosimilitud cuando advertimos que la primera versión se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 013129-V donde aparece que la agraviada presento equimosis violácea de</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente 6x4 cm, localizada entre la rama mandibular inferior derecha y la región mentoniana homolateral, equimosis violácea tipo sugilacion de 3x2.5 cm, localizada en la mama derecha, equimosis violácea tipo sugilacion de 4x3 cm, localizada en la mama derecha, en los genitales externos, se observa gran edema de vulva, resto de examen diferido y del examen físico presentaba lesiones equimoticas en mentón y arco mandibular derecho, genitourinano, observando colgajo en casi toda su extensión de labios mayores, con sangrado activo más coágulos necróticos, con diagnostico lesión traumática de labios mayores, concluyendo que presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso, requiriendo cinco días de atención facultativa por quince días de incapacidad médico legal, según la explicación que ha brindado la Perito Médico Legista S, en ese sentido queda claro que su cambio de versión en este extremo respecto a los hechos, solo busca exculpar de toda responsabilidad al acusado, sin mayor fuente de corroboración y coherencia; más aún si la misma agravada afirmado que lo que se ha dado lectura en juicio oral respecto a las declaraciones por contradicción no lo dijo, luego afirma que lo dijo de miedo de sus padres porque le dijeron que su papa estaba molesto y tuvo que decir así, lo que es un claro indicador de no querer perjudicar al acusado con lo dicho anteriormente; b) Coherencia interna y exhaustividad; Se tiene que a pesar de querer justificar la agravada en el plenario de juzgamiento al acusado, en un momento afirmo que si tuvieron relaciones sexuales, que el comienza a besarle todo y como loco le lesión su vagina mejor dicho le mordía, comenzando a sangrar, después se fue a su casa, que cuando le mordió le pregunto porque lo hizo, le dijo que le iba a llevar al doctor y de las dos actas de declaraciones que se han dado lectura además se colige una coherencia lógica de los hechos materia de imputación, narración secuencialmente de lo sucedido incluso momentos antes del hecho Acto penal, durante el mismo detalla cómo se produjo la relación sexual y finalmente la forma como reaccionó el acusado después de los hechos, relato que además de ser pormenorizado, no incurre en contradicción alguna; y c) Razonabilidad en la justificación: Asimismo se tiene que a las preguntas formuladas respecto del por qué su cambio de versión en juicio, a lo narrado en sede hospitalaria y sede fiscal, manifestó que ello obedece porque ya no quiere que el acusado siga en dicho lugar, pues a la fecha mantienen una relación de enamorados, hasta hay una propuesta de matrimonio, lo cual puede ser el móvil y además de una presión, no habiéndose acreditado situaciones de odio o rencor para que la agravada inicialmente le haya atribuya un hecho tan grave como el materia de juicio, además no existe una razón por demás suficiente para atribuir hechos falsos a una persona, máxime si eran enamorados, por lo que en merito a ello concluimos en mayoría que la justificación que ha expuesto la agravada en juicio oral es irrazonable.</p> <p>5.6.- Como se puede colegir del hecho materia de juzgamiento, la conducta del acusado B, fue "obligar" a la persona de A, a mantener relaciones sexuales, verbo que es utilizado</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la redacción del tipo penal, que indica que previo al acceso carnal, se vence o anula la resistencia u oposición de la víctima, lo cual habría pasado en el presente caso, con las lesiones ocasionados en el mentón y las mamas, de allí que el acceso sexual prohibido sea punible no por la actividad sexual en sí misma, sino porque tal actividad se realiza sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro. Es importante en el análisis del tipo penal, materia de juzgamiento, afirmar que si el agente con su actuar no persigue satisfacer cualquiera de sus apetencias sexuales, y por el contrario, solo persigue lesionar la vagina de la mujer por ejemplo, se descartara la comisión del delito de acceso carnal sexual, así se hayan introducido en la cavidad vaginal objetos (palos, fierros, etc.) o partes del cuerpo (mano, dedos), lo cual no se ha dado en el presente caso, sino muy por el contrario se ha podido ver que la conducta inicial que ha tenido el B, ha sido tener relaciones sexuales con la persona de A, siendo que en los supuestos delictivos es necesario que el agente tenga como objetivo satisfacer alguna apetencia de carácter sexual, caso contrario, el delito, al menos sexual, no se configura, siendo ello así en doctrina se sostiene que en los delitos sexuales siempre se exige la participación de un "elemento adicional al dolo", lo cual ha sido realizado por parte del acusado y corroborado por la agraviada tanto con sus declaraciones leídas como la realizada en el plenario de juzgamiento, siendo que lo saco de la fiesta con la única finalidad de tener relaciones sexuales, de la cual la agraviada no acepto.</p> <p>5.7.- Es importante mencionar que la conducta típica de acceso carnal sexual prohibido, materia de juzgamiento, se perfecciona cuando el sujeto activo obliga a realizar el acceso carnal sexual al sujeto pasivo, haciendo use de la fuerza física, intimidación o de ambos factores. El acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal, bucal o mediante la realización de otros actos análogos como la introducción de objetos o partes del cuerpo por la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo, lo cual se habría realizado en el presente caso — vía vaginal, cuando la persona de B a empujones y jalones (violencia) le lleva hasta un descampado a la agraviada y le propuso tener relaciones sexuales, e/ cual no acepto porque no quería por lo que se altera, a la fuerza le beso en la boca, después comienza a morderle en el rostro, parte del mentón y en su mejilla parte derecha, para después morderle sus senos, esto lo hizo previamente, cuando le tiro al suelo, (..) después le alza su falda jean color azul, rompió las tiras de su blusa y rompió su bolero color coral, después le practica relaciones sexuales por diez minutos, luego le mordió su vagina, siendo que del análisis de dicha declaración se verifica una cierta secuencia y coherencia de los hechos materia de juzgamiento, más aun si encontramos la utilización de una violencia idónea a la cual ciertos tratadistas lo consideran como una fuerza desplegada seria y constante en contraposición de la resistencia también constante del sujeto pasivo, siendo que para un sector predominante de la doctrina, teniendo firme el presupuesto que las leyes penales no imponen actitudes heroicas a los ciudadanos, considera que no es</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>necesario un continuo despliegue de /a fuerza física ni menos una continuada resistencia de la víctima, pues es descabellado afirmar sostener que se excluye e/ delito de acceso carnal sexual, debido a que víctima no opuso resistencia constante, bajo ese orden de ideas se tiene que si bien en el presente caso de las declaraciones de la agraviada señala que no se dejaba, no se corrobora lesiones a parte de las que ha señalado en el único Certificado Médico Legal, en análisis, siendo así no es necesario que la violencia se mantenga afirman Br- T y G todo el tiempo que dure la violación ni tampoco que la resistencia sea continuada; ello sería absurdo desde el punto de vista de la práctica y de las circunstancias del hecho, pues es suficiente que queden de manifiesto la violencia y la voluntad contraria al mantenimiento de relaciones sexuales. En el caso concreto, para efectos de configuración del hecho punible, solo bastara verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acto o acceso carnal sexual vía vaginal, pues la ausencia de consentimiento o la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal, circunstancias que necesariamente deben manifestarse tanto en momentos previos coma en la consumación del acto mismo. En consecuencia, si bien no se verifican actos de resistencia por parte del sujeto pasivo (agraviada) en otras partes del cuerpo que las descritas en el certificado antes mencionado, para los magistrados en mayoría, se configura el ilícito penal por la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo del acto sexual practicado abusivamente por el acusado, al respecto Baja Fernández afirma que "el momento de la fuerza no tiene por qué coincidir con la consumación del hecho, bastando que se haya aplicado de tal modo que doblegue la voluntad del sujeto pasivo, quien puede acceder a la copula al considerar inútil cualquier resistencia". Este razonamiento se fundamenta en el hecho que la fuerza inherente al delito de acceso carnal sexual es concomitante al suceso mismo. No obstante, debe haber una relación de causalidad adecuada entre la fuerza aplicada y el acto sexual, la cual ha sido apreciada por los juzgadores en mayoría en el caso concreto. En este sentido, M sostenía también que sobre el ilícito penal, materia de juzgamiento, no se requiere violencia grave, ni es suficiente una violencia leve, solo se requiere idoneidad de esa violencia para vencer en un caso concreto la resistencia de la victima¹⁴, más aun si ello ha sido corroborado con el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011, en el fundamento 21, en la cual ha establecido con toda propiedad, como doctrina legal lo siguiente: "El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblego o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contexto objetivamente intimidatoria anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual. De igual modo, se presentan cuando acontecen circunstancias de cautiverio, en contexto análogo, o dicho abuso es sistemático o continuado. Es decir, son casos en los cuales la víctima no explicita una resistencia u opta por el silencio, dada la manifestación de inutilidad de su resistencia para hacer desistir al agente o asume tal inacción a fin de evitar un mal mayor para su integridad física".</p> <p>5.8.- Respecto al ilícito penal, materia de juzgamiento, el bien jurídico protegido en el sistema peruano es el mismo interés fundamental denominado "de libre autodeterminación sexual" en el sistema alemán; interés que es la misma libertad de conducirse con autonomía, sin coacciones ni fraudes en la satisfacción de las apetencias sexuales. La misma naturaleza estructural del delito en comentario exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional al dolo que se constituye en el leit motiv del objetivo o finalidad última que persigue el agente con su conducta, siendo la finalidad u objetivo que busca el autor al desarrollar su conducta no es otro que la satisfacción de su apetencia o expectativa sexual, la cual se habría realizado por parte del acusado B, desde el momento en la cual se encontraba en la fiesta del señor P al solicitarle a la agraviada (enamorada) que salga y ello para lograr tal motivada o guiada finalidad — tener relaciones sexuales, existiendo lo que la doctrina lo etiqueta como animus lubricus o animo lascivo, lo cual si bien ocasiona lesiones en los labios vaginales, no se verifica en la realidad que el agente haya actuado motivado por la finalidad de lesionar, puesto que la finalidad ha sido la comisión del delito de acceso carnal sexual con crueldad.</p> <p>5.9.- Es menester señalar que como se ha colegido de toda la actividad probatoria la persona de B a empujones y jalones le lleve hasta un descampado y le propuso tener relaciones sexuales a la agraviada, la cual no acepto porque no quería (...), por lo que se alteró, a la fuerza le beso en la boca, después comenzó a morderle en el rostro, parte del mentón y en su mejilla parte derecha, para después morderle sus senos, esto lo hizo previamente, cuando le tiro al suelo, después le alzo su falda jean color azul, rompió las tiras de su blusa y rompió su bolero color coral, después le practico relaciones sexuales y le mordió su vagina, al punto que sintió que se desprendió algo y se toca y vie) que salía mucha sangre y colgaba parte de su vagina en donde B se sacó el polo y le dio para limpiarse pero se llenó de sangre, después le dio un vividi color blanco y también se llenó de sangre, circunstancias que permiten colegir a los magistrados en mayoría que estamos ante una unidad de acción que comprende tanto las acciones antes mencionadas del acto sexual como la acción de la mordida de los labios vaginales, el acceso carnal sexual violento y con crueldad, la cual cumple la concurrencia de dos circunstancias que lo caracterizan: primero, el sufrimiento físico o psíquico de la víctima y que haya sido aumentado deliberadamente por el agente, lo cual se ha dado en el presente caso, esto aparte de violentar la libertad sexual de su víctima, el animus o gula de la intención de</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hacerle sufrir y segundo, que el padecimiento sea innecesario y prescindible para lograr el acceso carnal sexual, poniendo en evidencia el ensañamiento e insensibilidad del agente ante el dolor humane, siendo que el fundamento de la crueldad como agravante del delito de violación sexual, lo constituye la tendencia interna intensificada con que actuó el sujeto activo — acusado, al momento de realizar el acceso sexual, pues no solo lo motivo el querer violentar la libertad sexual de la víctima, sino también el firme deseo de hacer sufrir en forma innecesaria a aquella, lo cual conlleva a ocasionar colgajo en casi toda su extensión de labios mayores con sangrado activo más coágulos necróticos, requiriendo cinco días de atención facultativa por quince días de incapacidad médico legal.</p> <p>5.10.- La defensa técnica del acusado, sostiene que no se trata de decir subjetivamente que le ha mordido con crueldad a la agraviada, pues si bien para la fiscal eso es malo, pero para ellos (acusado - agraviada) puede ser bueno, afirmando que lo que si se tiene que determinar es cuál es la crueldad, lo cual para los magistrados en mayoría si existe conforme lo ha narrado la misma agraviada en el plenario de juzgamiento a través de sus dos declaraciones que han ingresado por contradicción, específicamente a la pregunta número uno, pues la conducta de haber mordido los labios vaginales ocasionando lesiones al extreme) que como ha dicho la misma perito médico Ch, ocasionaron la imposibilidad de que cumpliera su función de examinarla; respecto a la relación sexual que fue con su consentimiento, ello ha quedado establecido que no existido dicha aceptación, pues el hecho de que la letrada señale que en el lugar donde ocurrió el hecho - Morrope anexo Hornitos, exista personas sumisas, que tienen vergüenza al manifestar hechos, no puede ser justificación para realizar un acto sexual de la forma como lo realizó el acusado contra la agraviada, no habiendo quedado establecido la cantidad del consumo de alcohol y que por ende haya podido originar una reacción justificada del acusado — causa de exclusión de la acción, siendo que respecto a las demás lesiones causadas a la víctima, como son que le mordió el mentor), los senos, ello ha quedado acreditado con la explicación del Certificado médico N° 013129-V y la misma declaración de la agraviada, siendo que respecto al cuestionamiento de las fotografías, que se han actuado como documentales, es importante señalar que la primera fotografía que se ha presentado como medio probatorio, acredita que estamos ante una mujer, de igual forma se colige con la segunda fotografía con lo adicional que presenta un equimosis ubicada en la mama izquierda, arriba del pezón, en la sexta fotografía se acredita una vagina, la séptima fotografía se refiere a una blusa color fucsia con tiras sueltas y la Última fotografía acredita una falda jean color azul con una mancha negra en la parte de atrás, las cuales tienen relación con la imputación necesaria de la titular de la acción penal con respecto a la agraviada y al cuestionamiento de las prendas Íntimas encontradas se tiene que en cuando hace la denuncia la persona de I (padre de la agraviada) entrega a la policía un calzón color rojo - carmesi, sin marca mismo, que presenta signos de humedad y manchas rojizas al parecer correspondiente a</p>											
<p>hacerle sufrir y segundo, que el padecimiento sea innecesario y prescindible para lograr el acceso carnal sexual, poniendo en evidencia el ensañamiento e insensibilidad del agente ante el dolor humane, siendo que el fundamento de la crueldad como agravante del delito de violación sexual, lo constituye la tendencia interna intensificada con que actuó el sujeto activo — acusado, al momento de realizar el acceso sexual, pues no solo lo motivo el querer violentar la libertad sexual de la víctima, sino también el firme deseo de hacer sufrir en forma innecesaria a aquella, lo cual conlleva a ocasionar colgajo en casi toda su extensión de labios mayores con sangrado activo más coágulos necróticos, requiriendo cinco días de atención facultativa por quince días de incapacidad médico legal.</p> <p>5.10.- La defensa técnica del acusado, sostiene que no se trata de decir subjetivamente que le ha mordido con crueldad a la agraviada, pues si bien para la fiscal eso es malo, pero para ellos (acusado - agraviada) puede ser bueno, afirmando que lo que si se tiene que determinar es cuál es la crueldad, lo cual para los magistrados en mayoría si existe conforme lo ha narrado la misma agraviada en el plenario de juzgamiento a través de sus dos declaraciones que han ingresado por contradicción, específicamente a la pregunta número uno, pues la conducta de haber mordido los labios vaginales ocasionando lesiones al extreme) que como ha dicho la misma perito médico Ch, ocasionaron la imposibilidad de que cumpliera su función de examinarla; respecto a la relación sexual que fue con su consentimiento, ello ha quedado establecido que no existido dicha aceptación, pues el hecho de que la letrada señale que en el lugar donde ocurrió el hecho - Morrope anexo Hornitos, exista personas sumisas, que tienen vergüenza al manifestar hechos, no puede ser justificación para realizar un acto sexual de la forma como lo realizó el acusado contra la agraviada, no habiendo quedado establecido la cantidad del consumo de alcohol y que por ende haya podido originar una reacción justificada del acusado — causa de exclusión de la acción, siendo que respecto a las demás lesiones causadas a la víctima, como son que le mordió el mentor), los senos, ello ha quedado acreditado con la explicación del Certificado médico N° 013129-V y la misma declaración de la agraviada, siendo que respecto al cuestionamiento de las fotografías, que se han actuado como documentales, es importante señalar que la primera fotografía que se ha presentado como medio probatorio, acredita que estamos ante una mujer, de igual forma se colige con la segunda fotografía con lo adicional que presenta un equimosis ubicada en la mama izquierda, arriba del pezón, en la sexta fotografía se acredita una vagina, la séptima fotografía se refiere a una blusa color fucsia con tiras sueltas y la Última fotografía acredita una falda jean color azul con una mancha negra en la parte de atrás, las cuales tienen relación con la imputación necesaria de la titular de la acción penal con respecto a la agraviada y al cuestionamiento de las prendas Íntimas encontradas se tiene que en cuando hace la denuncia la persona de I (padre de la agraviada) entrega a la policía un calzón color rojo - carmesi, sin marca mismo, que presenta signos de humedad y manchas rojizas al parecer correspondiente a</p>		<p>“1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia</p>				<p>X</p>					

Motivación de la pena	<p>sangre, una falda jean color azul sin marca, una blusa color rosada presenta manchas de suciedad color negro, un chaleco color rosado de blonda con manchas de suciedad color negro, conforme a quedado acreditado con la declaración del SOS PNP H, así como las documentales consistentes en el acta de recepción, denuncia Policial, de fecha veintisiete de Julio del año dos mil quince y formulario ininterrumpido de cadena de custodia, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, todas ellas actuadas en el plenario de juzgamiento.</p> <p>5.11.- Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos anteriores, no queda duda de la participación del acusado B, en los hechos materia de juzgamiento y evidentemente dada la forma y circunstancias en que se perpetro el evento delictivo, se afirma que actuado dolosamente, resultando ser AUTOR del DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en su modalidad de VIOLACION SEXUAL AGRAVADA, tipificado en el artículo 170 del Código Penal, concordante con lo previsto en el artículo 177 del citado texto punitivo, en agravio de la persona de A; siendo necesario, indicar que respecto del grado de desarrollo del delito, este ha quedado en grado de consumado, ello con la mordida de los labios vaginales de la persona agraviada antes mencionada.</p> <p>SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.</p> <p>6.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existen las de causas que justifiquen la conducta del acusado B, como ara negar la antijuridicidad.</p> <p>6.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado B, era persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno use de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos han podido comprender la ilicitud de su conducta; e incluso claramente han tenido la posibilidad de realizar conductas distintas, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por la representante del Ministerio Público.</p> <p>SEPTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>7.1.- Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado B, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de Violación Sexual Agravada, tipificado en el artículo 170 del Código Penal, concordante con el artículo 177 del citado cuerpo legal, que establece si procedió con crueldad, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad.</p> <p>7.2.- La pena es un mal que se dicta contra el autor por un hecho culpable, se</p>	<p><i>de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple”</i></p> <p>“2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo,</p>														
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>basa sobre el postulado de una retribución justa, que "coda uno sufra lo que sus hechos valen" (KANT), vale decir, sobre el postulado de la armonía entre merecimiento de felicidad y felicidad, merecimiento de pena y sufrimiento de pena. Según este postulado de un curso justo del mundo, es correcto que el delincuente sufra también conforme a la extensión de su culpabilidad. De este sentido de la pena, surgen tanto la justificación como la medida del mal de la pena: la pena esto justificada como retribución, de acuerdo con la medida de la culpabilidad. Este sentido de la pena se dirige a la comprensión y a la voluntad del hombre, tanto del autor como del contemporáneo. La retribución justa del hecho hace visible, ante todo, su desvalor, y afirma con ello el juicio ético-social; ella establece la armonía de merecimiento de pena y posibilita finalmente al autor tolerar la pena como expiación justa por su hecho injusto, siendo así se colige que el fundamento real de la pena estatal radica en su indispensabilidad, para mantener el orden de la comunidad, por eso, la realidad de la pena estatal se puede fundamentar solo "relativamente", vale decir, en lo referente a su necesidad para la existencia del orden de la comunidad.</p> <p>7.3.- Teniendo en cuenta que para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias señaladas en el artículo 46 del Código Penal, por ende se colige que en el presente caso se aprecia que al acusado debe imponerse una pena teniendo en cuenta el Principio de Proporcionalidad, recogido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como las funciones que cumple la pena dentro del derecho penal, aunado a ello lo que nos recuerda el profesor G, en el sentido de que la doctrina constitucional respecto al principio de proporcionalidad implica la realización de tres juicios: el de idoneidad, de necesidad y proporcionalidad se sentido estricto; precisándose que en el primer caso el mar o penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos aflictivas de la libertad, mientras que en el tercer caso, se tiene que determinen si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma; Entonces, invocando el principio de legalidad, para imponer la sanción debe valorarse, en principio, los parámetros sancionatorios de este delito; En cuanto</p>	<p><i>con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple"</i></p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autos, la representante del Ministerio Público, está solicitando se fije el monto de la reparación civil en la suma de Tres mil nuevos soles, en atención al daño ocasionado a la víctima.</p> <p>8.3.- En ese orden de ideas, atendiendo a que en este tipo de delitos, se causa un daño emocional a la víctima y no habiendo la representa e del Ministerio Público precisado el daño, pero sí de la actividad probatoria, específicamente de la explicación del Certificado Médico Legal N° 013129-V, explicada por la Perito Médico Legal S, se colige que debe imponerse en la suma de dos mil nuevos soles, el cual deberá ser pagado por el acusado a favor de la parte agraviada, dentro del plazo de ejecución de sentencia.</p> <p>NOVENO: TRATAMIENTO TERAPEUTICO</p> <p>9.1.- De conformidad con el artículo 178-A del Código Penal, debe disponerse que el acusado B, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, a fin de facilitar su readaptación.</p> <p>DECIMO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA.</p> <p>10.1.- Atendiendo a que según el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.</p> <p>DECIMO PRIMERO: IMPOSICION DE COSTAS.</p> <p>11.1.- Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal, prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que el acusado B, ha sido vencido en juicio, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar a la agraviada, cuya liquidación deberá hacerse en ejecución de sentencia, si las hubiera.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°04767-2015-35-1708-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque 2018

LECTURA. El cuadro 2, evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, alta, y alta respectivamente.

	<p>terapéutico a fin de facilitar su readaptación, de conformidad con el artículo 178 A del Código Penal, oficiándose a quien corresponde.</p> <p>5. Respecto el pago de COSTAS, el mismo será liquidado en ejecución de sentencia si las hubiere.</p> <p>6. SE ORDENA que consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, se archive definitivamente los actuados.</p> <p>7. DISPUSIERON levantar toda medida coercitiva dictada contra el acusado como consecuencia del presente juicio.</p> <p>8. DAR POR NOTIFICADOS con la presente resolución a los sujetos procesales asistentes a esta audiencia.</p> <p>VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO Z. ES COMO SIGUE:</p> <p>Con el debido respeto no comparto el criterio de mis colegas, en base a las siguientes razones:</p> <p>PRIMERO: Que de acuerdo a la imputación, los hechos atribuidos al acusado B, son los siguientes:</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple”</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>• Que el día veintisiete de Julio del dos mil quince la agraviada de A, de veinticuatro años se encontraba en una reunión familiar, en casa de su tío P. en el caserío El Hornito ubicado en Morrope - Lambayeque, la cual queda ubicada al lado contiguo de su domicilio, en cuyo lugar también se encontraba su morado B, quien la llama a su celular, diciéndole que salga y se encuentren en unos metros del lugar donde estaba, es decir que salga de la fiesta, en ese momento siendo aproximadamente la una de la mañana, el acusado le pidió a la agraviada tener relaciones sexuales a lo cual ella se negó lo que enfureció al acusado y le volvió a decir que tengan relaciones sexuales, pero la agraviada dio su negativa, entonces el acusado forzó a la joven a mantener relaciones sexuales, le condujo a la fuerza a un descampado, la derriba al suelo, le rompe su bolero, chaleco que utilizaba, las tiras de su blusa, luego le saca sus prendas íntimas, su calzón, le sube la falda hasta la barriga, introduce su pene en su vagina, en contra de su voluntad por un espacio de diez minutos aproximadamente, durante todo este tiempo ella ponía resistencia, gritaba pidiendo auxilio, pero nadie le escuchaba por la bulla que había en la fiesta, por esa el acusado le mordió en ambos lados del mentón, luego la</p>	<p>“1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>					X					

	<p>mordió en los senos con el fin de que se calle y luego procedió a morderle los labios vaginales de la agraviada, desprendiéndoles una parte considerable quedando a modo de colgajo, emanando abundante sangre, procediendo e/ acusado entregar a la parte afectada el polo que vestía en esa oportunidad, con el fin de detener el sangrado, sin embargo por ser una zona muy sensible se ha empapado de sangre dicho polo, luego el acusado opta por entregarle su bibidi, el cual también fue cubierto por abundante sangre y a ver esto el acusado huye del escenario de los hechos, dejando sola a la agraviada, quien se sobrepone a brutal y cruel agresión sexual y logra llegar a su domicilio, perdiendo el conocimiento, debido a la abundante sangre que habla perdido, siendo encontrada por su hermana M, para posteriormente ser evacuada a la pasta médico del lugar, siendo atendida por una obstetriz, quien al ver la gravedad del hecho optó por evacuarla al Hospital Be/en de la ciudad de Lambayeque.</p> <p>SEGUNDO: Que de acuerdo al desarrollo en juicio se tiene por probado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el día veintisiete de julio del dos mil quince la agraviada de A, de veinticuatro años se encontraba en una reunión familiar, en casa de su do P en el caserío El Hornito ubicado en Morrope - Lambayeque, la cual queda ubicada al lado contiguo de su domicilio, en cuyo lugar también se encontraba su enamorado B, quien la llama a su celular, diciéndole que salga y se encuentren en unos metros del lugar donde estaba, es decir que salga de la fiesta, en ese momento siendo aproximadamente la una de la mañana, así lo han referido ambos acusado y agraviada. • Que el acusado le pidió a la agraviada tener relaciones sexuales, así lo han referido ambos acusado y agraviada. • Que el acusado mordió los labios vaginales de la agraviada, desprendiéndole una parte considerable quedando a modo de colgajo, emanando abundante sangre, procediendo el acusado entregar a la parte afectada el polo que vestía en esa oportunidad, con el fin de detener el sangrado, sin embargo por ser una zona muy sensible se ha empapado sangre dicho polo, luego el acusado opta por entregarle su bibidi, el cual también fue cubierto por abundante sangre retirándose la agraviada a su casa y el acusado del lugar,, así lo han. Referido la agraviada y en parte el acusado, además esta corroborado con el CML Nro. 013129-V. 	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) del (os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TERCERO: Asimismo, por ese mismo desarrollo en juicio no se tiene probado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la negativa de la agraviada a sostener relaciones sexuales, enfureció al acusado y le volvió a decir que tengan relaciones sexuales, pero la agraviada dio su negativa, entonces el acusado forzó a la joven a mantener relaciones sexuales, le condujo a la fuerza a un descampado, la derriba al suelo, le rompe su bolero, chaleco que utilizaba, las tiras de su blusa, luego le saca sus prendas íntimas, su calzan, le sube la falda hasta la barriga, introduce su pene en su vagina, en contra de su voluntad por un espacio de diez minutos aproximadamente, durante todo este tiempo ella ponía resistencia, gritaba pidiendo auxilio, pero nadie le escuchaba por la bulla que había en la fiesta, por eso el acusado /e mordió en ambos lados del mentón, luego la mordió en los senos con el fin de que se calle y luego procedía a morderle los labios vaginales de la agraviada, desprendiéndoles una parte considerable quedando a modo de colgajo. <p>Las razones por las que considero que este hecho no ha sido probado, obedece medularmente a lo siguiente: a) Que de acuerdo a la imputación y lo narrado por la agraviada a nivel de investigación ingresado a juicio por contradicción, se desprende una escena de agresión sexual violenta en la que el acusado según declaración de la agraviada del día 27.07.2015 refirió: "(...) la persona de B, a empujones y jalones le lleva hasta un descampado (...) para después morderle sus senos, esto lo hizo previamente, cuando le tiro al suelo, después intento tener relaciones sexuales pero no se dejaba y pedía auxilio". Y según su declaración del 01.09.2015 "(...) y en circunstancias que se dirigía a su domicilio, que queda a unos cien metros de distancia, observo que el encausado venía detrás de ella y ya cerca de su casa le alcanza y le toma del brazo, con su fuerza física mayor le jala al lado derecho del camino, precisos instantes que se oponía a llegar y ser jalada hasta ese lugar donde le tumba al suelo y (...) en todo ese momento oponía resistencia y gritaba pidiendo auxilio". Es importante precisar que si bien es cierto no siempre una agresión sexual va dejar huellas o lesiones, generalmente en un contexto de amenaza que no es el caso-, también es cierto que en este caso en concreto, dada la imputación basada en la narrativa inicialmente brindada por la agraviada, es razonable esperar que si los dejara, sin embargo contrastada esta versión con el Certificado Médico Legal Nro. 013129-V se advierte que no aparecen huellas de lesiones que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corrobores la versión de la agraviada, esto es las huellas propias que doblan dejar los jalones, empujones, y caída al suelo no se observa lesiones extra genitales compatibles con ello-, así como el acto sexual por espacio de 10 minutos que por ser una chacra la superficie donde se produjo, debía dejar huellas mínimamente de rasgaduras y escoriaciones tipo roce, por la maleza e irregularidades del piso conforme se desprende de las fotografías acompañadas en el Informe pericial de inspección criminalística nro. 784-2015-, que refiere sucedía, siendo así cobra fuerza la versión brindada en juicio por la propia agraviada, quien refiere en principio que: "(...) todo lo que esto escrito no lo dijo, que de miedo de sus padres dijo eso porque le han dicho que su papa estaba molesto y tuvo que decir así, que ahora después de lo que le ha pasado, se siente bien, que no quiere que el acusado este acá porque es su enamorado de hace más de tres que lo visita en el penal, ha venido cinco veces, que de lo que ha pasado sus hermanas mayores ya han conversado con su papa y ha entendido que eran enamorados y que acepte su relación con el"; siendo así queda claro que estas actividades que viene ejecutando la agraviada, no corresponden a las características que presenta una persona víctima de una agresión sexual, sino más bien al de la pareja de una persona que como en este caso, refiere que son enamorados; a ello se suma lo indicado por los testigos en relación a lo que en realidad dio merito a la presente denuncia, así tenemos a su padre I quien refiere que: "(...) porque el doctor le dijo que era una violación y denuncia a B y lo referido por su hermana M Santisteban quien refiere que: "(...) de allí lo auxiliaron con su hermano, lo llevaron a la posta medico pero no les recibieron, se trasladamos at Belén de Lambayeque y allí se enteró que su hermana había sido agredida por su enamorado, ello por el doctor que lo atendió dijo que le habían violado". Es decir la fuente inicial que motivo todo este proceso, no fue lo referido por la agraviada, quien como se ha manifestado en estas mismas declaraciones, no contaba lo que le había sucedido, sino lo manifestado por el médico que le dio los primeros auxilios.</p> <p>b) Esta situación inicial y la relación sentimental que existía entre el acusado y la agraviada, explica por qué en el CML Nro. 013129-V, no se encontraron huellas de resistencia extra genitales compatible con la violencia antes descrita, o lesiones para genitales en las entrepiernas que por reglas de la experiencia, es lo que uno suele encontrar en este tipo de situaciones forzadas, máxime si la agraviada según ha referido en su declaración del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>27.07.2015 "(...) después intento tener relaciones sexuales pero no se dejaba y pedía auxilio". Y según su declaración del 01.09.2015 " (...) procede a introducir su pene en su vagina aproximadamente diez minutos, en todo ese momento oponía resistencia y gritaba pidiendo auxilio".</p> <p>c) También explica por qué se encontró en su cuerpo las huellas de sugilaciones en las mamas derecha e izquierda y una equimosis violácea en la rama mandibular inferior derecha descrita en el CML Nro. 013129-V, así como el porqué de la incoherencia en su declaración inicial después negada en juicio-, respecto a coma se hicieron las mismas durante un supuesto acto sexual violento, toda vez que si bien es coherente referir que no se produjeron al momento del acto sexual, sino momentos previos a ello, sin embargo la incoherencia radica cuando según la versión inicial, la lesión en la mandíbula fue producida para callarla, toda vez que lo más razonable hubiera sido buscar taponarla la boca, ahora también cabe señalar que dicha lesión equimótica por reglas de experiencia no es compatible con una mordida, toda vez que la mordedura aparte de dejar una equimosis de forma ovalada o en forma de herradura, por la tracción efectuada al momento de morder de acuerdo a la intensidad ejecutada que debe ser fuerte si esta tenía por objeto callar a la víctima produce escoriaciones que dejan impresiones dentarias humanas, que es la que permite confirmar una lesión de tipo mordedura, lo que en este caso no aparece, por tanto dicha versión inicial no superarla el test de credibilidad desarrollado en el Acuerdo Plenario 02-2005, en el extremo coherencia y verosimilitud, además de no contar con las corroboraciones periféricas que envistan de credibilidad dicha versión.</p> <p>d) Explica además porque la agraviada una vez acontecida la agresión sexual y retirado del lugar el acusado, esta no haya pedido auxilio a nadie, pese a encontrarse cerca a la fiesta donde se encontraba toda su familia, tampoco lo haya intentado hacer por teléfono ella ha referido que por vía celular se comunicó con el acusado invitándola salir de la fiesta, si por pudor no quería se enteren de lo sucedido, menos busco un amigo familiar de confianza, no solo para contarle lo acontecido, sino para que le preste auxilio, tampoco contó lo sucedido, cuando fue encontrada por su hermana, ni en el camino al nosocomio, guardando reserva de lo sucedido y de su supuesto agresor, hechos que no se considera razonable, si se trata de un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abuso sexual del que una persona ha sido víctima, y dice haber pedido auxilio pero que no fue escuchada por la bulla, cuando lo más natural es que una vez desaparecida la amenaza, busques el auxilio que en un momento se le impidió, siendo así cobra fuerza la versión brindada en juicio por la agraviada, la cual ha sido sometida a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, por la que refiere: "(...) salieron porque él le llama por celular para encontrarse y se vieron en un descampado y tuvieron relaciones sexuales, que él comenzó a besarle todo y como loco le lesiono su vagina, mejor dicho le mordía, que él había estado tomando y comenzó a sangrar, después se fue a su casa, que cuando le mordió le pregunto porque lo hizo, le dijo que le iba a llevar al doctor y como se quería ir porque sus padres no sabían nada, se fue a su casa y él se retire a su casa también y cuando llego no había nadie, luego llego su hermana y le vie que estaba sangrando y le pregunto porque estaba así y le dijo que no le fuera avisar a su papa y le dijo que le iba a llevar al hospital y le llevaron en ese momento y estuvo allí tres días y le cosieron y curaron", de la que se desprende que la agraviada no tenía idea de la magnitud de la lesión provocada, por ello que se retire a su casa con la idea de acudir al médico al día siguiente, deseando su padre no advierta esta situación, ello justificaría la conducta asumida por la agraviada de no pedir auxilio inmediatamente acontecidos los hechos.</p> <p>e) Respecto a la pérdida de conocimiento narrada en la imputación, acogida de la versión inicial brindada por la agraviada, considero no se da en el contexto imputado, es decir, no es que la agraviada: "(...) logra llegar a su domicilio, perdiendo el conocimiento, debido a la abundante sangre que había perdido, siendo encontrada por su hermana M", sino que según refiere la agraviada en su versión del 01.09.2015 "(...) intento pararse para llegar a su casa y no podía hasta que llego a su casa y sangraba abundantemente y cuando llego a su casa su hermana M, se acercó a ver cuando estaba en su coma y le vie que sangraba y de allí no recuerda porque se desmayó por unos minutos, luego su hermano Carlos contrato a un carro y le lleve a una obstetriz a Morrope, de donde le llevaron al Hospital Belén"; es decir se habría dado mucho después de llegar a su casa, esto es cuando llego su hermana, sin embargo esta versión ha sido negada en juicio por la propia agraviada, quien ha referido que los hechos no se produjeron de esa manera, versión que acojo por considerarla razonable</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme a los argumentos antes expuestos- siendo que además dicha "pérdida de conocimiento" no ha sido corroborada tampoco por la hermana M que fue la persona que encontró a la agraviada en su casa, quien ha referido "(...) cuando se entere que su bebito estaba llorando y fue a verlo a su casa,</p> <p>porque lo dejo durmiendo y allí a su hermana lo encontró acostada estaba sangrando, por sus partes íntimas, hasta allí no sabía nada que tenía, le preguntaba y ella no le respondía, de allí lo auxiliaron con su hermano, lo llevaron a la pasta medico pero no les recibieron, se trasladamos al Belén de Lambayeque y allí se enteró que su hermana había sido agredida por su enamorado", por lo que siendo así, una vez más se corrobora la fabulación efectuada por la agraviada en un inicio, ante el temor de que su padre tuviera conocimiento de la relación sentimental que tenía con el acusado y más aún tuviera conocimiento de las relaciones sexuales que sostenía con este.</p> <p>CUARTO: Ahora en cuanto a la actividad probatoria desplegada en juicio, esta no enerva las conclusiones antes arribadas, en base a las siguientes razones:</p> <p>a) Respecto a las 8 fotografías actuadas en juicio, con las que se pretende acreditar la violencia física sobre la agraviada, así como las manchas de sangre que presentaba su vestimenta, corresponde indicar en principio, que as imágenes contenidas en dichas fotografías, no han sido reconocidas por ninguno de los órganos de prueba que han concurrido a juicio, así como tampoco las prendas han sido ofrecidas como prueba material, a efecto de provocar convicción sobre las mismas, a través del reconocimiento señalado para evidencias conforme el Acuerdo Plenario 06-2012, en caso de haberse perjudicado la cadena de custodia, ahora analizando dichas pruebas individualmente, debemos indicar que respecto a las fotografías 1 y 2, por el principio de inmediación podemos afirmar que corresponden al rostro de la agraviada y refleja además las sugilaciones ya descritas en el CML nro. 013129-V, considerando que respecto a ello dichas fotografías cumplen la finalidad para la cual han sido ofrecidas, sin embargo en cuanto a las fotografías 3 y 4, en la que aparece una mano izquierda hinchada y parte de una pierna (tobillo y canilla), así como las fotografías 5, 6, 7 y 8, en las que aparece una vagina y prendas de vestir que según la representante del Ministerio Público corresponden a la agraviada, debemos indicar que las imágenes reflejadas en dichas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fotografías, no contienen características particulares que hagan inferir correspondan a la víctima, ni han sido reconocidas por esta razón por la cual no cumplirían la finalidad para cual han sido ofrecidas.</p> <p>b) Ahora sobre las prendas encontradas cuyas fotografías aparecen ofrecidas corresponde indicar que existen sendas contradicciones, toda vez que mientras el perito criminólogo H. al momento de explicar el informe pericial de inspección criminalística nro. 784-2015, ha referido que en la inspección criminalística realizada el día 27.07.2015, "(...) encontro la prenda íntima en la vía pública, próximo a unos árboles de algarrobo, que tenía manchas pardo oscuras secas y disperses por un área de 15 por 10 centímetros, que también estaba acompañado con la prenda íntima, calzón color rosado, con estampado en los colores amarillo y verde, sucio y con adherencias terrosas, las manchas encontró sobre el suelo polvoriento, próximo la prenda íntima, manchas pardo oscuras". Sin embargo el efectivo policial T ha referido que el señor I fue la persona que "llevo las prendas que le dijo correspondían a su hija, que estaba vestida en el momento que ha ocurrido los hechos, era una prenda íntima, calzón, un chaleco y una falda o un vestido enterizo parece, el calzón era color rosado tenia bordado tipo flor con perlas, se encontraba húmedo con manchas rojizas al parecer, con respecto al chaleco era talla media, no recuerda el color pero era grande, no tenía marca, no tenía talla se encontraba manchado al parecer por tierra y también se encontraba húmedo con manchas rojizas, la falda era color rosada, igual presentaba manchas de arena o tierra, presentaba humedad, no completamente, pero si parte, al parecer producido por sangre, ellos los remitió a la oficina de criminalística para que se realice examen biológica para que los peritos criminalísticas puedan realizarlos, ingresando el acta de recepción de fecha veintisiete de Julio del dos mil quince, para der lectura". De esta manera se le resta toda credibilidad a la pericia efectuada por el perito criminólogo H, al igual que las fotografías de las prendas que supuestamente pertenecían a la agraviada, por diferir no solo la forma de su obtención, sino también las características de las mismas.</p> <p>QUINTO: Que siendo así las cosas, luego de la actividad probatoria, se advierte con claridad que hubo dos momentos, uno en el que se produjo el acto sexual consentido según lo declarado en juicio por la agraviada- y otro en el que el acusado muerde la vagina a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada y provoca las lesiones descritas detalladamente en el CML Nro. 013129-V, por el que se le prescribe 15 días de incapacidad médico legal, considerando particularmente que es este hecho el que debe ser sancionado, al configurarse el tipo penal de lesiones leves, regulado en el inciso 1) del artículo 122 del Código Penal, el cual prescribe como lesiones leves cuando: "El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años", con la agravante del inciso 3) por el que se establece que la pena será privativa de la libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años, si la víctima: "(...) literal c) Es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-8 del Código Penal"; siendo que esta última norma aplicable por remisión contempla en su numeral 3) cuando el hecho se produce con abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente, en este caso, la relación sentimental que el acusado mantenía con la víctima, al ser estos una pareja de enamorados, fue la que facilitó su ubicación y acceso a la parte íntima de la víctima, haciendo posible pueda morder su vagina, provocándole las lesiones descritas en el certificado médico legal antes citado.</p> <p>SEXO: En cuanto a la pena a imponer considero que conforme al artículo 46 al existir únicamente circunstancias atenuantes genéricas, por carecer el acusado de antecedentes penales conforme el Art. 46.1, literal a) por lo que la pena debe ubicarse en el tercio inferior, esto es de 3 a 4 años, y sobre ello si bien dada las condiciones personales del agente, esto es su educación y cultura, podría imponérsele pena en el extremo mínima, sin embargo dada la acción efectuada y reproche social al mismo, me inclino por el extremo máxima, esto es 4 años, a la que corresponde efectuarle descuento de 6 meses por su estado de embriaguez, que si bien no ha sido posible determinar el grado de otro modo podría incluso haber constituido una eximente de responsabilidad-, en estricta justicia no podemos negar que haya existido, toda vez que incluso la dada lo ha aceptado, lo que justifica el descuento en forma razonable. Ahora advirtiendo. Que se configuran los presupuestos del artículo 57 del Código Penal, esto es que la condena se refiera a pena privativa de la libertad menor a 4 años; que por la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir que no cometerá nuevo delito doloso, y no tener la condición de reincidente o habitual, considero que la pena a imponer debe ser suspendida y bajo reglas de conducta.</p> <p>SETIMO: En cuanto a la reparación civil, concuerdo que esta sea por la suma de S/. 2,000.00 (Dos mil y 00/100 nuevos soles), toda vez que el daño provocado si ha existido, considerando esta cifra razonable y proporcional al daño causado.</p> <p>Por lo que en merito a las razones antes esbozadas, soy de la opinión que:</p> <p>1. Se CONDENE al acusado B como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves agravadas, tipificado en el inciso 1) del artículo 122 del Código Penal, con la agravante contenida en el inciso 3) del mismo, en agravio de la persona de A, y como tal se le imponga TRES ANOS Y MEDIO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, bajo las siguientes reglas de conducta: 0 Se le prohíbe ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juzgado de Ejecución, y ii) Se le ordena comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Ejecución, cada treinta días a efecto de informar y justificar sobre sus actividades; iii) No volver a cometer nuevo delito doloso contra la vida el cuerpo y la salud; y iv) Efectuar el pago de la reparación civil; todo bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59 del Código Penal.</p> <p>2. Se FIJE en DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES el monto que por concepto de Reparación Civil deberá pagar a favor de la agraviada.</p> <p>3. Se FIJE el pago de costas las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p> <p>4. CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente cúrsese los boletines respectivos para la anotación y registro de la presente condena.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en **El Expediente N°04767-2015-35-1708-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque 2018**

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

CUADRO 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual agravada con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04767-2015-35-1708-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Intr	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES Registro de Desarrollo de Audiencia</p> <hr/> <p>EXPEDIENTE : ESP. DE SALA: 04767-2015-35-1708-JR-PE-01</p> <p>IMPUTADO : B</p> <p>DELITO : VIOLACION SEXUAL AGRAVADA</p> <p>AGRAVIADA : A</p> <p>ESP. AUDIENCIA : T</p> <p>I. INTRODUCCION:</p>	<p>“1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación,</i></p>				x				8		

<p>En la ciudad de Chiclayo, siendo las catorce horas con treinta minutos del día catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, en la sala de audiencias de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los señores magistrados R (Presidente de la Sala), S y G (Director de Debate), se da inicio a la audiencia de lectura de sentencia, programada en autos. Apersonándose el señor Juez Superior Q a instalar la presente audiencia.</p> <p>Se deja constancia que la presente audiencia se realiza, a Través del sistema de videoconferencias con la sala de videoconferencias del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, lugar donde se encuentra recluso el sentenciado B.</p> <p>II. ACREDITACION:</p> <ul style="list-style-type: none"> SENTENCIADO: B, identificado con DNI N° 47860248. <p>III.- RESOLUCION MATERIA DE APELACION y FUNDAMENTOS:</p> <p>Se deja constancia que la presente sentencia se encuentra debidamente redactada y suscrita por los Magistrados intervinientes quienes han tornado una decisión por</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. SI cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>unanimidad, asimismo, teniendo en cuenta lo avanzado de la hora se AUTORIZA a la Especialista de audiencias proceda a dar lectura de la sentencia, respecto al razonamiento de dicha sentencia.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA N° 161 - 2016</p>											
Postura de las partes	<p>Resolución Numero: Diez</p> <p>Chiclayo, catorce de septiembre de dos mil dieciséis</p> <p>VISTA Y OIDA:</p> <p>La audiencia de apelación de sentencia por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque presidida por el magistrado R, integrada por los jueces superiores S y G, y en la que intervino como parte recurrente la defensa del sentenciado B, y la representante del Ministerio Público como parte recurrida.</p>	<p>“1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>			X							

		<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”.</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en **El Expediente N°04767-2015-35-1708-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque 2018**

LECTURA. El cuadro 4, evidencia que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

CUADRO 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual agravada con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 04767-2015-35-1708-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:</p> <p>1. Premisa normativa</p> <p>1.1.- El artículo 170° del Código Penal que regula el delito de violación de la libertad sexual, el cual sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años al que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizando otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.</p> <p>1.2.- El artículo 419° del Código Procesal Penal que establece las facultades de la Sala Penal Superior,</p>	<p>“1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p>			X						26		

Motivación de los hechos	<p>precisando en el numeral 1) que la apelación atribuye a la Sala, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho; mientras que el numeral 2) prevé que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.</p> <p>1.3.- El artículo 425.2 del Código Procesal Penal prescribe que la Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas: pericial, documental, pre constituida y anticipada. No se puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>1.4.- El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal el cual prescribe que en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado</p> <p>2.- Premisa fáctica:</p> <p>2.1. Objeto de Apelación:</p> <p>Es objeto de apelación la sentencia del dos de junio de dos mil dieciséis que por mayoría condeno al acusado B como autor del delito contra la libertad en su figura de violación de la libertad sexual en agravio de la persona de A, a diez años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, que computada desde el día de su detención</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>veinticinco de agosto de dos mil quince, vencerá el veinticuatro de agosto del año dos mil veinticinco; fijándose en dos mil soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada.</p> <p>Únicamente es parte recurrente la defensa del sentenciado B, que al no estar conforme con la sentencia condenatoria impuesta en su contra, formulo recurso de apelación cuyos fundamentos han sido expresados en la audiencia de su propósito; y al proclamar vivamente su inocencia, postula que el colegiado superior revoque la apelada y le absuelva de los cargos formulados.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2.2. El juicio de hecho:</p> <p>El Ministerio Público atribuye al acusado B la comisión del delito de violación de la libertad sexual agravada previsto en el artículo 170° del Código Penal, en concordancia con el artículo 177° del mismo cuerpo legal, porque en su condición de autor participó en el ultraje sexual en contra de la voluntad de la persona de iniciales R.Y.S.. Todo esto en atención a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El veintisiete de julio de dos mil quince la agraviada de veinticuatro años de edad se encontraba en una reunión familiar en casa de su do P, sito en Caserío El Hornito en Morrope-Lambayeque, vivienda que se ubica al lado contiguo a su domicilio, en cuyo lugar también se encontraba su enamorado B. • Es el caso que el acusado Ramo al celular de la agraviada diciéndole que salga y se encuentren a 	<p>“1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el</p>				X							

	<p>unos metros del lugar donde estaba, por lo que siendo la una de la madrugada aproximadamente el imputado le pidió mantener relaciones sexuales, al negarse el imputado se enfurecido, llegando a forzarla, para lo cual la condujo a un descampado y al derribarla al suelo, le rompe su bolero (chaleco) y las tiras de su blusa, luego le saca su prenda íntima (calzón), le sube la falda hasta la barriga y le introduce el pene en su vagina contra su voluntad por espacio de diez minutos aproximadamente; ella durante todo ese tiempo opuso resistencia, gritaba pidiendo auxilio pero nadie la escuchaba por la bulla de la fiesta, por eso la mordió en ambos lados del mentón y luego en los senos con el fin de que se calle, y luego procede a morderle sus labios vaginales, desprendiéndole una parte consideraba de estos, quedando a modo de colgajo, emanando abundante sangre, por lo que procedido a cubrir la parte afectada con su polo con la finalidad de evitar el sangrado, sin embargo por ser una zona muy sensible y al empaparse de sangre el polo, le proporciona también su vividi, que igualmente fue cubierto con sangre, por lo que huye del escenario de los hechos, dejando sola a la agraviada quien al sobreponerse a la brutal agresión, llega a su domicilio donde pierde el conocimiento debido a la abundante pérdida de sangre, siendo atendida por su hermana M, siendo conducida posteriormente a</p>	<p>derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple”</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la Posta Medica del lugar donde fue atendida por una obstetra, quien al advertir la gravedad del hecho, dispuso su evacuación de inmediato al Hospital de Lambayeque</p> <p>2.3. Pretensión de la parte apelante.</p> <p>La defensa del sentenciado B solicita que la sentencia condenatoria sea revocada y se le absuelva del delito de violación de la libertad sexual, y se condene por delito de sesiones menos graves</p> <p>2.4.- Pretensión del Ministerio Público.</p> <p>Por su parte la representante del Ministerio Público postula que la sentencia condenatoria sea confirmada en todos sus extremos por encontrarse debidamente motivada.</p> <p>2.5.- Conclusiones de la defensa.</p> <p>Sostiene la parte recurrente que la sentencia ha incurrido en manifiesto error de motivación con relación a la valoración de la prueba actuada en el plenario, sin que haya sido suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado con relación al delito de violación de la libertad sexual, por lo que se le debe absolver por el citado delito, en merito a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se ha determinado a lo largo del proceso que el acusado y agraviada han mantenido, y aún mantienen, una relación amorosa que se prolonga por más de tres años. b) Durante ese proceso de enamoramiento y firme relación sentimental han sostenido relaciones sexuales, siempre con el consentimiento de la 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada, como la que tuvo lugar en el caso que nos ocupa, que de ninguna forma se trataron de relaciones sexuales contra su voluntad, al punto que no registra lesiones y los que registra como 'chupetones', son propios del acto sexual, que fueron ocasionados en los senos, conforme así lo ha sostenido la propia agraviada en el juzgamiento.</p> <p>c) Se ha acreditado que el acusado llamo a su enamorada a su celular y le pidió verse afuera, ella acudido y sostuvieron relaciones sexuales consentidas, pero se han generado lesiones producto de dichas relaciones. Al darse cuenta la familia del sangrado es que la condujeron al hospital donde el medico adujo que la habían violado y es por eso que el padre de la agraviada formulo la denuncia respectiva.</p> <p>d) Se indica en la sentencia que la agraviada ha cambiado de versión para beneficiar al acusado, pero resulta que la agraviada, según su propio dicho, visita al acusado al establecimiento penitenciario, y ambos están bien en su relación</p> <p>2.4. Posición del Ministerio Público: Contrariamente a lo sostenido por la defensa, la fiscalía considera que existe prueba suficiente que determina la culpabilidad del sentenciado apelante, solicitando que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos, básicamente porque existen dos versiones totalmente contradictorias de la agraviada, por cuanto el veintisiete de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diciembre de dos mil quince sostuvo que fue obligada a sostener relaciones sexuales, que es distinta a la brindada en el juzgamiento donde indicó que quedaron en verse y que luego de las relaciones se produjo la mordedura. En este caso, la primera versión debe primar porque fue tomada de forma inmediata y al interior del nosocomio entendiéndose su cambio de versión por la presión familiar informándose incluso de -----se produciera. Todo con el fin que salga del penal. Debe considerarse que conforme al peritaje médico, hubo de requerir cinco atenciones facultativas por quince días de incapacidad médico legal, acreditándose la violación sexual en que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual.</p> <p>2.5.- Posición de la agraviada de A</p> <p>Al haber concurrido a la audiencia de apelación de sentencia la agraviada de autos, dirigiéndose al Colegiado sostuvo lo siguiente: "que ella desea que su enamorado saliera del penal, que en ningún momento se trató de violación sexual, pues las relaciones sexuales fueron con su consentimiento, y que ellos están bien y lo visita al penal".</p> <p>2.6.- Última palabra del sentenciado B</p> <p>El sentenciado apelante, dirigiéndose al Colegiado Superior, volvió a proclamar su inocencia respecto al delito de violación sexual, señalando que está conforme con la defensa de su abogada.</p> <p>3. Razonamiento del colegiado superior:</p> <p>3.1: Es importante señalar que el nuevo Código Procesal Penal, se adscribe a un sistema acusatorio o</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>predominantemente acusatorio, garantista y con rasgos de adversariedad, y como tal asume las siguientes características: a) la separación de funciones de investigar y juzgar a cargo del Fiscal y del Juez, otorgándose al Ministerio Público la tarea de la persecución penal de los delitos públicos, b) el predominio de los principios de oralidad y de contradicción en cada una de las audiencias que prevé la ley, c) el fortalecimiento de las garantías procesales a favor del imputado y agraviado en paridad de condiciones y posibilidades de intervención.</p> <p>En ese orden de ideas, verificamos que la sentencia condenatoria dictada en mayoría se sustenta, sustancialmente, en las declaraciones previas de la agraviada brindadas durante la investigación preparatoria y en el propio reconocimiento médico legal que determina las lesiones sufridas por la agraviada, que hubo de requerir cinco atenciones facultativas por quince días de incapacidad médico legal, desatendiéndose lo vertido por la víctima en el acto del juicio oral de negar las relaciones sexuales contra su voluntad.</p> <p>3.2.- Como se sabe, la prueba sirve para convencer al Jue sobre la certeza de la existencia de un hecho, cuya exacta indagación es presupuesto de justicia. Sin embargo, para tal fin es necesario resaltar el derecho a la prueba que integra la garantía de defensa procesal, el cual se define "como el poder jurídico que se reconoce a toda persona que interviene en un proceso jurisdiccional de provocar la actividad procesal necesaria utilizar los medios de prueba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>necesarios para lograr la convicción del Órgano jurisdiccional acerca de la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto que es objeto del proceso". No obstante, a nivel de la doctrina se sostiene que no es apropiado comprender dentro del concepto de prueba a los actos de investigación, denominados también como actos de averiguación, puesto que "La prueba (...) es algo distinto de la averiguación o investigación; para probar es necesario previamente investigar, averiguar, indagar. La averiguación es siempre anterior en el tiempo a la prueba; se investigan y averiguan unos hechos para poder realizar afirmaciones en torno a los mismos, y una vez hechas tales afirmaciones es cuando tiene lugar la prueba de las mismas, es decir, las verificaciones de su exactitud. Vemos como siendo necesaria tal investigación, la misma no forma parte del fenómeno probatorio". Entonces, bajo ese lineamiento, la acusación afirma en su requerimiento que B ha sometido a trato sexual a la agraviada de A en contra de su voluntad, en la madrugada del veintisiete de julio de dos mil quince en el caserío Hornitos compensación del distrito de Morrope.</p> <p>3.3.- Sabiéndose que la diferencia fundamental entre el acto de investigación y el acto de prueba radica en que, mientras el primero brinda resultados probables, el segundo tiene como objeto determinar la convicción del jugador acerca de la existencia del hecho punible y la participación del acusado sobre el particular, se advierte en el caso que nos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocupa, que la agraviada registra dos versiones, distintas entre sí, respecto al acceso carnal no consentido, Única forma de justificar la subsunción en el tipo penal de violación contra la libertad sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal, por cuanto, a nivel de investigación preparatoria brindo dos declaraciones, el veintisiete de julio y uno de septiembre respectivamente, ambos en el ario dos mil quince, en los cuales sostuvo que el acusado, que era su enamorado, la condujo con jalones y empujones hacia un decampado donde luego de morderle el mentón y los senos le penetro sexualmente, y luego le mordió su vagina, hechos producidos a la una de la madrugada, cuando salido de la fiesta en casa de su do Pedro Santisteban Ventura. Mientras que en el juicio oral, al concurrir la misma agraviada, indico que a la hora señalada su enamorado le cito para encontrarse, se vieron en un descampado y tuvieron relaciones sexuales, que comenzó a besarle todo y como loco le lesiono su vagina, mejor dicho le mordió, comenzó a sangrar y se fue a su casa, que su enamorado habia estado tomando licor. De manera que existen dos versiones brindadas por la misma agraviada, en que si bien sus declaraciones previas ingresaron al plenario para impugnar credibilidad, sin embargo el Colegiado Superior se decanta por el que brindara en el juzgamiento porque guardaría coherencia con los términos de la denuncia que formulara su progenitor, en el sentido de haber sido citada por su enamorado el día y hora de los hechos para que se vean en el descampado, y porque al concurrir al juicio de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apelación de sentencia, ratifico la inexistencia del acto sexual contra su voluntad, sosteniendo: "que en ningún momento se trató de violación sexual, que las relaciones sexuales fueron con su consentimiento, indicando, incluso: "que ella desea que su enamorado saliera del penal, que ellos están bien y que lo visita al penal".</p> <p>3.4.- Así, en sus declaraciones previas la agraviada sostuvo que fue abordada por el acusado cuando salía de la fiesta, sujeto que la condujo con jalones y empujones hacia un descampado; sin embargo, en su declaración brindada en juicio oral serial6 haber sido citada por su enamorado mediante Ramada al teléfono celular, para que se vieran en la parte exterior de su vivienda, donde sostuvieron relaciones sexuales consentidas. Precisamente esta Última versión se condice con el tenor de la denuncia formulada por su progenitor el mismo día de los hechos, en el sentido de que estos ocurrieron "... en circunstancias que la agraviada se encontraba en la casa de su do Pedro Santisteban Ventura donde había una reunión familiar y que el agresor lo ha llamado a su hija a su celular diciéndole que 8 se encuentra afuera y que salga, por lo que ha salido del domicilio y ha ido a su encuentro...". Esta situación informa con nitidez que a la una de la madrugada la agraviada ha salido en forma voluntaria del interior de su vivienda y ha ido al encuentro de su enamorado, previo su llamado, en un paraje solitario en que el acusado se encontraba con ingesta de alcohol, circunstancias presentadas que darían mayor sustento a su versión</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>brindada en juicio en el sentido de que las relaciones sexuales fueron consentidas.</p> <p>3.5.- Asimismo, la pericia médico legal practicado en la agraviada describen las lesiones traumáticas inferidas en los labios mayores de su vagina, y que según la agraviada, le fueron ocasionados por el acusado al señalar que su enamorado "comenzó a besarle todo y como loco le lesionado su vagina, mejor dicho be mordió", acto desplegado por el acusado y que no se corresponde con el delito de violación de la libertad sexual por cuanto las relaciones carnales fueron consentidas, al margen de las lesiones producidas, probablemente, como consecuencia de la ingesta de alcohol, que habría conllevado a realizar tales actos cuestionables, esto es, la lesión en las partes íntimas de la agraviada, que motivo una intervención</p> <p>3.6.- En tal sentido, ahora, la afirmación que formulara el Ministerio en su acusación, no es verificable en su exactitud por las razones que se ha señalado precedentemente, tanto más si se ha acreditado con solvencia que antes, durante y después de los hechos, mantienen una relación sentimental y que incluso actualmente se pretende formalizar, conforme así lo han sostenido ambas personas, así como los propios familiares de la agraviada que han depuesto en el juzgamiento; al punto que la agraviada ha venido visitando al acusado al establecimiento penitenciario, manteniendo, incluso, relaciones sexuales, según ha declarado la propia agraviada. De ahí que hablar de una retractación conforme</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a la sentencia en mayoría, en puridad no se verifica por las incoherencias e inconsistencias en sus propias declaraciones previas, el resultado del propio peritaje médico legal y la denuncia que formulara su progenitor, lo que determina la incolumidad de la presunción de inocencia respecto a la violación sexual.</p> <p>3.7.- No obstante, si corresponde determinar responsabilidad por lesiones menos graves Aun grado de certeza la afectación en su integridad física por el que hubo requerido cinco atenciones facultativas por quince días de incapacidad médico legal de conformidad con el artículo 122° del Código Penal - sin la modificatoria establecida</p>												
	<p>'por Ley N° 30364 del 23 de noviembre de 2015 extremo que resulta viable por cuanto está comprendido en el propio título de imputación y no existe indefensión del acusado en tanto en cuanto corresponde a la propuesta de la propia defensa de que se le condene por dicho delito, conforme a los agravios recogidos en la audiencia de apelación de sentencia.</p> <p>3.8.- Ahora bien, en cuanto a la determinación judicial de la pena, se ha asumido que es un procedimiento que se desarrolla a través de una secuencia de etapas y actos que debe cumplir el Órgano jurisdiccional hasta llegar a un resultado punitivo, procedimiento que se lleva a cabo a través de varios niveles o pasos sucesivos y concatenados los unos a los otros En primer lugar se debe considerar la pena abstracta - llamada también pena conminada - que</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p>		X									

Motivación de la pena	<p>contempla cada delito. Luego, la individualización de la pena concreta es la segunda etapa del procedimiento, la que debe cumplir el autor culpable del delito y que será la que realice el jus puniendi del Estado en la sentencia condenatoria. "Se trata, por tanto, de un quehacer exploratorio y valorativo que realiza el órgano jurisdiccional al interior de la materia fáctica o suceso histórico del caso sub judice. A través de él la autoridad judicial va indagando, identificando y calificando la presencia de circunstancias concurrentes en la realización del delito. Es importante señalar que no se debe omitir la presencia de ninguna circunstancia, pues ello afectara siempre la validez de la pena concreta por no adecuarse a las exigencias del principio de pena justa". Con respecto a la pena concreta, resulta de verificar las atenuantes genéricas y específicas reguladas en el artículo 46° del Código Penal, así como las circunstancias agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas. En ese orden, el delito de lesiones menos graves previsto en el artículo 122° - sin la modificatoria, registra una pena conminada de privación de la libertad no mayor de dos años, sin que se verifique circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, más si circunstancia genérica atenuante, como el no registrar antecedentes penales, y una circunstancia agravante genérica por la condición de mujer de la agraviada conforme al artículo 46° numeral 2) inciso "n", por lo que la pena se ubicara dentro del tercio intermedio. Asimismo, teniendo en cuenta las condiciones</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>personales del agente, el tratarse de un agente infractor primario, así como la condición de enamorado de la agraviada en que actualmente han restablecido plenamente sus relaciones sentimentales, resulta atendible aplicar una medida alternativa a la pena privativa de libertad, esto es, una suspensión de la ejecución de la pena al verificarse un pronóstico positivo de que esta medida será suficiente para evitar la comisión de nuevo delito, de conformidad con el artículo 57° del texto punitivo, quedando sujeto al cumplimiento de reglas de conducta dentro de un periodo de prueba.</p> <p>3.9.- En cuanto a la reparación civil, teniendo en cuenta el quantum del peritaje médico legal el cual arrojó cinco atenciones facultativas por quince días de incapacidad médico legal, así como el daño moral entendido como el dolor y afectación por la lesión ocasionada en sus partes íntimas, así como el verse internada en un nosocomio e intervenida quirúrgicamente, importa establecer un monto que resulta razonable para reparar los daños ocasionados. Así sería ochocientos soles por las atenciones facultativas, mil soles por la incapacidad física y cuatrocientos por el daño moral, totalizando dos mil doscientos soles, que será asumido por el sentenciado en pagos mensuales, fijándose como regla de conducta.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>										
						X						

		<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en **El Expediente N°04767-2015-35-1708-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque 2018**

LECTURA. El cuadro 5, evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil. Que fueron de rango: mediana, alta, baja, y alta; respectivamente.

<p>Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 425° del Código Procesal Penal, la SEGUNDA SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE, HA RESUELTO POR UNANIMIDAD: REVOCAR la sentencia del dos de junio de dos mil dieciséis que por mayoría condeno al acusado B como autor del delito contra la libertad en su figura de violación de la libertad sexual en agravio de la persona de A a diez años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva que computada desde el día de su detención veinticinco de agosto de dos mil quince, vencerá el veinticuatro de agosto del año dos mil veinticinco; fijándose en dos mil soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada. REFORMANDOLA absolvieron al sentenciado B como autor del delito contra la libertad en su figura de violación de la libertad sexual en agravio de la persona de A; y, REFORMULANDOSE el tipo penal, CONDENARON al citado sentenciado como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su figura de lesiones menos graves, previsto en el artículo 122° del Código Penal en agravio de A, y como a tal le impusieron UN AÑO Y SEIS MESES de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba, también de UN AÑO Y SEIS MESES, quedando sujeto a las</p>	<p>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas".</i> Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	siguientes reglas de conducta: a) no variar ni ausentarse de su domicilio sin previa autorización del juzgado. b) comparecer personal y obligatoriamente en lo forma mensual para informar y justificar sus actividades así como firmar el libro de control de sentencia, c) someterse a un tratamiento terapéutico para control de ingesta de alcohol y del comportamiento, d) reparar el daño ocasionado con el delito cancelando la reparación civil en cuotas mensuales de doscientos veinte soles cada una, a partir del mes de octubre de dos mil dieciséis; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el arduo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento; asimismo, le impusieron SESENTA DIAS MULTA a favor del Estado, el cual asciende a la suma de ciento cincuenta soles, en atención a su ingreso promedio diario como obrero agrícola – diez soles monto que será cancelado en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de convertirse cada día multa no pagado en uno privativo de libertad; FIJARON en dos mil doscientos soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada. Encontrándose el nombrado sentenciado recluido en el Penal de Chiclayo, ex Picsi, ORDENARON su inmediata libertad, girándose para el efecto la respectiva papeleta de excarcelación, que se producirá siempre y cuando no registre distinta orden de detención dictada por autoridad competente. Sin pago de costas procesales.											
Descripción de la decisión		<p>“1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</p>				X						

<p>XII.- CONCLUSION.</p> <p>Siendo las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente de la Segunda la Penal de Apelaciones y la Especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en **El Expediente N°04767-2015-35-1708-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque 2018**

LECTURA. El cuadro 6, evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

CUADRO 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°04767-2015-35-1708-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					54
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[33- 40]	Muy alta					

	Motivación de los hechos					X														
	Motivación del derecho				X		34	[25 - 32]	Alta											
	Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana											
	Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja											
		1	2	3	4	5		[1 - 8]	Muy baja											
Parte resolutive							10	[9 - 10]	Muy alta											
	Aplicación del Principio de correlación					X			[7 - 8]	Alta										
	Descripción de la decisión							X		[5 - 6]	Mediana									
										[3 - 4]	Baja									
										[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: sentencia de primera instancia en **El Expediente N°04767-2015-35-1708-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque 2018**

LECTURA. El cuadro 7, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia, respecto a: violación sexual agravada, fue de rango: alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

CUADRO 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04767-2015-35-1708-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana				44	
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Parte considerativa		2	4	6	8	10	26	[33- 40]	Muy alta				
	Motivación de los hechos			X									
	Motivación del derecho				X				[25 - 32]	Alta			
	Motivación de la pena		X						[17 - 24]	Mediana			
	Motivación de la reparación civil				X				[9 - 16]	Baja			
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la decisión							X		[5 - 6]	Mediana		
										[3 - 4]	Baja		
										[1 - 2]	Muy baja		

Fuente: sentencia de segunda instancia en **El Expediente N°: 04767-2015-35-1708-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque 2018**

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia respecto a: violación sexual agravada, fue de rango: alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, alta y muy alta, respectivamente.

5.2 Análisis de los resultados

En el presente trabajo de investigación, el objetivo general fue: determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, el Expediente N°: 04767-2015-35-1708-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque 2018.

Por consiguiente empleando la metodología determinada se llegaron a los siguientes resultados:

La calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual agravada, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; mientras que en la sentencia de segunda instancia, fueron de rango: alta, alta y muy alta; respectivamente.

Interpretando los resultados de la sentencia de primera instancia que fue de calidad muy alta, cabe mencionar que alcanzó el valor de 54 en un rango previsto de [49-60]. Observando que en su parte se encontraron todos los indicadores propuestos, mientras que en la parte considerativa se obviaron 3 indicadores los cuales fueron: las razones evidencian en nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado, y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Y se evidenció que en la parte resolutivas se encontraron todos los indicadores

(Horst, 2014) Según el art. 394, inc. 4 del NCPP la sentencia debe contar con una fundamentación de derecho, “con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias”. En la mayoría de los casos esto resulta menos complicado de lo que suena. La razón es, que la constatación de los hechos y la valoración de las pruebas requiere una estructuración clara según el derecho por ser aplicado. Asimismo el art, 394 inc 2 en la sentencia se debe indicar

los hechos y circunstancias de la acusación, las pretensiones civiles y penales introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado (Horst, 2014)

Por su parte, interpretando los resultados de la segunda sentencia que fue de calidad alta, esto fue porque alcanzó el valor de 44 en un rango previsto entre [37-48]. Siendo que en su parte expositiva se omitieron dos indicadores previstos como son los siguientes: no evidencia el asunto, no evidencia el objeto de la impugnación, en la parte considerativa se obvio siete indicadores los cuales son: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. Las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Mientras que en la parte resolutive se encontraron todos los indicadores previstos.

“La impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o de derecho. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo. La impugnación puede formularse por motivo de errores in procedendo o in iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas Sustantivas”. (Calderón 2013)

El recurso de apelación tiene por objeto conocer de los agravios que, según el recurrente, le irroga la sentencia de primera instancia; de tal manera, que cuando el apelante se limita a interponer el recurso, sin expresar agravios, el tribunal carece de base para hacer el estudio, ya que, de otra suerte, semejante análisis constituiría una revisión del fallo. Asimismo con respecto al asunto Es el diseño del problema a corregir con total franqueza siendo posible, que, si el problema tiene otros bordes, elementos o imputaciones, se expresaran varios bosquejos como decisiones puedan declarar (León pastor, 2008).

La culpabilidad es el fundamento por el cual se culpabiliza en persona al autor por la acción típica y antijurídica que ha perpetrado e aplicarle la pena estatal. Es, al simultáneamente, un requerimiento de la punibilidad y un razón para la determinación de la pena. *Rodríguez, Ugaz, etc. (2012) La culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo cual el juez lo declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable.*

La antijuridicidad es la contrariedad del hecho con el Derecho

La determinación de la antijuridicidad es parte importante en la estructura del delito, pues permite establecer la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico. (AMAG, s/f) Siendo así que la lesividad consiste en el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma penal. (Rodríguez, Ugaz, etc. 2012)

La valoración de acorde a las máximas de la experiencia son pautas que provienen de la experiencia general, de ámbito cultural y científico, de sensatez. Así Davis, (1966) señala que "se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican"

VI. CONCLUSIONES

Conforme a los resultados y la metodología empleada se llegó a las siguientes conclusiones. La calidad de las sentencia de primera y segunda instancia respecto a Violación sexual agravada, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N°: 04767-2015-35-1708-JR-PE-01 - Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque 2018. Fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Calidad de la sentencia de primera instancia fue rango **Muy Alta** llegando a una calificación de 54 de una puntuación de (49-60)

- ✓ La calidad de la parte expositiva, fueron de rango muy alta, llegando a una calificación de 10 de una puntuación de (9-10)
- ✓ La calidad de la parte Considerativa fue de rango muy alta llegando a una calificación de 34 de una puntuación de (33-40)
- ✓ La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta, llegando a una calificación de 10 de una puntuación de (9-10)

Calidad de la sentencia de primera instancia fue rango **Alta** llegando a una calificación de 44 de una puntuación de (37-48)

- ✓ La calidad de la parte expositiva, fueron de rango alta llegando a una calificación de 8 de una puntuación de (7-8)
- ✓ La calidad de la parte Considerativa fue de rango alta llegando a una calificación de 26 de una puntuación de (25 - 32)
- ✓ La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta llegando a una calificación de 10 de una puntuación de (9-10)

La decisión fue: **REVOCAR** la sentencia del dos de junio de dos mil dieciséis que por mayoría condeno al acusado **B** como autor del delito contra la libertad en su figura de violación de la libertad sexual en agravio de la persona de **A**, a diez años y de pena privativa de la libertad efectiva y en la sentencia de segunda instancia resuelven **REFORMULAR** el tipo penal, **CONDENANDO** al citado sentenciado como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su figura de lesiones menos graves, previsto en el artículo 122° del Código Penal en agravio de **A**, y como

a tal le impusieron **UN AÑO Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad, suspendida.

FIJARON en dos mil doscientos soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia De La Magistratura. (S/F). Comunicación De La Decisión Penal. Recuperado el 30 de 10 de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf
- Alejos, T. E. (2018). Cuáles son las trece clasificaciones del delito - legis.pe. Recuperado el 30 de 11 de 2018, de <https://legis.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/>
- AMAG. (s/f). La Sentencia Penal. Recuperado el 26 de 11 de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_fisc/491-522.pdf
- AMAG. (s/f). Academia De La Magistratura. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/411-447.pdf
- AMAG. (s/f). El Sistema De Penas - Academia De La Magistratura. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplica_pena/15-27.pdf
- Apolín Meza, D. L. (s/f). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Recuperado el 29 de 11 de 2018, de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/18460-73156-1-PB.pdf>
- Arias Torres, L. M. (s/f). El Tipo Penal - Teoría General Del Delito. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14359/14974>
- Barrientos Jesús M. (2016). Competencia objetiva y funcional penal. <https://practico-penal.es/vid/competencia-objetiva-funcional-penal-391377366>.

- Cacerers J & Iparraguie N. (2012). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Jurista Editores.
- Calderón A. (2013). Derecho Procesal Penal. Desarrollo con precedentes judiciales vinculantes, acuerdos plenarios de la corte suprema y últimas modificaciones. Primera edición Lima - Peru.
- Carrillo L & Gianotti P. (s/f). Cosa Juzgada vs. ¿Cosa Juzgada? Recuperado el 30 de 11 de 2018, de file:///C:/Users/usuario/Downloads/11954-47565-1-PB.pdf
- Castañeda, S. M. (2014). Tenencia Ilegal de Armas. Diferencias entre “posesión irregular” y “posesión ilegítima” de armas. Lima: Jurista Editores.
- Castillo Córdova, L. (2013). Debido Proceso Y Tutela Jurisdiccional. Recuperado el 07 de 11 de 2018, de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf?sequence=1
- Chanamé Orbe, R. (2017). La Necesidad Del Cambio En El Poder Judicial. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/csociales/ep_desarrollo/necesidad.htm
- Dionicio Poou, B. E. (2014). "La Investigación Criminal En Delitos De Violación Sexual". Recuperado el 11 de 11 de 2018, de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/03/Dionicio2-Emanuel.pdf>
- Doig Diaz, Y. (s/f). El Sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación. Recuperado el 28 de 11 de 2018, de <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/sistemaderecursos.pdf>
- Escobar J & Vallejo N. (2013). La Motivación De La Sentencia. Recuperado el 26 de 11 de 2018, de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence>

- Espinosa, E., & Saldaña Barrera. (s/f). Juez Independiente, Juez imparcial y Algunos Otros Temas Vinculados a Estas. Recuperado el 29 de 11 de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17098/17391>
- Estrada Pérez, D. (S/f). Los Procesos Penales En El Ordenamiento Jurídico Nacional. Recuperado el 07 de 11 de 2018, de <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/50D712D13522CD9105256D25005CD443?opendocument>
- Eugenio Zaffaroni. (s.f.). Manual de Derecho Penal Parte General. Obtenido de [https://filadd.com/visor-documentos/RESUMEN-MANUAL-DERECHO-PENAL-ZAFFARONI-\(1\).pdf/3421](https://filadd.com/visor-documentos/RESUMEN-MANUAL-DERECHO-PENAL-ZAFFARONI-(1).pdf/3421)
- EXP N° 01369 2013-PPIC/TC, L. (s.f.). Recuperado el 05 de 11 de 2018, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01369-2013-HC.pdf>
- Figuroa Gutarra, E. (s/f). Jueces Y Argumentación. Recuperado el 28 de 11 de 2018, de <https://edwinfiguroag.wordpress.com/zg-jueces-y-argumentacion/>
- Franciskovic Ingunza, B. A. (s/f). La Sentencia Arbitraria Por Falta De Motivación En Los Hechos Y El Derecho. Recuperado el 26 de 11 de 2018, de file:///C:/Users/usuario/Downloads/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_
- Frisancho Aparicio, M. (2012). Comentario Exegético Al Nuevo Código Procesal Penal. Tomo 1. Lima: Legales Ediciones.
- Gálvez Villegas, T. A. (2012). El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf
- Gestion. (2018). Sepa cómo evalúan al sistema de justicia peruano en el mundo. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de <https://gestion.pe/peru/politica/sepa-evaluan-sistema-justicia-peruano-mundo-237991>

Gómez Mendoza G. (2010). Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines (17 ed.). Lima: RODHAS.

Guillermo Bringas, L. G. (s/f). Aspectos Fundamentales Del Resarcimiento Económico Del Daño Causado Por El Delito. Recuperado el 30 de 11 de 2018, de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/determinacion%20de%20la%20pena-unlocked.pdf>

Horst Schönbohm. (2014). Manual de Sentencias Penales. Lima: ARA EDITORES.

Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (s/f). Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/47/2.pdf>

Landa Arroyo, C. (2012). El Derecho Al Debido Proceso En La Jurisprudencia - Academia De La Magistratura. Recuperado el 29 de 10 de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf

Lecca Guillen. (2013). Manual De Derecho Procesal II. Lima: Ediciones Jurídicas.

Linares Rebaza, D. J. (s/f). Obrar En Cumplimiento De Un Deber O En El Ejercicio Legítimo De Un Derecho, Oficio O Cargo- Artículos jurídicos. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de http://derechojusticiasociedad.blogspot.com/2009/03/obrar-en-cumplimiento-de-un-deber-o-en_21.html

Malca Serrano, E. D. (2015). Protección A Víctimas Del Abuso Sexual. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/973/1/MALCA_ELIANA_PROTECCIÓN_VÍCTIMAS_ABUSO%20SEXU

Mariños, V. (s/f). Las Garantías Constitucionales Del Proceso Penal Peruano. Recuperado el 29 de 11 de 2018, de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v

- Medina Frisancho, J. L. (2016). "IMPUTACION OBJETIVA" - Academia de la Magistratura. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/679/MANUAL%20IMPUTACION%20OBJETIVA.pdf?seq>
- Mendoza Ayma - Legis.pe. (2017). La calificación jurídica en el proceso inmediato. Recuperado el 09 de 11 de 2018, de <https://legis.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>
- Mendoza Ayma F, L. (2017). Determinación de la pena. Legalidad y proporcionalidad. Circunstancias atenuantes privilegiadas. Recuperado el 11 de 11 de 2018
- Montoya Pérez, O. (2018). Diccionario Jurídico. Recuperado el 07 de 11 de 2018, de <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/ius-puniendi/>
- Neyra Flores, J. A. (s/f). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano - Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado el 29 de 11 de 2018, de Revista de la Maestría en Derecho Procesal: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2399/2350>
- Neyra Flores, J. A. (s/f). Manual de juzgamiento, prueba y litigación oral en el nuevo código procesal penal. Recuperado el 30 de 10 de 2018, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f82ea88040999ecf9ef0de1007ca24da/Manual-Juzgamiento_NEYRA+FLORES.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f82ea88040999ecf9ef0de1007ca24da
- Nieves Solf, A. R. (2018). Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual. Lima: A&C EDICIONES.
- Nova Arrieta & Dorado Goyes. (s/f). El Derecho De Defensa Y La Estrategia Del Silencio. Recuperado el 12 de 11 de 2018, de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/4705/NovaArrietaKarinaMaria2010.pdf;jsessionid=7F2E9472DFED>

- Obando Blanco, V. R. (2013). La valoración de la prueba Basada En La Lógica, La Sana Crítica, La Experiencia Y El Proceso Civil - Magistratura. Recuperado el 12 de 11 de 2018, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+lógica%2>
- Ore Chávez, I. (s/f). La Pretensión Punitiva. Recuperado el 10 de 11 de 2018, de BLOG: <http://derechogeneral.blogspot.com/2007/12/la-pretension-punitiva.html>
- Palomino, R. J. (2018). “Pruebas periciales del delito de violación sexual aportadas por la Dirección de Criminalística - Policía Nacional del Perú, Lima 2017”. . Recuperado el 03 de 11 de 2018, de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/19603/Palomino_RJO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Peña & Almanza. (2010). Teoría Del Delito Manual Práctico Para Su Aplicación En La Teoría Del Caso. Lima: APECC.
- Peña Cabrea, F. (2011). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Ediciones Legales.
- Peña Cabrera, F. (2011). Manual De Derecho Procesal Penal. Lima: Ediciones Generales.
- Peña Labrin, D. E. (S/f). Los Medios Impugnatorios NCPP. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de <https://lawiuris.wordpress.com/2009/10/07/los-medios-impugnatorios-ncpp/>
- Pérez Arroyo, M. R. (S/f). Las Consecuencias Jurídicas Del Delito En El Derecho Penal Peruano. Recuperado el 30 de 10 de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/14363/14978>

- Portocarrero López- Legis.pe. (2016). Diez cosas que debes saber de la legítima defensa. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de <https://legis.pe/diez-caracteristicas-la-legitima-defensa/>
- Prado Saldarriaga, V. R. (s/f). La Reforma Penal en el Perú y la Determinación Judicial de la Pena. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/17428-69163-1-PB.pdf>
- Priori Posada, G. F. (s/f). La Competencia En El Proceso Civil Peruano. Recuperado el 07 de 11 de 2018, de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/16797-66744-1-PB.pdf>
- Quispe Farfán, F. S. (s/f). El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú. Recuperado el 29 de 11 de 2018, de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/quispe_f_f/cap1.htm
- Quispe Núñez, S. Y. (2016). Factores Socioeconómicos Que Influyeron En Los Casos De Violación Sexual De Menores De Edad Del Primer Y Segundo Juzgado Colegiado De La Corte Superior De Justicia De La Libertad, 2012.”. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/2849/TESIS%20MAE%20STRIA%20-%20SANTOS%20YANET%20Q>
- Ramos Heredia, C. (2012). La función del nuevo proceso penal peruano: una cuestión de fondo. Recuperado el 07 de 11 de 2018, de <https://agendamagna.wordpress.com/2010/01/05/la-funcion-del-nuevo-proceso-penal-peruano-una-cuestion-de-fondo/>
- Rioja Bermúdez - Legis.pe. (Setiembre de 2017). La pretensión como elemento de la demanda civil. Recuperado el 11 de 11 de 2018, de La pretensión Como Elemento de la demanda Civil: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rodríguez, Ugaz, & Gamero & Schönbohm. (2012). Manual De La Investigación Preparatoria Del Proceso Penal Común. Recuperado el 31 de 10 de 2018, de https://www.academia.edu/29866450/MANUAL_DE_LA_INVESTIGACION%20PREPARATORIA_DEL_PROCESO_PENAL_COMUN

- Rodríguez, V. I. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilegal de productos forestales maderables en el expediente n° 01791-2011-0-2402-jr-pe-02 del distrito judicial de Ucayali - Coronel Portillo, 2016. Recuperado el 28 de 10 de 2018, de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/673/FORESTALES_ILEGAL_RODRIGUEZ_VENANCINO_IVAN.pdf?sequence=1
- Santiago Romay. (s/f). La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires y un cambio que resulta ineludible. Obtenido de http://www.vocesenelfenix.com/sites/default/files/pdf/7_5.pdf
- Sequeiros, V. I. (Octubre de 2013). Exclusividad de la función jurisdiccional. Recuperado el 29 de 11 de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantorres/2013/10/25/exclusividad-de-la-funci-n-jurisdiccional/>
- Talavera Elguera P. (2010). La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Instituto Pacifico.
- Talavera Elguera, P. (2017). La Prueba Penal. Lima: Instituto Pacifico.
- Ticona Zela, E. (s/f). Teoría De La Tipicidad. Recuperado el 10 de 11 de 2018, de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela
- Villar, M. E. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas y tráfico ilícito de drogas, expediente N° 00493-2014-0-2601-JR-PE-01. del distrito judicial de Tumbes – Tumbes 2015. Recuperado el 29 de 10 de 2018, de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/9>
- Villavicencio Terreros, F. (s/f). Límites a la función punitiva estatal - Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado el 07 de 11 de 2018, de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/17355-68891-1-PB.pdf>

ANEXOS

Anexo N° 01: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°04767-2015-35-1708-JR-PE-01del distrito judicial de Lambayeque – Lambayeque 2018

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 04767-2015-35-1708-JR-PE-01.
JUEZ : (D.D).
ACUSADO : **B.**
DELITO : Violación Sexual Agravada.
AGRAVIADA : **A.**

SENTENCIA N° 036 — 2016

RESOLUCIÓN N°: TRES. : Pissi, dos de junio

Del año dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDA públicamente la presente causa penal seguida contra el ciudadano **B**, como presunto AUTOR del DELITO CONTRA LA BERTAD SEXUAL, en su modalidad de VIOLACION SEXUAL AGRAVADA, tipificado en el artículo 170 del código Penal, concordante con lo previsto en el artículo 177 del citado texto punitivo, agravio de la persona **A**. Realizado el Juzgamiento conforme a las normas del código Procesal Penal, cuyo desarrollo ha quedado grabado en sistema de audio, corresponde a estado emitir sentencia:

I - PARTE EXPOSITIVA.

1.1 SUJETOS PROCESALES.

1.1.1.- PARTE ACUSADORA

Ministerio publico Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque.

1.1.2.- PARTE ACUSADA:

B, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 47860248, de veintidós años de edad, con fecha de nacimiento veinticuatro de Julio del año mil novecientos

noventa y tres, natural de Morrope, con estudios superior incompleto, soltero no tiene hijos, con domicilio real hasta antes de ingresar al establecimiento penitenciario en calle Leoncio Prado, Caserío "Cucufana", del Distrito de Morrope, de ocupación su chacra, no tiene ingreso económico, ni tiene bienes ni antecedentes penales, no sabe su medida ni peso, ni tatuajes ni cicatrices y no tiene alias.

1.1.3 LA AGRAVIADA:

La persona A

1.2.- PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

1.2.1.- ALEGATOS PRELIMINARES DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

A) HECHOS.

Afirma que trae a juicio un caso que lo ha titulado sujeto viola a enamorada con tal salvajismo que termina mordéndole la vagina y ello debido a que el día veintisiete de julio del dos mil quince la agraviada de **A**, de veinticuatro años se encontraba en una reunión familiar, en casa de su do **P** en el caserío El Hornito ubicado en Morrope - Lambayeque, la cual queda ubicada al lado contiguo de su domicilio, en cuyo lugar también se encontraba su enamorado **B**, quien la llamo a su celular, diciéndole que salga y se encuentren en unos metros del lugar donde estaba, es decir que salga de la fiesta, en ese momento siendo aproximadamente la una de la mañana, el acusado le pidió a la agraviada tener relaciones sexuales a lo cual ella se negó lo que enfureció al acusado y le volvió a decir que tengan relaciones sexuales, pero la agraviada dio su negativa, entonces el acusado forzó a la joven a mantener relaciones sexuales, le condujo a la fuerza a un descampado, la derriba al suelo, le rompe su bolero, chaleco que utilizaba, las tiras de su blusa, luego le saca sus prendas Íntimas, su calzón, le sube la falda hasta la barriga, introduce su pene en su vagina, en contra de su voluntad por un espacio de diez minutos aproximadamente, durante todo este tiempo ella ponía resistencia, gritaba pidiendo auxilio, pero nadie le escuchaba por la bulla que había en la fiesta, por eso el acusado le mordió en ambos lados del mentón, luego la mordió en los senos con el fin de que se calle y luego procedió a morderle los labios vaginales de la agraviada, desprendiéndoles una parte considerable quedando a modo de colgajo, emanando abundante sangre, procediendo el acusado entregar a la parte afectada el polo que vestía en esa oportunidad, con el fin de detener el sangrado, sin embargo por ser una zona muy sensible se ha empapado de sangre dicho polo, luego el acusado opta por entregarle su bibidi, el cual también fue cubierto por abundante sangre y al ver esto el acusado huye del escenario de los hechos, dejando sola a la agraviada, quien

se sobrepone a brutal y cruel agresión sexual y logra llegar a su domicilio, perdiendo el conocimiento, debido a la abundante sangre que habla perdido, siendo encontrada por su hermana **D**, para posteriormente ser evacuada a la posta medica del lugar, siendo atendida por una obstetriz, quien al ver la gravedad del hecho opta por evacuarla al Hospital Belén de la ciudad de Lambayeque.

B) SUSTENTO JURIDICO.

A entender del Ministerio Publico, la conducta despiadada por el acusado, se encontraría regulada en el DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en su modalidad de VIOLACION SEXUAL AGRAVADA, tipificado en el primer párrafo del artículo 170 y 177 del Código Penal, en específico cuando el agente actúa o procede con crueldad.

C) SUSTENTO PROBATORIO.

Afirma que et Ministerio Público, sustentaron su teoría del caso con los medios de prueba ofrecidos en la acusación fiscal y admitida en el Auto de Enjuiciamiento por el Juzgado de Investigación preparatoria.

D) PRETENSION PENAL Y CIVIL.

La representante del Ministerio Publico, solicita conforme a los hechos oralizados, se le imponga al acusado, diez años de pena privativa de la libertad y como reparación civil la suma de tres mil nuevos soles.

1.2.2.- ALEGATOS PRELIMINARES DE LA ABOGADA DEFENSORA DEL ACUSADO.

Señala que después de haber escuchado los alegatos de la fiscal, que sujeto viola a la enamorada con total salvajismo, al respecto demostrara que las relaciones que se mantuvieron con la señorita presunta agraviada fueron con completo consentimiento, esto se demostrara con las mismas declaraciones, instrumentales que ha ofrecido por comunidad de prueba a fin de que sean valoradas, ya que sostiene la absolución de su patrocinado, pues no ha existido ninguna violencia a fin de mantener relaciones con la agraviada.

1.2.3.- POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION.

Luego que se le explicara sus derechos que le asistía en juicio oral y la posibilidad que la presente causa pueda terminar mediante Conclusión Anticipada, el acusado B, previa consulta con su abogada defensora, manifestó que no se considera autor del delito materia de acusación, ni responsable de la reparación civil.

1.3. NUEVA PRUEBA.

Solamente ofreció nueva prueba la Abogada Defensora del acusado, consistente en un Protocolo de Pericia Psicológica, practicada a la persona de **A**, la cual mediante Resolución N° DOS, de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, se declara inadmisibile.

1.4.- DECLARACION DEL ACUSADO B.

De forma libre y voluntaria.- Dijo que todo lo que le están acusando no es, pues es inocente, son más de tres años que es enamorado con ella, hasta ahora siguen siendo porque ella le llega a visitar al penal y le dice que la denuncia la hizo su papa, que no ha hecho a la fuerza, lo ha hecho a voluntad de ella, que ese día ha estado tomando, después sería a la una de la mañana, doce y media ha salido a ver, ha estado conversando con ella, luego han tenido relaciones sexuales, después se ha quedado dormido así en su falda y luego recuerda que ha despertado se ha parado, ella le dice llévame a mi casa se vaya a dar cuenta mis padres porque no saben.

A las preguntas de la representante del Ministerio Público.- Dijo que han tenido relaciones el día de los hechos en forma normal, como dos personas tienen relaciones, fue en Las Delicias, de su casa a veinte metros, no se acuerda cuanto tiempo duraron esas relaciones sexuales, después que terminaron el acto sexual ha estado besando acariciando de allí recuerda que se ha quedado dormido y cuando se ha despertado ha estado con ella allí, luego como despedida ha comenzado a besar sus partes Íntimas, pero no recuerda si lo ha ocasionado alguna lesión, luego se ha parado con ella, la ha dejado cerca de su casa y le digo yo mañana te voy a llamar para ver, que podemos hacer y ha estado llamando pero no contestaba, que en ese momento a su enamorada, la ha dejado normal, que no ha visto sangre, que no se acuerda si ha mordido la vagina a la agraviada, eso lo ha dicho ella desde el primer día que llegó a ver al penal, que le llama, ha llegado seis veces a verlo, que le ha ofrecido matrimonio.

A las preguntas de la abogada defensora del acusado.- Dijo que ese día ha llegado a la fiesta desde las nueve de la noche, habrá estado hasta la una y media de la mañana tomando chicha y cerveza.

A las preguntas aclaratorias del magistrado E.- Afirmando que le dijo que tenía que llevarla a la agraviada al doctor porque cuando se ha despedido ella le dijo que tenía lesiones.

ACTIVIDAD PROBATORIA.

1.5.1.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE ACUSADORA: A)

A) **TESTIMONIALES.**

A.1.- Declaración de la agraviada **A.**

A las preguntas de la representante del Ministerio público. Afirma que vive en Caserío Hornito — Morrope, que el acusado es su enamorado, desde hace más de tres años, se llevaban bien, que un día estaba en una fiesta de su tío y su enamorado llegó a tomar a dicha casa que estaba cerca de su casa, después se citaron por celular para encontrarse, que su papa no sabía que eran enamorados, salieron porque él le llama por celular para encontrarse y se vieron en un descampado y tuvieron relaciones sexuales, que el comenzó a besarle todo y como loco le lesiono su vagina, mejor dicho le mordió, que el había estado tomando y comenzó a sangrar, después se fue a su casa, que cuando le mordió le pregunto porque lo hizo, le dijo que le iba a llevar al doctor y coma se quería ir porque sus padres no sabían nada, se fue a su casa y él se retiró a su casa también y cuando llego no había nadie, luego llega su hermana y le vía que estaba sangrando y le pregunto porque estaba así y le dijo que no le fuera avisar a su papa y le dijo que le iba a llevar al hospital y le llevaron en ese momento y estuvo allí tres días y le cosieron y curaron, ello fue el veinticinco de Julio del dos mil quince, fue en la madrugada, que en la Fiscalía ha declarado una vez, no se acuerda cuando fue, ni que dijo y fue casi cerca en días después de los hechos, *ingresa por contradicción su declaración de fecha veintisiete de julio del dos mil quince* y ello básicamente porque en juicio afirmo que ha tenido relaciones sexuales consentidas y en dicha declaración afirmo que el motivo por el cual se encuentra hospitalizada el día veintiséis de Julio, fue porque se encontraba en el cumpleaños de su tío **P** a la una de la mañana, momento en que se dirigía a su domicilio, el mismo que está pegada a la casa de su tío, cuando noto que la persona de **B** a empujones y jalones le lleva hasta un descampado y le propuso tener relaciones sexuales el cual no acepto porque no quería ya que sus padres también estaban retornando de su tío **P** y se iban a dar cuenta que no estaba en su casa, por lo que **B** se alteró, a la fuerza le beso en la boca, después comenzó a morderle en et rostro, parte del mentón de aproximadamente ocho centímetros y en su mejilla parte derecha de un aproximado de cuatro centímetros, siendo esto reiterativo seis veces, para después morderle sus senos, esto lo hizo previamente, cuando tiro al suelo, después intento tener relaciones sexuales pero no se dejaba y pedía auxilio, pero nadie escuchaba porque había música del cumpleaños de su tío, después le alzo su falda jean color azul y rompió las tiras de su blusa y rompió su bolero color coral, ambos después **B** le practicó relaciones sexuales par diez minutos, luego le mordió su vagina varias veces, al punto que sintió que se desprendió algo y se tocó y vio que salía mucha sangre y colgaba parte de su vagina en donde **B** se saca el polo y le dio para limpiarse pero el polo se llenó

de sangre, después **B** le dio un vividi color blanco y también se llenó de sangre, indicando que el polo de **B** era negro o azul oscuro y no podía ver bien, entonces **B** se fue corriendo por los montes y le dejo sola, intento apurarse para llegar a su casa y no podía hasta que llegó a su casa y sangraba abundantemente y cuando llegó a su casa su hermana, se acercó a ver cuando estaba en su cama y le vio que sangraba y de allí no recuerda porque se desmayó por unos minutos, luego su hermano contrato a un carro y le llevo a una obstetriz a Morrope, de donde le llevaron at Hospital Belén ***también ingreso por contradicción la declaración rendida ante la Fiscalía el primero de setiembre del dos mil quince - pregunta número uno***, en la cual afirmo que siendo la una de la mañana aproximadamente se encontraba departiendo en una fiesta familiar en el caserío Hornito - Morrope, fiesta de su tío **P** , en cuyo lugar también se encontraba el imputado **B** y en circunstancias que se dirigía a su domicilio, que queda a unos cien metros de distancia, observo que el encausado venla detrás de ella y ya cerca de su casa le alcanza y le torna del brazo, con su fuerza física mayor le jala al lado derecho del camino, precisos instantes que se oponla a llegar y ser jalada hasta ese lugar donde le tumba al suelo y le rompe su bolero (chaleco) y las tiras de su blusa y luego procede a desojarle de sus prendas íntimas (calzón), el cual lo saca entero, después de haberle subido su falda hasta la barriga y procede a introducir su pene en su vagina aproximadamente diez minutos, en, todo ese momento oponía resistencia y gritaba pidiendo auxilio, pero la gente no le escuchaba por la bulla de la música que estaba bien fuerte, por eso procedió a morderle ambos lados del mentón y después le mordió ambos senos, a modo de callarle, de lo cual sentía bastante dolor y luego de terminar de introducir su pene en su vagina, procede a morderle en sus labios vaginales de ambos lados, cogiéndoles de una sola vez, rompiéndoles con sus dientes gran parte de su vagina exterior, cuyos labios vaginales quedaron colgando el imputado de ver que emanaba abundante sangre, se saca su vividi y lo entrega y se lo puso en su vagina presionando para detener el sangrado, pero esta prenda de vestir se mojó todita can la sangre y de ver esto el denunciado no dijo nada más bien se corrió; y le dejó; abandonada en el lugar sangrando y como sea llega a su casa, media mareada del dolor y seguía sangrando, ingresando a su domicilio y recostándose a su cama. y allí se desmayó, luego afirmo que todo lo que está escrito no lo dijo, que de miedo de sus padres dijo eso porque le han dicho que su papa estaba molesto y tuvo que decir así, que ahora después de lo que le ha pasado, se siente bien, que no quiere que el acusado este acá porque es su enamorado de hace más de tres que lo visita en el penal, ha venido cinco veces, que de lo que ha pasado sus hermanas mayores ya han conversado con su papa y ha entendido que eran enamorados y que acepte su relación con él y ante el hecho que le haya mordido la vagina, se siente bien, que le ha mordido la vagina, por primera vez, que el día de los hechos, estuvo

con su blusa color coral y su falda azul marino y su ropa después de ese hecho, su falda si se manchó de sangre y su blusa, que antes de los hechos, no tuvo problema con su enamorado.

A las preguntas de la abogada defensora del acusado.- Dijo que ha estudiado hasta sexto grado de primaria, que respecto a una declaración que ha rendido en la fiscalía, la misma que ha oralizado, no sabe que significa departiendo, tampoco sabe que significa imputado, tampoco lo que significa encausado, no sabe qué significado tiene fuerza física mayor, no sabe lo que significa despojarme, no sabe lo que significa emanaba, que en el hospital cuando estaba declarando ante el fiscal, no recuerda como estaba porque estaba más dicho atormentada, que estaba su hermana, que respecto a la ropa interior que se sacó lo deja allí.

A.2.- Declaración del testigo E.

A las preguntas de la representante del Ministerio Publico, Afirma que si sabe porque está en este juicio, que estuvieron en una fiesta y su hija dice que tenía un compromiso con **B**, pero al momento no se enteraba de nada, entonces que pasa las horas de la noche seguro por medio de comunicación, se comunicaron con él para ir a verlo, pero al final no se enteraba de nada, que se entera de lo que paso a su hija, al siguiente día por motivo que no se encontraba en la casa, estaba en el hospital, entonces inmediatamente tome la decisión y se fue al hospital y la encontró postrada en su cama, no le conto nada al momento porque estaba en su cama, no le quiso contar nada, pero pasando días cuando le dieron de alta, sus hijas mayores le comenzaron a preguntar y ella les dijo que era un muchacho que si tenía compromiso con él, que lo que se entera fue que su hija tenía lesiones en la cara, en los senos, parte de los abdominales, eso dijo la doctora que la vio, entonces se fue a la comisaria a poner la denuncia, porque el doctor le dijo que era una violación y denuncia a **B**, que ha ido a la Fiscalía, conto lo que había pasado, que ha estado en una fiesta y que a la medianoche se fue a su casa a descansar y su hija quedo allí en la fiesta con **B**, que cuando ya estaba la denuncia, hablo con su hija y le dijo que tenía compromiso con **B**, es decir relaciones, tenían tres años, lamentablemente no se ha enterado de nada y le ha dicho su hija que **B** le ha prometido matrimonio el piensa que se casen, que después de los hechos ella sigue comportándose normal.

A las preguntas de la abogada defensora del acusado.- Dijo que hizo la denuncia por motivo que el doctor que la vio le dijo que era una violación, por eso se incomodó y esos datos que da en su denuncia le dio el doctor, que cuando hace la denuncia ha entregado a la policía un calzón, un polo, nada más, no recuerda si firmo un documento, que el calzón saco del lugar de los

hechos, que la fiesta fue de su cuñado, que su casa estaba cerca de la casa de su cuñado a unos doscientos metros.

A las preguntas del re directo de la representante del Ministerio Publico.- Afirma que el calzón que entrego a la policía era amarillo, el vividi blanco, que su hija lo recogio y las dio en su casa, que las sacó del lugar de los hechos.

A las preguntas aclaratorias del Magistrado Director de Debate.- Afirma que su hija que le entrego las prendas se llama **M**, que las prendas estaban ensangrentados.

A.3.- Declaración de la testigo D.

A las preguntas de la representante del Ministerio Publico.- Afirma que un día se encontraban en la fiesta de su tío, estuvieron reunidos con su esposo, su papa y ella, cuando se enteró que su bebito estaba llorando y fue a verlo a su casa, porque lo dejo durmiendo y allí a su hermana lo encontró acostada estaba sangrando, por sus partes íntimas, hasta allí no sabía nada que tenía, le preguntaba y ella no le respondía, de allí lo auxiliaron con su hermano, lo llevaron a la posta medica pero no les recibieron, se trasladamos al Belén de Lambayeque y allí se enteró que su hermana había sido agredida por su enamorado, ello por el doctor que lo atendió dijo que le habían violado.

A las preguntas de la abogada defensora del acusado.- Dijo que su hermana con el señor **B** en la actualidad, es su enamorado desde hace tres años.

B) EXAMEN PERICIAL.

B.1) Declaración de la médico legista S

La perito, luego de tener a la vista el Certificado Médico 013129-V, practicada a la persona de iniciales A. da lectura a la data y las respectivas conclusiones, así como realiza la respectiva explicación.

A las preguntas de la representante del Ministerio Afirma que edema es hinchazón, aumento de partes blandas, afirmo que no se hace mayor examen, porque no se podía en ese momento, al evaluar a la paciente se tiene que toda la parte de la vulva estaba completamente indecalnizada y con una sonda vesical, entonces en ese caso no había forma de manipular, de hacer absolutamente más nada porque la hinchazón era tal, que no podía ve nada más, por eso es que acude a la historia clínica, evalúa y eso es lo que coloca

después, que cuando coloca equimosis violácea tipo sugilación en mama derecha, se refiere a los besos con mucha fuerza que dejan una marca.

A las preguntas de la abogada defensora del acusado.- Dijo que hay una fecha que ha referido que es veintiséis de agosto del dos mil quince, es la fecha en la que se emite el certificado y no es la misma fecha de evaluación, que la fecha de impresión del certificado es veintiséis de agosto del dos mil quince, que la fecha de evaluación se puede precisar en la data o en observaciones, que la equimosis que advertido tiene un periodo de vigencia, dependiendo de la zona de ubicación y de la intensidad con la que se ha producido la lesión, entonces estamos hablando de seis días, siete días hasta los doce días es decir que se desparezca, no se puede definir exactamente en cuanto tiempo va a desaparecer, depende del lugar y de la intensidad con la que se ha producido la saturación y dependiendo de eso se va a dar la pigmentación y, va desapareciendo, que en sus conclusiones señala que presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso, la lesión traumática, se refiere a que ha sido ocasionada por un trauma, ya sea un accidente todo lo que sea traumático.

B.2) Declaración del perito psicólogo G (En reemplazo de la perito psicóloga S).

El perito, luego de tener a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001564-2015- PSC, practicada a la persona de B, da lectura a la data y las respectivas conclusiones, así como realiza La respectiva explicación.

A las preguntas de la representante del Ministerio público. Dijo que respecto a que señala en el dictamen la vida sexual del acusado, explora como ha sido la vida sicosexual, reporta que tuvo intereses sexuales desde los catorce años, se ha masturbado a los diecisiete años, lo hacía dejando dos semanas, recuerda haber visto películas pornográficas, era de mujeres con hombres, a veces se masturbaba al recordar as películas y la última vez que se ha masturbado es hace dos años, está hablando de la madurez psicosexual, luego reporta su primera practica coital es a los dieciséis años, reporta experiencia satisfactoria, lo hacía en la frecuencia de la actividad coital, habla también de un vínculo afectivo sentimental, se quedó por cinco meses y se enamoró con ella, tuvo relaciones, duraron un año porque estaba comprometida con otro, se quedó solo un tiempo y luego conoció a su enamorada actual, le gusta que su pareja sea cariñosa, que la relación sexual les guste, le gusta besar todo su cuerpo, ha tenido relaciones orales en sus relaciones sexuales, donde al hacerlo su pareja le decía que le bese la vagina lo hacía pero no era de morderle, solo usaba la lengua, a ella también le agrada que le hagan sexo oral, pero le da vergüenza pedirlo, sexo anal

solamente lo hizo con una de sus enamoradas y le agrado, si a ella le gusta y lo pide si lo hace, después hacen el amor lo acaricia, con su actual pareja tiene tres años, tienen relaciones una tres veces por semana, nota que ella se satisface y dice que le gusta excitarse mucho, que ella le visita al penal y tienen relaciones sexuales, que respecto a la Pericia en el ítem cuatro, señala interpretación de resultados en el área socioemocional y se puede decir que parafraseando lo que refiere la perito, que es una persona que no ha tenido un desarrollo socioemocional acorde a su edad, es decir que las características comportamentales, no son lo esperado para el periodo último que presente, es por ello que le consigna inmaduro, en este caso el evaluado está tratando de proyectar información, la imagen más favorable de sí mismo y ante los demás suele ser un estilo, dado la necesidad de ser reconocido.

A las preguntas de la abogada defensora del acusado.- Dijo que la perito no dice como inestabilidad social, el si lo describe pues el examinado se esfuerza por mostrar una buena imagen en su entorno esperando la aceptación de si, lo que ha puesto inestabilidad social es un poco profesional, la perito está refiriendo que bajo situaciones de estrés responde la tensión.

A las preguntas aclaratorias del magistrado R.- Afirmando que las personas que tienden a reprimir es porque tiene un núcleo inhibitorio de sus emociones en unas circunstancias de no consumo, lo que pasa es que el alcohol como bebida es un depresor del sistema nervioso y cuando actúa sobre el sistema nervioso va diluyendo ciertos núcleos inhibitorios, en otras palabras conforme van pasando el consumo de alcohol los núcleos se van reprimiendo, comienzan a desinhibirse y es posible que puedan generar una manifestación emocional de catarsis, agresividad o violencia.

B.3) Declaración del Perito Criminalístico H.

El perito, luego de tener a la vista el Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 784-2015, da lectura a la data y las respectivas conclusiones, así como realiza la respectiva explicación.

A las preguntas de la representante del Ministerio público. Dijo que participo en esa diligencia con el mayor de servicio biólogo **M**, también estuvieron como testigos el señor **I**, padre de la agraviada la inspección criminalística se realizó el veintisiete de julio del dos mil quince, a las quince horas, dijo que la prenda íntima se ha encontrado en la parte de una vía pública, próximo a unos árboles de algarrobo, a veintinueve metros de la línea de proyección norte a la pared anterior perteneciente a la familia **S** y de este punto a 4.80 metros hacia el oeste sobre el suelo polvoriento y restos vegetales que se encontraban, la prenda íntima tenía manchas pardo oscuras secas y dispersas por un área de 15 por 10 centímetros, que también estaba

acompañado con la prenda íntima, calzón color rosado, con estampado en los colores amarillo y verde, sucio y con adherencias terrosas, as manchas encontró sobre el suelo polvoriento, próximo a la prenda íntima, manchas pardo oscuras.

A las preguntas de la abogada defensora del acusa o. Dijo que encontró al momento de llegar a la escena de la inspección sin protección policial, ósea estaba libre que eras manchas pardo oscuras que hace referencia ha estado dispersa en un área de 15 por 10 centímetros.

B.4) Declaración de la Perito Biólogo Q.

La titular de la acción penal, se PRESCINDE de esta prueba pericial, por no haber sido posible tenerla presente en la audiencia de juzgamiento, a pesar de haberse ordenado la conducción compulsiva.

C) DOCUMENTAL.

C.1) Ocho fotografías.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala la titular de la acción penal, que la utilidad y pertinencia de dicha documental, es acreditar las lesiones que fue víctima la agraviada y que estaban manchadas.

Aporte.- Afirma la abogada defensora del acusado que respecto a las dos primeras fotografías no se sabe si es la agraviada, pues no habido reconocimiento, respecto a la tercera foto, no sabe si la mano pertenece a la agraviada, respecto a la cuarta fotografía, tampoco se sabe si es de la agraviada, concerniente a la quinta fotografía se trata de una prenda, no se determina de dicha prenda, que ha hecho el Ministerio Publico, en la sexta fotografía no se puede afirmar si se trata de la vagina de la agraviada, máxime si se trata de zonas Intimas, no se sabe en qué momento se ha tornado y respecto a las fotos séptima y octava, no se sabe en qué momento se han tornado y si pertenecen a la agraviada.

1.5.2.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

A) TESTIMONIALES.

A.1 Declaración de la agraviada de iniciales A.

La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.

A.2 Declaración del testigo I.

La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.

A.3 Declaración de la testigo M.

La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.

A.4 Declaración de SOS PNP T

A las preguntas de la abogada defensora del acusado.- Dijo que conoce al señor I, solo por cuando llego a asentar la denuncia a la comisaria aproximadamente a las once y cuarto de la mañana, le explico el caso inmediatamente le asentó la denuncia, le tomaron su manifestación, indica los hechos sucedidos, su hija le dijo que estaba en el hospital Belén de Lambayeque, inmediatamente le ha oficiado para reconocimiento médico, así mismo oficios a fin de solicitar las diligencias correspondientes, le llevo prendas que le dijo correspondían a su hija, que estaba vestida en el momento que ha ocurrido los hechos, era una prenda Íntima, calzón, un chaleco y una falda o un vestido enterizo parece, el calzón era color rosado tenia bordado tipo flor con perlas, se encontraba húmedo con manchas rojizas al parecer, con respecto al chaleco era talla media, no recuerda el color pero era grande, no tenía marca, ni tenia talla se encontraba manchado al parecer por tierra y también se encontraba húmedo con manchas rojizas, la falda era color rosada, igual presentaba manchas de arena o tierra, presentaba humedad, no completamente, pero si parte, al parecer producido por sangre, ellos los remitió a la oficina de criminalística, para que se realice examen biológico para que los peritos criminalísticos puedan realizarlos, ingresando el acta de recepción de fecha veintisiete de Julio del dos mil quince, para dar lectura.

A.5) Declaración del Mayor PNP J.

La abogada defensora del acusado, se **PRESCINDE** de esta declaración testimonial, por no haber sido posible tenerlo presente en la audiencia de juzgamiento, a pesar de haberse ordenado la conducción compulsiva.

B) EXAMEN PERICIAL.

B.1) Declaración de la médico legista S.

La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.

B.2) Declaración del perito psicólogo G (En reemplazo de la perito psicóloga F).

La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.

B.3) Declaración del Perito Criminalístico E.

La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.

B.4) Declaración de la Perito Biólogo Forense F.

La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.

C) DOCUMENTALES.

C.1) Ocho fotografías.

La cual ha sido ya ha sido actuada anteriormente.

C.2) Denuncia Policial de fecha veintisiete de Julio del año dos mil quince.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala la abogada defensora del acusado, que la utilidad y pertinencia de dicha documental, es acreditar que la denuncia se inicia con una versión del padre de la supuesta víctima y no de la víctima.

No fue materia de observación por parte de la titular de la acción penal.

C.3) Acta de recepción, de fecha veintisiete de Julio del año dos mil quince.

Aporte: Luego de haberse dado lectura a la misma, señala la abogada defensora del acusado, que la utilidad y pertinencia de dicha documental, es acreditar que no se sabe cuál ha sido la procedencia de las prendas de vestir.

No fue materia de observación por parte de la titular de la acción penal.

C.4) Oficio N° 496-2015-REGPOL-LAMB/-CSPNP-LAMB-CPNP MORROPE. C. SI, de fecha veintisiete de Julio del año dos mil quince.

Aporte: Luego de haberse dado lectura a la misma, señala la abogada defensora del acusado, que la utilidad y pertinencia de dicha documental, es acreditar que dicho documento se contradice con la data del Reconocimiento Médico Legal.

No fue materia de observación por parte de la titular de la acción penal.

C.5) Formulario ininterrumpido de cadena de custodia, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince.

Aporte: Luego de haberse dado lectura a la misma, señala la abogada defensora del acusado, que la utilidad y pertinencia de dicha documental, es acreditar que no se sabe cuál ha sido la procedencia de las prendas de vestir.

No fue materia de observación por parte de la titular de la acción penal.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- DESCRIPCION DEL TIPO PENAL APLICABLE AL CASO MATERIA DE ACUSACION.

- 1.1.- El Ministerio Público ha calificado los hechos, materia de juzgamiento en el artículo 170 del Código Penal, concordante con lo previsto en el artículo 177 del citado texto punitivo, que tipifica el delito de violación sexual con crueldad. En ese orden de ideas se debe precisar que corresponde analizar el delito sexual denominado o etiquetado por la doctrina en mucho tiempo como "violación sexual"; No obstante, conviene con fines pedagógicos poner en el tapete que el análisis será sobre el delito de acceso carnal sexual común y no de aquel tipo de agresión o abuso sexual que los Tratados Internacionales consideran como un delito de lesa humanidad y que se produce en los conflictos armados externos o internos, pues tales agresiones sexuales configuran otro tipo de hechos punibles y generan penas de otra naturaleza.
- 1.2.- De la descripción del tipo penal se establece que bajo el nomen iuris de "Delitos contra la Libertad Sexual", en el artículo 170 del Código Penal se regula el hecho punible conocido comúnmente como "violación sexual", pero que debe denominarse "acceso carnal sexual" de acuerdo a la última modificatoria del tipo penal, efectuada por la Ley N° 30076 del 19 de agosto de 2013'.
- 1.3.- Que respecto a la tipicidad objetiva, en primer término, de la lectura del actual contenido del artículo 170 del Código Penal, modificado y ampliado por la Ley N° 30076, se advierte que el nomen iuris de "delito de violación sexual" queda corto y por tanto, no abarca todo su contenido. Aquel rotulo solo representa el contacto sexual de la vagina o ano del sujeto pasivo con el órgano sexual natural del sujeto activo, contactos sexuales de tal naturaleza configuraban violación sexual desde que se comenzaron a sistematizar los delitos sexuales. En cambio ahora, al haberse legislado en forma taxativa que también el conducto bucal sirve para configurar el acceso carnal, así como haberse previsto que aparte del miembro viril del agente puede hacerse uso de otras partes del cuerpo u objetos para acceder sexualmente a la víctima, debe concluirse en forma coherente que el nomen iuris "violación sexual" debe ser cambiado y sustituido por el de "acceso carnal sexual prohibido", etiqueta que, dicho sea de paso, se obtiene o evidencia del propio contenido del modificado tipo penal del artículo 170. En

nuestro sistema jurídico, el delito de acceso carnal sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal) con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El acceso carnal (acto sexual, copula, ayuntamiento, coito, yacimiento, introducción de objetos o partes del cuerpo, etc.) se realiza sin el consentimiento o en contra de la voluntad del sujeto pasivo.

1.4.- Respecto a los medios típicos del acceso sexual prohibido, del mismo contenido del tipo penal del artículo 170 del Código Penal, se advierte que el delito de acceso carnal sexual se materialice o perfecciona cuando el agente con la finalidad de someter a su víctima a un contexto sexual determinado hace uso de la violencia o amenaza grave. De ese modo, "la violencia" o "amenaza grave" se constituyen en los dos Únicos medios que configuran el delito en hermenéutica jurídica. Ellos lo caracterizan hasta el punto que si en la consumación de un acceso o coito sexual, no concurre alguno de aquellos medios, el delito en análisis no se configura. Siendo la violencia, la violencia material que exige el tipo penal, que consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima. La violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente de las manos, etc.) tendientes a someterlo a un contexto sexual deseado por el agente, pero, a la vez, no querido ni deseado por el sujeto pasivo. Aquí pareciera que se pretende incorporar a la resistencia como un elemento más del tipo penal, no obstante, la verificación de la resistencia solo sirve como un medio de prueba del acto sexual indeseado.

1.5.- En lo concerniente al bien jurídico protegido, actualmente es común considerar a la libertad sexual como el interés fundamental que se pretende proteger con las conductas sexuales prohibidas. Este planteamiento ha calado en gran parte de la comunidad jurídica mundial hasta el punto que en la actualidad muy pocos ponen en duda que la libertad sexual se constituye en el bien jurídico protegido con el delito de acceso carnal sexual. La libertad sexual debe entenderse en un doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler agresiones sexuales de otro. De ese modo, la libertad sexual en su sentido más genuino comprende no solo el sí, el cuándo o el con quien nos vamos a relacionar sexualmente, sino también el seleccionar, elegir o aceptar el tipo a clase de comportamiento y acción sexual en la que nos vamos a involucrar. Por su parte, Roy Freyre, comentando el Código Penal de 1924, la define como la facultad de cada persona de disponer espontáneamente de su vida sexual, sin desmedro de la conveniencia y del interés colectivo. Igual que todas las particularidades de la

libertad -continúa el profesor sanmarquino-, la referente al sexo es una conquista permanente y una elevación del ser sobre las preocupaciones represoras.

- 1.6.- En cuanto a sujetos del delito de acceso carnal sexual, en el delito en hermenéutica jurídica, la relación entre el sujeto activo y la víctima o sujeto pasivo es directa, caso contrario, aquel ilícito no se configura. Pareciera que no hubiera mayores problemas para la identificación de los sujetos; no obstante, la discusión es ardua y poco pacífica. En la actualidad, existe cierto acuerdo en algunos aspectos, más en otros existe viva controversia. Respecto al sujeto activo, la expresión "el que" del tipo penal del artículo 170 indica, sin lugar a dudas, que el agente del delito de acceso carnal sexual puede ser cualquier persona sea varón o mujer⁵, siendo el sujeto pasivo, según la doctrina unánime al considerar que pueden ser sujetos pasivos o víctimas del delito de acceso carnal sexual, tanto el varón como la mujer mayores de dieciocho años⁶ sin otra limitación que el de estar vivos y "sin importar su orientación sexual o si realizan actividades socialmente desfavorables como la prostitución o la sodomía". De esa forma, el tipo penal responde a la realidad delictiva.
- 1.7.- En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, del delito de acceso carnal sexual se constituye inexorablemente de dos elementos: el primero, denominado "elemento subjetivo adicional al dolo"; y el segundo, es "el dolo". Si alguno de estos elementos falta en una conducta de apariencia sexual, el delito no se configura.
- 1.8.- Finalmente en el artículo 177 del Código Penal prevé la circunstancia agravante que se configura cuando el agente procede o actúa con crueldad sobre su víctima. Es decir, cuando el agente realiza el acceso carnal sexual haciendo sufrir en forma inexplicable e innecesaria a la víctima.

SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES.

2.1. DESDE LA PERSPECTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La representante del Ministerio Público, señala que de la actuación probatoria, se ha probado:

- 2.1.1.-** Que el caso que ha traído a juicio lo ha titulado "sujeto viola a enamorada con tal salvajismo que terminó mordándole la vagina", que se ha acreditado en este juicio que el imputado y la agraviada mantenían una relación sentimental clandestina desde hace tres años aproximadamente, ello con la declaración de la propia agraviada y la del acusado.

- 2.1.2.-** Que se ha probado que el día veintisiete de julio del dos mil quince al promediar la una de la madrugada aproximadamente tanto el acusado como la agraviada se encontraban en el mismo lugar, caserío el Hornito Morrope - Lambayeque, en la fiesta del do de la agraviada, esto es don **P**, lo cual está acreditada con la declaración de la agraviada, del padre de esta, de la hermana y del propio acusado.
- 2.1.3.-** Que ha quedado acreditado que ese día el acusado la llama por teléfono para que salieran y se encontraran, le pidió tener relaciones sexuales y que la agraviada se negó, todo esto la primera parte se acreditó con la declaración de la agraviada quien indica que efectivamente recibió la llamada del acusado y en cuanto a la violación sexual y a lo que ella se negó a la relación sexual, con las declaraciones escritas que se ofrecieron y se introdujeron a este juicio, de fecha veintisiete de julio y primero de setiembre del dos mil quince.
- 2.1.4.-** Que ha quedado acreditado también que como la agraviada se negó a mantener relaciones sexuales, el acusado le llevo a unos metros del lugar a un descampado le saco su ropa, la viola sexualmente vía vaginal y terminó mordiéndole la vagina, todo esto se acreditado con la declaración de la agraviada, pues si bien es cierto la agraviada ha venido a este juicio y nos ha dicho que si le ha mordido la vagina, acepta la agraviada, sin embargo no es coherente y señala de que las relaciones sexuales han sido consentidas, no explica cómo es que el acusado terminó mordiéndole la vagina, también ha quedado acreditado esta violación sexual con la misma declaración del padre quien fue la persona que el mismo día de los hechos, el veintisiete de julio del dos mil quince, se fue a la comisaria a poner la denuncia y dijo en este juicio que fue porque al ver a su hija al hospital, el médico le dijo que era una violación y al preguntarle coma le observo a su hija y dijo que la vio toda moreteada, en otras palabras que tenía lesiones en la vagina, de igual forma lo dijo su hermana **M** en este juicio que la llevo al hospital y que había sido víctima de violación sexual.
- 2.1.5.-** Que ha quedado acreditado que producto de esta violación, la agraviada quedo con lesiones traumáticas que requirieron según la explicación pericial del Certificado N° 13129-V, cinco días de atención facultativa por quince de incapacidad médico legal, estuvo hospitalizada, fue operada como dijo la agraviada, no recordaba si eran tres o cuatro puntos que le pusieron en la vagina además está acreditada esta violación no solamente con las lesiones que estaban en la vagina que dijo la perito que estaba en modo de colgajo, sino también en el mentón tenía una equimosis violácea de seis por cuatro en la rama mandibular inferior derecha, en la región newtoniana lateral, entonces esto corrobora la versión escrita de la agraviada el mismo día de los hechos ante la representante de Ministerio Publico, que dijo después comenzó a morderme en el rostro, parte

del mentón de aproximadamente ocho centímetros, mi mejilla parte derecha en un aproximado de cuatro centímetros, siendo esto reiterativo seis veces para después morderle sus senos, esto lo hizo previamente cuando le tiro al suelo, luego intento tener relaciones sexuales, pero no se dejaba, pidió auxilio, pero nadie le escuchaba porque había música de cumpleaños de su tío **P**, después alzo su falda y rompió las tiras de su blusa, rompió su bolero y practico las relaciones sexuales por diez minutos y luego le mordió su vagina hasta seis veces, entonces la versión inicial de la agraviada esta corroborada con la explicación d la médico legista y además todos estos hechos que sucedieron el veintisiete de julio del dos mil quince, están corroborados con la personalidad el acusado, tal como lo ha explicado el perito psicólogo que tiende a reaccionar de manera poco asertiva y de manera impulsiva, lo que acredita que ese día de los hechos actuó de manera impulsiva.

2.1.6.- Que en este caso tenemos una única testigo, que es la víctima y ella es la única persona que puede decir cómo sucedieron los hechos, entonces analizando su versión y teniendo en cuenta que existe una retractación en este juicio, analizamos de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 01-2011, que en caso de violación sexual es posible aceptar la retractación de la víctima e incluso imponer una sentencia condenatoria, entonces tiene que ver primero que dice dicho Acuerdo Plenario en el punto 22, respecto a la validez de la declaración de los testigos hecha en la etapa de instrucción - y en la etapa policial a pesar de que estos se retracten en la etapa del juzgamiento y ii) Referente a los criterios de valoración que deben observarse en los supuestos de las declaraciones de agraviados, el punto 23 de este Acuerdo, dice que se ha establecido anteriormente con carácter de precedente vinculante que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia - en cuanto a los hechos incriminados - por parte de un mismo sujeto procesal, testigo víctima, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otros de carácter exculpante y dice pues que la retractación como obstáculo al juicio de credibilidad tiene que analizar primero la versión inicial de la víctima, hay que verificar la ausencia de incredibilidad subjetiva en este caso, tanto la víctima como el acusado han señalado que no han tenido problemas, que tienen una relación normal, por lo tanto no hubo ningún motivo para realizar la primera denuncia como un tema de venganza, el segundo requisito, presenta datos objetivos, una mínima corroboración periférica, pues la versión de la agraviada si esta corroborada, con la investigación, con el certificado médico legal, no solamente le mordió la vagina, le mordió el mentón, como lo dijo ella, tanto en su primera declaración como en la segunda de fecha primero de setiembre, para que nadie la escuche, se quede callada, pues pedía auxilio, que no solamente le muerde el mentón, sino también le muerde los senos y de allí termina mordiéndole la vagina, incluso

dice en la segunda declaración de fecha primero de setiembre del dos mil quince, que se sancione con todo el peso de la ley al imputado, por cuanto no solamente le ha practicado actos sexuales contra su voluntad, sino que le ha herido destrozándole los labios de su vagina como venganza porque no quiso tener relaciones sexuales con él, entonces cumple este requisito, el tercer requisito es que sea coherente, lo cual es la versión de la agraviada que la llevo al descampado, que le mordió el mentón, después los senos, le mordió la vagina, le practico el acto sexual, la dejo abandonada porque ella fue auxiliada por su hermana cuando llega a su casa y la encuentra desangrándose, además como lo ha dicho el perito psicólogo que el acusado es irresponsable, la actitud irresponsable que tuvo dejarla abandonada, ensangrentada, luego de haberle mordido la vagina y no es posible que no se acuerde, acordándose otros datos, por el hecho de la mordida de la vagina no se acuerde, cuando ha sangrado de manera abundante, el cuarto requisito de que la primera declaración de la agraviada, e coherente, en cuanto al último de que la primera declaración es uniforme y la firmeza del testimonio inculpatario, dice el Acuerdo Plenario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente, ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones, genera espacios evolutivos de sentimiento e ideas tras la denuncia pues la rabia, el desprecio que motivo la víctima se contraponen pues con sentimientos de culpa por denunciar a un familiar o a una persona estimada, en este caso pues ahora siguen siendo enamorados, es comprensible que la víctima se retracte.

2.1.7.- Que analizando la segunda versión de la retractación si es válida o no es válida, veamos que dice este Acuerdo Plenario en el punto 26 que es lo que se tiene que analizar para verificar la validez o no de la retractación de la víctima, se tiene que ver a) la solidez o debilidad de la declaración inculpataria y la corroboración coetánea, pues la segunda versión dice que tuvo relaciones sexuales consentidas la agraviada, pero que le mordió la vagina, es debido esta declaración, no explica cómo es que así termina mordiéndole la vagina, no explica las lesiones en el mentón, no explica y dice que no se acuerda lo que declara y fueron en dos oportunidades el mismo día de los hechos y después de un mes, sin embargo señala que declaro en presencia de su hermana, por lo tanto una persona de su entera confianza para la primera declaración, entonces la segunda declaración no es débil, no supera la coherencia, que es lo que tiene que ver la segunda, porque dice que tiene que haber coherencia interna en el nuevo relato, pues no hay coherencia, como se va a explicar que tuvo relaciones sexuales consentidas y que terminó con tantas lesiones en el cuerpo y encima con una vagina en colgajo, siendo el tercer item analizar si es razonable la justificación de haber dado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado - la venganza y la acción de denunciar falsamente, como eso tiene relación con la primera, no hay una justificación para que ella en el primer

momento haya dado una versión falsa, no había problemas entre ellos, era una relación sentimental normal, los dos lo han dicho, entonces supera este requisito, en cuanto al cuarto requisito los probados contactos que haya tenido el acusado con la víctima, está probado en este juicio hasta el cansancio, la misma agraviada ha manifestado que ha venido a visitar a su enamorado como cinco veces, el acusado dice como seis veces, incluso el perito psicólogo ha señalado que el acusado le ha manifestado que en esa oportunidad a la perito, venía a visitarla incluso mantenían relaciones sexuales en este lugar, además el Último requisito, la intensidad de las consecuencias negativas generadas por la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar, siendo la consecuencia negativa de la denuncia, que ya no va a estar con su enamorado, incluso que ya no se va a casar, si el sigue acá, pues existe una propuesta de matrimonio, que el mismo acusado ha dicho y el padre de la agraviada también dice, por lo tanto la segunda versión de la víctima no es válida, debiendo quedarnos con la primera obtener una sentencia condenatoria.

2.1.8.- Que ha señalado la defensa durante empezando este juicio, que no existió violencia y que las relaciones sexuales han sido consentidas, eso o es cierto porque la violencia está probada con la explicación médico legal y con la declaración de la agraviada en este juicio y dice que efectivamente le mordió la vagina y morder la vagina es un acto de violencia, está cuestionando el acto de la primera declaración escrita de la agraviada, señalando que no son palabras de la agraviada encausado, imputado, emanado, esas palabras efectivamente son palabras más técnicas que ha utilizado la representante del Ministerio Público, pero eso no cambia el fondo de la versión de la agraviada, el otro tema de fondo que quiso introducir la defensa fue sobre el calzón que se recogió o el que entrego el padre, pues el perito de inspección de criminalística ha venido a explicar que el día de los hechos ha encontrado manchas pardo oscuras en escena por el suelo, las levanto y encontró una prenda Íntima, no dijo que tenía manchas pardo oscuras, simplemente una prenda íntima, que para la tesis del Ministerio Público esa prenda Íntima no le corresponde a la víctima, la que si corresponde son las que el padre entrego al policía que ha venido a este juicio a explicar y a decir que efectivamente le fueron entregados unas prendas y fueron a laboratorio, que le entrego el calzón manchado aparentemente sangre, una falda, blusa y lo demás que ha dicho en este juicio, entonces es coherente.

2.1.9.- Que la víctima ha dicho que le mordió la vagina, ahora el tema de la fotografía si es la agraviada o no, se ve que son fotografías cuando ella esta acostada en una cama de hospital, esas fotografías fueron tomadas el día de los hechos, cuando va la representante del Ministerio Público para su declaración, ahora pretender decir de que las imágenes de las partes íntimas de víctima no son, no le corresponden ya eso carece de objeto, porque la misma agraviada aceptado que le ha mordido y el mismo acusado también lo aceptado, ahora

expuesto así los hechos, pues se configura el delito de violación sexual establecido en el artículo 170 del Código penal con el agravante del 177, esto es cuando procedió con crueldad, pues no a la necesidad de que el acusado le muerda las partes Íntimas de la agraviada, fue un acto cruel, para mantener relaciones sexuales, pues ya le ha lesionado el mentón, lesionado los senos, es por eso que le tipifica como un acto cruel hacia una mujer, en este caso hacia su enamorada quien él quería y que ahora pretende casarse, por lo tanto solicita se le imponga diez años de pena privativa de la libertad, además se le imponga tres mil nuevos soles de reparación civil por las lesiones y todos los gastos que ha tenido que solventar la agraviada.

2.2 DESDE LA PERSPECTIVA DE LA ABOGADA DEFENSORA DEL ACUSADO.

Por parte la defensa del acusado, afirma lo siguiente:

2.2.1.- Señala que hemos escuchado la tesis de la representante del Ministerio Público, en la cual lo ha titulado enamorado viola con tal salvajismo a su enamorada, afirmando que no se trata de decir subjetivamente que le ha mordido con crueldad, que así no se trata a una mujer, esa no es la forma de tener una relación sexual, la representante del Ministerio Público no determina si entre parejas hay distintas formas de mantener una relación sexual y e o ro lo puede determinar, para ella es malo, para ellos puede ser bueno, lo que si se tiene que determinar es cuál es la crueldad pues, se le ha hecho un examen psicológico al señor acusado en la misma que no ha determinado que es una persona cruel, salvaje a fin de poder tener una de repente idea a lo que la señorita representante del Ministerio Público determina para ella la crueldad, porque dice ella que para mantener una relación sexual no hubo necesidad de morderle la vagina, pero de repente para ellos sí.

2.2.2.- Que con respecto a la relación sexual, la señorita agraviada ha referido en este juicio oral que las relaciones sexuales se produjeron con su consentimiento y que desconoce porque es que le mordió la vagina, según la señorita representante del Ministerio Público para ella no hay coherencia, que no guarda relación, que ella no explica porque y estamos hablando de unas personas de un hecho ocurrido en Morrope en el anexo de Hornito y para eso son estos juicios, el principio de inmediación, de tener directamente a las personas, estamos hablando de personas que son sumisas, que tienen vergüenza al manifestar hechos, y si nos vamos a la declaración que hace referencia la señorita representante del Ministerio Público, la brindad en la sede de la fiscalía por parte de la agraviada, ha utilizado palabras técnicas dichas y puestas por la propia señorita representante del Ministerio Público, que ella misma lo ha afirmado y como podría declarar de esa forma la presunta agraviada, con respecto a la pericia psicológica que hace referencia y que solamente determina ciertos párrafos, su patrocinado como lo ha

manifestado tiene una conducta y una capacidad afectuosa calidad, es una persona pasiva, sumiso, tiende a reprimir cólera, reprimir hechos porque es normal como cualquier persona, ante tal problema tiende a reprimirse y eso es relacionado con el estrés o con la presión y es normal y lo tiene cualquier persona.

2.2.3.- Que el hecho de que uno consuma alcohol, podría reaccionar con respecto a estos represiones, puede que sea como que hay muchas personas que no reaccionan ante el alcohol y eso no es determinante, que acreditado la crueldad la señorita representante del Ministerio Público, ante el hecho enamorado viola salvajemente y con tal crueldad a su enamorada, solamente por un dicho que para la señorita representante del Ministerio Público morderle la vagina a su enamorada, para ella es gran crueldad, con respecto a las lesiones causadas por parte de la víctima que dice que le mordió el mentón para callarle la boca, eso si es sorprendente, porque para callarle la boca a una persona uno le tapa la boca, porque si le muerdes el mentón va a gritar más y de esa forma no callas a una persona y esto cuando refiere se corrobora su versión que le mordió el mentón, le mordió los senos, porque eso es salvajismo y eso lo acredita con el reconocimiento médico, la señorita médico legista ha referido que esas lesiones a que refiere en el certificado médico, no son causadas por mordeduras, que son besos, no refiere que son mordeduras, por lo tanto no acredita lesión alguna.

2.2.4.- Que hace referencia la señorita representante del Ministerio Público, con respecto a las prendas íntimas de la señorita agraviada y que ha ofrecido como prueba la fotografía y que acredita para ella que habido violación, forcejeo, para ello en el acta de recepción no hace referencia a que las prendas estaban rotas, a que la falda haga referencia de repente que habido forcejeo, ahora que paso con estas prendas íntimas, que hizo la representante del Ministerio Público con estas prendas, si bien es cierto el Código Penal, establece en el artículo 372, respecto al atentado contra documentos que sirven como prueba del proceso, hay una responsabilidad solamente de venir a decir que dicha prenda tenía supuestamente abundante sangre, es más se ha confirmado que la prenda que llevo el señor a la comisaria y que fue recibida, le pertenecía a la hija y porque estaba manchado con sangre, pues si nos vamos a la primera declaración que está haciendo como Única declaración de la agraviada, no refiere que se puso su prenda Íntima, la agraviada refiere que ella se fue y se colocó un trapo, entonces como puede determinarse que esa prenda íntima con manchas supuestamente de sangre le corresponde a la agraviada si ella misma se ha prescindido de la pericia biológica.

2.2.5.- Que cuando ofrece la denuncia presentada por el padre, inicialmente en la comisaria narra otros hechos, entonces en que nos basamos, acá hace referencia la denuncia policial e inclusive hace referencia a un acto sexual oral y que el

señor **I** padre de la presunta agraviada hace referencia es mas a otro nombre. Porque se apresuró al momento de presentar la denuncia ante la comisaria, de dónde saco el señor **I** esas prendas íntimas y el calzón de la señorita si él ha referido que el calzón lo recogió de la escena del crimen, por lo tanto y tal como se ha referido no se puede determinar por una cuestión subjetiva por parte de la señorita representante del Ministerio Público a lo que refiere la crueldad, porque son versiones que para ella hacen referencia a crueldad y no a lo que es, específicamente.

2.2.6.- Que si se ha demostrado de acuerdo a la declaración y es coherente de la agraviada, que sale voluntariamente, él no la saca a empujones que la relación que ellos mantenían no sabían los padres y ella tenía miedo que sepan y que lo acepten a él como pareja esa es la justificación, porque allí tienen la costumbre de que las relaciones se mantengan a escondidas como lo ha referido el señor el testigo, el señor **I**, como también la agraviada, entonces con respecto a la imputación que le hace la señorita representante del Ministerio público de la gran crueldad y salvajismo, no se ha determinado y por eso solicita se le absuelva a su patrocinado de la pena solicitada de diez años y de la reparación civil solicitada de tres mil nuevos soles.

2.3.- DESDE LA PERSPECTIVA DEL ACUSADO.

Afirmo que está conforme con su defensa.

TERCERO.- VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.

3.1.- HECHOS PROBADOS:

Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado acreditar lo siguiente:

3.1.1- Que el día veintisiete de julio del año dos mil quince, la persona de **A**, se encontraba en una reunión familiar, en casa de su tío **P** en el caserío El Hornito ubicado en Marrope - Lambayeque, la cual queda ubicada al lado contiguo de su domicilio, en cuyo lugar también se encontraba el acusado **B**, conforme a quedado acreditado con la declaración tanto del acusado como de la agraviada realizadas en el plenario de juzgamiento.

3.1.2- Que el día de la reunión familiar en casa del señor **P**, el acusado **B**, cite por celular a la persona de **A**. diciéndole que salga y se han encontrado, ello aproximadamente a la una de la mañana y estando afuera el acusado le pidió a la agraviada tener relaciones sexuales a lo cual ella se negó, conforme a quedado acreditado con la declaración testimonial de la agraviada en el plenario de juzgamiento.

- 3.1.3-** Que en un descampado han tenido relaciones sexuales, el acusado **B** y la persona de **A**. siendo que el primero de los mencionados le comenzó a besarle todo y como loco lesiono su vagina, mejor dicho le mordió y comenzó a sangrar y después se fue a su casa, conforme a quedado acreditado con la declaración de la misma agraviada en el plenario de juzgamiento.
- 3.1.4-** Que cuando la persona de **A** del lugar de los hechos - materia de juzgamiento, se retire a su casa no había nadie, luego llego su hermana, le vía que estaba sangrando y le pregunto porque estaba así y le dijo que no le fuera avisar a su papo, llevándola al hospital en ese momento y estuvo allí tres días, le cosieron y curaron, conforme a quedado acreditado con la declaración de la misma agraviada y de la persona de **M** en el plenario de juzgamiento.
- 3.1.5-** Que después de los hechos materia de juzgamiento, la persona de **B**, se ha encontrado hospitalizada, ello porque encontrándose en el cumpleaños de su do Pedro Santisteban a la una de la mañana el día veintisiete de julio del año dos mil quince, momento en que se dirigía a su domicilio, la persona de **B** a empujones y jalones le llevo hasta un descampado y le propuso tener relaciones sexuales, el cual no acepto porque no quería ya que sus padres también estaban retornando de su tío **P** y se iban a dar cuenta que no estaba en su casa, por lo que **B** se alteró a la fuerza le beso en la boca, después comenzó a morderle en el rostro, parte del menton de aproximadamente ocho centímetros y en su mejilla parte derecha de un aproximado de cuatro centímetros, siendo esto reiterativo seis veces, para después morderle sus senos, esto lo hizo previamente, cuando le tiro al suelo, después intento tener relaciones sexuales pero no se dejaba y pedía auxilio, pero nadie escuchaba porque habla música del cumpleaños de su tío, después le alzo su falda jean color azul, rompió las tiras de u blusa y rompió su bolero color coral, después **B** le practica relaciones sexuales por diez minutos, luego le mordió su vagina varias veces, al punto que sintió que se desprendió algo y se tocó y vio que salía mucha sangre y colgaba parte de su vagina en donde **B** se sacó el polo y le dio para limpiarse pero el polo se llenó de sangre, después Francisco le dio un vividi color blanco y también se llenó de sangre, indicando que el polo de **B** era negro o azul oscuro y no podía ver bien, entonces B se fue corriendo por los montes y le dejo sola, intento pararse para llegar a su casa y no podía hasta que llego a su casa, sangraba abundantemente y cuando llega a su casa su hermana **M**, se acercó a ver cuando estaba en su cama y le vio que sangraba y de allí no recuerda porque se desmayó por unos minutos, luego su hermano contrato a un carro y le llevo a una obstetriz a Morrope, de donde le llevaron al Hospital Belén de Lambayeque, conforme a quedado acreditado todo ello con la declaración realizada con fecha veintisiete de julio del año dos mil quince, en las instalaciones del Hospital Belén de la Ciudad de Lambayeque — pregunta número uno, la cual se dio ingreso en juicio oral por contradicción.

3.1.6- Que la persona de **A.** afirmo que siendo la una de la mañana aproximadamente del día de los hechos materia de juzgamiento, se encontraba departiendo en una fiesta familiar en el caserío Hornito- Morrope, fiesta de su do **P.**, en cuyo lugar también se encontraba el imputado **B.** y en circunstancias que se dirigía a su domicilio, que queda a unos cien metros de distancia, observo que el encausado venía detrás de ella y ya cerca de su casa le alcanza y le toma del brazo, con su fuerza física mayor le jala al lado derecho del camino, precisos instantes que se oponía a llegar y ser jalada hasta ese lugar donde le tumba al suelo y le rompe su bolero (chaleco) y las tiras de su blusa y luego procede a despojarle de sus prendas íntimas (calzón), el cual lo saca entero, después de haberle subido su falda hasta la barriga y procede a introducir su pene en su vagina aproximadamente diez minutos, en todo ese momento oponía resistencia y gritaba pidiendo auxilio, pero la gente no le escuchaba por la bulla de la música que estaba bien fuerte, por eso procedió a morderle ambos lados del mentón y después le mordió ambos senos, a modo de callarle, de lo cual sentía bastante dolor y luego de terminar de introducir su pene en su vagina, procede a morderle en sus labios vaginales de ambos lados, cogiéndoles de una sola vez, rompiéndoles con sus dientes gran parte de su vagina exterior, cuyos labios vaginales quedaron colgando y el imputado de ver que emanaba abundante sangre, se sacó su vividi y lo entrego y se lo puso en su vagina presionando para detener el sangrado, pero esta prenda de vestir se mojó todita con la sangre y de ver esto el denunciado no dijo nada, más bien se corrió y le dejo abandonada en el lugar sangrando y como sea a llegado a su casa, media mareada del dolor y seguía sangrando, ingresando a su domicilio y recostándose en su cama y allí se desmayó conforme a quedado acreditado con la declaración realizada con fecha primero de setiembre del año dos mil quince, en las instalaciones del Primer Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Lambayeque — pregunta número uno, la cual se dio ingreso en juicio oral por contradicción.

3.1.7- Que entre la persona de **A.** y el acusado **B.**, tienen más de tres años de enamorados, hasta ahora siguen porque ella le llega a visitar al penal, conforme a quedado acreditado con la declaración de ambas personas antes mencionadas, así como de la persona de **M.**, realizadas en el plenario de juzgamiento.

3.1.8- Que lo que se ha dado lectura en juicio oral respecto a las declaraciones de la persona de **A.** afirmado que no lo dijo, luego afirma que lo dijo de miedo de sus padres porque le dijeron que su papa estaba molesto y tuvo que decir así, conforme a quedado acreditado con la misma declaración de la persona antes mencionada en el plenario de juzgamiento.

3.1.9- Que la persona de **Y.**, realiza la denuncia en sede policial, porque el medico que estaba atendiendo a su hija de iniciales **A.**, le habla informado que era una

violación y le dio los datos, conforme a quedado acreditado con su declaración de la persona antes mencionada y del SOS PNP He, así como la documental consistente en el acta de denuncia Policial, de fecha veintisiete de julio del año dos mil quince, actuada en el plenario de juzgamiento.

- 3.1.10-** Que cuando hace la denuncia la persona de **I** entrega a la policía un calzón color rojo - carmesi, sin marca mismo, que presenta signos de humedad y manchas rojizas al parecer correspondiente a sangre, una falda jean color azul sin marca, una blusa color rosada presenta manchas de suciedad color negro, un chaleco color rosado de blonda con manchas de suciedad color negro, conforme a quedado acreditado con su declaración de la persona antes mencionada, del SOS PNP **H**, así como las documentales consistentes en el acta de recepción, denuncia Policial, de fecha veintisiete de julio del año dos mil quince y formulario ininterrumpido de cadena de custodia, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, todas ellas actuadas en el plenario de juzgamiento.
- 3.1.11-** Que el día de los hechos, materia de juzgamiento, el acusado **B**, ha estado tomando cerveza y chicha en la casa de la persona de Pedro Santisteban, conforme ha quedado acreditado con la declaración del mismo acusado en el plenario de juzgamiento.
- 3.1.12-** Que las relaciones sexuales entre el acusado **B** y la persona de **A**, fue cerca de la casa de la agraviada, conforme a quedado acreditado con la declaración del mismo acusado en el plenario de juzgamiento.
- 3.1.13-** Que la persona de **A**, llega a visitar al establecimiento penitenciario de Chiclayo, al acusado **B**, conforme ha quedado acreditado con las declaraciones de las personas antes mencionadas, realizadas en el plenario de juzgamiento.
- 3.1.14-** Que el acusado **B**, ha ofrecido matrimonio a la persona de **A**, conforme ha quedado acreditado con las declaraciones del acusado y del testigo **I**, realizadas en el plenario de juzgamiento.
- 3.1.15-** Que después de los hechos materia de juzgamiento, el acusado **B**, al momento de despedirse le dijo que le llevaría al doctor a la persona de **A**, conforme a quedado acreditado con las declaraciones de ambas personas realizadas en el plenario de juzgamiento.
- 3.1.16-** Que ante el hecho que la persona de **B**, le haya mordido la vagina a la persona de **A**, esta se siente bien, además fue por primera vez, conforme a quedado acreditado con la declaración de la misma persona agraviada realizada en el plenario de juzgamiento.
- 3.1.17-** Que al ser examinada la persona de **A**, por la médico legista **S**, presentaba equimosis violácea de aproximadamente 6x4 cm, localizada entre la rama

mandibular inferior derecha y la región mentoniana homolateral, equimosis violácea tipo sugilacion de 3x2.5 cm, localizada en la mama derecha, equimosis violácea tipo sugilacion de 4x3 cm, localizada en la mama derecha, en los genitales externos, se observa gran edema de vulva, resto de examen diferido y del examen físico presentaba lesiones equimóticas en mentón y arco mandibular derecho, genitourinario, observando colgajo en casi toda su extensión de labios mayores, con sangrado activo más coágulos necróticos, con diagnóstico lesión traumática de labios mayores, concluyendo que presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso, requiriendo cinco días de atención facultativa por quince días de incapacidad médico legal, conforme a quedado acreditado con la explicación de la perito, respecto al Certificado Médico 013129-V.

3.1.18- Que al ser evaluada la persona de **B**, por la psicóloga **S**, quien en el plenario de juzgamiento ha sido reemplazado por el perito psicólogo **G**, concluya que al ser evaluado en el Centro Penitenciario de Pisci con fechas seis y veinte de noviembre del año dos mil quince, presentaba rasgos de personalidad de tipo dependiente, muestra una apariencia cálida y afectuosa, expresando estos de manera directa y se siente frustrado si siente que no es recíproco, llega a ser emocionalmente dependiente, inestable, inseguro, inmaduro, volviéndose en ocasiones irresponsable, tiende a reprimir su cólera y malestar, sin embargo al verse en una situación de estrés, incomodidad o fastidio, acumula tensiones y puede llegar a reaccionar de manera poco asertiva e impulsiva, en el área psicosexual, no se observan indicadores de parafilias o alteraciones, conforme a quedado acreditado con la explicación del perito en reemplazo en el plenario de juzgamiento, respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001564-2015-PSC.

3.1.19- Que teniendo en cuenta la Inspección Criminalística, realizada con fecha veintisiete de Julio del año dos mil quince, aproximadamente a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, se acredita que se ha realizado una búsqueda de indicios de interés criminalísticos, por tratarse una vía pública, optando por usar el método de "peine", en la cual participo el mayor **O**, también como testigos el señor **I**, observando manchas pardo oscuras y una ropa interior femenina (calzón), color rosado, con estampado en los colores amarillo y verde, sucio y con adherencias terrosas (indicio Biológico), conforme a quedado acreditado con la declaración del Perito Criminalístico **H**, respecto al Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 784-2015, en el plenario de juzgamiento.

3.1.20- Que respecto a la primera fotografía que se ha presentado como medio probatorio, se acredita que estamos ante una mujer, de igual forma se colige con la segunda fotografía con lo adicional que presenta un equimosis ubicada en la mama izquierda, arriba del pezón, en la sexta fotografía se acredita una vagina, la séptima fotografía se refiere a una blusa color fucsia con tiras sueltas y

la última fotografía acredita una falda color jean color azul con una mancha negra en la parte de atrás, conforme a quedado acreditado con las fotografías antes mencionadas actuadas en el plenario de juzgamiento.

3.2. HECHOS NO PROBADOS:

3.2.1.- Que las relaciones sexuales que mantuvieron el día de los hechos materia de juzgamiento, entre la persona de **A** con el acusado **B**, fueron con completo consentimiento, pues no ha existido ninguna violencia al momento de mantener las relaciones sexuales.

3.2.2.- Que después del acto sexual el acusado **B**, ha estado besando y acariciando a la persona de **A**, luego se ha quedado dormido y cuando ha despertado como despedida ha comenzado a besar sus partes íntimas, luego se han parado con ella, la ha dejado cerca de su casa y le ha dicho que mañana le iba a llamar y en ese momento a su enamorada, la ha dejado normal y no ha visto sangre.

CUARTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO.

4.1. La presunción de inocencia se convierte dentro de un Estado de Derecho en la principal garantía del procesado, de observancia obligatoria por la autoridad judicial y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito. Este derecho fundamental, recogido en el artículo 2, numeral 24), párrafo "e" de la Constitución Política del Estado, en tanto presunción iuris tantum, implica que "...a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso hasta que se expida la sentencia definitiva”

4.2. El Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, pronuncio la siguiente sentencia: "La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado" (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1934-2013-HC/TC); "La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y la actividad probatoria debe ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 10107-2005-PHC/TC). Entonces, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la

base de pruebas en sentido objetivo e incriminado; En ese sentido, y conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCION.

- 5.1.-** La determinación de si un acusado es o no responsable penalmente y por tanto si su actuación que es precisamente lo que se juzga, merece la imposición de una pena o no, impone al juzgador la realización de un doble juicio: de una parte, un juicio histórico tendiente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; de otra parte, un juicio de valoración jurídica que tiende lógicamente a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merece la imposición de una pena; por ello la sentencia constituye un silogismo que parte de una premisa mayor constituida por la norma, una premisa menor constituida por los hechos, teniendo finalmente al fallo como conclusión.
- 5.2.-** La labor de tipificación, previa a la sentencia, adquiere una dimensión trascendental para el proceso, comprendiendo no solo la interpretación sino también la valoración de los elementos configurativos del tipo por parte del juzgador; es así que a través de ella, queda establecida no solo la norma presuntamente transgredida y con ello el bien jurídico afectado, sino que también será el presupuesto del que partirá la actividad probatoria; por todo esto, para establecer la responsabilidad penal, supone en primer lugar, una imputación penal, precisando as normas aplicables y las pretensiones de las partes procesales; en segundo lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer as hechos probados; y en tercer, lugar, realizar la subsunción lógica de los hechos a las normas y posteriormente de ser el caso - se individualizara la pena y se determinara la reparación civil.
- 5.3.-** Luego de toda la actividad probatoria en el plenario de juzgamiento, la representante del Ministerio Publico, afirma que acreditado que entre el acusado y la agraviado mantenían una relación sentimental desde hace tres años aproximadamente, ello con la declaración de ambos y que el día veintisiete de julio del dos mil quince al promediar la una de la madrugada aproximadamente tanto el acusado como la agraviada se encontraban en el mismo lugar, caserío Hornito Morrope - Lambayeque, en la fiesta del do de la agraviada, siendo que ese día el acusado la llama por teléfono para que saliera y se encontraran, le

pidió tener relaciones sexuales y la agraviada se negó, la primera parte se acredita señala con la declaración de la agraviada y lo segundo, con las declaraciones escritas que se ofrecieron y se introdujeron a este juicio, de fecha veintisiete de Julio y primero de setiembre del dos mil quince. Además señala que ha quedado acreditado también que como la agraviada se negó a mantener relaciones sexuales, el acusado le lleva a unos metros del lugar a un descampado le soca su ropa, la viola sexualmente vía vaginal y terminó mordándole la vagina y que si bien es cierto la agraviada ha venido a este juicio y ha dicho que si le ha mordido la vagina, sin embargo no es coherente y señala de que las relaciones sexuales han sido consentidas, no explica como es que el acusado terminó mordándole la vagina, siendo que el padre de la agraviada fue la persona que concurrió a la comisaria a poner la denuncia, que producto de esta violación, la agraviada quedo con lesiones traumáticas que requirieron según la explicación pericial del Certificado N° 13129-V, cinco días de atención facultativa par quince días de incapacidad médico legal, además esto acreditada esta violación afirma no solamente con las lesiones que estaban en la vagina que dijo la perito que estaba en modo de colgajo, sino también en el menton), pues tenía una equimosis violácea de seis par cuatro en la rama mandibular inferior derecha, en la región mentoneana lateral, entonces esto corrobora la versión escrita de la agraviada el mismo día de los hechos ante la representante de Ministerio Público, versión inicial de la agraviada que esto corroborada señala con la explicación de la médico legista y además con la personalidad del acusado, tal como lo ha explicado el perito psicólogo y que si bien tenemos una Única testigo, que es la víctima, analizando el Acuerdo Plenario N° 01-2011 y la segunda versión de la retractación, si se configura los hechos en el delito de violación sexual establecido en el artículo 170 del Código penal con el agravante del 177, esto es cuando procedió con crueldad, solicitando se imponga diez años de pena privativa de la libertad, además de tres mil nuevos soles de reposición civil.

5.4.- Desplegada la actividad probatoria, corresponde ahora al Juzgado Colegiado analizar si el persecutor de la acción penal ha logrado acreditar si la realidad presentada se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma, pues, solo de ese modo sabremos si estamos frente una conducta típica, con relevancia penal, y compatible, con lo que hoy llamamos Estado Constitucional de Derecho, habiendo quedado demostrado para los magistrados en mayoría que el día veintisiete de julio del año dos mil quince, la persona de **A**, se encontraba en una reunión familiar, en casa de su tío) Pedro Santisteban Ventura en el caserío El Hornito ubicado en Morrope - Lambayeque, en cuyo lugar también se encontraba el acusado **B**, siendo que en dicho lugar el acusado, cito por celular a la persona de **A**. para que saliera y se han encontrado, ello aproximadamente a la una de la madrugada y estando afuera el acusado le pidió a la agraviada tener

relaciones sexuales a lo cual ella se negó, conforme a quedado acreditado con la declaración testimonial de la agraviada en el plenario de juzgamiento, siendo que posteriormente lo ha llevado a un descampado y han tenido relaciones sexuales, siendo materia de juzgamiento si en realidad dicho acto sexual fue con consentimiento o no, así las cosas la agraviada en el plenario de juzgamiento ha señalado que sí tuvieron relaciones sexuales, que el comenzó a besarle todo y como loco le lesiono su vagina, mejor dicho le mordió, comenzando a sangrar, después se fue a su casa, que cuando le mordió le pregunto porque lo hizo, le dijo que le iba a llevar al doctor (lo cual este corroborado con la misma declaración del acusado enjuicio oral) y como se quería ir porque sus padres no sabían nada, se fue a su casa y él se retire a su casa también, versión diferente en parte a la realizada en primer lugar con fecha veintisiete de Julio del año dos mil quince, (el mismo día de los hechos) en las instalaciones del Hospital Belén de la Ciudad de Lambayeque en la pregunta número uno, la cual se dio ingreso en juicio oral por contradicción, en la cual se puede denotar un orden cronológico y detallado de los hechos materia de juzgamiento, donde afirmo la agraviada que se encuentra hospitalizada, porque encontrándose en el cumpleaños de su do Pedro Santisteban a la una de la mañana el día veintisiete de Julio del año dos mil quince, momento en que se dirigía a su domicilio, la persona de **B** a empujones y jalones le lleva hasta un descampado y le propuso tener relaciones sexuales, el cual no acepto porque no quería ya que sus padres también estaban retornando de su do Pedro y se iban a dar cuenta que no estaba en su casa, por lo que **B** se altera, a la fuerza le beso en la boca, después comenzó a morderle en el rostro, parte del menton) de aproximadamente ocho centímetros y en su mejilla parte derecha de un aproximado de cuatro centímetros, siendo esto reiterativo seis veces, para después morderle sus senos, esto lo hizo previamente, cuando le tiro al suelo, después intento tener relaciones sexuales pero no se dejaba y pedía auxilio, pero nadie escuchaba porque había música del cumpleaños de su tío, después le alza su falda jean color azul, rompió las tiras de su blusa y rompió su bolero color coral, después **B** le practico relaciones sexuales por diez minutos, luego le mordió su vagina varias veces, al punto que sintió que se desprendió algo y se toca y vie que salía mucha sangre y colgaba parte de su vagina en donde **B** se soca el polo y le dio para limpiarse pero el polo se llenó de sangre, después le dio un vividi color blanco y también se llenó de sangre, entonces **B** se fue corriendo por los montes y le dejo sola, siendo ello ratificado con la declaración realizada con fecha primero de setiembre del año dos mil quince, en las instalaciones del Primer Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Lambayeque a la pregunta número uno, la cual se dio ingreso en juicio oral por contradicción, en la cual afirmo que siendo la una de la mañana aproximadamente del día de los hechos materia de juzgamiento, se encontraba departiendo en una fiesta familiar en el caserío Hornito- Morrope, fiesta de su do **P** en cuyo lugar también se encontraba

el imputado **B** y en circunstancias que se dirigía a su domicilio, que queda a unos cien metros distancia, observe que el encausado venía detrás de ella y ya cerca de su casa le alcanza y le toma del brazo, con su fuerza física mayor le jala al lado derecho del camino, precisos instantes que se oponía a llegar y ser jalada hasta ese lugar donde le tumba al suelo y le rompe su bolero (chaleco) y las tiras de su blusa y luego procede a despojarle de sus prendas íntimas calzón el cual lo saca entero después de haberle subido su falda hasta la barriga y procede a introducir su pene en su vagina aproximadamente diez minutos, en todo ese momento oponía resistencia y gritaba pidiendo auxilio, pero la gente no le escuchaba por la bulla de la música que estaba bien fuerte, por eso procedió a morderle ambos lados del mentón y después le mordió ambos senos, a modo de callarle, de lo cual sentía bastante dolor y luego de terminar de introducir su pene en su vagina, procede a morderle en sus labios vagina/es de ambos lados, cogiéndoles de una sola vez, rompiéndoles con sus dientes gran parte de su vagina exterior, cuyos labios vaginales quedaron colgando y el imputado de ver que emanaba abundante sangre, se soca su vividi y lo entrego y se lo puso en su vagina presionando para detener el sangrado, pero esta prenda de vestir se molo todita con la sangre y de ver esto el denunciado no dijo nada, más bien se corrió y le dejo abandonada en el lugar sangrando.

5.5.- Que teniendo en cuenta con el párrafo anterior, se colige que sobre el hecho inicialmente denunciado, existe otra versión brindada en juicio oral por la agraviada de **A**, los testigos **I** y **M**, siendo que han pretendido minimizar la situación, indicando que solo se trataría de una relación sexual con consentimiento, entendiéndose esta Última versión como retractación, al respecto debe tenerse en cuenta que conforme al Acuerdo Plenario 01-2011 (traído a colación para evaluar la credibilidad de un testigo que se ha retractado) debemos entender la retractación como un obstáculo para el juicio de credibilidad, por ello el citado acuerdo plenario ha dado algunas pautas para su análisis como son: a) Solidez o debilidad de la declaración: Se tiene que la segunda versión brindada por la agraviada y testigos en relación a la ausencia de violencia, carece de verosimilitud cuando advertimos que la primera versión se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 013129-V donde aparece que la agraviada presento equimosis violácea de aproximadamente 6x4 cm, localizada entre la rama mandibular inferior derecha y la región mentoniana homolateral, equimosis violácea tipo sugilacion de 3x2.5 cm, localizada en la mama derecha, equimosis violácea tipo sugilacion de 4x3 cm, localizada en la mama derecha, en los genitales externos, se observa gran edema de vulva, resto de examen diferido y del examen físico presentaba lesiones equimóticas en mentón y arco mandibular derecho, genitourinano, observando colgajo en casi toda su extensión de labios mayores, con sangrado activo más coágulos necróticos, con diagnostico lesión traumática de labios mayores, concluyendo que presenta

lesiones traumáticas recientes de origen contuso, requiriendo cinco días de atención facultativa por quince días de incapacidad médico legal, según la explicación que ha brindado la Perito Médico Legista **S**, en ese sentido queda claro que su cambio de versión en este extremo respecto a los hechos, solo busca exculpar de toda responsabilidad al acusado, sin mayor fuente de corroboración y coherencia; más aún si la misma agraviada afirmó que lo que se ha dado lectura en juicio oral respecto a las declaraciones por contradicción no lo dijo, luego afirma que lo dijo de miedo de sus padres porque le dijeron que su papa estaba molesto y tuvo que decir así, lo que es un claro indicador de no querer perjudicar al acusado con lo dicho anteriormente; b) Coherencia interna y exhaustividad; Se tiene que a pesar de querer justificar la agraviada en el plenario de juzgamiento al acusado, en un momento afirmo que sí tuvieron relaciones sexuales, que él comienza a besarle todo y como loco le lesiona su vagina mejor dicho le mordía, comenzando a sangrar, después se fue a su casa, que cuando le mordió le pregunto porque lo hizo, le dijo que le iba a llevar al doctor y de las dos actas de declaraciones que se han dado lectura además se colige una coherencia lógica de los hechos materia de imputación, narración secuencialmente de lo sucedido incluso momentos antes del hecho Acto penal, durante el mismo detalla cómo se produjo la relación sexual y finalmente la forma como reacciono el acusado después de los hechos, relato que además de ser pormenorizado, no incurre en contradicción alguna; y c) Razonabilidad en la justificación: Asimismo se tiene que a las preguntas formuladas respecto del por qué su cambio de versión en juicio, a lo narrado en sede hospitalaria y sede fiscal, manifestó que ello obedece porque ya no quiere que el acusado siga en dicho lugar, pues a la fecha mantienen una relación de enamorados, hasta hay una propuesta de matrimonio, lo cual puede ser el móvil y además de una presión, no habiéndose acreditado situaciones de odio o rencor para que la agraviada inicialmente le haya atribuya un hecho tan grave como el materia de juicio, además no existe una razón por demás suficiente para atribuir hechos falsos a una persona, máxime si eran enamorados, por lo que en merito a ello concluimos en mayoría que la justificación que ha expuesto la agraviada en juicio oral es irrazonable.

5.6.- Como se puede colegir del hecho materia de juzgamiento, la conducta del acusado **B**, fue "obligar" a la persona de **A**, a mantener relaciones sexuales, verbo que es utilizado en la redacción del tipo penal, que indica que previo al acceso carnal, se vence o anula la resistencia u oposición de la víctima, lo cual habría pasado en el presente caso, con las lesiones ocasionados en el mentón y las mamas, de allí que el acceso sexual prohibido sea punible no por la actividad sexual en sí misma, sino porque tal actividad se realiza sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro. Es importante en el análisis del tipo penal, materia de juzgamiento, afirmar que si el agente con su actuar no persigue satisfacer

cualquiera de sus apetencias sexuales, y por el contrario, solo persigue lesionar la vagina de la mujer por ejemplo, se descartara la comisión del delito de acceso carnal sexual, así se hayan introducido en la cavidad vaginal objetos (palos, fierros, etc.) o partes del cuerpo (mano, dedos), lo cual no se ha dado en el presente caso, sino muy por el contrario se ha podido ver que la conducta inicial que ha tenido el **B**, ha sido tener relaciones sexuales con la persona de **A**, siendo que en los supuestos delictivos es necesario que el agente tenga como objetivo satisfacer alguna apetencia de carácter sexual, caso contrario, el delito, al menos sexual, no se configura, siendo ello así en doctrina se sostiene que en los delitos sexuales siempre se exige la participación de un "elemento adicional al dolo", lo cual ha sido realizado por parte del acusado y corroborado por la agraviada tanto con sus declaraciones leídas como la realizada en el plenario de juzgamiento, siendo que lo saco de la fiesta con la única finalidad de tener relaciones sexuales, de la cual la agraviada no acepto.

5.7.- Es importante mencionar que la conducta típica de acceso carnal sexual prohibido, materia de juzgamiento, se perfecciona cuando el sujeto activo obliga a realizar el acceso carnal sexual al sujeto pasivo, haciendo use de la fuerza física, intimidación o de ambos factores. El acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal, bucal o mediante la realización de otros actos análogos como la introducción de objetos o partes del cuerpo por la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo, lo cual se habría realizado en el presente caso — vía vaginal, cuando la persona de **B** a empujones y jalones (violencia) le lleva hasta un descampado a la agraviada y le propuso tener relaciones sexuales, e/ cual no acepto porque no quería por lo que se altera, a la fuerza le beso en la boca, después comienza a morderle en el rostro, parte del mentón y en su mejilla parte derecha, para después morderle sus senos, esto lo hizo previamente, cuando le tiro al suelo, (..) después le alza su falda jean color azul, rompió las tiras de su blusa y rompió su bolero color coral, después le practica relaciones sexuales por diez minutos, luego le mordió su vagina, siendo que del análisis de dicha declaración se verifica una cierta secuencia y coherencia de los hechos materia de juzgamiento, más aun si encontramos la utilización de una violencia idónea a la cual ciertos tratadistas lo consideran como una fuerza desplegada seria y constante en contraposición de la resistencia también constante del sujeto pasivo, siendo que para un sector predominante de la doctrina, teniendo firme el presupuesto que las leyes penales no imponen actitudes heroicas a los ciudadanos, considera que no es necesario un continuo despliegue de la fuerza física ni menos una continuada resistencia de la víctima, pues es descabellado afirman sostener que se excluye el delito de acceso carnal sexual, debido a que víctima no opuso resistencia constante, bajo ese orden de ideas se tiene que si bien en el presente caso de las declaraciones de la agraviada señala que no se dejaba, no se corrobora lesiones a parte de las que ha señalado en el único

Certificado Médico Legal, en análisis, siendo así no es necesario que la violencia se mantenga afirman Br- **T** y **G** todo el tiempo que dure la violación ni tampoco que la resistencia sea continuada; ello sería absurdo desde el punto de vista de la práctica y de las circunstancias del hecho, pues es suficiente que queden de manifiesto la violencia y la voluntad contraria al mantenimiento de relaciones sexuales. En el caso concreto, para efectos de configuración del hecho punible, solo bastara verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acto o acceso carnal sexual vía vaginal, pues la ausencia de consentimiento o la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal, circunstancias que necesariamente deben manifestarse tanto en momentos previos como en la consumación del acto mismo. En consecuencia, si bien no se verifican actos de resistencia por parte del sujeto pasivo (agraviada) en otras partes del cuerpo que las descritas en el certificado antes mencionado, para los magistrados en mayoría, se configura el ilícito penal por la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo del acto sexual practicado abusivamente por el acusado, al respecto Baja Fernández afirma que "el momento de la fuerza no tiene por qué coincidir con la consumación del hecho, bastando que se haya aplicado de tal modo que doblegue la voluntad del sujeto pasivo, quien puede acceder a la copula al considerar inútil cualquier resistencia". Este razonamiento se fundamenta en el hecho que la fuerza inherente al delito de acceso carnal sexual es concomitante al suceso mismo. No obstante, debe haber una relación de causalidad adecuada entre la fuerza aplicada y el acto sexual, la cual ha sido apreciada por los juzgadores en mayoría en el caso concreto. En este sentido, **M** sostenía también que sobre el ilícito penal, materia de juzgamiento, no se requiere violencia grave, ni es suficiente una violencia leve, solo se requiere idoneidad de esa violencia para vencer en un caso concreto la resistencia de la víctima¹⁴, más aun si ello ha sido corroborado con el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011, en el fundamento 21, en la cual ha establecido con toda propiedad, como doctrina legal lo siguiente: "El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblego o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto objetivamente intimidatoria anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual. De igual modo, se presentan cuando acontecen circunstancias de cautiverio, en contexto análogo, o dicho abuso es sistemático o continuado. Es decir, son casos en los cuales la víctima no explicita una resistencia u opta por el silencio, dada la manifestó inutilidad de su resistencia

para hacer desistir al agente o asume tal inacción a fin de evitar un mal mayor para su integridad física".

5.8.- Respecto al ilícito penal, materia de juzgamiento, el bien jurídico protegido en el sistema peruano es el mismo interés fundamental denominado "de libre autodeterminación sexual" en el sistema alemán; interés que es la misma libertad de conducirse con autonomía, sin coacciones ni fraudes en la satisfacción de las apetencias sexuales. La misma naturaleza estructural del delito en comentario exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional al dolo que se constituye en el leit motiv del objetivo o finalidad última que persigue el agente con su conducta, siendo la finalidad u objetivo que busca el autor al desarrollar su conducta no es otro que la satisfacción de su apetencia o expectativa sexual, la cual se habría realizado por parte del acusado **B**, desde el momento en la cual se encontraba en la fiesta del señor **P**, al solicitarle a la agraviada (enamorada) que salga y ello para lograr tal motivada o guiada finalidad tener relaciones sexuales, existiendo lo que la doctrina lo etiqueta como animus lubricus o animo lascivo, lo cual si bien ocasiono lesiones en los labios vaginales, no se verifica en la realidad que el agente haya actuado motivado por la finalidad de lesionar, puesto que la finalidad ha sido la comisión del delito de acceso carnal sexual con crueldad.

5.9.- Es menester señalar que como se ha colegido de toda la actividad probatoria la persona de **B** a empujones y jalones le lleve hasta un descampado y le propuso tener relaciones sexuales a la agraviada, la cual no acepto porque no quería (...), por lo que se alteró, a la fuerza le beso en la boca, después comenzó a morderle en el rostro, parte del mentón y en su mejilla parte derecha, para después morderle sus senos, esto lo hizo previamente, cuando le tiro al suelo, después le alzo su falda jean color azul, rompió las tiras de su blusa y rompió su bolero color coral, después le practico relaciones sexuales y le mordió su vagina, al punto que sintió que se desprendió algo y se toca y vie) que salía mucha sangre y colgaba parte de su vagina en donde B se sacó el polo y le dio para limpiarse pero se llenó de sangre, después le dio un vividi color blanco y también se llenó de sangre, circunstancias que permiten colegir a los magistrados en mayoría que estamos ante una unidad de acción que comprende tanto las acciones antes mencionadas del acto sexual como la acción de la mordida de los labios vaginales, el acceso carnal sexual violento y con crueldad, la cual cumple la concurrencia de dos circunstancias que lo caracterizan: primero, el sufrimiento físico o psíquico de la víctima y que haya sido aumentado deliberadamente por el agente, lo cual se ha dado en el presente caso, esto aparte de violentar la libertad sexual de su víctima, el animus o gula de la intención de hacerle sufrir y segundo, que el padecimiento sea innecesario y prescindible para lograr el acceso carnal sexual, poniendo en evidencia el ensañamiento e insensibilidad del agente ante el dolor humane, siendo que el fundamento de la crueldad como

agravante del delito de violación sexual, lo constituye la tendencia interna intensificada con que actuó el sujeto activo acusado, al momento de realizar el acceso sexual, pues no solo lo motivo el querer violentar la libertad sexual de la víctima, sino también el firme deseo de hacer sufrir en forma innecesaria a aquella, lo cual conlleva a ocasionar colgajo en casi toda su extensión de labios mayores con sangrado activo más coágulos necróticos, requiriendo cinco días de atención facultativa por quince días de incapacidad médico legal.

5.10.- La defensa técnica del acusado, sostiene que no se trata de decir subjetivamente que le ha mordido con crueldad a la agraviada, pues si bien para la fiscal eso es malo, pero para ellos (acusado - agraviada) puede ser bueno, afirmando que lo que si se tiene que determinar es cuál es la crueldad, lo cual para los magistrados en mayoría si existe conforme lo ha narrado la misma agraviada en el plenario de juzgamiento a través de sus dos declaraciones que han ingresado por contradicción, específicamente a la pregunta número uno, pues la conducta de haber mordido los labios vaginales ocasionando lesiones al (extreme) que como ha dicho la misma perito médico **Ch**, ocasionaron la imposibilidad de que cumpliera su función de examinarla; respecto a la relación sexual que fue con su consentimiento, ello ha quedado establecido que no existió dicha aceptación, pues el hecho de que la letrada señale que en el lugar donde ocurrió el hecho - Morrope anexo Hornitos, exista personas sumisas, que tienen vergüenza al manifestar hechos, no puede ser justificación para realizar un acto sexual de la forma como lo realizó el acusado contra la agraviada, no habiendo quedado establecido la cantidad del consumo de alcohol y que por ende haya podido originar una reacción justificada del acusado causa de exclusión de la acción, siendo que respecto a las demás lesiones causadas a la víctima, como son que le mordió el mentón, los senos, ello ha quedado acreditado con la explicación del Certificado médico N° 013129-V y la misma declaración de la agraviada, siendo que respecto al cuestionamiento de las fotografías, que se han actuado como documentales, es importante señalar que la primera fotografía que se ha presentado como medio probatorio, acredita que estamos ante una mujer, de igual forma se colige con la segunda fotografía con lo adicional que presenta un equimosis ubicada en la mama izquierda, arriba del pezón, en la sexta fotografía se acredita una vagina, la séptima fotografía se refiere a una blusa color fucsia con tiras sueltas y la última fotografía acredita una falda jean color azul con una mancha negra en la parte de atrás, las cuales tienen relación con la imputación necesaria de la titular de la acción penal con respecto a la agraviada y al cuestionamiento de las prendas Íntimas encontradas se tiene que en cuando hace la denuncia la persona de I (padre de la agraviada) entrega a la policía un calzón color rojo - carmesi, sin marca mismo, que presenta signos de humedad y manchas rojizas al parecer correspondiente a sangre, una falda jean color azul sin marca, una blusa color rosada presenta

manchas de suciedad color negro, un chaleco color rosado de blonda con manchas de suciedad color negro, conforme a quedado acreditado con la declaración del SOS PNP **H**, así como las documentales consistentes en el acta de recepción, denuncia Policial, de fecha veintisiete de Julio del año dos mil quince y formulario ininterrumpido de cadena de custodia, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, todas ellas actuadas en el plenario de juzgamiento.

5.11.- Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos anteriores, no queda duda de la participación del acusado **B**, en los hechos materia de juzgamiento y evidentemente dada la forma y circunstancias en que se perpetro el evento delictivo, se afirma que actuado dolosamente, resultando ser **AUTOR del DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en su modalidad de VIOLACION SEXUAL AGRAVADA**, tipificado en el artículo 170 del Código Penal, concordante con lo previsto en el artículo 177 del citado texto punitivo, en agravio de la persona de **A**; siendo necesario, indicar que respecto del grado de desarrollo del delito, este ha quedado en grado de consumado, ello con la mordida de los labios vaginales de la persona agraviada antes mencionada.

SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

6.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de las de causas que justifiquen la conducta del acusado **B**, como para negar la antijuridicidad.

6.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado **B**, era persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos han podido comprender la ilicitud de su conducta; e incluso claramente han tenido la posibilidad de realizar conductas distintas, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por la representante del Ministerio Público.

SEPTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

7.1.- Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado **B**, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de Violación Sexual Agravada, tipificado en el artículo 170 del Código Penal, concordante con el artículo 177 del citado cuerpo legal, que establece si procedió con crueldad, la

pena será no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad.

7.2.- La pena es un mal que se dicta contra el autor por un hecho culpable, se basa sobre el postulado de una retribución justa, que "cada uno sufra lo que sus hechos valen" (KANT), vale decir, sobre el postulado de la armonía entre merecimiento de felicidad y felicidad, merecimiento de pena y sufrimiento de pena. Según este postulado de un curso justo del mundo, es correcto que el delincuente sufra también conforme a la extensión de su culpabilidad. De este sentido de la pena, surgen tanto la justificación como la medida del mal de la pena: la pena esto justificada como retribución, de acuerdo con la medida de la culpabilidad. Este sentido de la pena se dirige a la comprensión y a la voluntad del hombre, tanto del autor como del contemporáneo. La retribución justa del hecho hace visible, ante todo, su desvalor, y afirma con ello el juicio ético-social; ella establece la armonía de merecimiento de pena y posibilita finalmente al autor tolerar la pena como expiación justa por su hecho injusto, siendo así se colige que el fundamento real de la pena estatal radica en su indispensabilidad, para mantener el orden de la comunidad, por eso, la realidad de la pena estatal se puede fundamentar solo "relativamente", vale decir, en lo referente a su necesidad para la existencia del orden de la comunidad.

7.3.- Teniendo en cuenta que para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias señaladas en el artículo 46 del Código Penal, por ende se colige que en el presente caso se aprecia que al acusado debe imponerse una pena teniendo en cuenta el Principio de Proporcionalidad, recogido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como las funciones que cumple la pena dentro del derecho penal, aunado a ello lo que nos recuerda el profesor **G**, en el sentido de que la doctrina constitucional respecto al principio de proporcionalidad implica la realización de tres juicios: el de idoneidad, de necesidad y proporcionalidad se sentido estricto; precisándose que en el primer caso el mal o penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos aflictivas de la libertad, mientras que en el tercer caso, se tiene que determinen si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma; Entonces, invocando el principio de legalidad, para imponer la sanción debe valorarse, en principio, los parámetros sancionatorios de este delito; En cuanto al principio de proporcionalidad, debe apreciarse en atención a la alteración de la paz social en concordancia con la real afectación causada en lo patrimonial y en lo no patrimonial a la agraviada, así como la necesidad de la pena a imponerse al acusado, de tal modo que se cumpla con los fines de esta; En ese sentido, el Juzgado Colegiado por mayoría analiza la pretensión punitiva de diez años, solicitada por la representante del

Ministerio Público y teniendo en cuenta que el acusado carece de antecedentes penales, siendo ello así, para el Juzgado la pretensión punitiva solicitada por la titular de la acción penal, se encuentra dentro del marco punitivo del tipo penal, justificada y motivada, máxime si se tiene la concepción que la pena solo puede servir como retribución justa, pues una pena injusta solamente con el fin de educación en la prisión lograra, más bien, crear un resentimiento, siendo que dentro de esta medida, la fuerza resocializadora de impresión de la pena puede y debe ser reforzada por una formación inteligente de la ejecución con la cual se espera que con ello se cumpla lo establecido por la Teoría Preventiva Especial, la cual tiene como finalidad conseguir la evitación del delito, mediante una influencia sobre el penado, es decir la eficacia individual del medio aplicado depende de que este adaptado a la personalidad del autor, según esta teoría deben individualizar: intimidar al delincuente ocasional, reeducar al delincuente corregible, inocuizar al delincuente incorregible.

OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.

- 8.1.-** Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. Siendo ello así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los Art. 93 y 101 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por danos y perjuicios.
- 8.2.-** Asimismo, en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, la Corte Suprema, estableció que el plano civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto danos patrimoniales como danos no patrimoniales; En el caso de autos, la representante del Ministerio Público, está solicitando se fije el monto de la reparación civil en la suma de Tres mil nuevos soles, en atención al daño ocasionado a la víctima.
- 8.3.-** En ese orden de ideas, atendiendo a que en este tipo de delitos, se causa un daño emocional a la víctima y no habiendo la representa e del Ministerio Público precisado el daño, pero sí de la actividad probatoria, específicamente de la explicación del Certificado Médico Legal N° 013129-V, explicada por la Perito Médico Legal S, se colige que debe imponerse en la suma de dos mil nuevos soles, el cual deberá ser pagado por el acusado a favor de la parte agraviada, dentro del plazo de ejecución de sentencia.

NOVENO: TRATAMIENTO TERAPEUTICO

9.1.- De conformidad con el artículo 178-A del Código Penal, debe disponerse que el acusado **B**, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, a fin de facilitar su readaptación.

DECIMO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA.

10.1.- Atendiendo a que según el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

DECIMO PRIMERO: IMPOSICION DE COSTAS.

11.1.- Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal, prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que el acusado **B**, ha sido vencido en juicio, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar a la agraviada, cuya liquidación deberá hacerse en ejecución de sentencia, si las hubiera.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de las normas pertinentes y artículos, 392 a 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **POR MAYORIA** administrando justicia en nombre de la Nación, **FALLA:**

1.- CONDENANDO al acusado **B**, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como **AUTOR** del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en su figura de **VIOLACION SEXUAL AGRAVADA** en el artículo 170 del Código Penal, concordante con lo previsto en el artículo 177 del citado texto punitivo, en agravio de la persona de iniciales **A.** y como a tal se le impone **DIEZ ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LA BERTAD EFECTIVA**, la misma que será computada desde el día de su detención, esto es desde el

veinticinco de agosto del año dos mil quince, vencerá el veinticuatro de agosto del año dos mil veinticinco.

2. **FIJESE** por concepto de **REPARACION CIVIL** la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, que deberá abonar el sentenciado a la agraviada en ejecución de sentencia.
3. Se **DISPONE** la ejecución provisional de la sentencia en el extremo penal oficiándose con dicho fin.
4. Se **DISPONE** que el condenado previo examen psicológico sean sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, de conformidad con el artículo 178 A del Código Penal, oficiándose a quien corresponde.
5. Respecto el pago de **COSTAS**, el mismo será liquidado en ejecución de sentencia si las hubiere.
6. **SE ORDENA** que consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, se archive definitivamente los actuados.
7. **DISPUSIERON** levantar toda medida coercitiva dictada contra el acusado como consecuencia del presente juicio.
8. **DAR POR NOTIFICADOS** con la presente resolución a los sujetos procesales asistentes a esta audiencia.

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO Z. ES COMO SIGUE:

Con el debido respeto no comparto el criterio de mis colegas, en base a las siguientes razones:

PRIMERO: Que de acuerdo a la imputación, los hechos atribuidos al acusado **B**, son los siguientes:

- Que el día veintisiete de Julio del dos mil quince la agraviada de **A**, de veinticuatro años se encontraba en una reunión familiar, en casa de su tío **P**. en el caserío El Hornito ubicado en Morrope - Lambayeque, la cual queda ubicada al lado contiguo de su domicilio, en cuyo lugar también se encontraba su morado **B**, quien la llama a su celular, diciéndole que salga y se encuentren en unos metros del lugar donde estaba, es decir que salga de la fiesta, en ese momento siendo aproximadamente la una de la mañana, el acusado le pidió a la agraviada tener relaciones sexuales a lo cual ella se negó lo que enfureció al acusado y le volvió a decir que tengan relaciones sexuales, pero la agraviada dio su negativa, entonces el acusado forzó a la joven a mantener relaciones sexuales, le condujo a la fuerza a un descampado, la

derriba al suelo, le rompe su bolero, chaleco que utilizaba, las tiras de su blusa, luego le saca sus prendas íntimas, su calzón, le sube la falda hasta la barriga, introduce su pene en su vagina, en contra de su voluntad por un espacio de diez minutos aproximadamente, durante todo este tiempo ella ponía resistencia, gritaba pidiendo auxilio, pero nadie le escuchaba por la bulla que había en la fiesta, por esa el acusado le mordió en ambos lados del mentón, luego la mordió en los senos con el fin de que se calle y luego procedió a morderle los labios vaginales de la agraviada, desprendiéndoles una parte considerable quedando a modo de colgajo, emanando abundante sangre, procediendo el acusado entregar a la parte afectada el polo que vestía en esa oportunidad, con el fin de detener el sangrado, sin embargo por ser una zona muy sensible se ha empapado de sangre dicho polo, luego el acusado opta por entregarle su bibidi, el cual también fue cubierto por abundante sangre y al ver esto el acusado huye del escenario de los hechos, dejando sola a la agraviada, quien se sobrepone a brutal y cruel agresión sexual y logra llegar a su domicilio, perdiendo el conocimiento, debido a la abundante sangre que habla perdido, siendo encontrada por su hermana **M**, para posteriormente ser evacuada a la pasta médico del lugar, siendo atendida por una obstetriz, quien al ver la gravedad del hecho optó por evacuarla al Hospital Be/en de la ciudad de Lambayeque.

SEGUNDO: Que de acuerdo al desarrollo en juicio se **tiene por probado lo siguiente:**

- Que el día veintisiete de julio del dos mil quince la agraviada de **A**, de veinticuatro años se encontraba en una reunión familiar, en casa de su do **P** en el caserío El Hornito ubicado en Morrope - Lambayeque, la cual queda ubicada al lado contiguo de su domicilio, en cuyo lugar también se encontraba su enamorado **B**, quien la llama a su celular, diciéndole que salga y se encuentren en unos metros del lugar donde estaba, es decir que salga de la fiesta, en ese momento siendo aproximadamente la una de la mañana, así lo han referido ambos acusado y agraviada.
- Que el acusado le pidió a la agraviada tener relaciones sexuales, así lo han referido ambos acusado y agraviada.
- Que el acusado mordió los labios vaginales de la agraviada, desprendiéndole una parte considerable quedando a modo de colgajo, emanando abundante sangre, procediendo el acusado entregar a la parte afectada el polo que vestía en esa oportunidad, con el fin de detener el sangrado, sin embargo por ser una zona muy sensible se ha empapado sangre dicho polo, luego el acusado opta por entregarle su bibidi, el cual también fue cubierto por abundante sangre

retirándose la agraviada a su casa y el acusado del lugar,, así lo han. Referido la agraviada y en parte el acusado, además esta corroborado con el CML Nro. 013129-V.

TERCERO: Asimismo, por ese mismo desarrollo en juicio **no se tiene probado lo siguiente:**

- Que la negativa de la agraviada a sostener relaciones sexuales, enfureció al acusado y le volvió a decir que tengan relaciones sexuales, pero la agraviada dio su negativa, entonces el acusado forzó a la joven a mantener relaciones sexuales, le condujo a la fuerza a un descampado, la derriba at suelo, le rompe su bolero, chaleco que utilizaba, las tiras de su blusa, luego le saca sus prendas íntimas, su calzan, le sube la falda hasta la barriga, introduce su pene en su vagina, en contra de su voluntad por un espacio de diez minutos aproximadamente, durante todo este tiempo ella ponía resistencia, gritaba pidiendo auxilio, pero nadie le escuchaba por la bulla que había en la fiesta, por eso el acusado le mordió en ambos lados del mentón, luego la mordió en los senos con el fin de que se calle y luego procedía a morderle los labios vaginales de la agraviada, desprendiéndoles una parte considerable quedando a modo de colgajo.

Las razones por las que considero que este hecho no ha sido probado, obedece medularmente a lo siguiente:

- a) Que de acuerdo a la imputación y lo narrado por la agraviada a nivel de investigación ingresado a juicio por contradicción, se desprende una escena de **agresión sexual violenta** en la que el acusado según declaración de la agraviada del día 27.07.2015 refirió: "(...) la persona de **B**, a empujones y jalones le lleva hasta un descampado (...) para después morderle sus senos, esto lo hizo previamente, cuando le tiro al suelo, después intento tener relaciones sexuales pero no se dejaba y pedía auxilio". Y según su declaración del 01.09.2015 "(...) y en circunstancias que se dirigía a su domicilio, que queda a unos cien metros de distancia, observo que el encausado venía detrás de ella y ya cerca de su casa le alcanza y le toma del brazo, con su fuerza física mayor le jala al lado derecho del camino, precisos instantes que se oponía a llegar y ser jalada hasta ese lugar donde le tumba al suelo y (...) en todo ese momento oponía resistencia y gritaba pidiendo auxilio". Es importante precisar que si bien es cierto no siempre una agresión sexual va dejar huellas o lesiones, generalmente en un contexto de amenaza que no es el caso-, también es cierto que en este caso en concreto, dada la imputación basada en la narrativa inicialmente brindada por la agraviada, es razonable esperar que si los dejara, sin embargo contrastada esta versión con el Certificado Médico Legal Nro. 013129-V se advierte que no aparecen huellas de lesiones que corroboren la versión de la agraviada, esto es las huellas propias que doblan dejar los jalones, empujones, y caída al suelo no se observa lesiones

extra genitales compatibles con ello, así como el acto sexual por espacio de 10 minutos que por ser una chacra la superficie donde se produjo, debía dejar huellas mínimamente de rasgaduras y escoriaciones tipo roce, por la maleza e irregularidades del piso conforme se desprende de las fotografías acompañadas en el Informe pericial de inspección criminalística nro. 784-2015-, que refiere sucedía, siendo así cobra fuerza la versión brindada en juicio por la propia agraviada, quien refiere en principio que: "*(...) todo lo que esto escrito no lo dijo, que de miedo de sus padres dijo eso porque le han dicho que su papa estaba molesto y tuvo que decir así, que ahora después de lo que le ha pasado, se siente bien, que no quiere que el acusado este acá porque es su enamorado de hace más de tres que lo visita en el penal, ha venido cinco veces, que de lo que ha pasado sus hermanas mayores ya han conversado con su papa y ha entendido que eran enamorados y que acepte su relación con el*"; siendo así queda claro que estas actividades que viene ejecutando la agraviada, no corresponden a las características que presenta una persona víctima de una agresión sexual, sino más bien al de la pareja de una persona que como en este caso, refiere que son enamorados; a ello se suma lo indicado por los testigos en relación a lo que en realidad dio merito a la presente denuncia, así tenemos a su padre **I** quien refiere que: "*(...) porque el doctor le dijo que era una violación y denuncia a **B** y lo referido por su hermana **M** Santisteban quien refiere que: "(...)* de allí lo auxiliaron con su hermano, lo llevaron a la posta medico pero no les recibieron, se trasladamos at Belén de Lambayeque y allí se enteró que su hermana había sido agredida por su enamorado, ello por el doctor que lo atendic5 dijo que le habían violado". Es decir la fuente inicial que motivo todo este proceso, no fue lo referido por la agraviada, quien como se ha manifestado en estas mismas declaraciones, no contaba lo que le había sucedido, sino lo manifestado por el médico que le dio los primeros auxilios.

- b) Esta situación inicial y la relación sentimental que existía entre el acusado y la agraviada, explica por qué en el CML Nro. 013129-V, no se encontraron huellas de resistencia extra genitales compatible con la violencia antes descrita, o lesiones para genitales en las entrepiernas que por reglas de la experiencia, es lo que uno suele encontrar en este tipo de situaciones forzadas, máxime si la agraviada según ha referido en su declaración del 27.07.2015 "*(...) después intento tener relaciones sexuales pero no se dejaba y pedía auxilio*". Y según su declaración del 01.09.2015 "*(...) procede a introducir su pene en su vagina aproximadamente diez minutos, en todo ese momento oponía resistencia y gritaba pidiendo auxilio*".
- c) También explica por qué se encontró en su cuerpo las huellas de sugilaciones en las mamas derecha e izquierda y una equimosis violácea en la rama mandibular inferior derecha descrita en el CML Nro. 013129-V, así como el porqué de la incoherencia en su declaración inicial después negada en juicio-, respecto a

coma se hicieron las mismas durante un supuesto acto sexual violento, toda vez que si bien es coherente referir que no se produjeron al momento del acto sexual, sino momentos previos a ello, sin embargo la incoherencia radica cuando según la versión inicial, la lesión en la mandíbula fue producida para callarla, toda vez que lo más razonable hubiera sido buscar taponarla la boca, ahora también cabe señalar que dicha lesión equimótica por reglas de experiencia no es compatible con una mordida, toda vez que la mordedura aparte de dejar una equimosis de forma ovalada o en forma de herradura, por la tracción efectuada al momento de morder de acuerdo a la intensidad ejecutada que debe ser fuerte si esta tenía por objeto callar a la víctima produce escoriaciones que dejan impresiones dentarias humanas, que es la que permite confirmar una lesión de tipo mordedura, lo que en este caso no aparece, por tanto dicha versión inicial no superarla el test de credibilidad desarrollado en el Acuerdo Plenario 02-2005, en el extremo coherencia y verosimilitud, además de no contar con las corroboraciones periféricas que envistan de credibilidad dicha versión.

- d) Explica además porque la agraviada una vez acontecida la agresión sexual y retirado del lugar el acusado, esta no haya pedido auxilio a nadie, pese a encontrarse cerca a la fiesta donde se encontraba toda su familia, tampoco lo haya intentado hacer por teléfono ella ha referido que por vía celular se comunicó con el acusado invitándola salir de la fiesta, si por pudor no quería se enteren de lo sucedido, menos busco un amigo familiar de confianza, no solo para contarle lo acontecido, sino para que le preste auxilio, tampoco contó lo sucedido, cuando fue encontrada por su hermana, ni en el camino al nosocomio, guardando reserva de lo sucedido y de su supuesto agresor, hechos que no se considera razonable, si se trata de un abuso sexual del que una persona ha sido víctima, y dice haber pedido auxilio pero que no fue escuchada por la bulla, cuando lo más natural es que una vez desaparecida la amenaza, busques el auxilio que en un momento se le impidió, siendo así cobra fuerza la versión bridada en juicio por la agraviada, la cual ha sido sometida a los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad, por la que refiere: "(...) salieron porque él le llama por celular para encontrarse y se vieron en un descampado y tuvieron relaciones sexuales, que él comenzó a besarle todo y como loco le lesiono su vagina, mejor dicho le mordía, que él había estado tomando y comenzó a sangrar, después se fue a su casa, que cuando le mordió le pregunto porque lo hizo, le dijo que le iba a llevar at doctor y como se quería ir porque sus padres no sabían nada, se fue a su casa y él se retire a su casa también y cuando llego no había nadie, luego llego su hermana y le vie que estaba sangrando y le pregunto porque estaba así y le dijo que no le fuera avisar a su papa y le dijo que le iba a llevar al hospital y le llevaron en ese momento y estuvo allí tres días y le cosieron y curaron", de la que se desprende que la agraviada no tenía idea de la magnitud de la lesión provocada, por ello que se

retire a su casa con la idea de acudir al médico al día siguiente, deseando su padre no advierta esta situación, ello justificaría la conducta asumida por la agraviada de no pedir auxilio inmediatamente acontecidos los hechos.

- e) Respecto a la pérdida de conocimiento narrada en la imputación, acogida de la versión inicial brindada por la agraviada, considero no se da en el contexto imputado, es decir, no es que la agraviada: "(...) logra llegar a su domicilio, perdiendo el conocimiento, debido a la abundante sangre que había perdido, siendo encontrada por su hermana **M**", sino que según refiere la agraviada en su versión del 01.09.2015 "(...) intento pararse para llegar a su casa y no podía hasta que llego a su casa y sangraba abundantemente y cuando llego a su casa su hermana **M**, se acercó a ver cuando estaba en su coma y le vie que sangraba y de allí no recuerda porque se desmayó por unos minutos, luego su hermano **L** contrato a un carro y le lleve a una obstetrix a Morrope, de donde le llevaron al Hospital Belén"; es decir se habría dado mucho después de llegar a su casa, esto es cuando llego su hermana, sin embargo esta versión ha sido negada en juicio por la propia agraviada, quien ha referido que los hechos no se produjeron de esa manera, versión que acojo por considerarla razonable conforme a los argumentos antes expuestos- siendo que además dicha "pérdida de conocimiento" no ha sido corroborada tampoco por la hermana **M** que fue la persona que encontró a la agraviada en su casa, quien ha referido "(...) cuando se entere que su bebito estaba llorando y fue a verlo a su casa,

porque lo dejo durmiendo y allí a su hermana lo encontró acostada estaba sangrando, por sus partes íntimas, hasta allí no sabía nada que tenía, le preguntaba y ella no le respondía, de allí lo auxiliaron con su hermano, lo llevaron a la pasta medico pero no les recibieron, se trasladamos al Belén de Lambayeque y allí se enteró que su hermana había sido agredida por su enamorado", por lo que siendo así, una vez más se corrobora la fabulación efectuada por la agraviada en un inicio, ante el temor de que su padre tuviera conocimiento de la relación sentimental que tenía con el acusado y más aún tuviera conocimiento de las relaciones sexuales que sostenía con este.

CUARTO: Ahora en cuanto a la actividad probatoria desplegada en juicio, esta no enerva las conclusiones antes arribadas, en base a las siguientes razones:

- a) **Respecto a las 8 fotografías actuadas en juicio**, con las que se pretende acreditar la violencia física sobre la agraviada, así como las manchas de sangre que presentaba su vestimenta, corresponde indicar en principio, que as imágenes contenidas en dichas fotografías, no han sido reconocidas por ninguno de los órganos de prueba que han concurrido a juicio, así como tampoco las prendas han sido ofrecidas como prueba material, a efecto de provocar convicción sobre las mismas, a través del reconocimiento señalado para evidencias conforme el

Acuerdo Plenario 06-2012, en caso de haberse perjudicado la cadena de custodia, ahora analizando dichas pruebas individualmente, debemos indicar que respecto a las fotografías 1 y 2, por el principio de inmediación podemos afirmar que corresponden al rostro de la agraviada y refleja además las sugilaciones ya descritas en el CML nro. 013129-V, considerando que respecto a ello dichas fotografías cumplen la finalidad para la cual han sido ofrecidas, sin embargo en cuanto a las fotografías 3 y 4, en la que aparece una mano izquierda hinchada y parte de una pierna (tobillo y canilla), así como las fotografías 5, 6, 7 y 8, en las que aparece una vagina y prendas de vestir que según la representante del Ministerio Público corresponden a la agraviada, debemos indicar que las imágenes reflejadas en dichas fotografías, no contienen características particulares que hagan inferir correspondan a la víctima, ni han sido reconocidas por esta razón por la cual no cumplirían la finalidad para cual han sido ofrecidas.

- b) Ahora sobre las prendas encontradas cuyas fotografías aparecen ofrecidas corresponde indicar que existen sendas contradicciones, toda vez que mientras el **perito criminólogo H.** al momento de explicar el informe pericial de inspección criminalística nro. 784-2015, ha referido que en la inspección criminalística realizada el día 27.07.2015, "(...) encontró la prenda íntima en la vía pública, próximo a unos árboles de algarrobo, que tenía manchas pardo oscuras secas y disperses por un área de 15 por 10 centímetros, que también estaba acompañado con la prenda íntima, calzón color rosado, con estampado en los colores amarillo y verde, sucio y con adherencias terrosas, las manchas encontró sobre el suelo polvoriento, próximo la prenda íntima, manchas pardo oscuras". Sin embargo el efectivo policial **T** ha referido que el señor **I** fue la persona que "llevo las prendas que le dijo correspondían a su hija, que estaba vestida en el momento que ha ocurrido los hechos, era una prenda íntima, calzón, un chaleco y una falda o un vestido enterizo parece, el calzón era color rosado tenía bordado tipo flor con perlas, se encontraba húmedo con manchas rojizas al parecer, con respecto al chaleco era talla media, no recuerda el color pero era grande, no tenía marca, no tenía talla se encontraba manchado al parecer por tierra y también se encontraba húmedo con manchas rojizas, la falda era color rosada, igual presentaba manchas de arena o tierra, presentaba humedad, no completamente, pero si parte, al parecer producido por sangre, ellos los remitió a la oficina de criminalística para que se realice examen biológica para que los peritos criminalísticas puedan realizarlos, ingresando el acta de recepción de fecha veintisiete de Julio del dos mil quince, para der lectura". De esta manera se le resta toda credibilidad a la pericia efectuada por el perito criminólogo **H.**, al igual que las fotografías de las prendas que supuestamente pertenecían a la agraviada, por diferir no solo la forma de su obtención, sino también las características de las mismas.

QUINTO: Que siendo así las cosas, luego de la actividad probatoria, se advierte con claridad que hubo dos momentos, uno en el que se produjo el acto sexual consentido

según lo declarado en juicio por la agraviada- y otro en el que el acusado muerde la vagina a la agraviada y provoca las lesiones descritas detalladamente en el CML Nro. 013129-V, por el que se le prescribe 15 días de incapacidad médico legal, considerando particularmente que es este hecho el que debe ser sancionado, al configurarse el tipo penal de lesiones leves, regulado en el inciso 1) del artículo 122 del Código Penal, el cual prescribe como lesiones leves cuando: "El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años", con la agravante del inciso 3) por el que se establece que la pena será privativa de la libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años, si la víctima: "(...) literal c) Es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-8 del Código Penal"; siendo que esta última norma aplicable por remisión contempla en su numeral 3) cuando el hecho se produce con abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente, en este caso, la relación sentimental que el acusado mantenía con la víctima, al ser estos una pareja de enamorados, fue la que facilitó su ubicación y acceso a la parte íntima de la víctima, haciendo posible pueda morder su vagina, provocándole las lesiones descritas en el certificado médico legal antes citado.

SEXTO: En cuanto a la pena a imponer considero que conforme al artículo 46 al existir únicamente circunstancias atenuantes genéricas, por carecer el acusado de antecedentes penales conforme el Art. 46.1, literal a) por lo que la pena debe ubicarse en el tercio inferior, esto es de 3 a 4 años, y sobre ello si bien dada las condiciones personales del agente, esto es su educación y cultura, podría imponérsele pena en el extremo mínima, sin embargo dada la acción efectuada y reproche social al mismo, me inclino por el extremo máxima, esto es 4 años, a la que corresponde efectuarle descuento de 6 meses por su estado de embriaguez, que si bien no ha sido posible determinar el grado de otro modo podría incluso haber constituido una eximente de responsabilidad, en estricta justicia no podemos negar que haya existido, toda vez que incluso la dada lo ha aceptado, lo que justifica el descuento en forma razonable. Ahora advirtiéndolo. Que se configuran los presupuestos del artículo 57 del Código Penal, esto es que la condena se refiera a pena privativa de la libertad menor a 4 años; que por la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir que no cometerá nuevo delito doloso, y no tener la condición de reincidente o habitual, considero que la pena a imponer debe ser suspendida y bajo reglas de conducta.

SETIMO: En cuanto a la reparación civil, concuerdo que esta sea por la suma de S/. 2,000.00 (Dos mil y 00/100 nuevos soles), toda vez que el daño provocado si ha existido, considerando esta cifra razonable y proporcional al daño causado.

Por lo que en merito a las razones antes esbozadas, soy de la opinión que:

1. Se **CONDENE** al acusado **B** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves agravadas, tipificado en el inciso 1) del artículo 122 del Código Penal, con la agravante contenida en el inciso 3) del mismo, en agravio de la persona de A, y como tal se le imponga **TRES ANOS Y MEDIO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, bajo las siguientes reglas de conducta: Se le prohíbe ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juzgado de Ejecución, y ii) Se le ordena comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de Ejecución, cada treinta días a efecto de informar y justificar sobre sus actividades; iii) No volver a cometer nuevo delito doloso contra la vida el cuerpo y la salud; y iv) Efectuar el pago de la reparación civil; todo bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59 del Código Penal.
2. Se **FIJE en DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá pagar a favor de la agraviada.
3. Se **FIJE** el pago de costas las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.
4. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente cúrsese los boletines respectivos para la anotación y registro de la presente condena.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES Registro de Desarrollo de Audiencia

EXPEDIENTE	: ESP. DE SALA: 04767-2015-35-1708-JR-PE-01
IMPUTADO	: R
DELITO	: VIOLACION SEXUAL AGRAVADA
AGRAVIADA	: A
ESP. AUDIENCIA	: T

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Chiclayo, siendo las catorce horas con treinta minutos del día catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, en la sala de audiencias de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los señores magistrados **R** (Presidente de la Sala), **S** y **G** (Director de Debate), se da inicio a la audiencia de lectura de sentencia, programada en autos. Apersonándose el señor Juez Superior Q a instalar la presente audiencia.

Se deja constancia que la presente audiencia se realiza, a Través del sistema de videoconferencias con la sala de videoconferencias del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, lugar donde se encuentra recluso el sentenciado **B**.

II. ACREDITACION:

- **SENTENCIADO: B**, identificado con DNI N° 47860248.

III.- RESOLUCION MATERIA DE APELACION y FUNDAMENTOS:

Se deja constancia que la presente sentencia se encuentra debidamente redactada y suscrita por los Magistrados intervinientes quienes han tornado una decisión por unanimidad, asimismo, teniendo en cuenta lo avanzado de la hora se **AUTORIZA** a la Especialista de audiencias proceda a dar lectura de la sentencia, respecto al razonamiento de dicha sentencia.

SENTENCIA N° 161 - 2016

Resolución Numero: Diez

Chiclayo, catorce de septiembre de dos mil dieciséis

VISTA Y OIDA:

La audiencia de apelación de sentencia por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque presidida por el magistrado **R**, integrada por los jueces superiores **S** y **G**, y en la que intervino como parte recurrente la defensa del sentenciado **B**, y la representante del Ministerio Público como parte recurrida.

CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:

1. Premisa normativa

1.1.- El artículo 170° del Código Penal que regula el delito de violación de la libertad sexual, el cual sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años al que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizando otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

1.2.- El artículo 419° del Código Procesal Penal que establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando en el numeral 1) que la apelación atribuye a la Sala, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho; mientras que el numeral 2) prevé que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.

1.3.- El artículo 425.2 del Código Procesal Penal prescribe que la Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas: pericial, documental, pre constituida y anticipada. No se puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

1.4.- El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal el cual prescribe que en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado

2.- Premisa fáctica:

2.1. Objeto de Apelación:

Es objeto de apelación la sentencia del dos de junio de dos mil dieciséis que por mayoría condeno al acusado **B** como autor del delito contra la libertad en su figura de violación de la libertad sexual en agravio de la persona de **A**, a diez años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, que computada desde el día de su detención veinticinco de agosto de dos mil quince, vencerá el veinticuatro de agosto del año dos mil veinticinco; fijándose en dos mil soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada.

Únicamente es parte recurrente la defensa del sentenciado **B**, que al no estar conforme con la sentencia condenatoria impuesta en su contra, formulo recurso de apelación cuyos fundamentos han sido expresados en la audiencia de su propósito; y al proclamar vivamente su inocencia, postula que el colegiado superior revoque la apelada y le absuelva de los cargos formulados.

2.2. El juicio de hecho:

El Ministerio Público atribuye al acusado **B** la comisión del delito de violación de la libertad sexual agravada previsto en el artículo 170° del Código Penal, en concordancia con el artículo 177° del mismo cuerpo legal, porque en su condición de autor participo en el ultraje sexual en contra de la voluntad de la persona de iniciales R.Y.S. Todo esto en atención a lo siguiente:

- El veintisiete de julio de dos mil quince la agraviada de veinticuatro años de edad se encontraba en una reunión familiar en casa de su do **P**, sito en Caserío El Hornito en Morrope-Lambayeque, vivienda que se ubica al lado contiguo a su domicilio, en cuyo lugar también se encontraba su enamorado **B**.
- Es el caso que el acusado Ramo al celular de la agraviada diciéndole que salga y se encuentren a unos metros del lugar donde estaba, por lo que siendo la una de la madrugada aproximadamente el imputado le pidió mantener relaciones sexuales, al negarse el imputado se enfurecido, llegando a forzarla, para lo cual la condujo a un descampado y al derribarla al suelo, le rompe su bolero (chaleco) y las tiras de su blusa, luego le saca su prenda íntima (calzón), le sube la falda hasta la barriga y le introduce el pene en su vagina contra su voluntad por espacio de diez minutos aproximadamente; ella durante todo ese tiempo opuso resistencia, gritaba pidiendo auxilio pero nadie la escuchaba por la bulla de la fiesta, por eso la mordió en ambos lados del mentón y luego en los senos con el fin de que se calle, y luego procede a morderle sus labios vaginales, desprendiéndole una parte consideraba de estos, quedando a modo de colgajo, emanando abundante sangre, por lo que procedido a cubrir la parte afectada con su polo con la finalidad de evitar el sangrado, sin embargo por ser una zona muy sensible y al empaparse de sangre el polo, le proporciona también su vividi, que igualmente fue cubierto

con sangre, por lo que huye del escenario de los hechos, dejando sola a la agraviada quien al sobreponerse a la brutal agresión, llega a su domicilio donde pierde el conocimiento debido a la abundante pérdida de sangre, siendo atendida por su hermana **M**, siendo conducida posteriormente a la Posta Medica del lugar donde fue atendida por una obstetra, quien al advertir la gravedad del hecho, dispuso su evacuación de inmediato al Hospital de Lambayeque

2.3. Pretensión de la parte apelante.

La defensa del sentenciado **B** solicita que la sentencia condenatoria sea revocada y se le absuelva del delito de violación de la libertad sexual, y se condene por delito de sesiones menos graves

2.4.- Pretensión del Ministerio Público.

Por su parte la representante del Ministerio Público postula que la sentencia condenatoria sea confirmada en todos sus extremos por encontrarse debidamente motivada.

2.5.- Conclusiones de la defensa.

Sostiene la parte recurrente que la sentencia ha incurrido en manifiesto error de motivación con relación a la valoración de la prueba actuada en el plenario, sin que haya sido suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado con relación al delito de violación de la libertad sexual, por lo que se le debe absolver por el citado delito, en merito a lo siguiente:

- e) Se ha determinado a lo largo del proceso que el acusado y agraviada han mantenido, y aún mantienen, una relación amorosa que se prolonga por más de tres años.
- f) Durante ese proceso de enamoramiento y firme relación sentimental han sostenido relaciones sexuales, siempre con el consentimiento de la agraviada, como la que tuvo lugar en el caso que nos ocupa, que de ninguna forma se trataron de relaciones sexuales contra su voluntad, al punto que no registra lesiones y los que registra como 'chupetones', son propios del acto sexual, que fueron ocasionados en los senos, conforme así lo ha sostenido la propia agraviada en el juzgamiento.
- g) Se ha acreditado que el acusado llamo a su enamorada a su celular y le pidió verse afuera, ella acudido y sostuvieron relaciones sexuales consentidas, pero se han generado lesiones producto de dichas relaciones. Al darse cuenta la familia del sangrado es que la condujeron al hospital donde el medico adujo que la habían violado y es por eso que el padre de la agraviada formulo la denuncia respectiva.

- h) Se indica en la sentencia que la agraviada ha cambiado de versión para beneficiar al acusado, pero resulta que la agraviada, según su propio dicho, visita al acusado al establecimiento penitenciario, y ambos están bien en su relación

2.4. Posición del Ministerio Público:

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, la fiscalía considera que existe prueba suficiente que determina la culpabilidad del sentenciado apelante, solicitando que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos, básicamente porque existen dos versiones totalmente contradictorias de la agraviada, por cuanto el veintisiete de diciembre de dos mil quince sostuvo que fue obligada a sostener relaciones sexuales, que es distinta a la brindada en el juzgamiento donde indicó que quedaron en verse y que luego de las relaciones se produjo la mordedura. En este caso, la primera versión debe primar porque fue tomada de forma inmediata y al interior del nosocomio entendiéndose su cambio de versión por la presión familiar informándose incluso se produjera. Todo con el fin que salga del penal. Debe considerarse que conforme al peritaje médico, hubo de requerir cinco atenciones facultativas por quince días de incapacidad médico legal, acreditándose la violación sexual en que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual.

2.5.- Posición de la agraviada de A

Al haber concurrido a la audiencia de apelación de sentencia la agraviada de autos, dirigiéndose al Colegiado sostuvo lo siguiente: "que ella desea que su enamorado saliera del penal, que en ningún momento se trató de violación sexual, pues las relaciones sexuales fueron con su consentimiento, y que ellos están bien y lo visita al penal".

2.6.- Última palabra del sentenciado B

El sentenciado apelante, dirigiéndose al Colegiado Superior, volvió a proclamar su inocencia respecto al delito de violación sexual, señalando que está conforme con la defensa de su abogada.

3. Razonamiento del colegiado superior:

3.1: Es importante señalar que el nuevo Código Procesal Penal, se adscribe a un sistema acusatorio o predominantemente acusatorio, garantista y con rasgos de adversariedad, y como tal asume las siguientes características: a) la separación de funciones de investigar y juzgar a cargo del Fiscal y del Juez, otorgándose al Ministerio Público la tarea de la persecución penal de los delitos públicos, b) el predominio de los principios de oralidad y de contradicción en cada una de las audiencias que prevé la ley, c) el fortalecimiento de las garantías procesales a favor del imputado y agraviado en paridad de condiciones y posibilidades de intervención.

En ese orden de ideas, verificamos que la sentencia condenatoria dictada en mayoría se sustenta, sustancialmente, en las declaraciones previas de la agraviada brindadas durante la investigación preparatoria y en el propio reconocimiento médico legal que determina las lesiones sufridas por la agraviada, que hubo de requerir cinco atenciones facultativas por quince días de incapacidad médico legal, desatendiéndose lo vertido por la víctima en el acto del juicio oral de negar las relaciones sexuales contra su voluntad.

3.2.- Como se sabe, la prueba sirve para convencer al Juez sobre la certeza de la existencia de un hecho, cuya exacta indagación es presupuesto de justicia. Sin embargo, para tal fin es necesario resaltar el derecho a la prueba que integra la garantía de defensa procesal, el cual se define "como el poder jurídico que se reconoce a toda persona que interviene en un proceso jurisdiccional de provocar la actividad procesal necesaria utilizar los medios de prueba necesarios para lograr la convicción del Órgano jurisdiccional acerca de la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto que es objeto del proceso". No obstante, a nivel de la doctrina se sostiene que no es apropiado comprender dentro del concepto de prueba a los actos de investigación, denominados también como actos de averiguación, puesto que "La prueba (...) es algo distinto de la averiguación o investigación; para probar es necesario previamente investigar, averiguar, indagar. La averiguación es siempre anterior en el tiempo a la prueba; se investigan y averiguan unos hechos para poder realizar afirmaciones en torno a los mismos, y una vez hechas tales afirmaciones es cuando tiene lugar la prueba de las mismas, es decir, las verificaciones de su exactitud. Vemos como siendo necesaria tal investigación, la misma no forma parte del fenómeno probatorio". Entonces, bajo ese lineamiento, la acusación afirma en su requerimiento que **B**, ha sometido a trato sexual a la agraviada de **A** en contra de su voluntad, en la madrugada del veintisiete de julio de dos mil quince en el caserío Hornitos compensación del distrito de Morrope.

3.3.- Sabiéndose que la diferencia fundamental entre el acto de investigación y el acto de prueba radica en que, mientras el primero brinda resultados probables, el segundo tiene como objeto determinar la convicción del jugador acerca de la existencia del hecho punible y la participación del acusado sobre el particular, se advierte en el caso que nos ocupa, que la agraviada registra dos versiones, distintas entre sí, respecto al acceso carnal no consentido, Única forma de justificar la subsunción en el tipo penal de violación contra la libertad sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal, por cuanto, a nivel de investigación preparatoria brindo dos declaraciones, el veintisiete de julio y uno de septiembre respectivamente, ambos en el ario dos mil quince, en los cuales sostuvo que el acusado, que era su enamorado, la condujo con jalones y empujones hacia un decampado donde luego de morderle el mentón y los senos le penetro sexualmente, y luego le mordió su vagina, hechos producidos a la una de la madrugada, cuando salido de la fiesta en casa de su do **P**. Mientras que en el juicio oral, al concurrir la misma agraviada, indico que a la

hora señalada su enamorado le cito para encontrarse, se vieron en un descampado y tuvieron relaciones sexuales, que comenzó a besarle todo y como loco le lesiono su vagina, mejor dicho le mordió, comenzó a sangrar y se fue a su casa, que su enamorado habia estado tomando licor. De manera que existen dos versiones brindadas por la misma agraviada, en que si bien sus declaraciones previas ingresaron al plenario para impugnar credibilidad, sin embargo el Colegiado Superior se decanta por el que brindara en el juzgamiento porque guardaría coherencia con los términos de la denuncia que formulara su progenitor, en el sentido de haber sido citada por su enamorado el día y hora de los hechos para que se vean en el descampado, y porque al concurrir al juicio de apelación de sentencia, ratifico la inexistencia del acto sexual contra su voluntad, sosteniendo: "que en ningún momento se trató de violación sexual, que las relaciones sexuales fueron con su consentimiento, indicando, incluso: "que ella desea que su enamorado saliera del penal, que ellos están bien y que lo visita al penal".

3.4.- Así, en sus declaraciones previas la agraviada sostuvo que fue abordada por el acusado cuando salía de la fiesta, sujeto que la condujo con jalones y empujones hacia un descampado; sin embargo, en su declaración brindada en juicio oral serialó haber sido citada por su enamorado mediante llamada al teléfono celular, para que se vieran en la parte exterior de su vivienda, donde sostuvieron relaciones sexuales consentidas. Precisamente esta Última versión se condice con el tenor de la denuncia formulada por su progenitor el mismo día de los hechos, en el sentido de que estos ocurrieron "... en circunstancias que la agraviada se encontraba en la casa de su do Pedro Santisteban Ventura donde había una reunión familiar y que el agresor lo ha llamado a su hija a su celular diciéndole que se encuentra afuera y que salga, por lo que ha salido del domicilio y ha ido a su encuentro...". Esta situación informa con nitidez que a la una de la madrugada la agraviada ha salido en forma voluntaria del interior de su vivienda y ha ido al encuentro de su enamorado, previo su llamado, en un paraje solitario en que el acusado se encontraba con ingesta de alcohol, circunstancias presentadas que darían mayor sustento a su versión brindada en juicio en el sentido de que las relaciones sexuales fueron consentidas.

3.5.- Asimismo, la pericia médico legal practicado en la agraviada describen las lesiones traumáticas inferidas en los labios mayores de su vagina, y que según la agraviada, le fueron ocasionados por el acusado al señalar que su enamorado "comenzó a besarle todo y como loco le lesionado su vagina, mejor dicho be mordió", acto desplegado por el acusado y que no se corresponde con el delito de violación de la libertad sexual por cuanto las relaciones carnales fueron consentidas, al margen de las lesiones producidas, probablemente, como consecuencia de la ingesta de alcohol, que habría conllevado a realizar tales actos cuestionables, esto es, la lesión en las partes íntimas de la agraviada, que motivo una intervención

3.6.- En tal sentido, ahora, la afirmación que formulara el Ministerio en su acusación, no es verificable en su exactitud por las razones que se ha señalado precedentemente, tanto más si se ha acreditado con solvencia que antes, durante y después de los hechos, mantienen una relación sentimental y que incluso actualmente se pretende formalizar, conforme así lo han sostenido ambas personas, así como los propios familiares de la agraviada que han depuesto en el juzgamiento; al punto que la agraviada ha venido visitando al acusado al establecimiento penitenciario, manteniendo, incluso, relaciones sexuales, según ha declarado la propia agraviada. De ahí que hablar de una retractación conforme a la sentencia en mayoría, en puridad no se verifica por las incoherencias e inconsistencias en sus propias declaraciones previas, el resultado del propio peritaje médico legal y la denuncia que formulara su progenitor, lo que determina la incolumidad de la presunción de inocencia respecto a la violación sexual.

3.7.- No obstante, si corresponde determinar responsabilidad por lesiones menos graves. Aun grado de certeza la afectación en su integridad física por el que hubo requerido cinco atenciones facultativas por quince días de incapacidad médico legal de conformidad con el artículo 122° del Código Penal - sin la modificatoria establecida por Ley N° 30364 del 23 de noviembre de 2015 extremo que resulta viable por cuanto está comprendido en el propio título de imputación y no existe indefensión del acusado en tanto en cuanto corresponde a la propuesta de la propia defensa de que se le condene por dicho delito, conforme a los agravios recogidos en la audiencia de apelación de sentencia.

3.8.- Ahora bien, en cuanto a la determinación judicial de la pena, se ha asumido que es un procedimiento que se desarrolla a través de una secuencia de etapas y actos que debe cumplir el Órgano jurisdiccional hasta llegar a un resultado punitivo, procedimiento que se lleva a cabo a través de varios niveles o pasos sucesivos y concatenados los unos a los otros. En primer lugar se debe considerar la pena abstracta - llamada también pena conminada - que contempla cada delito. Luego, la individualización de la pena concreta es la segunda etapa del procedimiento, la que debe cumplir el autor culpable del delito y que será la que realice el jus puniendi del Estado en la sentencia condenatoria. "Se trata, por tanto, de un quehacer exploratorio y valorativo que realiza el órgano jurisdiccional al interior de la materia fáctica o suceso histórico del caso sub iudice. A través de él la autoridad judicial va indagando, identificando y calificando la presencia de circunstancias concurrentes en la realización del delito. Es importante señalar que no se debe omitir la presencia de ninguna circunstancia, pues ello afectara siempre la validez de la pena concreta por no adecuarse a las exigencias del principio de pena justa". Con respecto a la pena concreta, resulta de verificar las atenuantes genéricas y específicas reguladas en el artículo 46° del Código Penal, así como las circunstancias agravantes calificadas y atenuantes privilegiadas. En ese orden, el delito de lesiones menos graves previsto en el artículo 122° - sin la modificatoria, registra una pena conminada de privación de la

libertad no mayor de dos años, sin que se verifique circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, más si circunstancia genérica atenuante, como el no registrar antecedentes penales, y una circunstancia agravante genérica por la condición de mujer de la agraviada conforme al artículo 46° numeral 2) inciso "n", por lo que la pena se ubicara dentro del tercio intermedio. Asimismo, teniendo en cuenta las condiciones personales del agente, el tratarse de un agente infractor primario, así como la condición de enamorado de la agraviada en que actualmente han restablecido plenamente sus relaciones sentimentales, resulta atendible aplicar una medida alternativa a la pena privativa de libertad, esto es, una suspensión de la ejecución de la pena al verificarse un pronóstico positivo de que esta medida será suficiente para evitar la comisión de nuevo delito, de conformidad con el artículo 57° del texto punitivo, quedando sujeto al cumplimiento de reglas de conducta dentro de un periodo de prueba.

3.9.- En cuanto a la reparación civil, teniendo en cuenta el quantum del peritaje médico legal el cual arrojó cinco atenciones facultativas por quince días de incapacidad médico legal, así como el daño moral entendido como el dolor y afectación por la lesión ocasionada en sus partes íntimas, así como el verse internada en un nosocomio e intervenida quirúrgicamente, importa establecer un monto que resulta razonable para reparar los daños ocasionados. Así sería ochocientos soles por las atenciones facultativas, mil soles por la incapacidad física y cuatrocientos por el daño moral, totalizando dos mil doscientos soles, que será asumido por el sentenciado en pagos mensuales, fijándose como regla de conducta.

4. Conclusión:

En consecuencia, los integrantes del colegiado superior advierten una duda razonable que determina invocar el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que prescribe que en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado, porque la actividad probatoria producida en el plenario carece de entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del sentenciado apelante, y porque la pretendida construcción a base de declaraciones previas, se ha realizado sobre bases no sólidas, sin considerar cabalmente los propios actos de prueba generados en el juzgamiento. Por lo que la sentencia condenatoria impuesta debe ser revocada, y consecuentemente, absolverlo de la acusación fiscal.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 425° del Código Procesal Penal, la **SEGUNDA SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE, HA RESUELTO POR UNANIMIDAD: REVOCAR** la sentencia del dos de junio de dos mil dieciséis que por mayoría condeno al acusado **B** como autor del delito contra la libertad en su figura de violación de la libertad sexual en agravio de la persona de **A**, a diez años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva que computada desde el día

de su detención veinticinco de agosto de dos mil quince, vencerá el veinticuatro de agosto del año dos mil veinticinco; fijándose en dos mil soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada. **REFORMANDOLA** absolvieron al sentenciado **B** como autor del delito contra la libertad en su figura de violación de la libertad sexual en agravio de la persona de **A**; y, **REFORMULANDOSE** el tipo penal, **CONDENARON** al citado sentenciado como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su figura de lesiones menos graves, previsto en el artículo 122° del Código Penal en agravio de **A**, y como a tal le impusieron **UN AÑO Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba, también de **UN AÑO Y SEIS MESES**, quedando sujeto a las siguientes reglas de conducta: **a)** no variar ni ausentarse de su domicilio sin previa autorización del juzgado. **b)** comparecer personal y obligatoriamente en lo forma mensual para informar y justificar sus actividades así como firmar el libro de control de sentencia, **c)** someterse a un tratamiento terapéutico para control de ingesta de alcohol y del comportamiento, **d)** reparar el daño ocasionado con el delito cancelando la reparación civil en cuotas mensuales de doscientos veinte soles cada una, a partir del mes de octubre de dos mil dieciséis; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el arduo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento; asimismo, le impusieron **SESENTA DIAS MULTA** a favor del Estado, el cual asciende a la suma de ciento cincuenta soles, en atención a su ingreso promedio diario como obrero agrícola – diez soles monto que será cancelado en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de convertirse cada día multa no pagado en uno privativo de libertad; **FIJARON** en dos mil doscientos soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada. Encontrándose el nombrado sentenciado recluido en el Penal de Chiclayo, ex Picsi, **ORDENARON** su inmediata libertad, girándose para el efecto la respectiva papeleta de excarcelación, que se producirá siempre y cuando no registre distinta orden de detención dictada por autoridad competente. Sin pago de costas procesales.

XII.- CONCLUSION.

Siendo las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente de la Segunda la Penal de Apelaciones y la Especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Penal.

Anexo N° 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores
CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple /No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple /No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple /No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante Si cumple /No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple /No cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>

E N C I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple /No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple /No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple /No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple /No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple
			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple /No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple /No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple /No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple /No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple

			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple /No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple /No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple /No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple /No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple /No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple /No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple /No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>

			receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple /No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple /No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple /No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple /No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple /No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple /No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL
CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE	PARTE	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple /No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple /No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple /No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple /No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple</i></p>
		EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple /No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple /No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple /No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i>³⁰²<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple</i></p>

			<p>Motivación De la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple /No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple /No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple /No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple /No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple /No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple /No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple /No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>

			decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple
	PARTE	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple /No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple /No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple /No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple /No cumple</p>
	RESOLUTIV A	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple /No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple /No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple /No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple /No cumple</p>

Anexo N° 3: Instrumento de recolección de datos

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de funciones en el expediente N° 04767-2015-35-1708-jr-pe-01 - distrito judicial de Lambayeque - Lambayeque. 2018.

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. Si cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. Si cumple

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de**

la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple**

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **No cumple**)

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**)

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**)

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple**)

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**)

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**)

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**)

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**)

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**)

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**)

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). Si cumple**

- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple**

- 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple**

- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple**

- 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple**

- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

- 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple**

**Anexo N° 04: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización,
calificación de los datos y determinación de la variable
(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)**

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción*

y postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: Se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

		No cumple (cuando en el texto no se cumple)
--	--	--

Fundamentos:

- ^ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ^ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	

Nombre de la dimensión:							7	[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor

esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[17 - 24]	Mediana	
						32			

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
							X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho								[17-24]	Mediana					
						X										

50

Parte resolutiva	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta
					X			[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo N° 05:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual Agravada contenido en el expediente N° 04767-2015-35-1708-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Lambayeque - Lambayeque. 2018. declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 04767-2015-35-1708-JR-PE-01, sobre: Violación Sexual Agravada.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad

Lambayeque 02 de Febrero del 2019.



Silvia Elena Villar Núñez

DNI N° 70496328